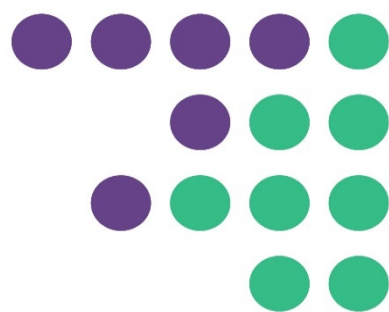




BBV

**Bolsa
Boliviana de
Valores**

**REGLAMENTO INTERNO DE REGISTRO Y OPERACIONES
DE LA BOLSA BOLIVIANA DE VALORES S.A.**

**Aprobado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero mediante Resolución ASFI
No.043/2009 de 30 de junio de 2009**

Últimas modificaciones

Octava modificación aprobada mediante Resolución ASFI No.279/2021 de 13 de abril de 2021

Novena modificación aprobada mediante Resolución ASFI No.394/2022 de 1 de abril de 2022

Décima modificación aprobada mediante Resolución ASFI No.1192/2022 de 24 de octubre de 2022

Decimoprimera modificación aprobada mediante Resolución ASFI No.689/2023 de 6 de junio de 2023

Decimosegunda modificación aprobada mediante Resolución ASFI No.628/2024 de 28 de junio de 2024

Decimotercera modificación aprobada mediante Resolución ASFI No.625/2025 de 22 de julio de 2025

La Paz, Bolivia

INDICE

TÍTULO I.....	1
GENERALIDADES	1
CAPÍTULO 1.....	1
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	1
Artículo I.1. (Marco Legal).....	1
Artículo I.2. (Capacidad de Autorregulación).	1
Artículo I.3. (Objeto).	1
Artículo I.4. (Ámbito de aplicación y obligatoriedad).	2
CAPÍTULO 2.....	2
DEFINICIONES	2
Artículo I.5. (Definiciones y abreviaciones).	2
CAPÍTULO 3.....	19
DE LA BOLSA BOLIVIANA DE VALORES S.A.	19
Artículo I.6. (Objetivos de la BBV).....	19
Artículo I.7. (Órganos que componen la BBV).	19
Artículo I.8. (Junta General de Accionistas).	20
Artículo I.9. (Directorio).	20
Artículo I.10. (Gerente General).	21
Artículo I.11. (Subgerente General).	21
Artículo I.12. (Disposiciones normativas de la BBV).	22
Artículo I.13. (Comité de Inscripciones).	23
Artículo I.14. (Comité de Vigilancia).	24
Artículo I.15. (Gerencia Central de Operaciones).	25
Artículo I.16. (Director de Operaciones).....	27
CAPÍTULO 4.....	28
REGISTRO DE PARTICIPANTES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS	28
Artículo I.17. (Alcance).....	28
Artículo I.18. (Inscripción en el Registro).	28
TÍTULO II.....	29

PARTICIPANTES DIRECTOS.....	29
CAPÍTULO 1.....	29
AGENCIAS DE BOLSA	29
SECCIÓN 1	29
FUNCIONES, INSCRIPCIÓN Y AUTORIZACIÓN.....	29
Artículo II.1. (Funciones).	29
Artículo II.2. (Etapas y procedimiento de registro y habilitación de Agencias de Bolsa).	29
Artículo II.3. (Realización de Operaciones).	31
Artículo II.4. (Requisitos para mantener el registro y la habilitación de las Agencias de Bolsa).	32
SECCIÓN 2	32
DEL PUESTO DE BOLSA	32
Artículo II.5. (Posesión de un Puesto de Bolsa).	32
Artículo II.6. (Número de Puestos de Bolsa).	32
Artículo II.7. (Formas de adquisición de Puestos de Bolsa).	32
Artículo II.8. (Adquisición mediante oferta pública de compra).	32
Artículo II.9. (Adquisición directa de la BBV).	33
Artículo II.10. (Registro).	33
Artículo II.11. (Vigencia, revocatoria y tarifa por mantenimiento de los Puestos de Bolsa).	33
Artículo II.12. (Transferencia de los Puestos de Bolsa).	34
SECCIÓN 3	34
ACTIVIDADES COMO FORMADORES DE MERCADO	34
Artículo II.13. (Actividad de Formador de Mercado).	34
Artículo II.14. (Autorización).	34
Artículo II.15. (Inhabilitación o cancelación de la actuación como Formador de Mercado).	35
Artículo II.16. (Reglamentación complementaria).	36
SECCIÓN 4	36
DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS AGENCIAS DE BOLSA.....	36
Artículo II.17. (Derechos de las Agencias de Bolsa).	36
Artículo II.18. (Obligaciones de las Agencias de Bolsa).	37
Artículo II.19. (Prohibiciones).	42

SECCIÓN 5	43
INFRACCIONES DE LAS AGENCIAS DE BOLSA Y SANCIONES	43
Artículo II.20. (Infracciones a las obligaciones generales de las Agencias de Bolsa y sanciones aplicables).	43
Artículo II.21. (Infracciones a las obligaciones de envío de información de Operaciones y de Instrumentos Financieros por las Agencias de Bolsa y sanciones aplicables).....	43
Artículo II.22. (Infracciones a las obligaciones de envío de información de hechos generales por las Agencias de Bolsa y sanciones aplicables).....	44
Artículo II.23. (Infracciones a las obligaciones por operaciones de las Agencias de Bolsa y sanciones aplicables).	44
Artículo II.24. (Infracciones a las obligaciones por Operaciones de Reporto de las Agencias de Bolsa y sanciones aplicables).	44
Artículo II.25. (Infracciones a las prohibiciones de las Agencias de Bolsa y sanciones aplicables)....	45
Artículo II.26. (Comunicación a la ASFI).	45
SECCIÓN 6	45
DE LOS OPERADORES DE BOLSA	45
Artículo II.27. (Registro).	45
Artículo II.28. (Requisitos).	46
Artículo II.29. (Autorización o rechazo de Inscripción).	46
Artículo II.30. (Inhabilitación).....	46
Artículo II.31. (Cancelación del registro).	47
SECCIÓN 7	47
ASESORES DE INVERSIÓN	47
Artículo II.32. (Registro).	47
Artículo II.33. (Requisitos).	48
Artículo II.34. (Autorización de Registro).....	48
Artículo II.35. (Inhabilitación).....	48
Artículo II.36. (Cancelación del registro).	48
SECCIÓN 8	49
ASISTENTE DE OPERADOR DE MERCADO ELECTRÓNICO	49
Artículo II.37. (Asistente de Operador de Mercado Electrónico).	49
CAPÍTULO 2.....	51

DE LOS EMISORES.....	51
SECCIÓN 1	51
NACIONALIDAD, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EMISORES	51
Artículo II.38. (Nacionalidad de los emisores).....	51
Artículo II.39. (De los derechos y obligaciones de los Emisores de Instrumentos Financieros inscritos en Bolsa)	51
Artículo II.40. (Pago de Tarifas).	51
Artículo II.41. (Obligaciones de información).	51
CAPÍTULO 3.....	56
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RETIRO VOLUNTARIO.....	56
Artículo II.42. (Infracciones que dan lugar a la aplicación de sanciones por la Subgerencia General).	56
Artículo II.43. (Infracciones que dan lugar a la aplicación de sanciones por el Comité de Vigilancia).	57
Artículo II.44. (Excepciones).	58
Artículo II.45. (Retiro Voluntario de la Bolsa).	58
CAPÍTULO 4.....	59
ESTRUCTURADOR PyME.....	59
Artículo II.46. (Examen).....	59
Artículo II.47. (Requisitos para su inscripción en la BBV).	59
Artículo II.48. (Inhabilitación).....	59
Artículo II.49. (Cancelación del registro).	60
TÍTULO III.....	61
PARTICIPANTES INDIRECTOS	61
CAPÍTULO 1.....	61
SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN.....	61
Artículo III.1. (Obligaciones).....	61
Artículo III.2. (Sanciones por incumplimiento).	61
CAPÍTULO 2.....	62
ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO.....	62
Artículo III.3. (Obligaciones).....	62
TÍTULO IV.....	63

INSCRIPCIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS	63
CAPÍTULO 1.....	63
CONSIDERACIONES GENERALES	63
Artículo IV.1. (Instrumentos Financieros sujetos a inscripción).	63
Artículo IV.2. (Inscripción de Instrumentos Financieros).	63
Artículo IV.3. (Efectos de la inscripción).	64
Artículo IV.4. (Liberación de Responsabilidades).	64
Artículo IV.5. (Pago de Tarifas).	64
Artículo IV.6. (Publicación de las inscripciones).	64
Artículo IV.7. (Derechos de la BBV).	64
Artículo IV.8. (Suspensión).	64
CAPÍTULO 2.....	65
REQUISITOS GENERALES DE INSCRIPCIÓN	65
Artículo IV.9. (Participación obligatoria de una Agencia de Bolsa).	65
Artículo IV.10. (Requisitos de inscripción).	65
Artículo IV.11. (Exención de responsabilidades).	67
CAPÍTULO 3.....	68
REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN POR TIPO DE INSTRUMENTO FINANCIERO	68
SECCIÓN 1	68
REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN PARA INSTRUMENTOS FINANCIEROS A SER TRANSADOS EN LOS MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN.....	68
Artículo IV.12. (Requisitos para la inscripción de Instrumentos Financieros exentos de autorización de oferta pública).	68
Artículo IV.13. (Requisitos para la inscripción de Depósitos a Plazo Fijo).	68
Artículo IV.14. (Requisitos para la inscripción de Bonos).	69
Artículo IV.15. (Requisitos para la inscripción de Pagarés Bursátiles).	70
Artículo IV.16. (Requisitos para la Inscripción de Instrumentos Financieros de Titularización).	72
Artículo IV.17. (Requisitos para la Inscripción de Cuotas de Participación).	73
Artículo IV.18. (Requisitos para la inscripción de Instrumentos Financieros emitidos por sucursales de instituciones extranjeras).	74
Artículo IV.19. (Requisitos para la inscripción de acciones de sociedades comerciales).	74

Artículo IV.20.	(Requisitos para la inscripción de otros Instrumentos Financieros).....	77
SECCIÓN 2		77
REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN PARA PAGARÉS A SER TRANSADOS EN MESA DE NEGOCIACIÓN Y OBLIGACIONES FINANCIERAS DE LOS EMISORES.....		77
Artículo IV.21.	(Participación en Mesa de Negociación).....	77
Artículo IV.22.	(Certificación PyME).	78
Artículo IV.23.	(Obligación Financiera y de Información).....	78
Artículo IV.24.	(Márgenes de endeudamiento).	79
Artículo IV.25.	(Requisitos para la autorización del Margen de Endeudamiento y la cotización y negociación de Pagarés en Mesa de Negociación).	79
Artículo IV.26.	(De los cambios en el margen de endeudamiento).....	82
SECCIÓN 3		83
REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN PARA BONOS PARTICIPATIVOS.....		83
Artículo IV.27.	(Emisión de Bonos Participativos).....	83
Artículo IV.28.	(Certificación PyME).	83
Artículo IV.29.	(Requisitos para la cotización y negociación de Bonos Participativos).....	83
TÍTULO V.....		86
TÍTULO VI.....		87
GENERALIDADES DE LOS MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN		87
CAPÍTULO 1		87
ACCESO A LOS MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN		87
Artículo VI.1.	(Acceso y uso del Mercado Electrónico).	87
Artículo VI.2.	(Ingreso y permanencia en el Piso de Negociación).....	87
Artículo VI.3.	(Normas de Conducta).....	87
CAPÍTULO 2		89
ASPECTOS GENERALES		89
Artículo VI.4.	(Mecanismos Centralizados de Negociación).	89
Artículo VI.5.	(Sesiones dentro los Mecanismos Centralizados de Negociación).....	90
Artículo VI.6.	(Inclusión y supresión de un Mecanismo de Negociación).	90
Artículo VI.7.	(Obligatoriedad de cumplimiento).	91
Artículo VI.8.	(Liberación de responsabilidades).	91

Artículo VI.9.	(Responsabilidades de las Agencias de Bolsa).	91
Artículo VI.10.	(Resolución de conflictos y controversias).	91
Artículo VI.11.	(Del registro para negociación de instrumentos financieros).	91
Artículo VI.12.	(Fecha de Ingreso de posturas para Colocación Primaria).	92
Artículo VI.13.	(Creación de Series Genéricas para Negociación).	92
CAPÍTULO 3		93
DE LAS POSTURAS		93
Artículo VI.14.	(De las Posturas).	93
Artículo VI.15.	(Condiciones de las Posturas).	94
Artículo VI.16.	(Lote Mínimo).	94
Artículo VI.17.	(Vigencia de las Posturas).	95
Artículo VI.18.	(Restricciones al ingreso de Posturas).	95
Artículo VI.19.	(Tratamiento de Derechos Económicos en las Posturas).	95
Artículo VI.20.	(Criterios de Ordenamiento de las Posturas).	95
Artículo VI.21.	(Eliminación de Posturas).	96
CAPÍTULO 4		96
DE LOS CIERRES, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES		96
Artículo VI.22.	(Cierres y determinación de los Precios o Tasas de Cierre).	96
Artículo VI.23.	(Cierres totales o parciales).	98
Artículo VI.24.	(Registro de Operaciones concertadas en el Mercado Electrónico).	99
Artículo VI.25.	(Registro de Operaciones concertadas en el Piso de Negociación).	100
Artículo VI.26.	(Corrección de Registros de Operaciones concertadas en el Piso de Negociación).	100
Artículo VI.27.	(Anulación de Operaciones).	101
Artículo VI.28.	(Liquidación de Operaciones).	102
Artículo VI.29.	(Formas de Liquidación).	102
Artículo VI.30.	(Liquidación en caso de cambio de horario de una Sesión).	103
Artículo VI.31.	(Falta de Provisión).	103
Artículo VI.32.	(Precio y monto de una Operación).	103
Artículo VI.33.	(Disponibilidad de los medios de Pago).	104
Artículo VI.34.	(Plazos de Liquidación admitidos).	105

CAPÍTULO 5.....	105
CONDICIONES ADICIONALES PARA LAS OPERACIONES DE REPORTO Y CONTRATOS DE REPORTO.....	105
Artículo VI.35. (Condiciones adicionales para Operaciones de Reporto).....	105
Artículo VI.36. (Contrato de Reporto).	106
Artículo VI.37. Condiciones específicas de las Operaciones de Reporto).....	106
TÍTULO VII.	107
MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN QUE SE REALIZAN EN EL MERCADO ELECTRÓNICO	107
CAPÍTULO 1.....	107
SDC RENTA FIJA SERIADOS	107
SECCIÓN 1	107
SESIONES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS ADMISIBLES.....	107
Artículo VII.1. (Sesiones).....	107
Artículo VII.2. (Instrumentos Financieros admisibles).....	107
Artículo VII.3. (Información para Negociación de Subproductos).	107
SECCIÓN 2	108
DE LAS OPERACIONES.....	108
Artículo VII.4. (Operaciones permitidas).....	108
Artículo VII.5. (Fases de Negociación).	108
Artículo VII.6. (Tipos de Posturas).....	110
SECCIÓN 3	110
LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES	110
Artículo VII.7. (Forma de Liquidación).	110
CAPÍTULO 2.....	111
SDC RENTA FIJA GENÉRICOS	111
SECCIÓN 1	111
SESIONES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS ADMISIBLES.....	111
Artículo VII.8. (Sesiones).....	111
Artículo VII.9. (Instrumentos Financieros admisibles).....	111
SECCIÓN 2	111
DE LAS OPERACIONES.....	111

Artículo VII.10.	(Operaciones permitidas).....	111
Artículo VII.11.	(Fases de Negociación).	111
Artículo VII.12.	(Asignación de Instrumentos Financieros).....	113
Artículo VII.13.	(Tipos de Posturas).....	114
SECCIÓN 3		114
LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES		114
Artículo VII.14.	(Forma de Liquidación).	114
CAPÍTULO 3.....		114
SDC RENTA VARIABLE.....		114
SECCIÓN 1		114
SESIONES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS ADMISIBLES.....		114
Artículo VII.15.	(Sesiones).....	114
Artículo VII.16.	(Instrumentos Financieros admisibles).....	115
SECCIÓN 2		115
DE LAS OPERACIONES.....		115
Artículo VII.17.	(Operaciones permitidas).....	115
Artículo VII.18.	(Fases de Negociación).	115
Artículo VII.19.	(Tipos de Posturas).....	117
SECCIÓN 3		117
LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES		117
Artículo VII.20.	(Forma de Liquidación).	117
CAPÍTULO 4.....		118
SDC REPORTO.....		118
SECCIÓN 1		118
SESIONES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS ADMISIBLES.....		118
Artículo VII.21.	(Sesiones).....	118
Artículo VII.22.	(Instrumentos Financieros admisibles).....	118
Artículo VII.23.	(Información para Negociación de Subproductos).	118
SECCIÓN 2		118
DE LAS OPERACIONES.....		118

Artículo VII.24.	(Operaciones permitidas).....	118
Artículo VII.25.	(Fases de Negociación).	118
Artículo VII.26.	(Asignación de Instrumentos Financieros).....	120
Artículo VII.27.	(Tipos de Posturas).....	121
SECCIÓN 3		121
LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES		121
Artículo VII.28.	(Forma de Liquidación).	121
CAPÍTULO 5		121
SDC INSTRUMENTOS DE DIVISAS		121
SECCIÓN 1		121
SESIONES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS ADMISIBLES		121
Artículo VII.29.	(Sesiones).....	121
Artículo VII.30.	(Instrumentos Financieros admisibles).....	121
SECCIÓN 2		122
DE LAS OPERACIONES		122
Artículo VII.31.	(Operaciones permitidas).....	122
Artículo VII.32.	(Fases de Negociación).	122
Artículo VII.33.	(De las Posturas).	123
SECCIÓN 3		124
LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES		124
Artículo VII.34.	(Forma de Liquidación).	124
CAPÍTULO 6		124
SUBASTA ESPECIAL		124
SECCIÓN 1		124
SESIONES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS ADMISIBLES Y REGISTRO PARA SU NEGOCIACIÓN		124
Artículo VII.35.	(Sesión de Subasta Especial).	124
Artículo VII.36.	(Instrumentos Financieros admisibles).....	124
Artículo VII.37.	(Regla de Determinación de Tasas de Cierre).....	124
SECCIÓN 2		124
DE LAS OPERACIONES		124

Artículo VII.38.	(Operaciones permitidas).....	124
Artículo VII.39.	(Fases de Negociación).	125
Artículo VII.40.	(Tipos de Posturas).....	125
SECCIÓN 3		125
LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES		125
Artículo VII.41.	(Forma de Liquidación).	125
CAPÍTULO 7.....		125
MESA DE NEGOCIACIÓN		125
SECCIÓN 1		125
SESIONES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS ADMISIBLES Y REGISTRO PARA SU NEGOCIACIÓN.....		125
Artículo VII.42.	(Sesión de Mesa de Negociación).	125
Artículo VII.43.	(Instrumentos Financieros admisibles).....	125
Artículo VII.44.	(Colocación Primaria y registro de Pagarés para su Negociación en Mesa de Negociación).	126
Artículo VII.45.	(Regla de Determinación de Tasas de Cierre).....	126
SECCIÓN 2		126
DE LAS OPERACIONES.....		126
Artículo VII.46.	(Operaciones permitidas).....	126
Artículo VII.47.	(Etapas de Negociación).....	127
Artículo VII.48.	(Tipos de Posturas).....	127
SECCIÓN 3		127
LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES		127
Artículo VII.49.	(Forma de Liquidación).	127
SECCIÓN 4		127
RESPONSABILIDADES		127
Artículo VII.50.	(Responsabilidad de la Agencia de Bolsa colocadora).	127
CAPÍTULO 8.....		128
COLOCACIÓN PRIMARIA RENTA FIJA.....		128
SECCIÓN 1		128
SESIONES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS ADMISIBLES Y REGISTRO PARA SU NEGOCIACIÓN.....		128
Artículo VII.51.	(Sesión de Colocación Primaria Renta Fija).	128

Artículo VII.52.	(Instrumentos Financieros admisibles).....	128
Artículo VII.53.	(Regla de Determinación de Tasas de Cierre).....	128
SECCIÓN 2		128
DE LAS OPERACIONES.....		128
Artículo VII.54.	(Operaciones permitidas).....	128
Artículo VII.55.	(Etapas de Negociación).....	128
Artículo VII.56.	(De las Posturas).	129
SECCIÓN 3		129
LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES		129
Artículo VII.57.	(Forma de Liquidación).	129
CAPÍTULO 9.....		130
COLOCACIÓN PRIMARIA RENTA VARIABLE.....		130
SECCIÓN 1		130
SESIONES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS ADMISIBLES Y REGISTRO PARA SU NEGOCIACIÓN.....		130
Artículo VII.58.	(Sesión de Colocación Primaria Renta Variable).	130
Artículo VII.59.	(Instrumentos Financieros admisibles).....	130
Artículo VII.60.	(Regla de Determinación de Precios de Cierre).....	130
SECCIÓN 2		130
DE LAS OPERACIONES.....		130
Artículo VII.61.	(Operaciones permitidas).....	130
Artículo VII.62.	(Etapas de Negociación).....	130
Artículo VII.63.	(De las Posturas).	131
SECCIÓN 3		131
LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES		131
Artículo VII.64.	(Forma de Liquidación).	131
CAPÍTULO 10.....		132
SUBASTA DE ACCIONES		132
SECCIÓN 1		132
SESIONES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS ADMISIBLES Y SOLICITUD		132
Artículo VII.65.	(Sesiones de Subasta de Acciones).	132

Artículo VII.66.	(Instrumentos Financieros admisibles).....	132
Artículo VII.67.	(Solicitud de Subasta de Acciones).....	132
Artículo VII.68.	(Obligación de información a la ASFI).....	133
Artículo VII.69.	(Publicación de realización de subastas).....	133
Artículo VII.70.	(Solicitudes de adhesión).....	134
Artículo VII.71.	(Regla de Determinación de Tasas de Cierre).....	134
SECCIÓN 2		134
DE LAS OPERACIONES		134
Artículo VII.72.	(Operaciones permitidas).....	134
Artículo VII.73.	(Orden de las Subastas y Etapas de Negociación).....	134
Artículo VII.74.	(Tipos de Posturas).....	135
Artículo VII.75.	(Retiro de Posturas).....	136
Artículo VII.76.	(Cruces en Subasta)	136
SECCIÓN 3		136
LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES		136
Artículo VII.77.	(Liquidación).....	136
SECCIÓN 4		136
RESPONSABILIDADES		136
Artículo VII.78.	(Responsabilidad de la Agencia de Bolsa vendedora).....	136
Artículo VII.79.	(Obligación de información).	136
CAPÍTULO 11.....		136
CONTINGENCIA		136
Artículo VII.80.	(Procedimientos de contingencia al Mercado Electrónico).	136
TÍTULO VIII.		138
MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN QUE SE REALIZAN EN EL PISO DE NEGOCIACIÓN.....		138
CAPÍTULO 1.....		138
COLOCACIÓN PRIMARIA ESPECIAL		138
SECCIÓN 1		138
SESIONES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS ADMISIBLES Y SOLICITUD		138
Artículo VIII.1.	(Sesiones de Colocación Primaria Especial).	138

Artículo VIII.2.	(Instrumentos Financieros admisibles).....	138
SECCIÓN 2		138
DE LAS OPERACIONES.....		138
Artículo VIII.3.	(Operaciones permitidas).....	138
Artículo VIII.4.	(Negociación).....	138
Artículo VIII.5.	(Tipos de Posturas).....	140
Artículo VIII.6.	(Retiro de Posturas).....	140
SECCIÓN 3		140
DE LAS PUJAS, CIERRES Y CRUCES		140
Artículo VIII.7.	(De las Pujas y Cierres).	140
Artículo VIII.8.	(Cruces en Colocación Primaria Especial).....	140
SECCIÓN 4		141
REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES		141
Artículo VIII.9.	(Registro y corrección de registro).	141
Artículo VIII.10.	(Liquidación).....	141
CAPÍTULO 2.....		142
SUBASTA JUDICIAL		142
SECCIÓN 1		142
SESIONES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS ADMISIBLES Y SOLICITUD		142
Artículo VIII.11.	(Sesiones de Subasta Judicial).	142
Artículo VIII.12.	(Instrumentos Financieros admisibles).....	142
Artículo VIII.13.	(Designación de Agencia de Bolsa).	142
Artículo VIII.14.	(Solicitud de Subasta Judicial).	142
Artículo VIII.15.	(Publicación de realización de Subastas).	143
SECCIÓN 2		143
DE LAS OPERACIONES.....		143
Artículo VIII.16.	(Negociación).	143
Artículo VIII.17.	(Retiro de Posturas).	143
Artículo VIII.18.	(Inasistencia de las Agencias de Bolsa solicitantes).....	144
SECCIÓN 3		144

DE LAS PUJAS, ADJUDICACIONES Y CRUCES	144
Artículo VIII.19. (De las Pujas y adjudicaciones).	144
Artículo VIII.20. (Cruces en Subasta Judicial).	144
Artículo VIII.21. (Anulación de Operaciones).....	145
SECCIÓN 4	145
REGISTRO DE OPERACIONES.....	145
Artículo VIII.22. (Registro y corrección de registro).	145
SECCIÓN 5	145
LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES	145
Artículo VIII.23. (Liquidación).....	145
SECCIÓN 6	145
RESPONSABILIDADES	145
Artículo VIII.24. (Obligación de información).	145
TÍTULO IX.	146
TRANSACCIONES EXTRABURSÁILES.....	146
Artículo IX.1. (Transacciones Extrabursátiles permitidas).	146
Artículo IX.2. (Registro de Transacciones Extrabursátiles).	146
Artículo IX.3. (Corrección de registros extrabursátiles).	146
Artículo IX.4. (Publicación de Operaciones Extrabursátiles).	147
TÍTULO X.	148
DE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	148
CAPÍTULO 1	148
DE LA INFORMACIÓN	148
Artículo X.1. (Objetivo de la información).	148
Artículo X.2. (Información permanente).....	148
Artículo X.3. (Difusión de información de otras Bolsas o mercados).....	148
Artículo X.4. (Medios de difusión de la información).....	148
Artículo X.5. (Cobro por la información).	148
Artículo X.6. (Responsabilidad por la información).....	148
CAPITULO 2.....	148

DE LAS NOTIFICACIONES.....	148
Artículo X.7. (Notificación a los Participantes).....	148
Artículo X.8. (Notificación mediante Fax y correo electrónico).....	149
TÍTULO XI.....	150
DE LOS MECANISMOS PREVENTIVOS, PROCEDIMIENTOS ANTE INCUMPLIMIENTO Y MECANISMOS DE COBERTURA DE OPERACIONES.....	150
Artículo XI.1. (Reglamentación).....	150
TÍTULO XII.....	151
DE LAS SANCIONES.....	151
CAPÍTULO 1.....	151
ASPECTOS GENERALES Y TIPOS DE SANCIÓN.....	151
Artículo XII.1. (Sujetos pasibles de la aplicación de sanciones).....	151
Artículo XII.2. (Independencia de las sanciones).....	151
Artículo XII.3. (Prescripción).....	151
Artículo XII.4. (De las infracciones).....	151
Artículo XII.5. (De las sanciones).....	151
Artículo XII.6. (Suspensión Temporal preventiva).....	153
Artículo XII.7. (Reincidencia).....	153
Artículo XII.8. (Concurso de infracciones).....	154
CAPÍTULO 2.....	154
PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES.....	154
Artículo XII.9. (Procedimiento de determinación y aplicación de sanciones).....	154
Artículo XII.10. (Sumario informativo).....	154
Artículo XII.11. (Apelación).....	155
TÍTULO XIII.....	156
INTERPRETACION Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	156
CAPÍTULO 1.....	156
INTERPRETACIÓN.....	156
Artículo XIII.1. (Interpretación).....	156
CAPÍTULO 2.....	156
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.....	156

Artículo XIII.2.	(Sometimiento a la jurisdicción arbitral y materia arbitrable).....	156
Artículo XIII.3.	(Sometimiento a la jurisdicción del arbitraje en documentos distintos al presente reglamento).	156
Artículo XIII.4.	(Procedimiento de conciliación).	156
Artículo XIII.5.	(Duración del procedimiento de conciliación).....	157
Artículo XIII.6.	(Proceso de arbitraje).....	157
Artículo XIII.7.	(Impedimentos para ser designados como árbitros).	157
Artículo XIII.8.	(Duración del proceso de arbitraje).	157
Artículo XIII.9.	(Cómputo de plazos).....	158
Artículo XIII.10.	(Gastos).	158
Artículo XIII.11.	(Aplicación de otras normas).	158
TÍTULO XIV.		159
TARIFARIO		159
Artículo XIV.1.	(Aprobación).....	159
Artículo XIV.2.	(Modificaciones).	159
TÍTULO XV.		160
DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS		160
Artículo XV.1.	(Validez).	160
Artículo XV.2.	(Disposiciones normativas de la BBV).	160
Artículo XV.3.	(Disposiciones transitorias).	160
ANEXO 1		162
PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN CONTINGENCIA		162
METODOLOGÍA DE ESTRATIFICACIÓN EMPRESARIAL PYME		180
PARA EL MERCADO DE VALORES		180

TÍTULO I.

GENERALIDADES

CAPÍTULO 1

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo I.1. (Marco Legal).

De acuerdo a Ley y sus Disposiciones Reglamentarias, la Bolsa Boliviana de Valores S.A. tiene facultad para establecer su propia normativa interna a fin de regular su organización y funcionamiento. Asimismo, la Bolsa tiene la obligación de velar por el cumplimiento de la Ley, sus Disposiciones Reglamentarias y sus propias normas internas por parte de las personas naturales o jurídicas que actúan en ella de acuerdo a las normas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo I.2. (Capacidad de Autorregulación).

La Bolsa Boliviana de Valores S.A., como entidad autorregulada, tiene potestad de normar, definir y reglamentar, en el marco de las normas legales aplicables, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Su organización interna.
- b) Las personas y entidades que pueden participar en ella, así como sus derechos, obligaciones y prohibiciones cuando corresponda.
- c) Los Mecanismos de Negociación a ser administrados por ella.
- d) Los Instrumentos Financieros que en ella se cotizan.
- e) Los tipos y condiciones de las operaciones que en ella se realizan.
- f) La obtención y difusión de la información.
- g) Las garantías requeridas para el desarrollo de actividades de las Agencias de Bolsa y los mecanismos de cobertura destinados a respaldar las operaciones que en ella se realicen.
- h) Las sanciones aplicables a las personas naturales y jurídicas que en ella participan.
- i) La forma de resolución de conflictos relativos a transacciones que en ella se realizan.
- j) Los aranceles y remuneraciones por los servicios que presta y su forma de pago.
- k) Cualquier otra condición que fuera necesaria para el cumplimiento de su objeto social.

Artículo I.3. (Objeto).

El presente Reglamento tiene como objeto establecer, en el marco de la Ley del Mercado de Valores y sus Disposiciones Reglamentarias: el registro, derechos, obligaciones y, cuando corresponda, prohibiciones de los Participantes; los Instrumentos Financieros admitidos en la Bolsa Boliviana de Valores S.A.; la organización y funcionamiento de los Mecanismos Centralizados de Negociación; los mecanismos de cobertura de operaciones; la difusión de la información relacionada con los Participantes, los Instrumentos Financieros y Operaciones Bursátiles; los procedimientos de conciliación y arbitraje; los aranceles y remuneraciones a ser cobrados por la Bolsa, y; la organización de la Bolsa Boliviana de Valores S.A. que tiene relación directa con todos estos aspectos.

Artículo I.4. (Ámbito de aplicación y obligatoriedad).

El presente Reglamento se aplica a los Participantes y funcionarios de la Bolsa Boliviana de Valores S.A. y reglamenta todas las Operaciones con Instrumentos Financieros que se realizan en la misma.

Las disposiciones del presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para los Participantes y funcionarios de la Bolsa Boliviana de Valores S.A.

CAPÍTULO 2

DEFINICIONES

Artículo I.5. (Definiciones y abreviaciones).

A efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones y abreviaciones:

Agencia de Bolsa:	Persona jurídica debidamente autorizada por la ASFI, para realizar las actividades de intermediación de Instrumentos Financieros y otras permitidas por la Ley y sus Disposiciones Reglamentarias.
Anotación en Cuenta:	Registro electrónico de un Valor a favor de su propietario a cargo de una Entidad de Depósito de Valores.
Año Calendario:	Periodo de tiempo transcurrido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.
Asesores de Inversión:	Funcionario de una Agencia de Bolsa debidamente registrado en el RMV y en la BBV, que actúa en representación y bajo la responsabilidad de la Agencia de Bolsa, para atender y asesorar directamente al público inversionista.
ASFI:	Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.
Asistente de Asignación:	Funcionario designado por una Agencia de Bolsa y habilitado por la BBV según el procedimiento establecido mediante Circular, para realizar por cuenta de la Agencia de Bolsa la asignación de Instrumentos Financieros en Operaciones de Compraventa y Operaciones de Reporto realizadas por esa Agencia de Bolsa con Series Genéricas de Compraventa y Series Genéricas de Reporto.
Asistente de Operador de Bolsa:	Funcionario designado por una Agencia de Bolsa y autorizado por la BBV para coadyuvar a uno o más Operadores de Bolsa de dicha Agencia de Bolsa en las tareas que realizan en el Piso de Negociación. El Asistente de Operador de Bolsa no participa en la Negociación.
Asistente de Operador de Mercado Electrónico:	Funcionario designado por una Agencia de Bolsa y autorizado por la BBV para coadyuvar a uno o más Operadores de Bolsa de dicha Agencia de Bolsa en las tareas del Mercado Electrónico, las cuales son: creación de Series Genéricas de Compraventa y Series Genéricas de Reporto y preparación de Posturas para Operaciones de Compraventa y Operaciones de Reporto que estarán pendientes de aceptación por parte

	del Operador de Bolsa. El Asistente de Operador de Mercado Electrónico no ingresa Posturas ni participa en la Negociación. Adicionalmente, el Asistente de Operador de Mercado Electrónico podrá realizar la asignación de Instrumentos Financieros en Operaciones de Compraventa y Operaciones de Reporto realizadas por esa Agencia de Bolsa con Series Genéricas de Compraventa y Series Genéricas de Reporto, en caso de habilitarse para el efecto de acuerdo con lo establecido en Circular.
BBV o Bolsa:	Bolsa Boliviana de Valores S.A.
Boletín:	Medio de difusión de la BBV destinado a publicar o transmitir información. El o los Boletines podrán contener información relativa a Operaciones y Participantes de la BBV, Hechos Relevantes o eventos del mercado, datos económicos, cotizaciones en mercados financieros internacionales y otras que la BBV considere necesarias.
Boletín Diario de Operaciones o Boletín Diario:	Medio de difusión de la BBV publicado diariamente luego de la Sesión Bursátil, que contiene información sobre las Operaciones concertadas y otra información generada en el día.
CAT:	Certificado de acreditación de titularidad de Instrumentos Financieros representados mediante Anotaciones en Cuenta, emitido por una Entidad de Depósito de Valores autorizada por la ASFI donde dichos Instrumentos Financieros se encuentren registrados.
Cierre:	Concreción de una Operación.
Circular:	Disposición de rango inferior dentro de la jerarquía normativa de la BBV, por debajo del presente Reglamento y de las Resoluciones Normativas de Directorio, que regula aspectos operativos y organizativos y norma las materias que de manera expresa sean determinadas por el presente Reglamento. Las Circulares son emitidas por la Gerencia General de la BBV y son de cumplimiento obligatorio por los Participantes.
Claves de Identificación Electrónica:	Medios de seguridad, identificación, integridad y autenticación que la BBV ha implementado o implemente en el futuro para cada uno de los Operadores de Bolsa que accedan y utilicen el Mercado Electrónico de Negociación y que pudieren estar asociados a los elementos requeridos para su utilización tales como: tarjetas magnéticas, detectores de huellas digitales, claves de acceso, códigos de usuario, dispositivos especializados de seguridad u otros.
Cliente o Comitente:	Persona natural o jurídica que utiliza los servicios de una Agencia de Bolsa para que en su nombre realice Operaciones con Instrumentos Financieros.

Colocación Primaria de Intercambio:	Forma de colocación en el Mercado Primario en la que se produce un intercambio de Instrumentos Financieros, debido a que el Emisor admite como contraprestación del Instrumento Financiero objeto de su oferta pública primaria la entrega de otros Instrumentos Financieros que pueden o no estar autorizados e inscritos en el RMV y/o en la BBV. La Colocación Primaria de Intercambio puede ser total o parcial en atención a si la misma admite la contraprestación total o parcial en Instrumentos Financieros.
Colocación Primaria Renta Fija:	Mecanismo de Negociación administrado por la BBV que opera bajo la modalidad de Subasta Simple, mediante el que se realizan operaciones de Mercado Primario bursátil de Instrumentos Financieros de Renta Fija.
Colocación Primaria Renta Variable:	Mecanismo de Negociación administrado por la BBV que opera bajo la modalidad de Subasta Simple, mediante el que se realizan operaciones de Mercado Primario bursátil de Instrumentos Financieros de Renta Variable a excepción de Acciones de nueva emisión representadas en forma física.
Comité de Inscripciones:	Instancia del Directorio de la BBV encargada de autorizar la inscripción de Programas de Emisiones y la inscripción o retiro voluntario de emisiones de Instrumentos Financieros para su Negociación y de Agencias de Bolsa.
Comité de Vigilancia:	Instancia del Directorio de la BBV encargada de realizar actividades disciplinarias y de supervisión, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias vigentes.
Contra-Oferta:	Aquella propuesta que pretenda modificar uno o varios de los términos de una Postura.
Contrato de Formador de Mercado:	Aquel contrato suscrito entre personas interesadas y una Agencia de Bolsa que actúa como Formador de Mercado, por el cual esta última se obliga a intervenir durante un tiempo determinado, proporcionando Instrumentos Financieros y/o fondos, empleando para ello recursos propios o de terceros, con el objeto de promover Mercado Secundario bursátil para el Instrumento Financiero objeto del contrato.
Contrato de Reporto:	Acuerdo de partes determinado en sujeción a las condiciones establecidas entre el Reportador y el Reportado producto de una Operación de Reporto concertada en los Mecanismos de Negociación de la BBV que adquiere la calidad de instrumento financiero bursátil de conformidad a lo estipulado en el Reglamento para Bolsas de Valores contenido en el Título I, Libro 4° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores y el Reglamento para Operaciones de Reporto contenido en el Título IV, Libro 4° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

	El Contrato de Reporto se suscribe entre el Reportado y el Reportador en base al modelo establecido por la BBV mediante Resolución Normativa de Directorio conforme al presente Reglamento y deberá incluir las condiciones particulares acordadas a tiempo del Cierre de una Operación de Reporto que figuran en los registros físicos o electrónicos de la BBV. Los contratos de Reporto serán suscritos por los clientes de las Agencias de Bolsa, o por las Agencias de Bolsa cuando sus Clientes les deleguen la facultad de suscribirlo en virtud al mandato de comisión mercantil suscrito entre éstos y al poder especial que necesariamente les sea otorgado, en los que se incluirá una facultad específica para esa firma y para realizar todas las actuaciones y notificaciones emergentes de los Contratos de Reporto y de los Mecanismos de Cobertura.
Cotización:	Es el precio de los Instrumentos Financieros inscritos en la BBV resultante de Negociaciones y de Transacciones Extrabursátiles.
Cruce:	Son aquellas Posturas simultáneas de Compraventa o Reporto en las que una misma Agencia de Bolsa actúa como comprador y vendedor, independientemente de si su actuación se efectúa por cuenta propia o por cuenta de un cliente. Los Cruces pueden realizarse en cualquiera de los Mecanismos de Negociación. En la Fase de Mercado Abierto dentro un Mecanismo de Negociación de Subasta Doble Competitiva que se realiza a través del Mercado Electrónico, ante un Potencial Cierre de la misma Agencia de Bolsa se contará con una restricción interna, de modo que no se ejecutará de forma inmediata y se desatará una Subasta de Formación de Precios por un tiempo establecido mediante Circular, misma que, incluyendo la aleatoriedad que se establezca para el cierre de dicha Subasta de Formación de Precios, tendrán una duración de 7 minutos como mínimo.
Derechos Económicos:	Derecho a percibir amortizaciones o pagos de capital, intereses, dividendos, regalías y otros derechos patrimoniales emergentes de Instrumentos Financieros.
Descuento Voluntario o Haircut Voluntario	Es el porcentaje de descuento acordado por ambas partes (Reportador y Reportado), que se le aplica al Precio de Curva de un Instrumento Financiero (en este caso el Precio de Curva no considera la amortización de capital e intereses que venzan durante el plazo de vigencia de la Operación de Reporto) para determinar el Precio de venta en Reporto y de esta forma reducir riesgos inherentes de una Operación de Reporto. En caso de que ambas partes (Reportador y Reportado) acuerden no aplicar el Descuento Voluntario o Haircut Voluntario, el valor del porcentaje de Descuento Voluntario o Haircut Voluntario deberá ser igual a cero.

Días de vida:	Plazo de vigencia de un Instrumento Financiero.
Días Hábiles:	Para fines del presente Reglamento, de Lunes a Viernes, a excepción de feriados.
Director de Operaciones:	Funcionario de la BBV que tiene a su cargo la dirección de las Sesiones de los Mecanismos Centralizados de Negociación administrados por la BBV.
Directorio:	Máxima instancia de administración de la BBV cuyos miembros son elegidos por la Junta de Accionistas de conformidad con sus estatutos.
Disposiciones Normativas:	Son el presente Reglamento, las Resoluciones Normativas de Directorio y las Circulares emitidas por la BBV.
Disposiciones Reglamentarias.	Son los Decretos Supremos y Resoluciones Administrativas dictados por el Poder Ejecutivo o el ente regulador competente que reglamentan la Ley.
Divisa:	Moneda Extranjera susceptible de ser negociada en el Mecanismo SDC Instrumentos de Divisas del Mercado Electrónico.
Ejecución Forzosa:	Situación en la que, al presentarse un incumplimiento en la Operación de Reporto, por requerimiento de la Agencia de Bolsa afectada por el mismo, ésta procede a la venta de los Instrumentos Financieros o a la compra de Instrumentos Financieros homogéneos, según sea el caso, en el Mecanismo de Negociación establecido por la BBV al efecto, utilizando, si corresponde, los Mecanismos de Cobertura u otros, de acuerdo a los procedimientos y alcances establecidos por la BBV y por la EDV y de acuerdo al Reglamento para Operaciones de Reporto contenido en el Título IV, Libro 4° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores y al Contrato de Reporto.
Emisor:	Persona jurídica de derecho público o privado o patrimonio autónomo constituido de acuerdo con la legislación aplicable, que emite Instrumentos Financieros.
Entidad de Depósito de Valores:	Entidad autorizada por la ASFI y aceptada por la BBV, encargada del registro y la administración de Instrumentos Financieros representados mediante anotaciones en cuenta y de la compensación y liquidación de Operaciones realizadas con Instrumentos Financieros. Para que esta institución pueda Compensar y Liquidar las Operaciones concertadas en la BBV, deberá ser previamente aceptada por ésta mediante Resolución de Directorio.
Estructurador PyME:	Es aquella persona natural que se encuentra autorizada e inscrita en el RMV como Estructurador de Emisiones de Valores de Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs) y que presta directamente el servicio de

	diseño, elaboración, estructuración financiera y otras actividades relacionadas a la emisión y la oferta pública de Valores a ser emitidos por Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs), así como la presentación y seguimiento de los documentos necesarios para la inscripción en el RMV de dicha Oferta y de los Instrumentos Financieros involucrados de acuerdo a la normativa vigente. Adicionalmente, los Estructuradores de Emisiones de Valores de PyMEs podrán realizar los actos necesarios para la inscripción de los Instrumentos Financieros emitidos por las PyMEs en la BBV, siguiendo lo establecido en el presente Reglamento.
Extensión de Subasta:	Subastas de Formación de Precios que se desatan al final de las Subastas de Apertura y de las Subastas de Formación de Precios, cuando la Tasa de Cierre de una determinada serie sea igual o exceda uno de los límites (superior o inferior) generados a partir del Rango Estático, con excepción de las Subastas de Formación de Precios por Volatilidad y la Extensión de Subasta de Cierre.
Fase de Mercado Abierto:	Fase del Mecanismo de Subasta Doble Competitiva que se inicia a continuación de la Fase de Subasta de Apertura, en la que se pueden producir Cierres según las reglas de determinación de Precios o Tasas de Cierre establecidos en el presente Reglamento, a Precios o Tasas que, cuando corresponda de acuerdo al presente Reglamento, no pueden variar significativamente, respecto a los Precios o Tasas Estáticos.
Fase de Subasta de Apertura:	Fase del Mecanismo de Subasta Doble Competitiva en la que se pueden producir Cierres en un momento determinado según las reglas de determinación de Precios o Tasas de Cierre establecidos en el presente Reglamento a un Precio o Tasa, por instrumento financiero, que se utilizará como referencia para la Fase de Mercado Abierto.
Fecha de Corte:	Ultimo día hábil de negociación de acciones o cuotas de participación registradas en la BBV, con todos los derechos económicos declarados o acordados, mismos que fueron dispuestos en la última Fecha de Declaración o acordados en los reglamentos del Emisor. Para efectos del presente Reglamento, la Fecha de Corte será un (1) día antes de la Fecha de Pago.
Fecha de Declaración:	Día en que se realiza una reunión de Junta General de Accionistas o Asamblea de Participantes del Emisor, para el caso de un Fondo de Inversión Cerrado, en la que se declara el pago o entrega de algún derecho económico, tales como distribución de utilidades, emisión y entrega de acciones por capitalización de cuentas patrimoniales u otros derechos patrimoniales, a favor de los titulares de acciones o cuotas de participación registrados en la Fecha de Pago.
Fecha de Pago:	Fecha fijada por el órgano competente o delegado del Emisor a partir de la cual pondrá a disposición de los titulares de acciones o cuotas de

	participación registradas en la BBV los nuevos instrumentos financieros, pagos de dividendos u otros derechos económicos previamente acordados.
Flash del Mercado Electrónico:	Noticias breves, con carácter urgente, remitidas por el Director de Operaciones a través del Mercado Electrónico.
Flash Informativo:	Comunicación sobre hechos o eventos que la BBV autoriza o genera respecto a los Mecanismos de Negociación y a los Instrumentos Financieros que se transan en ellos, transmitida por la BBV de forma rápida y concisa por medio físico o electrónico a las Agencias de Bolsa, a la ASFI y a las Entidades de Depósito de Valores.
Fondos:	Monto efectivo a liquidar físicamente o en el proceso de Compensación y Liquidación.
Formador de Mercado:	Agencia de Bolsa encargada de actuar como agente de liquidez de Instrumentos Financieros de renta fija o de renta variable, que tiene como principales funciones promover Mercado Secundario bursátil para uno o varios Instrumentos Financieros o emisiones de Instrumentos Financieros para los que hubiera sido autorizado, así como para promover negocios con los mencionados Instrumentos Financieros.
Funcionarios Autorizados:	Son los Asistentes de Operador de Mercado Electrónico, Asistentes de Asignación y Asistentes de Operador de Bolsa.
Hecho Relevante:	Todo aquel acontecimiento que, por su importancia, pueda afectar positiva o negativamente (i) la posición jurídica, económica, financiera, tecnológica de un Participante y/o (ii) la posición de los Instrumentos Financieros de un Emisor de forma tal que influya o pueda influir en la decisión de invertir en Instrumentos Financieros emitidos por él o que pueda alterar el precio de éstos en el mercado.
Información Privilegiada:	Cualquier información relativa a los Emisores, a sus negocios o a Instrumentos Financieros por ellos emitidos que aún no haya sido difundida al público y cuyo conocimiento, por su naturaleza, sea capaz de influir en el precio de los Instrumentos Financieros emitidos.
Instrumento Financiero de Renta Fija:	Instrumento Financiero que otorga a quien lo posee el derecho a recibir un rendimiento fijo o predeterminado.
Instrumento Financiero de Renta Variable:	Instrumento Financiero cuyo rendimiento no es fijo y depende del desempeño del Emisor, de los resultados obtenidos y de otros hechos relacionados con éste.
Instrumentos Financieros no Seriados:	Conjunto de Instrumentos Financieros que no son emitidos en serie o de forma seriada.

Instrumentos Financieros Seriados:	Conjunto de Instrumentos Financieros emitidos en serie o de forma seriada, fungibles entre sí que mantienen entre ellos la condición de homogeneidad en los derechos que otorgan y que se encuentran sujetos a un mismo régimen de transmisión.
Instrumentos Financieros:	A efectos del presente Reglamento significará Valores y otros instrumentos bursátiles como ser contratos y demás documentos negociables, que otorguen Derechos Económicos a sus tenedores, así como Instrumentos de Divisas.
Instrumento de Transacción de Divisas o Instrumento de Divisas:	Instrumento genérico representado a través de un Código Genérico o Mnemotécnico, que permite la introducción de Posturas para la transacción con Divisas. Las características y condiciones de los Instrumentos de Divisas serán establecidas mediante Resolución Normativa de Directorio.
INTERVAL:	Lugar donde se realiza la Liquidación de Operaciones efectuadas con Instrumentos Financieros representados en forma documentaria.
Ley:	Ley No. 1834 del Mercado de Valores y sus modificaciones.
Libro de Posturas:	Conjunto de Posturas de compra y venta, incluyendo la modalidad de reporto, vigentes para un mismo Instrumento Financiero (incluyendo Series Genéricas) y bajo un mismo Mecanismo de Negociación.
Liquidación Anticipada:	Situación por la que, por acuerdo mutuo entre partes o por deterioro del Instrumento Financiero objeto de una Operación de Reporto en aplicación de los Mecanismos de Cobertura, las Operaciones de Reporto podrán liquidarse en un plazo menor al acordado originalmente, sobre la base de lo establecido en el Reglamento para Operaciones de Reporto contenido en el Título IV, Libro 4° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, el presente Reglamento, los Mecanismos de Cobertura aprobados en virtud del Artículo XI.1 del presente Reglamento y el Contrato de Reporto.
Liquidación de Operaciones o Liquidación:	Pago del Precio pactado y entrega o transferencia de Instrumentos Financieros o Divisas entre Agencias de Bolsa compradoras y vendedoras en cumplimiento de Operaciones concertadas en los Mecanismos de Negociación de la BBV. El Precio pactado podrá ser pagado con Fondos, Instrumentos Financieros o con compensación de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
Lote Mínimo o Lote:	Cantidad mínima sobre la cual se establecen conjuntos no fraccionables o paquetes de Instrumentos Financieros para su negociación a través de Posturas en un determinado Mecanismo de Negociación. Sólo se aceptarán Posturas por cantidades iguales a la del Lote Mínimo o por múltiplos de éstas para una determinada Serie, Mecanismo de

	Negociación o Fase de Negociación según lo establecido en el presente Reglamento.
Manual de Funciones:	Documento aprobado por el Directorio que establece las relaciones de jerarquía y dependencia, funciones, responsabilidades y obligaciones de cada uno de los cargos o puestos de trabajo de la estructura organizacional de la BBV.
Mecanismos de Cobertura:	Mecanismos destinados a prevenir Incumplimientos o minimizar el efecto del Incumplimiento de Operaciones concertadas en los Mecanismos de Negociación de la BBV, que incluyen los procedimientos a ser aplicados ante el incumplimiento en la Liquidación de Operaciones, establecidos mediante Resolución Normativa de Directorio en virtud al Artículo XI.1 del presente Reglamento.
Mecanismo Centralizado de Negociación o Mecanismo de Negociación:	Conjunto de procedimientos establecidos por la BBV, en el marco de las disposiciones legales aplicables, para la realización de Operaciones de Compraventa y Operaciones de Reporto con Instrumentos Financieros. Podrá establecerse más de una Sesión para un mismo Mecanismo de Negociación, pudiendo algunas ser diferenciadas por tipos de Instrumentos Financieros, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
Mecanismo de Colocación Primaria Especial:	Mecanismo de Negociación administrado por la BBV que se desarrolla en el Piso de Negociación, en el que a viva voz se efectúa una Colocación Primaria de Instrumentos Financieros emitidos como resultado de procesos de reestructuración voluntaria amparados en la normativa vigente que se oferten en conjuntos no fraccionables que correspondan a una o varias emisiones o series o la colocación de cualquier otro Instrumento Financiero que, por sus características intrínsecas o condiciones de colocación, no pueda negociarse a través del Mercado Electrónico.
Mejor Postura:	Aquella Postura que contiene el mejor Precio o Tasa de rendimiento, según corresponda. Para el Mercado Electrónico se aplicarán adicionalmente los Criterios de Ordenamiento de las Posturas señalados en el Artículo VI.20 del presente Reglamento.
Mercado Electrónico Bursátil o Mercado Electrónico:	Sistema electrónico de negociación bursátil que permite a las Agencias de Bolsa transar, de manera concurrente, Instrumentos Financieros a distancia o de manera remota en un ambiente ágil, transparente, equitativo y seguro.
Mercado Primario:	Mercado en el que los Instrumentos Financieros de oferta pública emitidos son colocados por primera vez, ya sea directamente o a través de intermediarios autorizados, entre el público inversionista.

Mercado Secundario:	Comprende todas las Transacciones Extrabursátiles, Operaciones y Negociaciones que se realicen a través de los intermediarios autorizados con Instrumentos Financieros de oferta pública previamente colocados en el Mercado Primario.
Mesa de Negociación:	Mecanismo de Negociación administrado por la BBV en el que se negocian Pagarés que reúnan las condiciones establecidas en el presente Reglamento.
Moneda de Pago:	La Moneda de Pago es la moneda que sirve como medio de pago de Divisas negociadas.
Negociación:	Proceso por el cual los Operadores de Bolsa manifiestan, exponen o ingresan Posturas y realizan Contra-Ofertas sobre Instrumentos Financieros con el propósito de concertar una Operación.
Normativa de Agencias de Bolsa:	Reglamento para Agencias de Bolsa contenida en el Título III del Libro 4° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores aprobado por la ASFI, que reglamenta las actividades de las Agencias de Bolsa.
Operación de Compraventa:	Operación de compra o venta de Instrumentos Financieros que tienen por objeto, salvo en el caso de Operaciones con Instrumentos de Divisas, la transferencia definitiva de los mismos contra el pago del Precio acordado.
Operación de Cruce:	Son aquellas Operaciones de Compraventa o Reporto en las que una Agencia de Bolsa participa simultáneamente como comprador y vendedor, independientemente de si su actuación se efectúa por cuenta propia o por cuenta de un cliente. Las Operaciones de Cruce pueden realizarse en cualquiera de los Mecanismos de Negociación.
Operación de Reporto:	Operación bursátil por la cual el Reportador compra Instrumentos Financieros al Reportado a un determinado Precio de Reporto, con el compromiso y obligación de revenderle dichos Instrumentos Financieros en un plazo convenido, contra el reembolso del Precio de Reporto original más un Premio, todo ello, sujeto a lo establecido en el Reglamento para Operaciones de Reporto contenido en el Título IV, Libro 4° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores y en el presente Reglamento. Serán suficientes los documentos y/o registros físicos o electrónicos de la BBV para acreditar la existencia y las condiciones particulares de cada Operación de Reporto acordada.
Operación Incumplida:	Salvo que el presente Reglamento señale algo distinto, se entenderá como una Operación en la que la totalidad de los fondos y/o los Instrumentos Financieros involucrados en la misma, no han sido entregados ni recibidos en los plazos y condiciones dispuestos en el

	presente Reglamento o Resoluciones Normativas de Directorio aplicables.
Operación por Cuenta Propia:	Participación de una Agencia de Bolsa en una Operación con Instrumentos Financieros o Fondos, según corresponda, de propiedad de la misma.
Operación u Operación Bursátil o Extrabursátil:	Transacción efectuada con Instrumentos Financieros y celebrada por las Agencias de Bolsa en los distintos Mecanismos de Negociación administrados por la BBV o fuera de éstos, que obliga a las mismas a su cumplimiento en las condiciones pactadas.
Operador de Bolsa u Operador:	Funcionario de una Agencia de Bolsa, autorizado por la ASFI y la BBV para efectuar Operaciones en la BBV por cuenta y en representación de esa Agencia, siendo éste el único autorizado para realizar Operaciones en los Mecanismos de Negociación de la BBV.
Pago con Compensación en Colocación Primaria:	Forma de pago en Colocación Primaria en la que el Emisor admite que el precio resultante de la colocación sea pagado, total o parcialmente, mediante compensación con deudas vencidas, líquidas y exigibles originadas en el incumplimiento de dicho Emisor al pago de intereses y/o capital resultantes de Instrumentos Financieros registrados en la Bolsa que hubiera emitido. Para Instrumentos Financieros colocados a través del Mecanismo de Colocación Primaria Especial, se admitirá que el precio resultante de la colocación sea pagado, total o parcialmente, mediante compensación con deudas financieras del Emisor.
Papeleta:	Documento proporcionado por la BBV que contiene los datos de las condiciones a las que fue concertada cada Operación, que es firmado por los Operadores de Bolsa que realizaron la misma.
Participante Directo:	Son los Emisores, Agencias de Bolsa, Operadores de Bolsa y cualquier otra persona natural o jurídica que realice actividades en la BBV.
Participante Indirecto:	Cualquier persona que, sin requerir realizar actividades en la BBV, tiene obligaciones con ésta por disposición de la legislación aplicable.
Participante:	Cualquier Participante Directo o Participante Indirecto.
Piso de Negociación:	Lugar físico donde se desarrollan las Sesiones durante las cuales los Operadores de Bolsa, en representación de una Agencia de Bolsa y bajo la dirección del Director de Operaciones, realizan transacciones con Instrumentos Financieros.
Pizarra:	Tablero ubicado en el Piso de Negociación, en el cual el Director de Operaciones anota características de Posturas Limitadas.

Plazo de la Operación:	Se refiere al plazo de vigencia de una Operación de Reporto.
Plazo de Liquidación:	Periodo de tiempo establecido en el presente Reglamento para la Liquidación de una Operación de acuerdo a cada Mecanismo de Negociación.
Postor:	Operador de Bolsa que ingresa, registra o vocea una Postura en un Mecanismo Centralizado de Negociación.
Postura:	Aquella propuesta de compra o de venta que haya sido Voceada o introducida para su Negociación en un Mecanismo de Negociación, que puede dar inicio a un proceso de pujas o concretar una Operación, según corresponda.
Postura a Viva Voz:	Aquella que se manifiesta a través de un Voceo en el Piso de Negociación.
Postura Abierta:	En el Piso de Negociación, es aquella Postura a Viva Voz que mantiene abierta la Tasa o el Precio, según corresponda.
Postura Limitada:	Aquella Postura con todas las condiciones fijadas.
Postura Orden de Mercado u OM:	En el Mercado Electrónico, es aquella Postura que no tiene Precio o Tasa y tiene prioridad sobre las Posturas limitadas. Sólo pueden introducirse en la Etapa de Negociación de una Subasta Simple y se ejecuta al finalizar dicha Etapa. Dependiendo de la forma o regla de determinación de Precio o Tasa de Cierre de la Subasta Simple, tomará los Precios o Tasas establecidos en el inciso c) del Artículo VI.14.
Postura Orden por lo Mejor u OPM:	Aquella Postura de ejecución inmediata en el Mercado Electrónico que no tiene Precio o Tasa que sólo puede introducirse en la Etapa del Mercado Abierto de una Subasta Doble Competitiva de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del párrafo I del artículo VI.14. del presente Reglamento.
Postura:	Aquella propuesta de compra o de venta que haya sido Voceada, o introducida para su Negociación en un Mecanismo de Negociación, que puede dar inicio a un proceso de pujas o concretar una Operación, según corresponda.
Potencial Cierre:	Posibilidad de que una Negociación se concrete a una Tasa o Precio determinado según las reglas de determinación de Precios o Tasas de Cierre establecidas en el presente Reglamento, sin importar la cantidad de Instrumentos Financieros involucrados. El Potencial Cierre en Mercado Abierto que cumpla con las condiciones que se señalan en el presente Reglamento, podrá dar lugar a que las

	Series de Instrumentos Financieros involucradas ingresen a una Subasta de Formación de Precios.
Precio de Reporto:	Es el precio o monto pactado al inicio de la operación de Reporto. El Precio de Reporto de cada Instrumento Financiero es igual a: Precio de Reporto = (Precio de Curva) menos (el porcentaje de Haircut Voluntario multiplicado por el Precio de Curva). En este caso, el Precio de Curva no considera la amortización de capital e intereses que venzan durante el plazo de vigencia de la Operación de Reporto.
Precio de Curva:	De acuerdo a lo establecido por ASFI, es el monto de un Instrumento Financiero calculado a una fecha determinada, considerando el capital más los intereses devengados a tasa nominal. Para Instrumentos Financieros con cupones, es el monto obtenido mediante el cálculo del valor presente a una fecha determinada, a tasa de rendimiento nominal. En el caso de instrumentos financieros a vencimiento sin cupones, el cálculo de dicho precio es generado a tasa nominal, sin considerar la tasa de rendimiento equivalente. Precio de curva para Instrumentos Financieros emitidos a descuento, tales como letras, cupones y Bonos del Tesoro General de la Nación desfragmentados, es igual a su Valor Nominal. Dicho precio será considerado para todos los instrumentos financieros.
Precio o Tasa de Equilibrio:	Precio o Tasa a la cual se Cierran o se Cerrarían la mayor cantidad de Instrumentos Financieros posible según las reglas de determinación de Precios o Tasas de Cierre establecidas en el presente Reglamento, dentro de la Fase de Subasta de Apertura o de las Subastas de Formación de Precios que se ejecutan en la Fase de Mercado Abierto.
Precio Perjudicial:	Precio de transacción en un Mercado Bursátil que no sea aquel que el comprador o vendedor, velando por su propio interés, pagaría o recibiría en un mercado abierto.
Precio:	Monto expresado en unidades monetarias o de cuenta de los Instrumentos Financieros inscritos en la BBV.
Precio o Tasa Estático:	Precio o Tasa de un Instrumento Financiero utilizado como base para el cálculo de los Rangos Estáticos en todos los Mecanismos de Negociación para Operaciones de Compraventa que se negocian bajo la modalidad de Subasta Doble Competitiva. El Precio o Tasa Estático será: (i) el obtenido en la Fase de Subasta de Apertura o en la última Subasta de Formación de Precios dentro de la Fase de Mercado Abierto de la misma Sesión o, en caso de no existir, (ii) el Precio o Tasa

	determinados según procedimientos establecidos mediante Resolución Normativa de Directorio.
Premio:	Beneficio económico que el Reportado se obliga a pagar al Reportador, consistente en el importe equivalente al obtenido de aplicar la Tasa Premio sobre el Precio de Reporto, en cuyo cálculo deberá utilizarse el factor de 360 días por año.
Puesto de Bolsa:	Es un derecho otorgado por la BBV a las Agencias de Bolsa para realizar operaciones en los Mecanismos de Negociación.
Puja:	Procedimiento de mejora de Tasa o Precio en un proceso de Negociación efectuada tanto para la compra como para la venta, que puede llevar a la concertación de una Operación.
Rango Estático:	Define para una Serie específica la variación máxima (simétrica) respecto del Precio o Tasa Estático y se expresa en porcentaje. Los procedimientos para la determinación y aplicación del Rango Estático serán establecidos mediante Resolución Normativa de Directorio. En caso de no existir un Precio o Tasa Estáticos vigentes, no se aplicarán Rangos Estáticos.
Reportado:	Es la persona natural o jurídica que vende Instrumentos Financieros en una Operación de Reporto con la obligatoriedad de recomprarlos en un plazo igual o menor al pactado en la Operación, pagando por ello un beneficio económico denominado Premio.
Reportador:	Es la persona natural o jurídica que compra Instrumentos Financieros en una Operación de Reporto con la obligatoriedad de revenderlos en un plazo igual o menor al pactado en la Operación, cobrando por ello un beneficio económico denominado Premio.
Resolución Normativa de Directorio:	Disposición de alcance general subordinada al presente Reglamento, que tiene como finalidad normar las materias que de manera expresa sean determinadas por éste, establecer los procedimientos operativos destinados a la correcta aplicación de sus principios e interpretar los alcances y contenido del mismo. Las Resoluciones Normativas de Directorio de la BBV serán de cumplimiento obligatorio para todos los Participantes y deberán contar con la no objeción de la ASFI en forma previa a su puesta en vigencia.
Resultado Operativo:	Se obtiene a partir del Estado de Resultados o Estado de Pérdidas y Ganancias y considera solamente aquellas operaciones que están directamente relacionadas con el objeto del negocio. Se determina a partir de los Ingresos por Ventas y/o Servicios Operativos Netos, menos los Costos de Ventas y/o Servicios, menos Gastos Administrativos, menos Gastos de Comercialización y Distribución. No incluye Gastos

	Financieros generados por Obligaciones Financieras no relacionadas con el objeto del negocio.
RMV:	Registro del Mercado de Valores a cargo de la ASFI.
SDC Instrumentos de Divisas o Mecanismo de Negociación para Instrumentos de Divisas:	Mecanismo de Negociación administrado por la BBV que opera bajo la modalidad de Subasta Doble Competitiva, en el que se compran y venden Instrumentos de Divisas.
SDC Renta Fija Seriados:	Mecanismo de Negociación administrado por la BBV que opera bajo la modalidad de Subasta Doble Competitiva, en el que se compran y venden en Mercado Secundario los Instrumentos Financieros Seriados de Renta Fija establecidos según el presente Reglamento.
SDC Renta Fija Genéricos:	Mecanismo de Negociación administrado por la BBV que opera bajo la modalidad de Subasta Doble Competitiva, en el que se compran y venden en Mercado Secundario los Instrumentos Financieros no Seriados establecidos según el presente Reglamento a través de Series Genéricas de Compraventa de Renta Fija.
SDC Renta Variable:	Mecanismo de Negociación administrado por la BBV que opera bajo la modalidad de Subasta Doble Competitiva, en el que se compran y venden en Mercado Secundario los Instrumentos Financieros de Renta Variable establecidos según el presente Reglamento.
SDC Reporto:	Mecanismo de Negociación administrado por la BBV que opera bajo la modalidad de Subasta Doble Competitiva, en el que se realizan Operaciones de Reporto con Instrumentos Financieros establecidos según el presente Reglamento a través de Series Genéricas de Reporto.
Series Habilitadas:	Series de Instrumentos Financieros o Series Genéricas de Compraventa y Series Genéricas de Reporto, que se habilitan para su Negociación bajo las reglas establecidas en el parágrafo I del artículo VI.22. en la Fase de Mercado Abierto de los Mecanismos de Negociación de SDC Renta Fija Seriados, SDC Renta Variable, SDC Renta Fija Genéricos, SDC Reporto y SDC Instrumentos de Divisas, según corresponda. La habilitación se produce mediante la concreción de una Operación en Fase de Subasta de Apertura de dichos mecanismos o la concreción de una Operación en una Subasta de Formación de Precios por Habilitación en Mercado Abierto.
Series Genéricas de Compraventa:	Series virtuales creadas por la BBV exclusivamente para negociación en el Mercado Electrónico en el Mecanismo SDC Renta Fija Genéricos, que permiten la agrupación de determinados Instrumentos Financieros no Seriados en base a criterios establecidos por la BBV mediante Resolución Normativa de Directorio. Dicha Resolución establecerá las

	restricciones al ingreso de Posturas y los criterios de Negociación de operaciones con Series Genéricas de Compraventa.
Series Genéricas de Reporto:	Series virtuales creadas por la BBV exclusivamente para negociación en el Mercado Electrónico en el Mecanismo SDC Reporto, que permiten la agrupación de Instrumentos Financieros Seriados y de Instrumentos Financieros no Seriados en base a criterios determinados por la BBV mediante Resolución Normativa de Directorio. Dicha Resolución establecerá, cuando corresponda, las restricciones al ingreso de Posturas y los criterios de Negociación de operaciones con Series Genéricas de Reporto.
Sesión Bursátil:	Conjunto de las Sesiones de los Mecanismos Centralizados realizadas en un mismo día, en base a las cuales la BBV puede obtener un precio de mercado para todos los Instrumentos Financieros negociados.
Sesión:	Período de tiempo determinado por la BBV para cada Mecanismo de Negociación, en el que los Operadores de Bolsa pueden realizar Operaciones.
Sistema de Registro de la BBV:	Sistema electrónico de la BBV en el cual se registran los Instrumentos Financieros autorizados para su negociación, las Operaciones realizadas con los mismos, y otra información complementaria.
Suspensión:	Medida preventiva de protección a los intereses de los inversionistas y del mercado, que consiste en la restricción temporal de la Negociación de Instrumentos Financieros. Por su naturaleza, la suspensión no será considerada una sanción.
Subasta de Acciones:	Mecanismo de Negociación administrado por la BBV a través del Mercado Electrónico en el que se negocian acciones no inscritas en ésta. Según el tipo de Operación, compra o venta.
Subasta Doble Competitiva o SDC:	Modalidad de Negociación que admite en alguna de sus etapas el ingreso de Posturas de ambos lados (tanto a la compra como a la venta) de un Libro de Posturas de forma simultánea.
Subasta Especial:	Mecanismo de Negociación administrado por la BBV que opera bajo la modalidad de Subasta Simple en el que se negocian en Mercado Secundario Instrumentos Financieros emitidos en forma seriada, pero que por diversas razones, perdieron la condición de fungibilidad e Instrumentos Financieros de renta Fija Seriados que tengan un valor nominal mayor o igual a nueve millones de unidades monetarias.
Subasta de Formación de Precios:	Subasta que se ejecuta dentro de la Fase de Mercado Abierto del Mecanismo de Subasta Doble Competitiva por las causales señaladas en el presente Reglamento, en la que se cierran Operaciones en un momento determinado según las reglas de determinación de Precios o

	Tasas de Cierre a un Precio o Tasa que se utilizará como nueva referencia para las siguientes Negociaciones en la Fase de Mercado Abierto.
Subastas de Formación de Precios por Calce:	Subastas de Formación de Precios que se ejecutan ante el Potencial Cierre con una Serie Habilitada cuando este Potencial Cierre no sea resultado de la resolución de una subasta y no dé lugar a otra Subasta de Formación de Precios.
Subastas de Formación de Precios por Habilitación:	Subastas de Formación de Precios que se ejecutan ante el primer Potencial Cierre con una serie de Instrumentos Financieros, sobre la cual no se hubieren efectuado Cierres o no se hubieren ingresado Posturas en la Fase de Subasta de Apertura.
Subastas de Formación de Precios por Operaciones de Cruce:	Subastas de Formación de Precios que se ejecutan ante un Potencial Cierre de la misma Agencia de Bolsa.
Subastas de Formación de Precios por Volatilidad:	Subastas de Formación de Precios que se ejecutan ante el Potencial Cierre a una Tasa que sea igual o que exceda uno de los límites (superior o inferior) generados a partir del Rango Estático de la serie.
Subasta Judicial:	Mecanismo de Negociación administrado por la BBV que se realiza por instrucción de una autoridad judicial con Instrumentos Financieros que se encuentren inscritos en la BBV. La Subasta Judicial se realiza en el Piso de Negociación.
Subasta Simple:	Modalidad de Negociación en la que se introducen Posturas iniciales de compra o de venta sobre las que se presentan Contra-Ofertas o se realizan Pujas sólo por el lado contrario durante un periodo de tiempo, luego del cual se produce el cierre automático de Operaciones según las reglas de determinación de Precios o Tasas de Cierre establecidas en el presente Reglamento.
Subproducto:	Instrumento Financiero de Renta Fija al que se le ha desprendido al menos un cupón de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable.
T:	Día en que se concerta una Operación en cualquier Mecanismo de Negociación.
Tarifario:	Conjunto de aranceles y remuneraciones aprobados por la ASFI, que aplica la BBV por los servicios que presta.
Tasa Premio:	Es la tasa de rendimiento pactada en la operación de Reporto, que aplicada al Precio de Reporto permite obtener el Premio.

Tasa:	Medida de rendimiento de un Instrumento Financiero que para efectos del presente Reglamento se usa para su Negociación y/o para determinar su Precio.
Transacción Extrabursátil:	Aquella que se realiza fuera de los Mecanismos de Negociación de la BBV.
Valor:	Tipo de Instrumento Financiero representado físicamente o mediante Anotación en Cuenta, necesario para legitimar el ejercicio de los derechos autónomos consignados u otorgados por el mismo.
Valor Nominal Unitario:	Monto unitario de un Instrumento Financiero expresado en Unidades Monetarias, mediante Resolución Normativa de Directorio la BBV podrá establecer Valores Nominales Unitarios como condición para inscripción y/o negociación de determinados Instrumentos Financieros, incluyendo Instrumentos Financieros de Divisas, con objeto de permitir un proceso competitivo de formación de precios, a partir de la estandarización de Valores Nominales Unitarios. La BBV podrá establecer también Valores Nominales Unitarios máximos para inscripción y/o Negociación.
Voceo:	Descripción de las condiciones de una Postura a Viva Voz en el Piso de Negociación.

Cualquier palabra escrita con mayúscula en el presente Reglamento y que no se encuentre definida en este Artículo, tendrá el significado que le otorga la legislación y normativa aplicable al Mercado de Valores.

CAPÍTULO 3

DE LA BOLSA BOLIVIANA DE VALORES S.A.

Artículo I.6. (Objetivos de la BBV).

La BBV tiene como objetivos:

- Organizar, poner en funcionamiento y administrar un mercado público de Instrumentos Financieros, en condiciones estrictas de transparencia, eficiencia en la formación de precios, trato igualitario y libre competencia, proveyendo normas internas, infraestructura, sistemas, mecanismos y servicios adecuados.
- Brindar directamente o a través de terceros mecanismos ágiles, confiables y eficientes para la Liquidación de las Operaciones que en ella se realicen.
- Precautelar el cumplimiento de Operaciones que en ella se realicen, mediante mecanismos preventivos, de cobertura y/o de garantía.
- Proporcionar a las Agencias de Bolsa, a los inversionistas y al público en general, información actualizada, suficiente, oportuna y veraz, concerniente a los Instrumentos Financieros cotizados y negociados, a sus Emisores, a las Agencias de Bolsa y a las Operaciones Bursátiles.

Artículo I.7. (Órganos que componen la BBV).

Para fines del presente Reglamento, los órganos de la BBV son los siguientes:

- a) De Dirección y Administración:
 - i. Junta General de Accionistas
 - ii. Directorio
 - iii. Gerente General
 - iv. Subgerente General
- b) De Operación y Supervisión:
 - i. Comité de Inscripciones
 - ii. Comité de Vigilancia
 - iii. Gerencia Central de Operaciones
 - iv. Director de Operaciones
 - v. Otros que determine el Directorio.

Artículo I.8. (Junta General de Accionistas).

Es el máximo órgano de decisión de la BBV y representa la voluntad social. Sus atribuciones se encuentran contempladas en el Código de Comercio y en los Estatutos de la BBV.

Artículo I.9. (Directorio).

Máxima instancia de administración de la BBV que, en el marco de las facultades que le otorgan los Estatutos de la BBV, posee las siguientes atribuciones:

- a) Emitir, aprobar y modificar la normativa interna que regula la organización de la BBV y las condiciones de su funcionamiento, a la cual se sujetarán los Participantes que tengan obligaciones con la BBV en el marco de la legislación aplicable.
- b) Considerar y aprobar las políticas y estrategias de la BBV.
- c) Aprobar, a través del Comité de Inscripciones, el registro de Programas de Emisiones y el registro y retiro voluntario de Emisiones y Agencias de Bolsa.
- d) Realizar, a través del Comité de Vigilancia, las actividades de supervisión consistentes en velar que los procesos de emisión y colocación de Instrumentos Financieros y el desarrollo de las Operaciones que se realizan con éstos por parte de los Participantes, la BBV y los funcionarios de ésta, se ajusten a los preceptos de la Ley, sus Disposiciones Reglamentarias y a la normativa interna, disposiciones normativas e instrucciones de la BBV.
- e) Cuando corresponda en virtud del presente Reglamento, aplicar a través del Comité de Vigilancia las medidas disciplinarias consistentes en tomar conocimiento de las infracciones cometidas por los Participantes y por los funcionarios de la BBV y aplicar a éstos las sanciones establecidas en el presente Reglamento o aquellas establecidas en el Código de Ética, respectivamente.
- f) Aprobar, dentro del primer bimestre de cada gestión, el plan anual de actividades del Comité de Vigilancia, que será elaborado y sometido a consideración del Directorio por este mismo Comité.
- g) Interpretar y aclarar el presente Reglamento, la normativa interna y las Resoluciones Normativas dictadas de conformidad con los Estatutos de la BBV y con el presente Reglamento.
- h) Determinar que en cualquier Mecanismo de Negociación se Negocien Instrumentos Financieros representados en forma distinta a los establecidos en el presente Reglamento, en cuyo caso

determinará adicionalmente la forma de registro de Instrumentos Financieros para Negociación y de Liquidación aplicable y considerar las determinaciones sobre esta materia adoptadas excepcionalmente por el Subgerente General.

- i) Aprobar el Tarifario de la BBV por los servicios que presta.
- j) Nombrar a los miembros del Comité de Inscripciones y del Comité de Vigilancia.
- k) Aceptar, mediante Resolución, a las Entidades de Depósito de Valores facultadas a Compensar y Liquidar las Operaciones concertadas en la BBV.
- l) Determinar y modificar, mediante Resolución Normativa de Directorio, el número máximo de Puestos de Bolsa a ser otorgados por la BBV.
- m) Otorgar Puestos de Bolsa a las Agencias de Bolsa.
- n) Otras que le otorguen el presente Reglamento y los Estatutos de la BBV, el Código de Comercio, la Ley, sus Reglamentos y otra normativa complementaria.

Artículo I.10. (Gerente General).

El Gerente General será nombrado por el Directorio y, además de las facultades establecidas en los Estatutos de la BBV, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Diseñar y someter a consideración del Directorio las políticas y estrategias de la BBV que tiendan a favorecer el desarrollo cuantitativo y cualitativo del Mercado de Valores.
- b) Emitir las Circulares.
- c) De manera excepcional, determinar mediante Circular que en cualquier Mecanismo de Negociación se Negocien Instrumentos Financieros representados en forma distinta a los establecidos en el presente Reglamento, en cuyo caso determinará adicionalmente la forma de registro de Instrumentos Financieros para Negociación y de Liquidación aplicable. Esta determinación deberá ser posteriormente considerada por el Directorio cuya determinación será de aplicación inmediata.
- d) Aprobar y modificar, mediante Circular, los mecanismos y procedimientos de contingencia del Mercado Electrónico.
- e) Establecer, mediante Circular, el número de decimales admitidos para la negociación de Tasa en el Mercado Electrónico, en el Piso de Negociación y en los Mecanismos Transitorios de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
- f) Emitir comunicaciones y solicitudes de toda especie.
- g) Cualquier otra facultad expresamente señalada en el presente Reglamento.

El Gerente General podrá delegar, mediante memorándum, las atribuciones establecidas en el presente artículo a cualquier funcionario que el mismo Gerente General determine. En caso de impedimento del Gerente General, el Directorio delegará las atribuciones establecidas en el presente artículo a cualquier funcionario que éste disponga. Las delegaciones efectuadas conforme al presente artículo serán comunicadas como un hecho relevante.

Artículo I.11. (Subgerente General).

El Subgerente General será nombrado por el Gerente General, además de las facultades establecidas en la normativa interna de la BBV, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Otorgar a uno o varios Participantes plazos para la presentación de información o determinar plazos para el cumplimiento por parte de éstos de una determinada obligación exigible bajo el presente Reglamento, siempre que dichos plazos no estén determinados en el presente Reglamento o en otra normativa de la BBV.
- b) Inscribir o rechazar la inscripción de Operadores de Bolsa, Asesores de Inversión y Estructuradores PyME, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- c) Aplicar las sanciones que de acuerdo al presente Reglamento le correspondan.
- d) De manera excepcional y cuando así lo exija la protección a los inversionistas y al mercado, suspender preventivamente la Negociación de Instrumentos Financieros, suspensión que deberá ser considerada posteriormente por el Comité de Inscripciones cuya determinación será de aplicación inmediata.
- e) De manera excepcional y cuando así lo exija la protección a los inversionistas y al mercado, suspender temporalmente y de manera preventiva las actividades de los Participantes, suspensión que deberá ser considerada posteriormente por el Comité de Vigilancia cuya determinación será de aplicación inmediata.
- f) Suspender la Sesión Bursátil por: (i) cualquier causa que impida el acceso a las oficinas de la BBV, que impida realizar Operaciones -en el Mercado Electrónico o a través de los procedimientos de contingencia dispuestos en el presente Reglamento- o que impida liquidar las Operaciones o; (ii) cualquier otra causa que pudiera afectar las oficinas de la BBV o la integridad de sus funcionarios y de los Operadores de Bolsa, o; (iii) por fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad sobrevenida.
- g) Emitir copias legalizadas del presente Reglamento y de la resolución que lo aprueba, de las Resoluciones Normativas del Directorio y de las Circulares.
- h) Autorizar o rechazar las solicitudes de inscripción de emisiones efectuadas dentro de los Programas de Emisión.
- i) Autorizar la inscripción del registro de Instrumentos Financieros exentos por Ley de la autorización de oferta pública.
- j) Emitir la certificación PyME a los emisores que cumplan con la definición de Pequeña y/o Mediana Empresa.
- k) Emitir comunicaciones y solicitudes de toda especie.
- l) Cualquier otra facultad expresamente señalada en el presente Reglamento.

En caso de ausencia o impedimento del Subgerente General, el Gerente General de la BBV asumirá las atribuciones establecidas anteriormente. Si se diera el caso de que el Gerente General no pueda asumir las atribuciones indicadas, ya sea por ausencia o impedimento, el Subgerente General podrá delegar, mediante memorándum, las atribuciones establecidas en el presente artículo a cualquier otro Gerente de la BBV. La delegación que efectúe el Subgerente General será comunicada como un hecho relevante.

Asimismo, en caso de impedimento o ausencia del Gerente General y del Subgerente General, el Directorio delegará las atribuciones establecidas en el presente artículo a cualquier funcionario que éste disponga. La delegación que efectúe el Directorio será comunicada como un hecho relevante.

Artículo I.12. (Disposiciones normativas de la BBV).

Se consideran disposiciones normativas de la BBV, el presente Reglamento, las Resoluciones Normativas del Directorio y las Circulares. El presente Reglamento y sus modificaciones deberán ser aprobados por la ASFI para su puesta en vigencia. Asimismo, las Resoluciones Normativas del Directorio deberán contar con la no

objeción de la ASFI en forma previa a su puesta en vigencia. Por su parte, las Circulares serán aplicadas a partir de la fecha determinada en las mismas y deberán ser remitidas para conocimiento de la ASFI. Las disposiciones normativas de la BBV emitidas de conformidad con el presente artículo, serán de aplicación y cumplimiento obligatorio para todos los Participantes. Las Disposiciones normativas de la BBV serán notificadas al mercado mediante su publicación en la página Web de la BBV cuya dirección será comunicada al mercado mediante Circular. Adicionalmente, cada Participante Directo será notificado con las disposiciones normativas que la BBV hubiera emitido mediante correo electrónico en la dirección que éstos hayan comunicado por escrito a la BBV. La BBV notificará a los Participantes Indirectos mediante correo electrónico en la dirección que éstos hayan comunicado a la BBV, con las disposiciones normativas que les afecten.

Artículo I.13. (Comité de Inscripciones).

I. Composición.

El Comité de Inscripciones estará compuesto por tres Directores, debiendo al menos dos de ellos ser Directores independientes. En caso de que el tercer Director no sea independiente, éste será elegido entre los restantes miembros del Directorio.

Si algún Director Independiente designado al Comité de Inscripciones estuviera impedido de participar en una reunión o hubiera manifestado tener cualquier conflicto de interés para conocer y votar en un asunto sometido a su consideración y la falta de participación de este Director Independiente impidiera llevar a cabo una sesión del Comité de Inscripciones, podrá ser sustituido por otro Director Independiente o cualquier Director Independiente Suplente. En caso de que éstos también se encontraran impedidos, el Directorio deberá designar a su reemplazante entre los restantes miembros del Directorio.

Si algún Director no Independiente estuviera impedido de participar en una reunión o hubiera manifestado tener cualquier conflicto de interés para conocer y votar en un asunto sometido a su consideración y la falta de participación de este Director no Independiente impidiera llevar a cabo una sesión del Comité de Inscripciones, podrá ser sustituido por otro Director no Independiente, de acuerdo al procedimiento que para el efecto establezca el Directorio.

El Gerente General, el Subgerente General, el Gerente de Asuntos Legales y la Gerencia Central de Operaciones de la Bolsa podrán participar en el Comité de Inscripciones con voz pero sin voto.

II. Funciones.

El Comité de Inscripciones tiene las siguientes funciones:

- a) Autorizar o rechazar las solicitudes de inscripción de Instrumentos Financieros que no estén comprendidos dentro de un Programa de Emisiones, para su Negociación y Cotización en la BBV a través de cualquier Mecanismo de Negociación.
- b) Autorizar o rechazar las solicitudes de inscripción de los Programas de Emisión y la inscripción de cada emisión efectuada dentro de dichos Programas.
- c) Autorizar o rechazar el registro y la habilitación de Agencias de Bolsa.
- d) Autorizar o rechazar el retiro de Instrumentos Financieros o de Agencias de Bolsa con sujeción al presente Reglamento.
- e) Autorizar las actividades de las Agencias de Bolsa como Formadores de Mercado por cada Instrumento Financiero.

f) Suspender temporalmente la Negociación de Instrumentos Financieros y considerar la Suspensión preventiva dispuesta por el Subgerente General, pudiendo ratificarla o rechazarla de conformidad con lo establecido en el Artículo IV.8. del presente Reglamento.

g) Otras establecidas por el Directorio.

III. Desarrollo de actividades.

a) El Comité de Inscripciones se reunirá a convocatoria de cualquiera de sus miembros, del Gerente General, del Subgerente General o del Gerente Central de Operaciones.

b) El Comité de Inscripciones podrá sesionar válidamente con la presencia de al menos dos de sus miembros.

c) El Comité de Inscripciones podrá reunirse también válidamente, previa convocatoria, con la participación de sus miembros mediante teleconferencia, videoconferencia u otra modalidad tecnológicamente aceptable. Para tal efecto, las Actas de dichas sesiones y las resoluciones adoptadas deberán ser firmadas por todos los miembros del Comité de Inscripciones que hubieran participado de la reunión por la vía escogida.

d) Las decisiones del Comité se adoptarán mediante resolución aprobada por la mayoría absoluta de los miembros asistentes. Adicionalmente, las decisiones adoptadas serán registradas en un Acta de la reunión. Las resoluciones adoptadas serán enviadas a la ASFI para su conocimiento y serán comunicadas al mercado.

Artículo I.14. (Comité de Vigilancia).

I. Composición.

El Comité de Vigilancia estará compuesto por tres Directores, debiendo al menos dos de ellos ser Directores independientes. En caso de que el tercer Director no sea independiente, éste será elegido entre los restantes miembros del Directorio. El tercer Director no independiente podrá continuar siendo miembro del Comité de Vigilancia por un período adicional de hasta seis meses si el Directorio así lo considera necesario. Asimismo, si a criterio del Directorio, algunos de los temas o casos que son tratados por el Comité de Vigilancia requirieran la continuidad del tercer Director, éste podrá continuar formando parte del Comité de Vigilancia únicamente para el tratamiento de estos casos, a pesar de que el Directorio haya designado otro tercer Director, el que formará parte del Comité de Vigilancia para el tratamiento de los nuevos temas.

Si algún Director Independiente designado al Comité de Vigilancia estuviera impedido de participar en una reunión o hubiera manifestado tener cualquier conflicto de interés para conocer y votar en un asunto sometido a su consideración y la falta de participación de este Director Independiente impidiera llevar a cabo una sesión del Comité de Vigilancia, podrá ser sustituido por su respectivo Director Independiente Suplente o cualquier Director Independiente Suplente. En caso de que el o los suplentes también se encontraran impedidos, el Directorio deberá designar a su reemplazante entre los restantes miembros del Directorio.

Si algún Director no Independiente estuviera impedido de participar en una reunión o hubiera manifestado tener cualquier conflicto de interés para conocer y votar en un asunto sometido a su consideración y la falta de participación de este Director Independiente impidiera llevar a cabo una sesión del Comité de Vigilancia, podrá ser sustituido por otro Director no Independiente, de acuerdo al procedimiento que para el efecto establezca el Directorio.

El Gerente General, el Subgerente General, el Gerente de Asuntos Legales y la Gerencia Central de Operaciones de la Bolsa podrán participar en el Comité de Vigilancia con voz pero sin voto.

II. Funciones.

El Comité de Vigilancia tiene las siguientes funciones:

- a) Aplicar las sanciones que de acuerdo al presente Reglamento le correspondan.
- b) Aplicar las sanciones que correspondan según los contratos que la BBV haya suscrito con los Participantes.
- c) Conocer y resolver las apelaciones o impugnaciones contra las sanciones dispuestas por otras instancias de la BBV.
- d) Suspender temporalmente las actividades de los Participantes y considerar la suspensión temporal preventiva dispuesta por el Subgerente General, pudiendo ratificarla o levantarla de conformidad con lo establecido en el Artículo XII.6. del presente Reglamento.
- e) Cancelar las actividades de los Participantes y la Negociación y Cotización de Instrumentos Financieros.
- f) Aprobar el presupuesto de supervisión, que será incorporado en el presupuesto general de la BBV.
- g) Elaborar el plan anual de actividades del Comité de Vigilancia y someterlo a consideración del Directorio.
- h) Aplicar sanciones a los Formadores de Mercado y fiscalizar sus actividades.
- i) Otras establecidas en el presente Reglamento y por el Directorio.

III. Desarrollo de actividades.

- a) El Comité de Vigilancia se reunirá a convocatoria de cualquiera de sus miembros, del Gerente General, del Subgerente General o del Gerente Central de Operaciones.
- b) El Comité de Vigilancia podrá sesionar válidamente con la presencia de al menos dos de sus miembros.
- c) El Comité de Vigilancia podrá reunirse también válidamente, previa convocatoria, con la participación de sus miembros mediante teleconferencia, videoconferencia u otra modalidad tecnológicamente aceptable. Para tal efecto, las Actas de dichas sesiones y las resoluciones adoptadas deberán ser firmadas por todos los miembros del Comité de Vigilancia que hubieran participado de la reunión por la vía escogida.
- d) Las decisiones del Comité de Vigilancia se adoptarán mediante resolución aprobada por la mayoría absoluta de los miembros asistentes. Adicionalmente, las decisiones adoptadas serán registradas en un Acta de la reunión. Las resoluciones adoptadas serán enviadas al Directorio y a la ASFI para su conocimiento y serán comunicadas al mercado.

Artículo I.15. (Gerencia Central de Operaciones).

La Gerencia Central de Operaciones estará a cargo de un funcionario de la BBV debidamente facultado al efecto.

Para fines del presente Reglamento, la Gerencia Central de Operaciones tendrá las siguientes atribuciones:

- (i) Funciones relativas a las negociaciones y a la administración de los Mecanismos de Negociación.

- a) Administrar los Mecanismos de Negociación.
 - b) Efectuar el seguimiento y fiscalización de las obligaciones relativas a Registro para Negociación, Operaciones y Negociaciones establecidas para las Agencias de Bolsa, Operadores de Bolsa y otros Participantes Indirectos en el presente Reglamento, en la Ley y sus Disposiciones Reglamentarias.
 - c) Instruir la ejecución de los mecanismos de cobertura ante incumplimientos de Operaciones.
 - d) Controlar que el nivel de cobertura de Operaciones constituido por las Agencias de Bolsa sea el adecuado en aplicación del presente Reglamento.
 - e) Efectuar el seguimiento de las obligaciones de las Agencias de Bolsa que actúen como Formadores de Mercado, establecidas en la Resolución Normativa de Directorio emitida de conformidad con el Artículo II.16. del presente Reglamento.
 - f) Procesar la información sobre Precios y Tasas originadas en Negociaciones de Instrumentos Financieros, para fines de valoración.
 - g) Certificar la Cotización de Instrumentos Financieros y las Operaciones realizadas con éstos en los distintos Mecanismos de Negociación.
 - h) Emitir y difundir el Flash Informativo, cuando corresponda.
 - i) Registrar las sanciones impuestas a los Participantes en lo relativo a las obligaciones relacionadas al Registro para Negociación, Operaciones y Negociaciones.
 - j) Coadyuvar con el Comité de Vigilancia en la elaboración y ejecución del plan anual de dicho Comité.
 - k) Las demás atribuciones y funciones que le correspondan de acuerdo a este Reglamento y otras establecidas en la normativa interna de la BBV.
- (ii) Funciones relativas a inscripciones y seguimiento.
- a) Recibir y evaluar, con la participación de asesoría legal, la información y documentación presentada a la BBV para la inscripción de Programas de Emisiones y la inscripción o retiro voluntario de Instrumentos Financieros y de los Participantes, Operadores de Bolsa, Asesores de Inversión y Estructuradores PyME y someter a consideración de la instancia que corresponda los informes correspondientes.
 - b) Registrar los programas de emisión y las emisiones de Instrumentos Financieros que hubieran sido autorizados por el Comité de Inscripciones o por la Subgerencia General, según corresponda, así como dar de baja a los mismos y registrar las modificaciones que correspondan.
 - c) Registrar a las Agencias de Bolsa, Operadores de Bolsa, Asesores de Inversión, Estructuradores PyME y Formadores de Mercados autorizados por el Comité de Inscripciones o por el Subgerente General, según corresponda, así como dar de baja a los mismos y registrar las modificaciones solicitadas.
 - d) Efectuar el seguimiento y fiscalización de las obligaciones establecidas para los Participantes en el presente Reglamento, en la Ley y sus Disposiciones Reglamentarias.
 - e) Coadyuvar con el Comité de Vigilancia en la elaboración y ejecución del plan anual de dicho Comité.
 - f) Llevar el registro o archivo de la información comunicada y/o proporcionada por los Participantes Directos relativa a hechos relevantes e información financiera y legal.
 - g) Registrar las sanciones impuestas a los Participantes en lo relativo al ámbito de sus funciones.

- h) Administrar los mecanismos de cobertura de Operaciones constituidos por las Agencias de Bolsa en aplicación del presente Reglamento y aplicar, por existir insuficiencia en el nivel de coberturas, las medidas establecidas en este Reglamento.
- i) Emitir y difundir el Flash Informativo, en lo relacionado a sus atribuciones.
- j) Las demás atribuciones y funciones que le correspondan de acuerdo a este Reglamento y otras determinadas por la normativa interna de la BBV.

Artículo I.16. (Director de Operaciones).

I. Requisitos y suplencias.

Para ejercer la función de Director de Operaciones se deberá contar como mínimo con grado académico universitario. Con carácter previo, el postulante deberá aprobar el examen que para dicho efecto elabore la BBV e inscribirse en el RMV.

La BBV contará con un Director de Operaciones titular y podrá contar con uno o varios Directores de Operaciones alternos.

La BBV designará al Director de Operaciones titular y a los alternos, debiendo elegirlos entre los funcionarios de la BBV que hubieran cumplido los requisitos para ejercer esta función.

El Director de Operaciones titular o cualquiera de los Directores de Operaciones alternos podrán ejercer indistintamente las funciones que señala el presente artículo.

II. Funciones y atribuciones.

El Director de Operaciones tiene las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Dirigir las Negociaciones que se llevan a cabo en los Mecanismos de Negociación que se realizan en el Piso de Negociación, velando por que ellas se realicen con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- b) Administrar el adecuado desarrollo de las Sesiones de los Mecanismos de Negociación, tanto de aquellos que se realizan en el Mercado Electrónico como de los que se realizan en el Piso de Negociación.
- c) Revisar y refrendar las Operaciones concertadas en el Piso de Negociación.
- d) Registrar en los sistemas de la BBV, las Operaciones que se realizan en el Piso de Negociación.
- e) Postergar el inicio, concluir anticipadamente o suspender una Sesión.
- f) Ordenar recesos o ampliaciones de las Sesiones, fijando su duración.
- g) Aplicar la suspensión de la Negociación de determinados Instrumentos Financieros cuando la misma haya sido dispuesta por el Subgerente General o el Comité de Inscripciones y levantar la misma cuando dicho levantamiento sea dispuesto por el Subgerente General o el Comité de Inscripciones en aplicación del presente Reglamento.
- h) Levantar el control de las restricciones al ingreso de Posturas o los controles para la suspensión de Negociaciones de Instrumentos Financieros por las causales establecidas mediante Circular.
- i) Velar porque los Operadores de Bolsa o terceros autorizados por el Director de Operaciones cumplan con las reglas establecidas referidas al ingreso al Piso de Negociación y las normas de conducta estipuladas en el presente Reglamento, y aplicar las medidas que correspondan.

- j) Emitir y difundir el Flash del Mercado Electrónico.
- k) Las demás atribuciones y funciones que le correspondan de acuerdo a este Reglamento, a la normativa vigente y a la normativa interna de la BBV.

CAPÍTULO 4

REGISTRO DE PARTICIPANTES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Artículo I.17. (Alcance).

La BBV llevará un registro informático de Participantes e Instrumentos Financieros que operen o se coticen en ésta y de los datos relevantes relacionados con éstos que a su criterio deban ser registrados. Dicho registro podrá contener los siguientes módulos:

- a) Agencias de Bolsa.
- b) Operadores de Bolsa, Asesores de Inversión y Estructuradores PyMEs.
- c) Participantes Indirectos.
- d) Instrumentos Financieros.
- e) Los programas de emisiones y las emisiones, pudiendo, para fines de identificación, registrar los datos e información relativa a sus Emisores, mientras los Instrumentos Financieros inscritos en la BBV emitidos por éstos se encuentren vigentes, salvo que las disposiciones específicas de este Reglamento relativas a algún Mecanismo de Negociación dispusieran un tratamiento distinto.
- f) Operaciones efectuadas en la BBV y Transacciones Extrabursátiles.
- g) Sanciones impuestas por la BBV a los Participantes.
- h) Hechos Relevantes de los Participantes, comunicados a la BBV.
- i) Otros que determine el Subgerente General.

Artículo I.18. (Inscripción en el Registro).

La inscripción en el Registro de un Participante Directo o de un determinado programa de emisión o emisión de un Instrumento Financiero, procederá una vez que hubiera sido autorizada por el Comité de Inscripciones o, cuando corresponda, por el Subgerente General.

TÍTULO II.
PARTICIPANTES DIRECTOS
CAPÍTULO 1
AGENCIAS DE BOLSA
SECCIÓN 1
FUNCIONES, INSCRIPCIÓN Y AUTORIZACIÓN

Artículo II.1. (Funciones).

Las Agencias de Bolsa son sociedades anónimas de objeto exclusivo y las únicas aceptadas para realizar en la BBV las actividades permitidas en el presente Reglamento.

Las Agencias de Bolsa se encuentran sometidas a la Ley, a sus disposiciones reglamentarias, a sus propios reglamentos y manuales internos y al presente Reglamento. En aplicación del Título I, Reglamento para Bolsas de Valores del Libro 4º de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, corresponde a la BBV efectuar el seguimiento a las Operaciones realizadas por las Agencias de Bolsa así como a la información proporcionada respecto al cumplimiento de la normativa vigente, e informar el resultado de este seguimiento a la ASFI.

Artículo II.2. (Etapas y procedimiento de registro y habilitación de Agencias de Bolsa).

El proceso de registro y habilitación de Agencias de Bolsa estará compuesto por dos etapas:

I. Etapa de registro.

Para proceder al registro de las Agencias de Bolsa, la BBV efectuará la verificación y comprobación del cumplimiento de los requisitos señalados a continuación. Esta verificación deberá realizarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles computables a partir de la presentación de los requisitos establecidos. En caso de existir observaciones, el plazo antes mencionado volverá a computarse a partir de la presentación de los documentos subsanados.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos previstos para esta etapa, la Gerencia de Asuntos Legales y la Gerencia Central de Operaciones de la BBV elevarán el respectivo informe al Comité de Inscripciones para que éste, mediante resolución, apruebe o rechace el registro de la Agencia de Bolsa solicitante. Aceptado el registro, el Subgerente General o la Gerencia Central de Operaciones de la BBV emitirá una nota comunicando a la Agencia de Bolsa solicitante su registro en la BBV.

Para estos efectos, la BBV verificará que la Agencia de Bolsa es accionista de la BBV y deberá contar con la documentación, información y requisitos establecidos a continuación:

- (i) Carta de solicitud de inscripción dirigida a la BBV, firmada por el representante legal, gerente general o principal ejecutivo de la Agencia de Bolsa debidamente facultados para ello, conteniendo lo siguiente:
 - Información sobre la razón social o denominación de la Agencia, número de matrícula de Comercio emitida por la instancia legalmente habilitada para efectuar el registro de los actos de comercio, nombre del o los representantes legales, Número de Identificación Tributaria (NIT), así como una referencia de dirección, teléfono y fax.

- Cuando la documentación requerida sea presentada en formato electrónico, declaración de que los mismos son veraces y cumplen con las formalidades que correspondan para la emisión de cada documento. Dicha declaración tendrá carácter de declaración jurada.
- (ii) Copia legalizada de la resolución emitida por la ASFI, mediante la cual se le otorga la autorización de funcionamiento y su inscripción en el RMV.
- (iii) Declaración jurada realizada ante autoridad competente, por la que se acredite que los accionistas, directores, síndicos y representantes legales de la Agencia de Bolsa, no se hallan impedidos y/o prohibidos de ejercer el comercio de conformidad a lo dispuesto por el Código de Comercio ni estar comprendido entre las prohibiciones establecidas en la Normativa de Agencias de Bolsa.
- (iv) Declaración jurada por la que la Agencia de Bolsa irrevocablemente declara conocer la reglamentación de la BBV, se somete sin restricciones a todas sus disposiciones vigentes y a sus futuras modificaciones y autoriza la publicación y divulgación de toda y cualesquiera información que hubiera comunicado a la BBV, firmada por el o los representantes legales de la Agencia que cuenten con las facultades suficientes para ello.
- (v) Listado de los principales ejecutivos y de los Directores incluyendo los datos requeridos en el formulario de Registro de Datos proporcionado por la BBV.
- (vi) Listado de los accionistas que incluya los datos requeridos en el formulario de Registro de Datos proporcionado por la BBV.
- (vii) Testimonio de la Escritura Pública de Constitución, sus Estatutos y modificaciones, debidamente inscritos ante la instancia legalmente habilitada para efectuar el registro de los actos de comercio.
- (viii) Testimonios de poder otorgados por la Sociedad en favor de sus representantes legales, los cuales deberán estar inscritos ante la instancia legalmente habilitada para efectuar el registro de los actos de comercio.
- (ix) Certificado de vigencia de los poderes otorgados por la Sociedad, emitido por la instancia legalmente habilitada para efectuar el registro de los actos de comercio.
- (x) Número de Identificación Tributaria (NIT).
- (xi) Matrícula de Comercio actualizada extendida por la instancia legalmente habilitada para efectuar el registro de los actos de comercio.
- (xii) Balance de Apertura o Estados Financieros firmados por el solicitante y auditados por auditor externo registrado en el RMV, que acrediten la existencia de un capital pagado y patrimonio iguales o mayores a los mínimos establecidos por la Normativa de Agencias de Bolsa.
- (xiii) Manual del Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones.
- (xiv) Manual de procedimientos y control interno.
- (xv) Cualquier otra documentación o información que la BBV considere necesaria.

La forma y formato de remisión de la documentación antes indicada será establecida por la BBV mediante Circular.

El registro otorga a la Agencia de Bolsa el derecho de solicitar y utilizar los servicios de la BBV no relacionados con la realización de Operaciones, la obligación de cumplir con las estipulaciones del presente Reglamento con excepción de las correspondientes a Operaciones y pagar la tarifa establecida en el Tarifario Oficial.

II. Etapa de habilitación:

Para proceder a la habilitación de las Agencias de Bolsa, la BBV efectuará la verificación y comprobación del cumplimiento de los requisitos señalados a continuación. Esta verificación deberá realizarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles computables a partir de la presentación de los requisitos establecidos. En caso de existir observaciones, el plazo antes mencionado volverá a computarse a partir de la presentación de los documentos subsanados.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos previstos para esta etapa de habilitación, la Gerencia de Asuntos Legales y la Gerencia Central de Operaciones de la BBV elevarán el respectivo informe al Comité de Inscripciones, para que éste, mediante resolución, apruebe o rechace la habilitación de la Agencia de Bolsa solicitante. Aceptada la habilitación, el Subgerente General o la Gerencia Central de Operaciones de la BBV emitirá una nota comunicando a la Agencia de Bolsa solicitante su habilitación en la BBV.

La habilitación otorga a la Agencia de Bolsa el derecho de realizar Operaciones en la BBV y la obligación de cumplir con las estipulaciones del presente Reglamento y pagar las tarifas establecidas en el Tarifario Oficial.

Para habilitarse ante la BBV, toda Agencia de Bolsa deberá estar registrada en la BBV, ser titular de un Puesto de Bolsa y contar con la documentación, información y requisitos establecidos a continuación:

- a) Carta de solicitud de habilitación dirigida a la BBV, firmada por el representante legal, gerente general o principal ejecutivo de la Agencia de Bolsa debidamente facultados para ello.
- b) Constituir, aportar o establecer los mecanismos de cobertura cuando hubieran sido dispuestos por Resolución Normativa de Directorio de conformidad con el presente Reglamento.
- c) Contar con los requerimientos informáticos y tecnológicos establecidos por la BBV mediante Circular.
- d) Firmar con la BBV el contrato de acceso y uso del Mercado Electrónico.
- e) Copia del contrato suscrito con la Entidad de Depósito de Valores encargada de la Liquidación de las Operaciones concertadas en la BBV.
- f) Cualquier otra documentación o información que la BBV considere necesaria.

La forma y formato de remisión de la documentación antes indicada será establecida por la BBV mediante Circular.

III. Si durante las etapas del registro y habilitación cualquiera de los documentos presentados por la Agencia de Bolsa solicitante sufrieran modificaciones o sustituciones, ésta deberá presentar a la BBV, en los formatos establecidos anteriormente, los documentos actualizados inmediatamente después de haberse efectuado las modificaciones o sustituciones.

IV. El rechazo de cualquier solicitud de registro o habilitación deberá estar debidamente fundamentado y las causas deberán estar expresadas en la resolución correspondiente.

Artículo II.3. (Realización de Operaciones).

Para que una Agencia de Bolsa habilitada pueda realizar directamente Operaciones en la BBV deberá contar con al menos un Operador de Bolsa.

Artículo II.4. (Requisitos para mantener el registro y la habilitación de las Agencias de Bolsa).

- I. Para mantener el registro de una Agencia de Bolsa, ésta deberá en todo momento ser accionista de la BBV y contar con la autorización de la ASFI.
- II. Para mantener la habilitación de una Agencia de Bolsa, ésta deberá en todo momento ser titular de un Puesto de Bolsa, constituir, mantener y dar cumplimiento a la Resolución Normativa de Directorio que establezca los mecanismos de cobertura de conformidad con el presente Reglamento, cumplir con los requerimientos informáticos y tecnológicos establecidos por la BBV y mantener vigentes los contratos con la BBV y la Entidad de Depósito de Valores encargada de la Liquidación de las Operaciones y otros que la BBV considere necesarios.

SECCIÓN 2

DEL PUESTO DE BOLSA

Artículo II.5. (Posesión de un Puesto de Bolsa).

Para realizar operaciones en los Mecanismos de Negociación, toda Agencia de Bolsa cuya inscripción haya sido aprobada por la BBV requerirá estar registrada en la BBV como titular de un Puesto de Bolsa.

Artículo II.6. (Número de Puestos de Bolsa).

La cantidad máxima de Puestos de Bolsa otorgados por la BBV será determinada por el Directorio de la BBV mediante Resolución Normativa de Directorio. Dicha cantidad podrá ser reducida o incrementada en función a las necesidades y evolución del mercado.

Artículo II.7. (Formas de adquisición de Puestos de Bolsa).

Para adquirir la posesión de un Puesto de Bolsa, las Agencias de Bolsa inscritas podrán optar por una de las siguientes alternativas:

- a) Adquisición directa de un tercero poseedor de un Puesto de Bolsa, la cual se acreditará mediante un contrato de compraventa en el que se deberá incluir todas las condiciones de la operación incluido el precio de compra.
- b) Adquisición mediante oferta pública de compra.
- c) Adquisición directa de la BBV.

Artículo II.8. (Adquisición mediante oferta pública de compra).

En caso de que exista más de un Puesto de Bolsa que no esté siendo utilizado y que no tenga ningún impedimento para su libre transferencia, la Agencia de Bolsa interesada podrá requerir a la BBV que inicie el procedimiento detallado a continuación para intentar su adquisición mediante oferta pública de compra:

- a) La solicitud que presente la Agencia de Bolsa interesada incluirá su oferta irrevocable de compra de un Puesto de Bolsa al precio comunicado en la misma solicitud o a un precio menor resultante de la oferta.
- b) Recibida la solicitud, la BBV notificará a quienes sean dueños de Puestos de Bolsa que no estén siendo utilizados que existe una solicitud de compra y concederá a éstos un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación, para que los interesados presenten sus ofertas irrevocables de venta en sobre cerrado al precio ofertado por la Agencia de Bolsa interesada o a un precio menor.
- c) La BBV también podrá presentar en sobre cerrado, su propuesta de venta de Puestos de Bolsa. Su participación en la subasta y el precio será fijado mediante Resolución del Directorio.

- d) Las ofertas serán presentadas ante un Notario de Fe Pública en el domicilio de la BBV, el día y hora señalados en la notificación pertinente.
- e) Abiertas las ofertas por el Notario de Fe Pública, se adjudicará la oferta pública de compra a la oferta con el menor precio. La Agencia de Bolsa interesada estará obligada a comprar irrevocablemente el Puesto de Bolsa a la oferta más baja.

En caso de empate en la oferta con el menor precio, el Notario de Fe Pública solicitará a los vendedores que hubieran empatado presentar, a una determinada hora del día hábil siguiente, una nueva oferta en sobre cerrado a un precio necesariamente inferior. Abiertas las nuevas propuestas por el Notario, se adjudicará la compra a la oferta con el menor precio. En caso de que el empate en el precio continuara, se seguirá con este mismo procedimiento hasta que el empate dejara de existir.

Los interesados, vendedor y comprador, suscribirán un contrato de transferencia del Puesto de Bolsa, que deberá presentarse a la Bolsa para su correspondiente registro. El pago del precio se realizará por la Agencia de Bolsa compradora en un plazo máximo de cinco días calendario desde la adjudicación de la oferta pública de compra.

En caso de que el vendedor del Puesto de Bolsa incumpliera su obligación de venta habiéndose demostrado que el comprador ha realizado los actos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones de compra, se adjudicará la oferta pública al segundo menor precio ofertado en el proceso, sin perjuicio de las acciones que se puedan al ofertante incumplido seguir por los daños ocasionados por el incumplimiento.

- f) Todos los costos asociados a este proceso, como ser honorarios del Notario, gastos de publicación y otros, serán asumidos totalmente por la Agencia de Bolsa compradora.

Artículo II.9. (Adquisición directa de la BBV).

En caso de no existir Puestos de Bolsa que no estén siendo utilizados o en caso de que la Oferta pública de compra establecida en el Artículo II.8. anterior hubiera sido declarada desierta, una Agencia de Bolsa inscrita podrá solicitar directamente a la BBV la adquisición de un nuevo Puesto de Bolsa.

En este caso, el Directorio de la BBV determinará el precio que se cobrará por éste. Una vez pagado el precio a la BBV, el Subgerente General emitirá un certificado que acredite el otorgamiento del nuevo Puesto de Bolsa, precediéndose a continuación a su registro.

Artículo II.10. (Registro).

La BBV llevará un registro de los Puestos de Bolsa emitidos, en el cual relacionará la fecha de emisión, el nombre del titular, la dirección para notificaciones, además de las transferencias efectuadas, el precio de adquisición y cualquier acto jurídico u orden de autoridad competente relacionado con ellos.

Artículo II.11. (Vigencia, revocatoria y tarifa por mantenimiento de los Puestos de Bolsa).

Los Puestos de Bolsa tendrán una duración indefinida.

La BBV revocará los Puestos de Bolsa por las siguientes causales:

- a) Cuando su titular no opere en la BBV por un período continuo de treinta y seis (36) meses.
- b) Cuando la Agencia de Bolsa titular hubiera sido sancionada con cancelación de su inscripción en la BBV de acuerdo con establecido en el presente Reglamento.
- c) Por disolución de la BBV.

En caso de presentarse alguno de los eventos anteriores, corresponde al Directorio de la BBV declarar la revocatoria de los Puestos de Bolsa, previo informe del Gerente de Asuntos Legales.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso a) del presente artículo, en el caso en que el titular de un Puesto de Bolsa no opere en la BBV, se aplicará de manera anual una tarifa por mantenimiento del Puesto de Bolsa, la cual será establecida en el Tarifario de la BBV.

Artículo II.12. (Transferencia de los Puestos de Bolsa).

La titularidad de un Puesto de Bolsa podrá ser objeto de transferencia por parte de su propietario a favor de cualquier persona natural o jurídica. Sin embargo, el Puesto de Bolsa únicamente otorgará derechos para realizar operaciones en la BBV cuando sus titulares sean Agencias de Bolsa inscritas en la misma. Si el titular no fuera una Agencia de Bolsa, sólo adquirirá los derechos económicos del Puesto de Bolsa y deberá, al momento de registrarse la transferencia en la BBV, suscribir una declaración por la que se somete al presente Reglamento en lo que respecta a los Puestos de Bolsa.

La BBV cobrará una tarifa por el registro de la transferencia de un Puesto de Bolsa, la cual será establecida en su Tarifario.

SECCIÓN 3

ACTIVIDADES COMO FORMADORES DE MERCADO

Artículo II.13. (Actividad de Formador de Mercado).

Las Agencias de Bolsa podrán ejercer la actividad de Formador de Mercado por cuenta propia o de terceros, pudiendo actuar en este último caso con recursos propios o de dichos terceros.

Para actuar como Formador de Mercado por cuenta de terceros, la Agencia de Bolsa deberá suscribir un Contrato de Formador de Mercado con emisores cuando la normativa se los permita, accionistas controladores del emisor o cualquier persona o patrimonio autónomo interesado.

Para actuar por cuenta propia, no será necesario suscribir un Contrato de Formador de Mercado. Sin embargo, las condiciones mínimas de su desempeño como Formador de Mercado para un determinado Instrumento Financiero, deberán establecerse por el órgano competente de la Agencia de Bolsa, con el contenido determinado por el presente Reglamento.

Una misma Agencia de Bolsa puede actuar como Formador de Mercado respecto de varios Instrumentos Financieros, y podrá existir más de un Formador de Mercado por Instrumento Financiero.

Los Formadores de Mercado, no podrán ejercer su actividad, para generar, directa o indirectamente, condiciones artificiales de demanda y oferta de los Valores o Instrumentos Financieros que generen una manipulación o determinación de precios que no reflejen la realidad del mercado en ese momento. Los Formadores de Mercado tampoco podrán incurrir en prácticas discriminatorias.

Artículo II.14. (Autorización).

Para ejercer la actividad de Formadores de Mercado para cada Instrumento Financiero, las Agencias de Bolsa deberán contar con la autorización otorgada por el Comité de Inscripciones de la BBV.

Para obtener la autorización para actuar como Formador de Mercado, las Agencias de Bolsa interesadas deberán estar habilitadas en la BBV y presentar la siguiente información:

- a) Las Agencias de Bolsa que actúen como Formadores de Mercado por cuenta de terceros, deberán presentar una copia de la escritura pública del Contrato de Formador de Mercado, el cual deberá cumplir con el siguiente alcance y contenido mínimo:
 - i. El Contrato de Formador de Mercado deberá pactarse sobre un determinado Instrumento Financiero el que necesariamente deberá contar con la autorización de oferta pública y estar inscrito para su

Negociación y Cotización en la BBV. No se admitirá un Contrato de Formador de Mercado por más de una serie, emisión o programa de emisiones de un Instrumento Financiero.

ii. El Contrato de Formador de Mercado deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Descripción de los Instrumentos Financieros objeto del contrato
- Cantidad mínima de Instrumentos Financieros que se oferte comprar y vender y la periodicidad de dichas ofertas.
- Remuneración y su forma de pago.
- Fuente que proporciona los recursos e Instrumentos Financieros destinados a cumplir las operaciones de Formador de Mercado.
- Tiempo de duración del contrato, que deberá ser mínimo de un año.
- Casos excepcionales por los cuales la Agencia de Bolsa puede dejar de actuar como Formador de Mercado en forma temporal o definitiva.
- Causales de resolución del contrato, estableciendo que la resolución será efectiva a partir de por lo menos sesenta (60) días calendario desde la fecha de comunicación a la BBV con dicha resolución.
- Otros que el Comité de Inscripción determine en general y para cada caso en particular.

b) Las Agencias de Bolsa que actúen como Formadores de Mercado por cuenta y con recursos propios, deberán acompañar una copia de la resolución del órgano competente de la Agencia de Bolsa que determine las condiciones de su participación como Formador de Mercado, que cumpla con los siguientes requisitos:

- Descripción de los Instrumentos Financieros.
- Cantidad mínima de Instrumentos Financieros que se oferte comprar y vender y la periodicidad de dichas ofertas.
- Tiempo de duración de su actuación como Formador de Mercado, que deberá ser mínimo de un año.
- Casos excepcionales por los cuales la Agencia de Bolsa puede dejar de actuar como Formador de Mercado en forma temporal o definitiva.
- Otros que el Comité de Inscripción determine en general y para cada caso en particular.

c) Otra información y documentación que requiera la BBV.

La forma y formato de remisión de la documentación antes indicada será establecida por la BBV mediante Circular.

Artículo II.15. (Inhabilitación o cancelación de la actuación como Formador de Mercado).

Una Agencia de Bolsa dejará de actuar, temporal o definitivamente, como Formador de Mercado de un determinado Instrumento Financiero por las siguientes causales:

a) Por vencimiento del plazo de vigencia del Contrato de Formador de Mercado o del plazo de duración de su actuación, salvo prórrogas que sean comunicadas a la BBV con al menos treinta (30) días calendario de anticipación al vencimiento de los plazos indicados.

- b) Por resolución del Contrato de Formador de Mercado, siempre que la misma hubiera sido comunicada a la BBV con al menos sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha de resolución.
- c) Aplicación por parte del Comité de Vigilancia de las sanciones de inhabilitación o cancelación de la autorización como Formador de Mercado de la Agencia de Bolsa que actúa como tal.
- d) Aplicación por parte del Comité de Vigilancia de las sanciones de inhabilitación o cancelación de la Agencia de Bolsa. Para el caso de la sanción de inhabilitación, el Comité de Vigilancia podrá determinar que la Agencia de Bolsa inhabilitada pueda continuar realizando las actividades como Formador de Mercado, a fin de evitar posibles perjuicios al Mercado de Valores.

Artículo II.16. (Reglamentación complementaria).

El Directorio de la BBV, mediante Resolución Normativa de Directorio, reglamentará la periodicidad para la colocación obligatoria de ofertas de compra o venta de Instrumentos Financieros, la cantidad o monto mínimo para cada una de esas ofertas, la diferencia máxima entre el precio de oferta de compra y el de oferta de venta, el procedimiento para efectuar Negociaciones actuando como Formador de Mercado, el formato, plazo y contenido de la información que presentarán a la BBV las Agencias de Bolsa que actúen como Formador de Mercado y la forma de divulgación de esa información por parte de la BBV, otras obligaciones y prohibiciones, infracciones y sanciones adicionales y otros aspectos relativos a la actividad de los Formadores de Mercado.

Dicha reglamentación entrará en vigencia a partir de la no objeción otorgada por la ASFI.

SECCIÓN 4

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS AGENCIAS DE BOLSA

Artículo II.17. (Derechos de las Agencias de Bolsa).

Son derechos de las Agencias de Bolsa registradas y habilitadas en la BBV:

- a) Utilizar todos los servicios que presta la BBV.
- b) Acceder, por intermedio de Operadores de Bolsa, a los Mecanismos de Negociación establecidos por la BBV para realizar los actos y Operaciones autorizados por este Reglamento.
- c) Recibir de la BBV un tratamiento igualitario.
- d) Solicitar y obtener la información que la BBV procese relacionada con Emisores e Instrumentos Financieros inscritos en ésta, previa suscripción de un contrato exigido por la Bolsa para este tipo de servicios y previo pago de las Tarifas aplicables, cuando corresponda.
- e) Recibir información relativa a las Operaciones concertadas en la BBV, de acuerdo al Artículo X.5. del presente Reglamento.
- f) Ejercer el derecho de defensa ante los diferentes órganos de la BBV, dentro de los procedimientos autorizados por las normas legales y por el presente Reglamento.
- g) Poner en consideración de los órganos de la BBV, sugerencias y solicitudes relacionadas con el objeto de ésta.
- h) Solicitar certificaciones sobre información contenida en el Registro de Participantes e Instrumentos Financieros y sobre la Negociación y Cotización de los Instrumentos Financieros en la BBV, previo pago de las Tarifas aplicables, cuando corresponda.
- i) Ejercer las demás funciones y atribuciones que les confiere el presente Reglamento.

Artículo II.18. (Obligaciones de las Agencias de Bolsa).

Las Agencias de Bolsa deben cumplir con las disposiciones de la Ley y sus Disposiciones Reglamentarias, así como con el presente Reglamento, quedando obligadas en lo relativo a Operaciones y situación financiera a:

a) Obligaciones Generales:

- (i) Cumplir puntualmente con el pago de comisiones, aranceles, remuneraciones y tarifas establecidas por la BBV.
- (ii) Cumplir con el presente Reglamento y respetar y obedecer las Resoluciones Normativas de Directorio y Circulares que en uso de sus atribuciones dicten los órganos de la BBV facultados para el efecto.
- (iii) Efectuar en el Piso de Negociación de la BBV o en el Mercado Electrónico, según corresponda, todas sus Operaciones con Instrumentos Financieros registrados en la misma, salvo los casos expresamente previstos en la Normativa de Agencias de Bolsa y/o debidamente autorizados por la ASFI.
- (iv) Contar con los mecanismos y/o procedimientos de seguridad que impidan el acceso y uso del Mercado Electrónico por parte de personas que no sean sus Operadores de Bolsa.
- (v) Adoptar medidas y procedimientos para asegurar el correcto uso, manejo, confidencialidad, seguridad y, cuando corresponda, custodia de las Claves de Identificación Electrónica asignadas por la BBV.
- (vi) Inscribir y mantener permanentemente habilitados en la BBV a sus Operadores de Bolsa y Asesores de Inversión mientras ejerzan esas funciones, de acuerdo a lo establecido en el presente Título.
- (vii) Atender toda citación que les dirija el Directorio, los Comités del Directorio y/o la Gerencia General, suministrar los informes que les fueran solicitados en cuanto se refieran a asuntos relacionados con su calidad de Agencia de Bolsa y en los cuales hubieran intervenido como actores o testigos.
- (viii) Cumplir con los plazos dispuestos por el Subgerente General para el cumplimiento de obligaciones según la facultad establecida en el inciso a) del Artículo I.11 del presente Reglamento.
- (ix) Cerciorarse de la identidad de sus comitentes, de su capacidad legal para contratar, de la vigencia de los poderes de sus representantes legales y cumplir las responsabilidades descritas en el párrafo I. del Artículo VI.9. del presente Reglamento.
- (x) Informar a sus clientes sobre hechos relevantes, la situación financiera, legal y cualquier otra información pública disponible respecto de los Emisores y de los Instrumentos Financieros que sus clientes ordenaron comprar, antes de efectuar la compra.
- (xi) Mantener permanentemente informados a sus clientes de todo evento o hecho que sea de conocimiento público y cuya ocurrencia pueda afectar la cotización de los Instrumentos Financieros de su respectiva cuenta.
- (xii) Permitir la inspección periódica de sus libros, correspondencia, registros y documentos por los funcionarios de la BBV o por terceras personas contratadas por ésta. Cuando corresponda, la BBV deberá mantener la confidencialidad de la información recabada.
- (xiii) Conducir todas sus actividades con lealtad, transparencia y precisión, absteniéndose de artificios que puedan inducir en error a las partes contratantes o actos de competencia desleal en contra de otras Agencias de Bolsa o funcionarios de las mismas.
- (xiv) Cumplir permanentemente con todos los requisitos para su registro y/o habilitación establecidos en el presente Reglamento.

- (xv) Asegurarse que los Operadores de Bolsa que realizan Operaciones por cuenta de la Agencia de Bolsa, mantengan en todo momento contratos vigentes con ésta y se encuentren debidamente apoderados.

b) Obligaciones de información con la BBV:

(i) Informaciones de Operaciones y de Instrumentos Financieros:

Informar a la BBV, sin errores u omisiones y de acuerdo al horario, formato y detalle establecidos por ésta mediante Circular, o de acuerdo al presente Reglamento, lo siguiente:

1. Operaciones realizadas en Mercado Primario y, cuando corresponda, en el Mercado Secundario con Instrumentos Financieros de Renta Fija y de Renta Variable (incluso cuando éstas provengan del pago de regalías y/o de dividendos), tanto de cartera propia como de cartera de clientes.
2. Operaciones de Compraventa de Instrumentos Financieros de crédito fiscal y de devolución impositiva, tanto de cartera propia como de cartera de clientes.
3. Operaciones de Compraventa y Reporto de Instrumentos Financieros de cartera propia o de cartera de clientes realizadas con el Banco Central de Bolivia.
4. Liquidaciones anticipadas de Operaciones de Reporto efectuadas con otras Agencias de Bolsa o clientes.
5. Redenciones anticipadas de Instrumentos Financieros, tanto de cartera propia como de clientes, así como las resultantes de la recompra de Instrumentos Financieros por parte de emisores.
6. Características de Instrumentos Financieros según detalle requerido por la BBV mediante Circular.
7. Cualquier otra Operación de Compraventa realizada con Instrumentos Financieros que no estén inscritos en BBV.
8. Cualquier otra información u otros reportes que a juicio de la BBV sean necesarios que las Agencias de Bolsa proporcionen.
9. Cualquier incumplimiento de las obligaciones en que incurriere una Agencia de Bolsa que sea su contraparte.
10. Cualquier ampliación del plazo de colocación de Instrumentos Financieros que sea autorizado por ASFI, cuando presten el servicio de colocación de Instrumentos Financieros en la BBV.

(ii) Información General:

Informar a la BBV, sin errores u omisiones y de acuerdo a los plazos, horario, formato, respaldos correspondientes y detalles establecidos mediante Resolución Normativa de Directorio, lo siguiente:

1. Informar a la BBV y mantener permanentemente actualizada bajo su responsabilidad, la dirección de correo electrónico en la cual recibirán comunicaciones con las Disposiciones Normativas del Directorio y Circulares emitidas por la Bolsa.
2. Composición de su cartera valorada propia y de clientes.
3. Entregar, dentro los plazos dispuestos por el Subgerente General, las certificaciones o cualquier información que se solicite a las Agencias de Bolsa.
4. Información financiera y Hechos Relevantes de la Agencia de Bolsa, a cuyo efecto se aplicará en lo que corresponda el detalle de información establecida en el Artículo II.41. de este Reglamento.
5. Cualquier situación de un Emisor que fuera de su conocimiento referida a incumplimientos de sus obligaciones de pago emergentes de la emisión de Instrumentos Financieros, cesación de pagos, concurso preventivo o quiebra.

6. Cuando la Agencia de Bolsa asuma obligaciones como agente pagador u otras en una emisión de Instrumentos Financieros, deberá informar a la BBV el incumplimiento por parte del Emisor en la oportuna provisión de fondos o recursos para efectuar el pago de los Derechos Económicos emergentes de Instrumentos Financieros inscritos en la BBV o en el aporte a los mecanismos de cobertura establecidos para una emisión, en la medida en que dichos mecanismos de cobertura estén bajo el control de la Agencia de Bolsa, o de cualquier información relacionada con las obligaciones asumidas.
7. Informar a la BBV, dentro de las 24 horas posteriores al hecho, sobre la firma de un Contrato de Formador de Mercado o la determinación de su órgano competente para actuar como Formador de Mercado de un determinado Instrumento Financiero.
8. Informar a la BBV el hecho de haber prescindido de los servicios de un Operador de Bolsa inscrito en la BBV o haya revocado el poder otorgado como Operador de Bolsa.

c) Obligaciones por Operaciones de Compraventa:

- (i) Ejecutar las órdenes de sus Clientes en las condiciones establecidas por éstos.
- (ii) Informar a sus Comitentes que cualquier Negociación en la BBV de Instrumentos Financieros de Renta Variable realizada entre la última Fecha de Declaración y la Fecha de Corte, deberá incluir los derechos económicos declarados en la Fecha de Declaración.
- (iii) Comunicar a cada cliente eventual o permanente, de acuerdo con la definición que la normativa otorga a estos términos, que realice una o varias transacciones de compra de Instrumentos Financieros emitidos nominativamente que se hallen representados en forma documentaria, la obligación de registrar la transferencia realizada ante la entidad emisora de los Instrumentos Financieros adquiridos y los riesgos de no hacerlo. Esta comunicación deberá ser remitida por una sola vez a sus comitentes, mediante nota escrita, debiendo la misma constar en los archivos de cada cliente.
- (iv) Suscribir un contrato de comisión mercantil con sus clientes de acuerdo al Artículo 20 de la Ley del Mercado de Valores, necesariamente en forma previa a cualquier operación que realice por su cuenta, que determine el tipo y naturaleza de la prestación del servicio.
- (v) Registrar en el Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones, todas las órdenes para la realización de Operaciones tanto para cartera propia como para cartera de clientes.
- (vi) Contar con la firma del cliente o cualquier otro medio probatorio que respalde las órdenes recibidas de sus clientes, incluidas sus modificaciones.
- (vii) Cumplir con lo establecido por el Reglamento para Agencias de Bolsa contenido en el Título III, Libro 4° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores en cuanto a los criterios para asignación de Operaciones.
- (viii) Asegurarse de la suficiente capacidad de sus clientes para la provisión de Fondos o Instrumentos Financieros que permita la adecuada y oportuna Liquidación de las Operaciones pactadas en la BBV por cuenta de éstos.
- (ix) Introducir Posturas de Venta con Series Genéricas de Compraventa únicamente cuando estas Posturas estén respaldadas por Instrumentos Financieros previamente registrados para negociación.
- (x) Identificar y asignar los Instrumentos Financieros correspondientes a las Series Genéricas de Compraventa que vendieron.
- (xi) Cumplir con la Liquidación de las Operaciones en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

- (xii) Cumplir con las Operaciones concertadas, entregando los Fondos y/o Instrumentos Financieros en los plazos y condiciones dispuestos en el presente Reglamento o Resoluciones Normativas de Directorio aplicables.
- (xiii) Hacer prevalecer, en todo momento, el interés del cliente sobre el propio.
- (xiv) Proporcionar, a través del Mercado Electrónico, en los plazos establecidos por la BBV, la información relativa a los Instrumentos Financieros que correspondan según lo establecido en el presente Reglamento, que hubieran sido vendidos en Operaciones pactadas en los Mecanismos de Negociación. La falta de entrega de esta información en los plazos establecidos por la BBV, será considerada un incumplimiento en la entrega de los Instrumentos Financieros y, en consecuencia, constituirá una Operación Incumplida.
- (xv) Cumplir puntualmente con el pago de aportaciones de los mecanismos preventivos y de cobertura de Operaciones que sean establecidos por la BBV, cuando dicho pago estuviera establecido por ésta.
- (xvi) Evitar Precios Perjudiciales.
- (xvii) Las Agencias de Bolsa deberán realizar todas sus operaciones para clientes con Divisas, a través del Mecanismo de Negociación para Instrumentos de Divisas.

d) Obligaciones por Operaciones de Reporto:

Además de lo señalado en los incisos a) y b) anteriores, las Agencias de Bolsa que concerten Operaciones de Reporto en los Mecanismos de la BBV tienen la obligación de cumplir lo siguiente:

- (i) Ejecutar las órdenes de sus Clientes en las condiciones establecidas por éstos. En el caso de cruce de Operaciones de Reporto recabar las Ordenes de sus Clientes firmadas o respaldadas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para Agencias de Bolsa contenido en el Título III, Libro 4° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.
- (ii) Cuando el Cliente le delegue suscribir el Contrato de Reporto por su cuenta, la Agencia de Bolsa deberá suscribir un contrato de comisión mercantil de acuerdo al Artículo 20 de la Ley del Mercado de Valores y contar con un poder especial otorgado por éste, necesariamente en forma previa a cualquier operación que realice por su cuenta, que determine el tipo y naturaleza de la prestación del servicio para la realización de Operaciones de Reporto incluyendo la facultad de suscribir los respectivos Contratos de Reporto por su cuenta, salvo que el cliente solicite firmarlos directamente, y de realizar por cuenta de su cliente o trasladar inmediatamente a su cliente todas las comunicaciones y actuaciones exigidas en el Contrato de Reporto, incluyendo aquellas necesarias para la ejecución del Vencimiento Anticipado, comunicaciones relacionadas con caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad sobrevenida y actuaciones relacionadas con el incumplimiento al vencimiento de la Operación de Reporto.
- (iii) Registrar en el Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones, todas las órdenes para la realización de Operaciones de Reporto tanto para cartera propia como para cartera de clientes.
- (iv) Contar con la firma del cliente o cualquier otro medio probatorio que respalde las órdenes recibidas de sus clientes, incluidas sus modificaciones.
- (v) Cumplir con lo establecido por el Reglamento para Agencias de Bolsa contenido en el Título III, Libro 4° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores en cuanto a los criterios para asignación de Operaciones.
- (vi) Asegurar la existencia y libre disponibilidad de los Fondos y/o Instrumentos Financieros necesarios para el cumplimiento de las Operaciones de Reporto que realicen para cartera propia y de clientes, que permita la adecuada y oportuna Liquidación de las Operaciones de Reporto pactadas en la BBV.

- (vii) Introducir Posturas de Venta con Series Genéricas de Reporto únicamente cuando estas Posturas estén respaldadas por Instrumentos Financieros previamente registrados para negociación.
- (viii) Asumir responsabilidad en cuanto a la operativa relacionada a las Operaciones de Reporto que se realizan en los Mecanismos Centralizados de Negociación de la BBV.
- (ix) Identificar y asignar los Instrumentos Financieros correspondientes a las Series Genéricas de Reporto que vendieron.
- (x) Cumplir con la Liquidación de las Operaciones.
- (xi) Hacer prevalecer, en todo momento, el interés del cliente sobre el propio.
- (xii) Proporcionar, a través del Mercado Electrónico, en los plazos establecidos por la BBV, la información relativa a los Instrumentos Financieros que correspondan según lo establecido en el presente Reglamento, que hubieran sido vendidos en Operaciones pactadas en los Mecanismos de Negociación. La falta de entrega de esta información en los plazos establecidos por la BBV, será considerada un incumplimiento en la entrega de los Instrumentos Financieros y, en consecuencia, constituirá una Operación Incumplida.
- (xiii) Proporcionar, sin errores ni omisiones, la información relativa a los Instrumentos Financieros que fueran ofrecidos en Operaciones de Reporto y aquella exigida sobre su cliente, cuando corresponda, según lo establecido en el presente Reglamento y en las disposiciones normativas emitidas por la BBV.
- (xiv) Controlar y cumplir con las limitaciones y restricciones para las Operaciones de Reporto definidas en el presente Reglamento y en el Reglamento para Operaciones de Reporto contenido en el Título IV, Libro 4° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, así como cumplir los Mecanismos de Cobertura, cuando hubieran sido establecidos mediante Resolución Normativa de Directorio de conformidad con el presente Reglamento.
- (xv) La Agencia de Bolsa que participe en una Operación de Reporto como Reportado, tiene la obligación de emitir el Contrato de Reporto y gestionar la firma manuscrita o digital del mismo, ya sea por su Cliente, cuando éste solicite firmarlo, o por la misma Agencia de Bolsa, y remitirlo para firma a la Agencia de Bolsa que participe como Reportador en un plazo máximo de un (1) día hábil de concertada la Operación de Reporto. Asimismo, la Agencia de Bolsa que actúe como Reportador tiene la obligación de gestionar la firma manuscrita o digital del mismo, ya sea por su Cliente, cuando éste solicite firmarlo, o por la misma Agencia de Bolsa y remitirlo a la Agencia de Bolsa contraparte en un plazo máximo de un (1) día hábil desde que lo hubiera recibido.
- (xvi) La Agencia de Bolsa que actúe como Reportado o que lo represente, deberá asegurarse de que el precio de las posturas de venta para Operaciones de Reporto no sea mayor al Precio Curva (según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Artículo XV.3 (Disposiciones transitorias) del presente Reglamento), y al Precio que resulte de la aplicación de los Mecanismos de Cobertura establecidos mediante Resolución Normativa de Directorio aprobada en virtud del Artículo XI.1. del presente Reglamento, cuando corresponda.
- (xvii) Remitir información de cada una de las Operaciones de Reporto que realicen por cuenta propia o por cuenta de sus clientes, en los plazos, en los formatos y por los medios que al efecto establezcan la ASFI, la BBV y la EDV, cuando corresponda.
- (xviii) Contar con sistemas de control interno que aseguren un adecuado control de los plazos de vencimiento y de lo dispuesto en los Mecanismos de Cobertura, cuando corresponda, en la realización de Operaciones de Reporto.
- (xix) Cumplir con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, en las Resoluciones Normativas de Directorio y en las Circulares emitidas por la BBV para la realización de Operaciones de Reporto.

- (xx) Evaluar a los clientes no regulados por ASFI y por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, la capacidad de endeudamiento, situación financiera, patrimonial y liquidez, así como otros factores que consideren relevantes, debiendo contar con políticas y procedimientos para dicho efecto y, como consecuencia de esa evaluación, constituir y administrar mecanismos que permitan la cobertura del riesgo de contraparte y demás riesgos identificados.
- (xxi) Cuando corresponda de acuerdo a sus políticas internas, exigir a sus clientes las garantías que consideren necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones emergentes de las Operaciones de Reporto.
- (xxii) Implementar políticas y procedimientos para gestionar el Riesgo de Contraparte en las Operaciones de Reporto.
- (xxiii) Informar a su cliente sobre las condiciones, alcances y riesgos de operar en los distintos Mecanismos de Negociación para Operaciones de Reporto, debiendo obtener constancia documentada de la información brindada y de su recepción por parte de su cliente con carácter previo a su primera participación de Negociación en cualquiera de esos Mecanismos.

Artículo II.19. (Prohibiciones).

Las Agencias de Bolsa están prohibidas de realizar los siguientes actos:

- a) En los Mecanismos de Negociación de la BBV, ejecutar transacciones o realizar cualquier tipo de Operación entre la cartera propia de la Agencia de Bolsa y las carteras de sus clientes cuando éstas últimas se encuentren bajo su administración en forma discrecional, salvo cuando el cliente autorice de forma expresa la realización de dicha Operación y la misma se realice en la BBV.
- b) Realizar Operaciones por cuenta ajena sin contar con el respectivo Contrato de Comisión y Depósito Mercantil.
- c) Garantizar rendimientos futuros de las inversiones que ofrezcan a sus clientes.
- d) Realizar Operaciones con Instrumentos Financieros haciendo uso de información privilegiada para obtener ventajas en beneficio propio o de terceros.
- e) Realizar Operaciones en el Piso de Negociación o en el Mercado Electrónico, según corresponda, con Instrumentos Financieros que hayan sido destruidos, alterados, pignorados, gravados, transferidos indebidamente, vencidos anticipadamente o cualquier otro hecho que limite la libre Negociación o implique la inhabilitación o anulación del Instrumento Financiero. La BBV no será responsable por cualquier Operación que hubiera sido efectuada por las Agencias de Bolsa con Instrumentos Financieros que tengan cualquiera de las limitaciones e inhabilitaciones descritas en este inciso.
- f) Realizar Operaciones con Precios Perjudiciales, quedando entendido por tales a aquellos precios de transacción en un Mercado Bursátil que no son aquellos que el comprador o vendedor, velando por su propio interés, pagaría o recibiría de estar debidamente informado.
- g) Actuar con conflictos de intereses, entendiéndose como tales cualquier acto, omisión o situación, a consecuencia del cual se pueden obtener ventajas o beneficios ilegítimos, para sí o para terceros mediante el uso de información, la prestación de servicios o la realización de transacciones en los Mecanismos de Negociación establecidos por la BBV.
- h) Manipular el mercado, los precios o las cotizaciones a través de la divulgación de información adulterada, falsa, tendenciosa o privilegiada, o a través de operaciones ficticias y/o simuladas realizadas en el mercado bursátil y/o extrabursátil.
- i) Obtener beneficios para sí o para terceros en detrimento de sus clientes.

- j) Contar entre sus directores, ejecutivos Operadores de Bolsa o Asesores de Inversión con personas que cuenten con sentencia ejecutoriada en proceso penal por comisión de delitos de naturaleza económica o que hubieran sido inhabilitados para el ejercicio del comercio de acuerdo a lo establecido por el Código de Comercio.
- k) Permitir el acceso y uso del Mercado Electrónico por parte de personas que no sean sus Operadores de Bolsa.
- l) Cotizar Operaciones simuladas.
- m) Concertar Operaciones sin transferencia efectiva de Instrumentos Financieros o, para el caso de Instrumentos de Divisas, sin transferencia de Fondos.

SECCIÓN 5

INFRACCIONES DE LAS AGENCIAS DE BOLSA Y SANCIONES

Artículo II.20. (Infracciones a las obligaciones generales de las Agencias de Bolsa y sanciones aplicables).

La BBV aplicará las siguientes sanciones a las Agencias de Bolsa que hubieran infringido las obligaciones generales establecidas en el inciso a) del Artículo II.18. del presente Reglamento:

- a) Amonestación por la infracción contra el numeral (ii), cuando en las Disposiciones Normativas de la BBV no se establezca otra sanción para la infracción.
- b) Multa de primer grado por la infracción contra el numeral (iii).
- c) Multa de segundo grado por las infracciones contra los numerales (iv) al (vi).
- d) Multa de quinto grado por las infracciones contra los numerales (vii) al (xii).
- e) Multa de sexto grado o la sanción de inhabilitación o cancelación, según la gravedad del caso, por las infracciones contra los numerales (xiii) al (xv).

En caso de reincidencia por más de cuatro veces dentro de un Año Calendario de cualquiera de las infracciones señaladas en los numerales (ii) al (xii) del inciso a) del Artículo II.18. del presente Reglamento, éstas serán puestas a consideración del Comité de Vigilancia.

Artículo II.21. (Infracciones a las obligaciones de envío de información de Operaciones y de Instrumentos Financieros por las Agencias de Bolsa y sanciones aplicables).

En caso de incumplimiento de lo establecido en el numeral (i) del inciso b) del Artículo II.18., la BBV aplicará el siguiente régimen de sanciones:

- a) Para la primera y hasta la décima infracción cometidas en un mismo Año Calendario, el Subgerente General aplicará a cada infracción una multa de primer grado.
- b) Para la decimoprimer y hasta la decimoquinta infracción cometidas en un mismo Año Calendario, el Subgerente General aplicará a cada infracción una multa de segundo grado.
- c) Para la decimosexta y hasta la vigésima infracción cometidas en un mismo Año Calendario, el Subgerente General aplicará a cada infracción una multa de quinto grado.
- d) A partir de la vigesimoprimer infracción cometida en un mismo Año Calendario, el Comité de Vigilancia optará entre aplicar a la Agencia de Bolsa que hubiera incumplido una multa de sexto grado a cada infracción o la sanción de inhabilitación o cancelación, según la gravedad del caso y la relevancia de la información no suministrada.

- e) Sin perjuicio de las sanciones establecidas en los incisos anteriores, la Agencia de Bolsa que hubiera incumplido estará obligada a solucionar la situación que dio origen al incumplimiento y a enviar la información sin errores u omisiones en el mismo día de ocurrido o detectado éste, dentro de los horarios de trabajo de la BBV.
- f) En caso de no enviar la información en el plazo referido en el inciso anterior, tal situación será puesta en conocimiento del Comité de Vigilancia, para la determinación de la sanción que corresponda.

Artículo II.22. (Infracciones a las obligaciones de envío de información de hechos generales por las Agencias de Bolsa y sanciones aplicables).

En caso de incumplimiento de lo establecido en el numeral (ii) del inciso b) del Artículo II.18., la BBV aplicará el siguiente régimen de sanciones:

- a) Amonestación por la infracción contra el numeral 1.
- b) Multa de primer grado por cada día hábil de retraso por la infracción contra los numerales 2. y 3. En caso de que el retraso en la presentación de información superara los 5 días hábiles, ésta será puesta a consideración del Comité de Vigilancia.
- c) Las infracciones contra el numeral 4. serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el inciso a) del artículo II.42. del presente Reglamento según corresponda.
- d) Las infracciones contra los numerales 5. al 8. serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el numeral (ii) del inciso a) del artículo II.42. del presente Reglamento.

Artículo II.23. (Infracciones a las obligaciones por operaciones de las Agencias de Bolsa y sanciones aplicables).

La BBV aplicará las siguientes sanciones a las Agencias de Bolsa que hubieran infringido las obligaciones por operaciones establecidas en el inciso c) del Artículo II.18. del presente Reglamento:

- a) El Subgerente General aplicará una multa de segundo grado por la infracción contra el numeral (i).
- b) El Subgerente General aplicará una multa de quinto grado por las infracciones contra los numerales (ii) al (ix).
- c) El Comité de Vigilancia aplicará una multa de sexto grado o la sanción de inhabilitación o cancelación, según la gravedad del caso, por las infracciones contra los numerales (x) al (xvii).

En caso de reincidencia por más de cuatro veces dentro de un mismo Año Calendario de cualquiera de las infracciones señaladas en los numerales (i) al (viii) del inciso c) del Artículo II.18. del presente Reglamento, éstas serán puestas a consideración del Comité de Vigilancia.

Artículo II.24. (Infracciones a las obligaciones por Operaciones de Reporto de las Agencias de Bolsa y sanciones aplicables).

La BBV aplicará las siguientes sanciones a las Agencias de Bolsa que hubieran infringido las obligaciones por Operaciones de Reporto establecidas en el inciso d) del Artículo II.18. del presente Reglamento:

- a) El Subgerente General aplicará una multa de segundo grado por la infracción contra el numeral (i).
- b) El Subgerente General aplicará una multa de quinto grado por las infracciones contra los numerales (ii) al (viii).

- c) El Comité de Vigilancia aplicará una multa de sexto grado o la sanción de inhabilitación o cancelación, según la gravedad del caso, por las infracciones contra los numerales (ix) al (xxiii).

En caso de reincidencia por más de cuatro veces dentro de un mismo Año Calendario de cualquiera de las infracciones señaladas en los numerales (i) al (viii) del inciso d) del Artículo II.18. del presente Reglamento, éstas serán puestas a consideración del Comité de Vigilancia.

Artículo II.25. (Infracciones a las prohibiciones de las Agencias de Bolsa y sanciones aplicables).

El Comité de Vigilancia determinará las sanciones que corresponda aplicar a las Agencias de Bolsa que hubieran infringido las prohibiciones establecidas en el Artículo II.19 del presente Reglamento, considerando la gravedad de cada caso.

Artículo II.26. (Comunicación a la ASFI).

Toda sanción de multa de sexto grado, inhabilitación o cancelación impuesta a las Agencias de Bolsa, así como las conclusiones de dichas inhabilitaciones deberán ser comunicadas a la ASFI.

SECCIÓN 6

DE LOS OPERADORES DE BOLSA

Artículo II.27. (Registro).

Los Operadores de Bolsa que designen las Agencias de Bolsa, deberán estar inscritos en un registro especial de la Bolsa, procediendo ésta a otorgarles una credencial de identificación. Los Operadores de Bolsa deberán obligatoriamente ser funcionarios de una Agencia de Bolsa y no podrán ser funcionarios simultáneamente en otras Agencias de Bolsa ni en otras entidades financieras.

La inscripción en el Registro de la BBV requiere la culminación con carácter previo de las siguientes dos etapas:

Primera Etapa: Aprobación del examen elaborado al efecto por la BBV, que versará sobre materias teóricas y prácticas relacionadas con el Mercado de Valores, el presente Reglamento y aspectos financieros y legales, mismo que se tomará de acuerdo a lo establecido por el Directorio de la BBV mediante Resolución Normativa de Directorio, que establecerá además los requisitos para la presentación de solicitudes de examen para Operadores de Bolsa.

La culminación de esta etapa implica para el postulante a Operador de Bolsa la obtención de un Certificado de Aprobación, emitido por el Subgerente General sobre la base de un informe de los funcionarios encargados de la evaluación y corrección correspondientes.

Segunda Etapa: Inscripción como Operador de Bolsa en el Registro del Mercado de Valores de la ASFI.

Cuando un Operador de Bolsa deje de realizar Operaciones en la BBV por un período mayor a seis meses, pero no superior a dos años desde el día de su última operación, el registro quedará automáticamente suspendido hasta aprobar un nuevo examen para su habilitación.

Cuando un Operador de Bolsa deje de realizar Operaciones en la BBV por un período mayor a dos años desde el día de su última operación, el registro caducará por el solo vencimiento del plazo, debiendo en su caso iniciar un nuevo trámite de inscripción.

Artículo II.28. (Requisitos).

Una vez culminada la primera etapa descrita en el Artículo II.27. anterior, a tiempo de solicitar la inscripción en el Registro de la BBV, la Agencia de Bolsa deberá presentar la documentación que acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Nivel de formación mínimo: Los postulantes a Operadores de Bolsa deberán como mínimo ser egresados o haber aprobado todas las materias del plan académico de las carreras de economía, administración de empresas, ingeniería, derecho, contabilidad o ramas afines, o en su defecto, tener aprobado un curso de Diplomado o Técnico en el área bursátil y/o de Capacitación Financiera.
- b. Remisión de Poderes: Las Agencias de Bolsa otorgarán poderes a sus Operadores de Bolsa con el contenido mínimo establecido por la BBV mediante Resolución Normativa de Directorio y deberán remitir a la BBV una copia del Testimonio Poder debidamente inscrito ante la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio.
- c. Copia de la Cédula de Identidad.
- d. Fotografías.
- e. Certificado de trabajo emitido por el Representante Legal de la Agencia de Bolsa.
- f. Documento emitido por la ASFI: Las Agencias de Bolsa deberán remitir copia legalizada del documento emitido por la ASFI que autorice la inscripción del Operador de Bolsa en el Registro del Mercado de Valores.

La forma y formato de remisión de la documentación antes indicada será establecida por la BBV mediante Circular.

Artículo II.29. (Autorización o rechazo de Inscripción).

El Subgerente General de la BBV autorizará o rechazará la inscripción del Operador de Bolsa en el Registro de la Bolsa, sobre la base de un informe preparado por el o los funcionarios responsables de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo II.28. anterior.

Siempre y cuando la Agencia de Bolsa a la que representa el Operador de Bolsa se encuentre debidamente habilitada en la BBV, la autorización de registro otorgará al Operador de Bolsa el derecho de participar en las sesiones de los Mecanismos de Negociación de la BBV de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Reglamento y la obligación de cumplir la Normativa aplicable, incluyendo las Normas de Conducta contenidas en el Artículo VI.3. del presente Reglamento.

Artículo II.30. (Inhabilitación).

Un Operador de Bolsa quedará inhabilitado temporalmente para realizar Operaciones en la BBV, por las siguientes causales:

- a) Cuando hubiera sido temporalmente inhabilitado del RMV y por el plazo de inhabilitación dispuesto mediante resolución de la ASFI.
- b) Por la aplicación de la sanción de inhabilitación temporal impuesta por el Comité de Vigilancia, cuando hubiera incumplido las normas de conducta en el Piso de Negociación.
- c) Cuando hubiera permitido que terceras personas, utilizando las Claves de Identificación Electrónica asignadas al Operador de Bolsa, accedan y/o utilicen el Mercado Electrónico.
- d) Cuando hubiera reprobado un examen de actualización para Operador de Bolsa.

Para este efecto la BBV, mediante Resolución Normativa del Directorio, podrá establecer exámenes de actualización para los Operadores de Bolsa.

Con excepción del caso señalado en el inciso b) anterior, la aplicación de la inhabilitación será establecida por el Subgerente General.

Para adquirir nuevamente su condición de Operador de Bolsa, deberá cumplir o subsanar las faltas o actos que dieron lugar a su inhabilitación.

Artículo II.31. (Cancelación del registro).

El registro de un Operador de Bolsa en la BBV quedará cancelado por las siguientes causales:

- a) Cancelación del registro de la Agencia de Bolsa de la cual es funcionario.
- b) Cuando la Agencia de Bolsa prescinda de los servicios de un Operador de Bolsa inscrito en la BBV o le revoque el poder otorgado como operador. En este caso, la Agencia de Bolsa estará obligada a dar aviso inmediato a la BBV para que se haga la cancelación del registro respectivo. La Agencia de Bolsa deberá revocar el poder otorgado al Operador de Bolsa ante la entidad legalmente facultada a efectuar el registro de actos de comercio y deberá remitir a la BBV una copia del instrumento en el que figure la revocatoria. La Agencia de Bolsa es responsable de la devolución a la BBV de la credencial otorgada por ésta al Operador de Bolsa.
- c) Por cancelación de su registro en el RMV.
- d) Por la aplicación de la sanción de cancelación de registro impuesta por el Comité de Vigilancia, cuando hubiera cometido una falta grave contra las normas de conducta establecidas en el presente Reglamento.
- e) Cuando se tome conocimiento y se verifique la falsedad de cualquier documentación presentada para el registro del Operador de Bolsa.
- f) Cuando realice Operaciones en los Mecanismos de Negociación de la BBV sin contar con el poder otorgado por la Agencia de Bolsa por la cual opera.

Para los casos de los incisos a) y b) anteriores, cuando el Operador de Bolsa sea contratado o recontratado por una Agencia de Bolsa en un plazo de tiempo no superior a seis (6) meses desde su última operación en la BBV, no requerirá la rendición de un nuevo examen para su reinscripción, debiendo cumplir con los demás requisitos de inscripción.

Con excepción del caso señalado en el inciso d) anterior, la aplicación de la cancelación será establecida por el Subgerente General.

SECCIÓN 7

ASESORES DE INVERSIÓN

Artículo II.32. (Registro).

Los Asesores de Inversión que designen las Agencias de Bolsa, deberán estar inscritos en la BBV. Los Asesores de Inversión deberán obligatoriamente ser funcionarios de alguna Agencia de Bolsa.

La inscripción en el Registro de la BBV requiere la culminación con carácter previo de las siguientes dos etapas:

Primera Etapa: Aprobación del examen elaborado al efecto por la BBV, que versará sobre materias teóricas y prácticas relacionadas con el Mercado de Valores, el presente Reglamento y aspectos económico - financieros y legales, mismo que se tomará de acuerdo a lo establecido por el Directorio de la BBV mediante Resolución Normativa de Directorio, que establecerá además los requisitos para la presentación de solicitudes de examen para Asesores de Inversión.

La culminación de esta etapa implica para el postulante a Asesor de Inversión la obtención de un Certificado de Aprobación, emitido por la Subgerencia General sobre la base de un informe de los funcionarios encargados de la evaluación y corrección correspondientes.

Segunda Etapa: Inscripción como Asesor de Inversión en el Registro del Mercado de Valores de la ASFI.

Artículo II.33. (Requisitos).

Una vez culminada la primera etapa descrita en el Artículo II.32. anterior, a tiempo de solicitar la inscripción en el Registro de la BBV, la Agencia de Bolsa deberá presentar la documentación que acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Nivel de formación mínimo: Los postulantes a Asesores de Inversión deberán como mínimo tener un título profesional a nivel de licenciatura o grado equivalente.
- b. Documento emitido por la ASFI: Las Agencias de Bolsa deberán remitir el documento emitido por la ASFI que autorice la inscripción del Asesor de Inversión en el Registro del Mercado de Valores.
- c. Certificado de trabajo emitido por el Representante Legal de la Agencia de Bolsa.
- d. Copia de la Cédula de Identidad.

La forma y formato de remisión de la documentación antes indicada será establecida por la BBV mediante Circular.

Artículo II.34. (Autorización de Registro).

La Subgerencia General de la BBV autorizará la inscripción del Asesor de Inversión en el Registro de la BBV, sobre la base de un informe preparado por el o los funcionarios responsables de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo II.33. anterior.

Artículo II.35. (Inhabilitación).

Un Asesor de Inversión quedará inhabilitado temporalmente para realizar sus funciones, por las siguientes causales:

- a) Cuando hubiera sido temporalmente inhabilitado del RMV y por el plazo de inhabilitación dispuesto mediante resolución de la ASFI.
- b) Cuando hubiera reprobado un examen de actualización para Asesor de Inversión.

Para este efecto la BBV, mediante Resolución Normativa del Directorio, podrá establecer exámenes de actualización para los Asesores de Inversión.

La aplicación de la inhabilitación será establecida por el Subgerente General.

Para adquirir nuevamente su condición de Asesor de Inversión, deberá cumplir o subsanar las faltas o actos que dieron lugar a su inhabilitación.

Artículo II.36. (Cancelación del registro).

El registro de un Asesor de Inversión en la BBV quedará cancelado por las siguientes causales:

- a) Cancelación del registro de una Agencia de Bolsa en la BBV.

- b) Cuando la Agencia de Bolsa prescinda de los servicios de un Asesor de Inversión inscrito en la BBV. En este caso, la Agencia de Bolsa estará obligada a dar aviso inmediato a la BBV para que se haga la cancelación del registro respectivo.
- c) Por cancelación de su registro en el RMV.
- d) Cuando se tome conocimiento y se verifique la falsedad de cualquier documentación presentada para el registro del Asesor de Inversión.

Para el caso de los incisos a) y b) anteriores, cuando el Asesor de Inversión contratado o recontratado por una Agencia de Bolsa, en un plazo de tiempo no superior a un año calendario a partir de la fecha de la cancelación del registro, no requerirá la rendición de un nuevo examen para su reinscripción, debiendo cumplir con los demás requisitos de inscripción.

La aplicación de la cancelación será establecida por el Subgerente General.

SECCIÓN 8

ASISTENTE DE OPERADOR DE MERCADO ELECTRÓNICO

Artículo II.37. (Asistente de Operador de Mercado Electrónico).

I. Actividades previas a la solicitud de acreditación al Mercado Electrónico.

Con carácter previo a la presentación de solicitud de habilitación, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. En el marco de lo establecido por el Contrato de acceso y uso del Mercado Electrónico suscrito por las Agencias de Bolsa y siguiendo el procedimiento para el acceso al Mercado Electrónico, deberá contar con los requerimientos informáticos y tecnológicos y el procedimiento para la Instalación del cliente SMART BBV definidos mediante Circular emitida por la BBV.
- b. Adicionalmente, el Asistente de Operador de Mercado Electrónico deberá cumplir con las horas de capacitación impartidas por la BBV para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento:
 - La Agencia de Bolsa mediante carta suscrita por su representante legal, solicitará a la BBV la capacitación de Asistente de Operador de Mercado Electrónico.
 - Los Asistentes de Operador de Mercado Electrónico deberán cumplir las capacitaciones establecidas por la BBV, las mismas que incluyen al menos 8 horas de prácticas en el Mercado Electrónico.

II. Procedimiento y presentación de documentación.

La Agencia de Bolsa que requiera de un Asistente de Operador del Mercado Electrónico deberá presentar la siguiente documentación:

- Carta de solicitud de autorización y acreditación para el acceso al Mercado Electrónico como usuario Asistente de Operador de Mercado Electrónico comunicando los datos del Asistente de Operador de Mercado Electrónico, suscrita por el Representante Legal, Gerente General o principal ejecutivo de la Agencia de Bolsa solicitante, conteniendo una declaración mediante la cual la Agencia de Bolsa se compromete a que el Asistente de Operador de Mercado Electrónico

cumplirá en todo momento con las reglas y normas de conducta establecidas en el artículo VI.3. del RIRO que le sean aplicables.

Adicionalmente, en la misma carta, la Agencia de Bolsa debe declarar que asume plena responsabilidad por los actos del Asistente de Operador de Mercado Electrónico.

- Carta suscrita por el Asistente de Operador de Mercado Electrónico mediante la cual declara que conoce y se compromete a cumplir en todo momento con las reglas y normas de conducta establecidas en el artículo VI.3. del RIRO que le sean aplicables.
- Copia de la Cédula de Identidad.

La forma y formato de remisión de la documentación antes indicada serán establecidas por la BBV mediante Circular

III. Evaluación y entrega de Claves de Acceso.

Recibida la solicitud, la Gerencia Central de Operaciones evaluará la misma y la Gerencia de Tecnología de la Información evaluará el cumplimiento de los requisitos informáticos y tecnológicos. Una vez concluida la evaluación y verificado el cumplimiento de todos los requisitos, la Gerencia Central de Operaciones comunicará la aceptación a la Agencia de Bolsa solicitante.

La BBV en un periodo de dos días hábiles, computables a partir de la comunicación antes indicada, realizará la creación de los códigos de acceso y claves de acceso (Claves de Identificación Electrónica) en el Mercado Electrónico y entregará los mismos al Asistente de Operador de Mercado Electrónico en sobre cerrado con las respectivas responsabilidades usuarias. En caso de que el Asistente de Operador de Mercado Electrónico no desempeñe sus funciones en la ciudad de La Paz, las claves de acceso serán enviadas mediante correo electrónico encriptado conforme a los procedimientos dispuestos por la BBV.

El Asistente de Operador de Mercado Electrónico para el cual se hubiera solicitado la autorización y acreditación para el acceso al Mercado Electrónico, no podrá ingresar a dicho sistema mientras no se hubiere comunicado la aceptación de la solicitud.

IV. Procedimiento de baja.

Para la baja definitiva de las Claves de Identificación Electrónica del Asistente de Operador de Mercado Electrónico, la Agencia de Bolsa deberá enviar una nota suscrita por su representante legal. La baja definitiva del Asistente de Operador de Mercado Electrónico tendrá efecto a partir del día hábil siguiente de la recepción de la carta mencionada.

V. Responsabilidades.

Todo incumplimiento o infracción a las normas que regulan el Mercado de Valores por parte del Asistente de Operador de Mercado Electrónico será responsabilidad de la Agencia de Bolsa solicitante, sin perjuicio de las responsabilidades de tipo personal que sean aplicables y las correspondientes sanciones.

CAPÍTULO 2 DE LOS EMISORES

SECCIÓN 1

NACIONALIDAD, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EMISORES

Artículo II.38. (Nacionalidad de los emisores).

Los Emisores de Instrumentos Financieros susceptibles de ser inscritos en la BBV podrán:

- I. Ser entidades públicas o privadas o patrimonios autónomos constituidos en el Estado Plurinacional de Bolivia o existentes bajo la legislación del Estado Plurinacional de Bolivia.
- II. Ser entidades públicas o privadas constituidas o existentes en el extranjero con sucursales o filiales legalmente establecidas en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- III. Ser sucursales o filiales legalmente establecidas en el Estado Plurinacional de Bolivia de entidades públicas o privadas constituidas o existentes en el extranjero.
- IV. Emisores extranjeros cuyos Instrumentos Financieros coticen en una Bolsa de Valores en el extranjero identificada mediante Resolución específica por la ASFI.

Artículo II.39. (De los derechos y obligaciones de los Emisores de Instrumentos Financieros inscritos en Bolsa).

Los Emisores cuyos Instrumentos Financieros estén inscritos para Cotización en la BBV tendrán derecho a que éstos sean transados en la BBV, tengan cotización oficial, sus cotizaciones se publiquen en el Boletín Diario y ésta otorgue certificaciones de las mismas.

Artículo II.40. (Pago de Tarifas).

Los emisores de Instrumentos Financieros inscritos en la BBV deberán cancelar las tarifas, aranceles o remuneraciones establecidas por el Directorio y aprobadas por la ASFI.

Artículo II.41. (Obligaciones de información).

- I. Los Emisores cuyos Instrumentos Financieros se encuentran inscritos en la BBV para negociación y cotización, deberán cumplir con la presentación de la siguiente información, en lo que corresponda, sin errores u omisiones, en forma veraz, suficiente y oportuna:
 - a) **Información Financiera Periódica.**
 1. Estados Financieros
 2. Estados Financieros con dictamen de Auditoría Externa
 3. Publicación de los Estados Financieros Auditados.
 4. Memoria Anual
 - b) **Otra información.**
 1. Información solicitada: El Directorio, los comités del Directorio, la Gerencia General, la Subgerencia General y/o la Gerencia Central de Operaciones podrán solicitar información relacionada con el Emisor, sus negocios, suscripción masiva de acciones o cualquier otra información o documentación que juzguen conveniente y determinar los plazos para la remisión de la misma.
 2. Los Emisores deberán enviar toda información que se obligaron a enviar a la BBV en los prospectos o folletos de emisión de acuerdo a los plazos establecidos en los mismos.

3. Los Emisores de Acciones, Cuotas de Participación de Fondos de Inversión Cerrados y otros Instrumentos Financieros representativos de participación deberán presentar el valor patrimonial proporcional, el valor de la cuota o el indicador que corresponda de acuerdo a la normativa vigente, respectivamente.
4. Los Bancos y Entidades Financieras cuyos Depósitos a Plazo Fijo están inscritos en la Bolsa, deberán presentar en forma mensual el Anexo "7" y el "Reporte de Emisiones Diarias de DPE" establecidos en el Capítulo VI, Título I del Reglamento del Registro del Mercado de Valores del Libro 1° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.
5. Información respaldatoria de hechos relevantes.
6. Matrícula de Comercio.

c) Información sobre Hechos Relevantes.

Los emisores de Instrumentos Financieros inscritos en la BBV deberán comunicar a ésta, sin errores u omisiones, en forma veraz, suficiente y oportuna, todo hecho o información relevante que pudiere afectar positiva o negativamente su posición jurídica, económica o su posición financiera o la de sus Instrumentos Financieros inscritos en la BBV (Hecho Relevante).

Toda información considerada como Hecho Relevante, deberá comunicarse a la Bolsa a más tardar dentro del primer día hábil siguiente de conocido el mismo.

De manera enunciativa y sin que esto constituya una lista excluyente, se consideran Hechos Relevantes los siguientes:

(i) Aspectos relativos a la sociedad:

- Las convocatorias a Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas, Asambleas de Socios, Asambleas de Participantes de Fondos de Inversión Cerrados, Asambleas de Tenedores de Valores de Titularización u órganos equivalentes, indicando la fecha y lugar de realización, el objeto de la junta, asamblea o reunión.
- Transformación, fusión o disolución.
- Modificaciones o variaciones en el objeto social.
- Monto del aumento o disminución en el capital social.
- Modificación de los estatutos de la sociedad.
- Registro de todo cambio de propiedad de la entidad que involucre a personas naturales o jurídicas, que accedan a una participación igual o superior al diez por ciento (10%) del capital pagado de la sociedad, o que siendo accionistas les permita acceder a una participación igual o superior al diez por ciento (10%) del capital pagado de la sociedad.
- La determinación de realizar sorteos para rescate anticipado de obligaciones, así como los resultados de los mismos.
- Determinación de las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas, Asambleas de Socios, Asambleas de Participantes de Fondos de Inversión Cerrados, Asambleas de Tenedores de Valores de Titularización u órganos equivalentes.

(ii) Aspectos gerenciales y administrativos:

- Designación indefinida, temporal o interina, renuncia, despido, remoción, fallecimiento o cambio de directores, principales ejecutivos, síndicos y liquidadores, según corresponda. Se entiende por principales ejecutivos al Presidente Ejecutivo, miembros del Directorio u órgano equivalente que sean nombrados como ejecutivos, Gerente General y gerentes que dependan en primera línea de la gerencia general, y Gerentes Nacionales o aquellos cargos que fueran equivalentes a los señalados.
- Designación o cambio de los cargos de los miembros del Directorio u órgano equivalente.
- Cualquier modificación, revocatoria y otorgamiento de poderes de los representantes legales o apoderados generales. La presente obligación alcanza al Presidente y miembros del Directorio u órgano equivalente que sean nombrados como ejecutivos, al Gerente General y gerentes que dependan en primera línea de la gerencia general, Gerentes Nacionales o aquellos cargos que fueran equivalentes, a los que se les otorgue un poder o se modifique o revoque un poder otorgado previamente.
- Cambio de domicilio legal y dirección de la oficina principal.
- Iniciación de nuevas actividades o negocios en escala significativa o la realización de inversiones de magnitud destinadas a expandir la actividad.
- Apertura o cierre de sucursales.
- Acuerdos para la constitución de filiales, subsidiarias y otros y la constitución de las mismas.
- Otorgamiento, suspensión o cancelación de concesiones, permisos, autorizaciones, sanciones que afecten la actividad empresarial.
- Contratos, convenios de cooperación o asistencia técnica, transferencia tecnológica, patentes, marcas, rótulos comerciales que incidan sobre la actividad empresarial.
- Paralización de labores, reducción de horas laborales, reducción de personal que afecten la producción.
- Transacciones judiciales o extrajudiciales con acreedores o deudores, que pueden afectar significativamente, en forma positiva o negativa, los activos o patrimonio de la sociedad.

(iii) Aspectos financieros:

- Aplicación o distribución de utilidades.
- Emisión de acciones, bonos o cualquier Instrumento Financiero.
- Inversiones significativas en activos no corrientes, iguales o mayores al diez por ciento (10%) del patrimonio de la entidad. Esta disposición no será aplicable a las Agencias de Bolsa por inversiones en Instrumentos Financieros para cartera propia.
- Disminución importante del valor de los activos o venta de activos significativos. Esta disposición no será aplicable a las Agencias de Bolsa por inversiones en Instrumentos Financieros para cartera propia.

- Amortización o rescate anticipado de Instrumentos Financieros representativos de deuda.
- Variaciones en las condiciones de financiamiento del Emisor, que, entre otros aspectos, pueda incidir en las tasas de interés, plazos u otras condiciones de las deudas, capitalizaciones de créditos y/o condonación parcial o total de las deudas, que puedan afectar la capacidad del Emisor, para cumplir con cualquiera de las obligaciones emergentes de la emisión que corresponda.
- Endeudamiento por montos significativos, cualquiera que sea su origen.
- Suscripción de convenios o realización de negociaciones con deudores importantes.
- Suscripción de documentos para el otorgamiento u obtención de nuevos préstamos y líneas de crédito, así como de garantías significativas por montos iguales o superiores al diez por ciento (10%) del patrimonio de la entidad.
- Contingencias que afecten significativamente los activos o el patrimonio de la Sociedad.
- Información sobre insolvencia de la sociedad, incluyendo el hecho de que una sociedad emisora ingrese en cesación de pagos, convoque a concurso preventivo de acreedores o que su quiebra sea solicitada.
- Declaración de pago o entrega de algún derecho económico a favor de los titulares de acciones o cuotas de participación dispuesta por una Junta de Accionistas o Junta de Participantes en la Fecha de Declaración.
- Los Emisores cuyas acciones o cuotas de participación se coticen en Bolsa, deberán informar, con un mínimo de cinco (5) días hábiles de anticipación, la Fecha de Pago, el monto a pagar por acción y el lugar de pago.
En caso de que en la Fecha de Declaración se resuelva que la Fecha de Pago será menor a cinco (5) días hábiles, el Emisor estará obligado a informar a la BBV esta resolución antes de la primera Sesión de la Sesión Bursátil del día siguiente a la Fecha de Declaración.
- Los Emisores de Mesa de Negociación deberán comunicar toda salvedad que pudiera incorporar el Informe de los Auditores Externos Independientes, respecto a sus Estados Financieros, así como las aclaraciones por parte del Auditor Externo Independiente que la BBV pudiera requerir al Emisor como consecuencia de la salvedad descrita.

Sin perjuicio del listado anterior, deberá comunicarse dentro del plazo determinado en el inciso c) del presente artículo, cualquier otro Hecho Relevante que produzca o pueda producir influencia positiva o negativa en la marcha de la Sociedad, en el precio de sus Instrumentos Financieros cotizados o en la oferta de ellos.

Para determinar cuándo una información califica como Hecho Relevante, los Emisores deberán emplear la diligencia de un buen padre de familia o la de un hombre juicioso, poniendo en conocimiento de los inversionistas la información que en su caso considerarían importante para sus propias decisiones de inversión o venta de sus Instrumentos Financieros.

d) Información Reservada.

La Información Reservada deberá ser enviada a la Bolsa una vez que la ASFI haya levantado la reserva de acuerdo a lo establecido en la Ley y otra normativa aplicable.

e) Sociedades sujetas a normas especiales.

La información que las Entidades Financieras están obligadas a remitir a la BBV sobre limitaciones, anulaciones o inhabilitaciones de Depósitos a Plazo Fijo será publicada por la BBV en su página Web, siempre que la misma sea remitida en los formatos, contenido, plazos y horarios establecidos por la ASFI. La responsabilidad de la BBV sobre la información comunicada se limitará a la publicación antes referida, no siendo responsable por la Negociación de Depósitos a Plazo Fijo con limitaciones o inhabilitaciones publicadas en su página Web, siendo ésta una responsabilidad exclusiva de las Agencias de Bolsa.

f) Información requerida por la ASFI.

La sociedad emisora enviará a la BBV un ejemplar completo de cualquier otra información requerida por la ASFI, considerada de carácter público, con excepción de la información que haya sido considerada como reservada por dicha Autoridad, la que deberá ser enviada una vez sea levantada dicha reserva.

- II. El detalle de la Información objeto del presente artículo podrá ser ampliada por el Directorio mediante Resolución Normativa.
- III. Asimismo, mediante Resolución Normativa, el Directorio establecerá los plazos, formatos y contenidos o formas de remisión, en caso de corresponder, en que la información establecida en el presente artículo y aquella adicional determinada por el mismo Directorio y sus respectivos respaldos, deberá ser presentada a la Bolsa.
- IV. Toda la información remitida a la BBV en el marco del presente artículo debe ser enviada mediante nota firmada por el representante legal o funcionario principal de la sociedad. La Gerencia General mediante Circular, podrá determinar que la información remitida en el marco del presente artículo sea enviada por vía electrónica, previa suscripción de un contrato con la BBV.
- V. El Directorio de la BBV, mediante Resolución Normativa del Directorio, podrá determinar la información que deberán presentar los Emisores cuyas emisiones están exentas de oferta pública y la periodicidad de esta presentación.
- VI. Caso por caso y de acuerdo al Emisor, el Gerente General, el Comité de Vigilancia o el Comité de Inscripciones de la BBV podrán aceptar documentos o certificados que sustituyan o reemplacen todos o cualquiera de los documentos antes mencionados. Adicionalmente, caso por caso y de acuerdo al Emisor, el Comité de Inscripciones podrá eximir de la presentación de cualquier información establecida en el presente artículo.
- VII. De acuerdo a normas legales vigentes, las Sociedades de Titularización y las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión que hubieran registrado Instrumentos Financieros para su Negociación y Cotización en la BBV por cuenta de los Patrimonios Autónomos o Fondos de Inversión que administran, según corresponda, serán responsables de la presentación de la información requerida en el presente Reglamento, así como cualquier otra información solicitada por la BBV para su control y seguimiento.
- VIII. El Tesoro General de la Nación y el Banco Central de Bolivia están exentos de presentar la información referente a Hechos Relevantes e Información Financiera. Sin embargo, según sea el caso, el Directorio, el Comité Inscripciones, el Comité Vigilancia o la Gerencia General pueden solicitar a dichas entidades cualquier información que consideren necesaria a fin de comunicarla al Mercado.

CAPÍTULO 3

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RETIRO VOLUNTARIO

Artículo II.42. (Infracciones que dan lugar a la aplicación de sanciones por la Subgerencia General).

a) Infracción.

En caso de que el Emisor incumpliera con el envío de información y respaldos correspondientes en los plazos, formatos y condiciones previstos en el presente Reglamento y demás normativa, las sanciones se aplicarán tomando en cuenta, entre otros aspectos, lo siguiente:

- (i) En caso de incumplimiento de lo establecido en los numerales 3 y 4 del inciso a) y 4 y 5 del inciso b) del punto I. del Artículo II.41. anterior, el Subgerente General emitirá una carta de amonestación y, cuando la información no haya sido aún presentada o haya sido presentada con errores, otorgará un plazo no mayor a diez días hábiles para el envío de la información omitida o corregida, considerándose este plazo como una nueva obligación.

Si el Emisor no cumpliera con el plazo establecido en la amonestación, el Subgerente General aplicará a éste una multa de primer grado por cada día hábil de retraso en el envío de la información durante los primeros diez días hábiles de retraso posteriores al vencimiento del plazo otorgado. Si el retraso en el envío de información superara los diez días hábiles señalados en el párrafo anterior, el Comité de Vigilancia determinará la sanción que corresponda aplicar, según lo establecido en el Artículo II.43. del presente Reglamento.

- (ii) En caso de incumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del inciso a), numerales 1, 2 y 6 del inciso b) e inciso c) del punto I. y la información ampliada según el punto II. del Artículo II.41. anterior, en los plazos, formatos y contenidos o formas de remisión establecidos por la BBV, el Subgerente General aplicará al Emisor una multa de primer grado por cada día hábil de retraso en el envío de la información durante los primeros cinco días hábiles de retraso; para los siguientes cinco días hábiles de retraso, se aplicará una multa de segundo grado por día; y, finalmente, para los siguientes cinco días hábiles de retraso, se aplicará una multa de tercer grado por día hábil de retraso. Si el retraso en el envío de información supera los quince días hábiles, el Comité de Vigilancia determinará la sanción que corresponda aplicar, según lo establecido en el Artículo II.43. del presente Reglamento.

- (iii) En caso de incumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del inciso b) del punto I. del Artículo II.41. anterior, en los plazos, formatos y contenidos o formas de remisión establecidos por la BBV, el Subgerente General aplicará al Emisor una multa de tercer grado. Sin perjuicio de la sanción antes señalada, el Emisor estará obligado a solucionar la situación que dio origen al incumplimiento y a enviar la información sin errores u omisiones en el mismo día de ocurrido o detectado éste dentro de los horarios de trabajo de la BBV. En caso de no enviar la información en el plazo antes referido, tal situación será sancionada con una multa de quinto grado.

b) Publicación del Incumplimiento.

Sin perjuicio de la aplicación de la sanción que corresponda, todo incumplimiento de envío de información y respaldos correspondientes, en los plazos, formatos y condiciones previstos en el presente Reglamento y demás normativa, será publicado por la BBV.

Artículo II.43. (Infracciones que dan lugar a la aplicación de sanciones por el Comité de Vigilancia).

El Comité de Vigilancia, mediante resolución, podrá aplicar a los Emisores las sanciones de multa de sexto grado, cancelación definitiva de la Cotización y Negociación de los Instrumentos Financieros inscritos en la BBV, Inhabilitación de inscripción y registro de nuevos Instrumentos Financieros, Inhabilitación temporal y cancelación para realizar actividades ante la BBV, según lo establecido en el artículo XII.5. del presente Reglamento.

Las sanciones indicadas en el párrafo anterior podrán ser impuestas por el Comité de Vigilancia en los casos determinados expresamente en el presente Reglamento o cuando el Emisor incumpliera cualquiera de las obligaciones y/o condiciones asumidas para la emisión correspondiente, incumpliera cualquier otra obligación emergente de su condición de Emisor ante el Mercado, hubiera procedido fraudulentamente o cuando la información relativa al Instrumento Financiero o al Emisor es insuficiente o no refleja su real y actual situación económica, financiera o legal, según la gravedad del incumplimiento o cuando el Emisor incurriera en cualquier otro incumplimiento que revista una gravedad tal que exija la aplicación de éstas sanciones. Estas sanciones serán impuestas por el Comité de Vigilancia sin perjuicio de la facultad de la BBV de aplicar la medida preventiva de Suspensión de la Negociación de parte o la totalidad de los Instrumentos Financieros emitidos por el Infractor en protección de los inversionistas y el mercado.

Para determinar la gravedad del incumplimiento se tomará en cuenta, entre otros, los siguientes lineamientos:

- Si el incumplimiento del Emisor tuviera efectos económicos o afectara cualquier otro derecho sobre los o de los titulares de los Instrumentos Financieros emitidos por éste.

Para fines del presente artículo, se entenderá como efectos económicos las consecuencias del incumplimiento del Emisor que afecten al derecho o posibilidad de cobro del capital, de los intereses, dividendos o cualquier rendimiento de los Instrumentos Financieros emitidos, o que afecten negativamente la valoración de los Instrumentos Financieros correspondientes.
- Si el incumplimiento produce o puede producir cualquier tipo de ventajas o beneficios en favor del Emisor o de terceros.
- Si la acción del Emisor en los actos, hechos u omisiones constitutivos de la infracción fue deliberada.
- Si el Emisor incurre en prácticas que no se enmarquen en los principios que hacen a un Mercado transparente, eficiente, igualitario y de libre competencia y que vulneren la entrega de información actualizada, suficiente, oportuna y veraz.
- Si el Emisor incurre en infracciones o se encuentre en una situación tal que por su naturaleza y características afecten gravemente a los inversionistas y al mercado. De manera enunciativa se menciona las siguientes causales: cesación de pagos, concurso preventivo o quiebra, proceso de disolución o cuando se produzca intervención o liquidación dispuesta por autoridad judicial o administrativa competente, realización de actividades prohibidas por parte de la entidad emisora u otra causa, cuando así lo exija la protección a los inversionistas y al mercado.
- Otros que el Comité de Vigilancia considere.

En caso de que el Emisor incumpla con el pago de las tarifas a las que se encuentra obligado según el Tarifario Oficial vigente, y dicho incumplimiento superara los noventa (90) días calendario de la fecha de vencimiento de pago, el Comité de Vigilancia podrá imponer las sanciones que a su criterio corresponda aplicar. Dicha sanción será aplicada en forma independiente y adicional a los recargos por mora establecidos en el Tarifario Oficial.

Toda sanción impuesta por el Comité de Vigilancia, así como la fecha de levantamiento de la Inhabilitación deberán ser comunicadas a la ASFI.

Artículo II.44. (Excepciones).

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el Comité de Vigilancia, en consideración a la exención de autorización de oferta pública que gozan algunos emisores y sus emisiones, podrá no aplicarles o aplicarles de manera diferente las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo II.45. (Retiro Voluntario de la Bolsa).

El Comité de Inscripciones podrá cancelar la cotización de los Instrumentos Financieros de una misma emisión o todos los Instrumentos Financieros que estén inscritos en la BBV por un Emisor, a solicitud voluntaria de éste siempre y cuando hubiera cumplido las siguientes disposiciones y requisitos:

- I. En el caso de Instrumentos Financieros de contenido crediticio o representativos de deuda:
 - a) Acta de la Asamblea de Tenedores de Instrumentos Financieros mediante la cual la totalidad de los Tenedores hayan aprobado y autorizado el retiro voluntario de la cotización de Instrumentos Financieros de deuda en la BBV.
 - b) Instrumento legal emitido por el órgano societario que corresponda de acuerdo a sus estatutos, debidamente inscrito ante la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio, en la que conste su decisión de retirar voluntariamente los Instrumentos Financieros de deuda de su cotización en la BBV.
- II. En el caso de los Instrumentos Financieros de participación:
 - a) Instrumento legal emitido por la asamblea de los titulares de los Instrumentos Financieros de participación de acuerdo a su reglamento o por el órgano societario que corresponda de acuerdo a sus estatutos, este último debidamente inscrito ante la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio, en la que conste su decisión de retirar voluntariamente los Instrumentos Financieros de participación de su cotización en la BBV.
 - b) El retiro debe ser aprobado por al menos dos tercios de los votos de los titulares de los Instrumentos Financieros con derecho a voto presentes en la Junta de Accionistas u órgano similar, comprometiéndose los mismos a adquirir los Instrumentos Financieros de participación de los titulares que no estuvieran de acuerdo en noventa (90) días calendario a partir de adoptada la determinación. Pasado este tiempo se requerirá la conformidad de la totalidad de los respectivos titulares de los Instrumentos Financieros respecto a su retiro de cotización en la BBV.
 - c) El Comité de Inscripciones dispondrá la cancelación de la cotización una vez que el Emisor hubiera demostrado que el retiro ha sido aprobado por los titulares de acuerdo a los incisos anteriores.
- III. En el caso de Depósitos a Plazo Fijo:
 - a) Instrumento legal del máximo órgano societario de la entidad financiera, de acuerdo a sus estatutos, debidamente inscrita ante la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio o en el registro que corresponda, en la que conste su decisión de retirar voluntariamente la cotización de los Depósitos a Plazo Fijo de la BBV.
 - b) Haber realizado 3 publicaciones de la determinación adoptada por el Emisor en medios de prensa de circulación nacional, con intervalos de 2 días cada uno.
- IV. La forma y formato de remisión de la documentación para todos los casos de retiro voluntario serán establecidas por la BBV mediante Circular.

- V. Para todos los casos de retiro voluntario, el Emisor deberá estar al día con el pago de las tarifas que le sean aplicables según el Tarifario Oficial de la BBV.

Adicionalmente, en todos los casos de retiro voluntario, el Comité de Inscripciones dispondrá de un plazo máximo de 30 (treinta) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud de retiro.

CAPÍTULO 4

ESTRUCTURADOR PyME

Artículo II.46. (Examen).

Las personas naturales que deseen obtener la autorización de la ASFI y registrarse como Estructurador PyME en el RMV, deberán rendir y aprobar un examen elaborado al efecto por la BBV, que versará sobre materias teóricas y prácticas relacionadas con el Mercado de Valores, el presente Reglamento y aspectos financieros y legales, mismo que se tomará de acuerdo a lo establecido por el Directorio de la BBV mediante Resolución Normativa de Directorio, que establecerá además los requisitos para la presentación de solicitudes de examen para Estructurador PyME.

En caso de aprobación del examen y sobre la base de un informe de los funcionarios encargados de la evaluación y corrección correspondientes, el Subgerente General de la BBV otorgará a los postulantes a Estructurador PyME un Certificado de Aprobación.

Artículo II.47. (Requisitos para su inscripción en la BBV).

Una vez otorgado el Certificado de Aprobación referido en el artículo anterior, a tiempo de solicitar la inscripción en el Registro de la BBV, el postulante a Estructurador PyME deberá presentar la documentación que acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Nivel de formación mínimo: Los postulantes a Estructurador PyME deberán como mínimo tener un título profesional a nivel de licenciatura o grado equivalente.
- b) Documento emitido por la ASFI: El postulante a Estructurador PyME deberá remitir el documento emitido por la ASFI que autorice su inscripción como Estructurador PyME en el Registro del Mercado de Valores.
- c) Currículum Vitae.
- d) Copia de la Cédula de Identidad.

La forma y formato de remisión de la documentación antes indicada serán establecidas por la BBV mediante Circular.

La BBV mantendrá un registro de los postulantes a Estructurador PyME en el que se inscribirán la aprobación del examen y, en base a información recibida de la ASFI, la autorización otorgada por dicha Entidad y su inscripción en el RMV.

Cuando un Estructurador PyME deje de realizar estructuraciones por un período mayor a dos años, el registro caducará por el solo vencimiento del mencionado plazo, debiendo en su caso iniciar un nuevo trámite de inscripción.

Artículo II.48. (Inhabilitación).

Un Estructurador PyME quedará inhabilitado temporalmente para realizar estructuraciones por las siguientes causales:

- a) Cuando hubiera sido temporalmente inhabilitado del RMV y por el plazo de inhabilitación dispuesto mediante resolución de la ASFI.
- b) Cuando hubiera sido temporalmente inhabilitado del RMV. Para su rehabilitación se requerirá de una resolución de la ASFI disponiendo nuevamente su habilitación en el RMV.
- c) Cuando hubiera reprobado un examen de actualización para Estructurador PyME.

Para este efecto la BBV, mediante Resolución Normativa del Directorio, podrá establecer exámenes de actualización para Estructurador PyME.

La aplicación de la inhabilitación será establecida por el Subgerente General.

Para adquirir nuevamente su condición de Estructurador PyME, deberá cumplir o subsanar las faltas o actos que dieron lugar a su inhabilitación.

Artículo II.49. (Cancelación del registro).

El registro de un Estructurador PyME en la BBV quedará cancelado por las siguientes causales:

- a) Cancelación de su registro en el RMV.
- b) Por la aplicación de la sanción de cancelación de registro impuesta por el Comité de Vigilancia.

Con excepción del caso señalado en el inciso b) anterior, la aplicación de la cancelación será establecida por el Subgerente General.

TÍTULO III.

PARTICIPANTES INDIRECTOS

CAPÍTULO 1

SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN

Artículo III.1. (Obligaciones).

En el marco de lo establecido por la normativa vigente, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán remitir a la BBV, en los plazos, formatos y contenido que sean establecidos mediante Circular, la siguiente información:

- a) Información de Instrumentos Financieros adquiridos en el mercado primario extrabursátil para su registro en la BBV para la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión y para los Fondos de Inversión que administran.
- b) Información detallada de los Fondos de Inversión que administran.
- c) Información financiera de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión y de los Fondos de Inversión que administran.

A este efecto, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán presentar una declaración de sometimiento al presente Reglamento, a las Disposiciones Normativas del Directorio y a las Circulares que emita la Bolsa, en lo que le sea aplicable.

Artículo III.2. (Sanciones por incumplimiento).

En aplicación del Título I, Reglamento para Bolsas de Valores del Libro 4º de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, la BBV impondrá las siguientes sanciones a Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo III.1. anterior:

- a) Multa de primer grado por las infracciones contra el inciso a) del Artículo III.1. anterior cuando la información no se remita dentro del plazo establecido al efecto o cuando la información sea remitida con errores u omisiones.

Sin perjuicio de la sanción antes señalada, la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión que hubiera incumplido con la presentación de la información establecida en el inciso a) del artículo III.1. anterior, dentro del plazo establecido por la BBV, estará obligada a solucionar la situación que dio origen al incumplimiento y a enviar la información sin errores u omisiones en el mismo día de ocurrido o detectado éste dentro de los horarios de trabajo de la BBV. En caso de no enviar la información en el plazo antes referido, tal situación será sancionada con una multa de quinto grado.

- b) Las infracciones contra los incisos b) y c) del artículo III.1. anterior serán comunicadas a la ASFI, sin perjuicio de la facultad de la BBV para imponer las sanciones en caso de que la información no remitida corresponda a una obligación del Fondo de Inversión Cerrado en su calidad de Emisor.

Las sanciones aplicadas por la Bolsa serán comunicadas a la ASFI.

CAPÍTULO 2

ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO

Artículo III.3. (Obligaciones).

Para la remisión de aquella información que las Entidades Calificadoras de Riesgo se encuentran obligadas a enviar en el marco del Reglamento para Entidades Calificadoras de Riesgo Título I del Libro 7° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, las Entidades Calificadoras de Riesgo deberán suscribir un convenio con la BBV mediante el cual se acuerde la forma de envío de la información que corresponda de aquellos instrumentos financieros que cotizan en la BBV, así como de sus emisores en caso de corresponde

TÍTULO IV.

INSCRIPCIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

CAPÍTULO 1

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo IV.1. (Instrumentos Financieros sujetos a inscripción).

Podrán ser inscritos en la BBV, los Instrumentos Financieros que hayan sido debidamente registrados y autorizados por la ASFI y aquellos que estén exentos de la autorización de oferta pública conforme a Ley. Los Instrumentos Financieros sujetos a inscripción podrán ser:

- a) Bonos y otros Instrumentos Financieros emitidos o garantizados por el Estado, Municipios, Entidades o Empresas de derecho público y el Banco Central de Bolivia.
- b) Bonos, Cédulas Hipotecarias, Depósitos a Plazo Fijo y otros Instrumentos Financieros emitidos o garantizados por Bancos, instituciones financieras y de crédito legalmente constituidas, autorizados por los organismos de fiscalización correspondientes.
- c) Acciones, bonos, pagarés, obligaciones y otros Instrumentos Financieros emitidos por Sociedades u otras entidades legalmente constituidas.
- d) Instrumentos Financieros de Titularización de contenido crediticio, de participación o mixtos emitidos por Patrimonios Autónomos de Titularización legalmente constituidos.
- e) Cuotas de participación emitidas por Fondos de Inversión Cerrados y otros Instrumentos Financieros emitidos por Patrimonios Autónomos legalmente constituidos.
- f) Los demás Instrumentos Financieros de contenido crediticio, de participación u otros emitidos conforme a disposiciones legales.

Mediante Resolución Normativa de Directorio, la BBV podrá establecer Valores Nominales Unitarios, como condición para inscripción y/o negociación de determinados Instrumentos Financieros, incluyendo Instrumentos Financieros de Divisas, con objeto de permitir un proceso competitivo de formación de precios, a partir de la estandarización de Valores Nominales Unitarios. La BBV podrá establecer también Valores Nominales Unitarios máximos para inscripción y/o negociación.

Artículo IV.2. (Inscripción de Instrumentos Financieros).

La inscripción en la BBV de los Instrumentos Financieros descritos en el Artículo IV.1 anterior, a excepción de los Instrumentos de Divisas, deberá ser dispuesta por el Comité de Inscripciones mediante resolución, siempre que éstos se encuentren previamente registrados y autorizados para su oferta pública por la ASFI, su Emisor se encuentre inscrito en el RMV y cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Para el tratamiento de la solicitud de inscripción de emisiones y Programas de Emisiones, el Comité de Inscripciones deberá contar con un informe emitido por la Gerencia Central de Operaciones y la Gerencia de Asuntos Legales de la BBV, en el que se pronuncien sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Reglamento. Para el tratamiento de la solicitud de inscripción de emisiones dentro de un Programa de Emisiones, el Subgerente General deberá contar con un informe emitido por la Gerencia Central de Operaciones y la Gerencia de Asuntos Legales de la BBV, en el que se pronuncien sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Reglamento. La inscripción de los Instrumentos Financieros se mantendrá vigente mientras dichos Instrumentos Financieros se encuentren vigentes, salvo los casos de cancelación o retiro voluntario dispuesta de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo IV.3. (Efectos de la inscripción).

A partir de la inscripción de Instrumentos Financieros en la BBV y mientras ésta se encuentre vigente, su Emisor se encuentra sujeto al cumplimiento de las obligaciones y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo IV.4. (Liberación de Responsabilidades).

La inscripción de Instrumentos Financieros en la BBV no implica certificación ni responsabilidad alguna por parte de la BBV respecto del precio, bondad, calidad o negociabilidad de los mismos o de la solvencia, estabilidad y capacidad de cumplimiento de sus Emisores.

La información proporcionada para la inscripción de Instrumentos Financieros en la BBV es de responsabilidad exclusiva de quien la emite y/o presente.

Artículo IV.5. (Pago de Tarifas).

- I. Con anterioridad a la consideración de la solicitud para inscripción de los Instrumentos Financieros por parte del Comité de Inscripción o del Subgerente General, el Emisor deberá pagar la tarifa por inscripción establecida en el Tarifario Oficial de la BBV.

En caso de que el Comité de Inscripciones o el Subgerente General no dispusiera la inscripción de los Instrumentos Financieros, el importe efectivamente pagado será devuelto al solicitante.

Para el caso de Instrumentos Financieros emitidos periódicamente y cuya inscripción hubiera sido dispuesta en forma genérica para instrumentos emitidos y por emitir, el Emisor pagará adicionalmente una tarifa periódica de inscripción de acuerdo con lo establecido en el Tarifario Oficial de la BBV.

- II. Adicionalmente, a partir del primer año de inscripción, en los casos que correspondan según el Tarifario Oficial de la BBV, los Emisores pagarán una Tarifa anual por mantenimiento de inscripción de cada emisión, calculada de acuerdo al monto total vigente al momento del pago de los Instrumentos Financieros inscritos.
- III. Quedan exentos del pago de tarifas por inscripción y mantenimiento, los Instrumentos Financieros emitidos por el Banco Central de Bolivia y el Tesoro General de la Nación.

Artículo IV.6. (Publicación de las inscripciones).

Toda inscripción de nuevos Instrumentos Financieros será publicada mediante un medio de difusión masiva que utilice la Bolsa.

Artículo IV.7. (Derechos de la BBV).

De acuerdo con lo establecido en el inciso c) del artículo 33 de la Ley, la BBV se reserva el derecho de no inscribir Instrumentos Financieros para su Negociación y Cotización cuando no cumplan con alguno de los requisitos exigidos por la BBV.

Artículo IV.8. (Suspensión).

Con el propósito de velar por los inversionistas y el mercado, el Comité de Inscripciones podrá adoptar la medida de Suspensión de la Negociación de parte o la totalidad de los Instrumentos Financieros emitidos por un determinado Emisor.

El Subgerente General podrá disponer excepcionalmente la Suspensión temporal de la Negociación de parte o la totalidad de los Instrumentos Financieros emitidos por un determinado Emisor, cuando así lo exija la protección a los inversionistas y al mercado, suspensión que deberá ser posteriormente puesta en conocimiento del Comité de Inscripciones para su ratificación o rechazo. La Suspensión temporal será aplicada mediante una

comunicación interna dirigida al Director de Operaciones con los justificativos necesarios, cuyos aspectos más relevantes serán comunicados al Mercado y al Emisor. El Subgerente General podrá levantar la medida de Suspensión temporal preventiva solamente cuando las causales que ameritaron dicha Suspensión hubieran sido superadas o subsanadas antes de que el Comité de Inscripciones considere la medida.

En caso de que el Comité de Inscripciones no ratificara la Suspensión temporal preventiva impuesta, el Subgerente General habilitará inmediatamente la Negociación de los Instrumentos Financieros correspondientes.

CAPÍTULO 2

REQUISITOS GENERALES DE INSCRIPCIÓN

Artículo IV.9. (Participación obligatoria de una Agencia de Bolsa).

Todo trámite de inscripción de Instrumentos Financieros para Negociación y Cotización en la BBV, a excepción de los Instrumentos Financieros exentos por Ley de la autorización de oferta pública, deberá realizarse a través de una Agencia de Bolsa debidamente inscrita en la BBV, salvo los casos expresamente previstos en el presente Reglamento o en la normativa vigente.

Artículo IV.10. (Requisitos de inscripción).

I. Para considerar la inscripción de emisiones individuales de Instrumentos Financieros para su Negociación y Cotización, de un Programa de Emisión o de Instrumentos Financieros emitidos dentro de un Programa de Emisiones, la BBV deberá contar con la siguiente documentación, excepto para el caso de emisores o sociedades administradoras que administran patrimonios autónomos, cuyas anteriores emisiones se encuentren vigentes en cuyo caso se enviará la documentación que corresponda:

- i. Carta de inicio de trámite de inscripción suscrita por el Representante Legal, Gerente General o principal ejecutivo de la Agencia de Bolsa contratada por el Emisor para el efecto, conteniendo lo siguiente:
 - Solicitud de inscripción para Negociación y Cotización de Instrumentos Financieros, de inscripción de un Programa de Emisiones o de inscripción de Instrumentos Financieros emitidos dentro de un Programa de Emisiones.
 - Declaración de que la Agencia de Bolsa actúa como Estructurador, Colocador, Agente Pagador y/o Agente Inscriptor en virtud a un contrato de prestación de servicios suscrito con el Emisor o, cuando el Emisor sea un Patrimonio Autónomo, su sociedad administradora, según corresponda.
 - Cuando la documentación requerida sea presentada en formato electrónico, declaración de que los mismos, en lo que corresponda, constituyen una copia fiel de los originales y/o copias legalizadas que fueron entregados a la Agencia de Bolsa por el Emisor.

Esta carta no será exigida en el caso de que la inscripción de acciones suscritas y pagadas sea solicitada directamente por el Emisor.

- ii. Carta suscrita por el representante legal, Gerente General o principal ejecutivo del Emisor solicitante o, cuando el Emisor sea un Patrimonio Autónomo, de su sociedad administradora, conteniendo lo siguiente:

- Solicitud de inscripción para Negociación y Cotización de Instrumentos Financieros o de inscripción de un Programa de Emisiones y/o de inscripción de Instrumentos Financieros emitidos dentro de un Programa de Emisiones.
 - Declaración respecto a la veracidad de la información presentada a la BBV. Dicha mención tendrá carácter de declaración jurada.
 - Declaración de sometimiento al presente Reglamento, a las Disposiciones Normativas del Directorio y a las Circulares, autorizando a la BBV la publicación de la información proporcionada por el Emisor de conformidad a la normativa aplicable. En caso de un Programa de Emisiones dicha declaración corresponderá tanto al programa como a las emisiones específicas dentro de este. Dicha mención tendrá carácter de declaración jurada.
 - Declaración mediante la cual manifieste que el Emisor, para la emisión de los Instrumentos Financieros, no tiene ningún impedimento o prohibición emergente de obligaciones anteriores.
 - Cuando la documentación requerida sea presentada en formato electrónico, declaración de que los mismos cumplen con las formalidades que correspondan para la emisión de cada documento. Dicha declaración tendrá carácter de declaración jurada.
- iii. Si corresponde, Contrato de Uso del Sistema de Transferencia Electrónica, suscrito por el Representante Legal del Emisor.
- iv. Resolución Administrativa o documento equivalente de la ASFI que autorice el registro del Programa de Emisiones o la oferta pública de los Instrumentos Financieros correspondientes.
- v. Si corresponde, formulario de inscripción entregado por la BBV debidamente llenado.
- vi. Documentación exigida para cada tipo de emisión, de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en el CAPITULO 3 siguiente del presente Título en los formatos que correspondan. La versión final del Prospecto de cada Emisión o el documento en el que se describan las características de la emisión, cuando corresponda, deberá incluir la definición del Emisor respecto a las reglas de determinación de Precios o Tasas de Cierre en Colocación Primaria conforme al inciso c) del punto I. del Artículo VI.22. y la aplicación de las reglas de adjudicaciones dispuestas en el Anexo 1 del presente Reglamento para el caso de Colocación Primaria bajo los procedimientos en Contingencia o Transitorios.
- vii. Cualquier documentación adicional a la señalada anteriormente que el Comité de Inscripciones o, para el caso de emisiones dentro de un Programa de Emisiones, que el Subgerente General consideren necesaria y relevante para la emisión correspondiente, solicitud que deberá ser remitida con copia a la ASFI.

La forma y formato de remisión de la documentación antes indicada serán establecidas por la BBV mediante Circular.

Documentación sobre el Emisor:

- i. Si corresponde, Resolución de la ASFI autorizando el registro del Emisor o del Patrimonio Autónomo de Titularización o del Fondo de Inversión Cerrado.

- ii. Escritura pública de constitución, sus estatutos y modificaciones, si las hubiera, del Emisor o cuando el Emisor sea un Patrimonio Autónomo, de la sociedad administradora, debidamente inscritas en la entidad legalmente habilitada para efectuar el registro de los actos de comercio.
- iii. Testimonios de Poder otorgados a los representantes legales del Emisor o, cuando el Emisor sea un Patrimonio Autónomo, de la sociedad administradora, debidamente inscritos en la entidad legalmente habilitada para efectuar el registro de los actos de comercio.
- iv. Última actualización de la Matrícula de Comercio del Emisor o, cuando el Emisor sea un Patrimonio Autónomo, de su sociedad administradora emitida por la entidad legalmente autorizada para efectuar el registro de los actos de comercio.
- v. Número de Identificación Tributaria (NIT).
- vi. Si corresponde, memorias y Estados Financieros auditados externamente con sus respectivas notas explicativas de los dos últimos ejercicios, estos últimos aprobados por la Junta de Accionistas u órgano equivalente. Los Estados Financieros correspondientes del último ejercicio anual deberán estar auditados por Empresas de Auditoría Externa autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores y no requerirán la aprobación de la Junta de Accionista u órgano equivalente si correspondieran a una gestión concluida tres meses o menos antes de la solicitud. Se incluirá, asimismo, Estados Financieros con antigüedad no superior a ciento veinte (120) días calendario a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción. Tratándose de emisores recientemente constituidos, presentarán los Estados Financieros que tuvieran disponibles además de sus Estados Financieros con antigüedad no superior a ciento veinte (120) días calendario a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción auditados por una Empresa de Auditoría Externa autorizada e inscrita en el Registro del Mercado de Valores, con sus respectivas notas explicativas.
- vii. Cualquier otra documentación o información que para este efecto requiera la BBV que se considere relevante para fines de la inscripción o que sea exigida por disposiciones legales en vigencia.

La forma y formato de remisión de la documentación antes indicada serán establecidas por la BBV mediante Circular.

- II. Caso por caso y de acuerdo al Emisor, el Comité de Inscripciones podrá aceptar documentos que sustituyan o reemplacen todos o cualquiera de los requisitos antes mencionados. Asimismo, para los casos de Instrumentos Financieros exentos de autorización de oferta pública y para el caso de Instrumentos Financieros emitidos por Municipalidades y entidades del Estado con excepción de aquellas que se enmarquen dentro de un tipo societario regido por el Código de Comercio el Comité de Inscripciones podrá eximir al Emisor de la presentación de cualquiera de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo IV.11. (Exención de responsabilidades).

La BBV no revisará ni evaluará ni será responsable por el contenido o la veracidad de la documentación presentada a la ASFI por el emisor o, cuando el emisor sea un Patrimonio Autónomo, por su sociedad administradora, para la obtención de su correspondiente registro como emisor y de la emisión o del Programa de Emisiones en el RMV y de su oferta pública.

CAPÍTULO 3

REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN POR TIPO DE INSTRUMENTO FINANCIERO

SECCIÓN 1

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN PARA INSTRUMENTOS FINANCIEROS A SER TRANSADOS EN LOS MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN

Artículo IV.12. (Requisitos para la inscripción de Instrumentos Financieros exentos de autorización de oferta pública).

Para la inscripción de los Instrumentos Financieros exentos de autorización de oferta pública, la BBV deberá contar con la siguiente documentación:

- i. Comunicación de la Entidad de Depósito de Valores mediante la cual informe la autorización del registro mediante Anotación en Cuenta de los Instrumentos Financieros a ser emitidos.
- ii. Carta de comunicación de las características y condiciones de la emisión, conteniendo los siguientes datos: (i) cantidad de valores, (ii) la serie del valor o clave de pizarra, (iii) la fecha de emisión y vencimiento, (iv) la moneda de emisión, (v) el plazo de emisión, (vi) la tasa de interés o descuento anual, (vii) el valor nominal unitario, (viii) el monto total de la emisión, (ix) el número de series que contiene la emisión, (x) el número de cupones que comprende el valor y el periodo de pago de los cupones, (xi) el monto de cada uno de los cupones, (xii) si los cupones son negociables separadamente. Asimismo, cuando la documentación requerida sea presentada en formato electrónico dicha carta deberá contener la declaración de que los documentos presentados son veraces y cumplen con las formalidades que correspondan para la emisión de cada documento, dicha declaración tendrá carácter de declaración jurada.
- iii. Carta emitida por la ASFI de registro en el RMV de los Instrumentos Financieros exentos de oferta pública.
- iv. Disposición legal que autorice y reglamente la emisión.
- v. Disposición normativa en la que conste la decisión del emisor que los valores objeto de la emisión serán representados mediante anotaciones en cuenta, si corresponde.
- vi. Cualquier otra documentación o información que para este efecto requiera la BBV que se consideren relevantes para fines de la inscripción o que sea exigida por disposiciones legales en vigencia, requerimiento que será remitido con copia a la ASFI.

La forma y formato de remisión de la documentación antes indicada serán establecidas por la BBV mediante Circular.

Artículo IV.13. (Requisitos para la inscripción de Depósitos a Plazo Fijo).

Para la inscripción de los Depósitos a Plazo Fijo emitidos por entidades financieras reguladas por la ASFI, la BBV deberá contar con la siguiente documentación:

- i. Instrumento legal del órgano societario que corresponda de acuerdo a sus estatutos, por la que se resuelve y aprueba la inscripción de todos los Depósitos a Plazo Fijo emitidos y por emitir en la BBV, debidamente inscrito cuando corresponda en la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio.
- ii. Si corresponde, último informe de Calificación de Riesgo realizada por una Entidad Calificadora de Riesgo inscrita en el RMV.

- iii. Convenio de Desmaterialización, suscrito con una Entidad de Depósito de Valores.

La forma y formato de remisión de la documentación antes indicada serán establecidas por la BBV mediante Circular.

Artículo IV.14. (Requisitos para la inscripción de Bonos).

- I. En la BBV se podrán inscribir:
- Emisiones de bonos que podrán contener una o más series.
 - Programas de emisiones de bonos y las emisiones de bonos efectuadas dentro de dicho Programa.
- II. Para la inscripción de emisiones de Bonos emitidos por entidades públicas no exentos de oferta pública o emitidos por personas jurídicas de derecho privado, la BBV deberá contar con la siguiente documentación:
- i. Comunicación de la Entidad de Depósito de Valores mediante la cual informe la autorización del registro mediante Anotación en Cuenta de los Instrumentos Financieros a ser emitidos.
 - ii. Prospecto de emisión de acuerdo a lo establecido por la ASFI.
 - iii. Instrumento legal del órgano competente del Emisor, debidamente inscrito, cuando corresponda, en la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio, en la que:
 - Se apruebe la emisión de Bonos, estableciendo las características y condiciones del mismo.
 - Se resuelva y apruebe la inscripción de los Bonos en la BBV.
 - Se determine o delegue la definición respecto a las reglas de determinación de Tasa de Cierre en Colocación Primaria conforme al inciso c) del punto I. del Artículo VI.22. y la aplicación de las reglas de adjudicaciones dispuestas en el Anexo 1 del presente Reglamento para el caso de Colocación Primaria bajo los procedimientos en Contingencia o Transitorios.
 - iv. Documentos que acrediten los mecanismos de cobertura de la emisión, si los hubiere.
 - v. Declaración unilateral de voluntad inscrita en la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de los actos de comercio.

La forma y formato de remisión de la documentación antes indicada serán establecidas por la BBV mediante Circular.

- III. Para la inscripción de Programas de Emisiones de Bonos estructurados por entidades públicas no exentos de oferta pública o emitidos por personas jurídicas de derecho privado, la BBV deberá contar con la siguiente documentación:
- i. Prospecto Marco de emisión de acuerdo a lo establecido por la ASFI.
 - ii. Informe de calificación de riesgo del Programa de Emisiones realizado por una Entidad Calificadora de Riesgo, si lo hubiere.
 - iii. Instrumento legal del órgano competente del Emisor, debidamente inscrito cuando sea requerido ante la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio, en la que:

- Se autorice el Programa de Emisiones, estableciendo las características y condiciones del mismo, así como la delegación a la instancia correspondiente de establecer las condiciones específicas para cada emisión que formen parte del Programa de Emisiones y que no sean privativas la Junta u órgano equivalente.
- Se resuelva y apruebe la inscripción del Programa de Emisión de Bonos en la BBV.
- Se determine o delegue la definición respecto a las reglas de determinación de Tasa de Cierre en Colocación Primaria conforme al inciso c) del punto I. del Artículo VI.22. y la aplicación de las reglas de adjudicaciones dispuestas en el Anexo 1 del presente Reglamento para el caso de Colocación Primaria bajo los procedimientos en Contingencia o Transitorios.

iv. Documentos que acrediten los mecanismos de cobertura de la emisión, si los hubiere.

La forma y formato de remisión de la documentación antes indicada serán establecidas por la BBV mediante Circular.

IV. Para la inscripción de cada emisión dentro de un Programa de Emisiones de Bonos, la BBV deberá contar con la siguiente documentación:

- i. Comunicación de la Entidad de Depósito de Valores mediante la cual informe la autorización del registro mediante Anotación en Cuenta de los Instrumentos Financieros a ser emitidos.
- ii. Prospecto Complementario de Emisión de acuerdo a lo establecido por la ASFI.
- iii. Último informe de calificación de riesgo de la emisión realizada por una Entidad Calificadora de Riesgo, si lo hubiere.
- iv. En el caso de Bonos Convertibles en Acciones, además se deberá incluir:
 - Comunicación a los accionistas informándoles de la opción preferente de suscripción;
 - o
 - Aviso publicado informando a los accionistas la opción preferente de suscripción.
- v. Declaración unilateral de voluntad inscrita en la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de los actos de comercio.
- vi. Cuando corresponda, instrumento legal del órgano competente del Emisor, debidamente inscrito cuando sea requerido ante la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio, en la que:
 - Se apruebe la emisión de Bonos, estableciendo las características y condiciones del mismo.
 - Se resuelva y apruebe la inscripción de los Bonos en la BBV.
- vii. Documentos que acrediten los mecanismos de cobertura de la emisión, si los hubiere.

La forma y formato de remisión de la documentación antes indicada serán establecidas por la BBV mediante Circular.

Artículo IV.15. (Requisitos para la inscripción de Pagarés Bursátiles).

I. En la BBV se podrán inscribir:

- Emisiones de Pagarés Bursátiles que podrán contener una o más series.

- Programas de emisiones de Pagarés Bursátiles y las emisiones de Pagarés Bursátiles efectuadas dentro de dicho Programa.
- II. Para la inscripción de emisiones de Pagarés Bursátiles emitidos por entidades públicas no exentos de oferta pública o emitidos por personas jurídicas de derecho privado, la BBV deberá contar con la siguiente documentación:
- i. Comunicación de la Entidad de Depósito de Valores mediante la cual informe la autorización del registro mediante Anotación en Cuenta de los Instrumentos Financieros a ser emitidos.
 - ii. Prospecto de emisión de acuerdo a lo establecido por la ASFI.
 - iii. Último informe de calificación de riesgo de la emisión realizada por una Entidad Calificadora de Riesgo, si la tuviera.
 - iv. Instrumento legal del órgano competente del Emisor, debidamente inscrito, cuando corresponda, en la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio, en la que:
 - Se apruebe la emisión de Pagarés Bursátiles, estableciendo las características y condiciones del mismo.
 - Se resuelva y apruebe la inscripción de los Pagarés Bursátiles en la BBV.
 - Se determine o delegue la definición respecto a las reglas de determinación de Tasa de Cierre en Colocación Primaria conforme al inciso c) del punto I. del Artículo VI.22. y la aplicación de las reglas de adjudicaciones dispuestas en el Anexo 1 del presente Reglamento para el caso de Colocación Primaria bajo los procedimientos en Contingencia o Transitorios.
 - v. Documentos que acrediten los mecanismos de cobertura de la emisión, si los hubiere.
- La forma y formato de remisión de la documentación antes indicada serán establecidas por la BBV mediante Circular.
- III. Para la inscripción de Programas de Emisiones de Pagarés Bursátiles estructurados por entidades públicas no exentos de oferta pública o emitidos por personas jurídicas de derecho privado, la BBV deberá contar con la siguiente documentación:
- i. Prospecto Marco de emisión de acuerdo a lo establecido por la ASFI.
 - ii. Informe de calificación de riesgo del Programa de Emisiones si corresponde.
 - iii. Instrumento legal del órgano competente del Emisor, debidamente inscrito cuando sea requerido ante la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio, en la que:
 - Se autorice el Programa de Emisiones de Pagarés Bursátiles, estableciendo las características y condiciones del mismo, así como la delegación a la instancia correspondiente de establecer las condiciones específicas para cada emisión que formen parte del programa de emisiones y que no sean privativas de la Junta u órgano equivalente.
 - Se resuelva y apruebe la inscripción del Programa de Emisión de Pagarés Bursátiles en la BBV.

- Se determine o delegue la definición respecto a las reglas de determinación de Tasa de Cierre en Colocación Primaria conforme al inciso c) del punto I. del Artículo VI.22. y la aplicación de las reglas de adjudicaciones dispuestas en el Anexo 1 del presente Reglamento para el caso de Colocación Primaria bajo los procedimientos en Contingencia o Transitorios.

iv. Documentos que acrediten los mecanismos de cobertura de la emisión, si los hubiere.

La forma y formato de remisión de la documentación antes indicada serán establecidas por la BBV mediante Circular.

IV. Para la inscripción de cada emisión dentro de un Programa de Emisiones de Pagarés Bursátiles, la BBV deberá contar con la siguiente documentación:

- i. Documento de características de la Emisión
- ii. Comunicación de la Entidad de Depósito de Valores mediante la cual informe la autorización del registro mediante Anotación en Cuenta de los Instrumentos Financieros a ser emitidos.
- iii. Último informe de calificación de riesgo de la emisión realizada por una Entidad Calificadora de Riesgo, si lo hubiere.
- iv. Cuando corresponda, Instrumento legal del órgano competente del Emisor, debidamente inscrito, cuando corresponda, en la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio, en la que:
 - Se apruebe la emisión de Pagarés Bursátiles, estableciendo las características y condiciones del mismo.
 - Se resuelva y apruebe inscripción de los Pagarés Bursátiles en la BBV.
- v. Documentos que acrediten los mecanismos de cobertura de la emisión, si los hubiere.

La forma y formato de remisión de la documentación antes indicada serán establecidas por la BBV mediante Circular.

Artículo IV.16. (Requisitos para la Inscripción de Instrumentos Financieros de Titularización).

I. Para la inscripción de Instrumentos Financieros de Titularización emitidos por Patrimonios Autónomos de Titularización, la BBV deberá contar con la siguiente documentación:

- i. Comunicación de la Entidad de Depósito de Valores mediante la cual informe la autorización del registro mediante Anotación en Cuenta de los Instrumentos Financieros a ser emitidos.
- ii. Prospecto de emisión de acuerdo a lo establecido por la ASFI.
- iii. Testimonio del Contrato o Acto Unilateral de Cesión irrevocable de bienes o activos, el cual deberá cumplir con las estipulaciones exigidas por el Título I, Reglamento de Titularización del Libro 3º de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores. Asimismo, en dicho documento se deberá determinar o delegar la definición respecto a las reglas de determinación de Tasa de Cierre en Colocación Primaria conforme al inciso c) del punto I. del Artículo VI.22. y la aplicación de las reglas de adjudicaciones dispuestas en el Anexo 1 del presente Reglamento para el caso de Colocación Primaria bajo los procedimientos en Contingencia o Transitorios.

- iv. Si no estuviera en el Testimonio del Contrato Irrevocable o Acto Unilateral, instrumento legal mediante el cual el órgano competente del Originador autorice la cesión irrevocable de los activos al Patrimonio Autónomo de Titularización.
- v. Documentos que acrediten los mecanismos de cobertura externos, si los hubiere.

La forma y formato de remisión de la documentación antes indicada serán establecidas por la BBV mediante Circular.

II. Para la inscripción de Programas de Emisiones de Valores de Titularización emitidos por Patrimonios Autónomos de Titularización, la BBV deberá contar con la siguiente documentación:

- i. Prospecto Marco de emisión de acuerdo a lo establecido por la ASFI.
- ii. Informe de calificación de riesgo del Programa de Titularización realizada por una Entidad Calificadora de Riesgo.
- iii. Testimonio del Contrato Marco de Programas de Titularización de Activos y Bienes, por la que se resuelva y apruebe la inscripción del Programa de Emisión de Valores de Titularización en la BBV. Asimismo, en dicho documento se debe determinar o delegar la definición respecto a las reglas de determinación de Tasa de Cierre en Colocación Primaria conforme al inciso c) del punto I. del Artículo VI.22. y la aplicación de las reglas de adjudicaciones dispuestas en el Anexo 1 del presente Reglamento para el caso de Colocación Primaria bajo los procedimientos en Contingencia o Transitorios.

La forma y formato de remisión de la documentación antes indicada serán establecidas por la BBV mediante Circular.

III. Para la inscripción de cada emisión dentro de un Programa de Emisiones de Instrumentos Financieros de Titularización, la BBV deberá contar con la siguiente documentación:

- i. Comunicación de la Entidad de Depósito de Valores mediante la cual informe la autorización del registro mediante Anotación en Cuenta de los Instrumentos Financieros a ser emitidos.
- ii. Prospecto Complementario de Emisión de acuerdo a lo establecido por la ASFI.
- iii. Último informe de calificación de riesgo de la emisión realizada por una Entidad Calificadora de Riesgo, si lo hubiere.
- iv. Contrato o Acto Unilateral de Cesión de bienes o activos Complementario, el cual deberá cumplir con las estipulaciones exigidas por el Título I, Reglamento de Titularización del Libro 3º de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.
- v. Si no estuviera en el Testimonio del Contrato Irrevocable o Acto Unilateral de Cesión de bienes o activos Complementario, instrumento legal mediante el cual el órgano competente del Originador autorice la cesión irrevocable de los activos al Patrimonio Autónomo de Titularización.

La forma y formato de remisión de la documentación antes indicada serán establecidas por la BBV mediante Circular.

Artículo IV.17. (Requisitos para la Inscripción de Cuotas de Participación).

Para la inscripción de emisiones de Cuotas de Participación emitidas por Fondos de Inversión Cerrados, la BBV deberá contar con la siguiente documentación:

- i. Comunicación de la Entidad de Depósito de Valores mediante la cual informe la autorización del registro mediante Anotación en Cuenta de los Instrumentos Financieros a ser emitidos.
- ii. Prospecto de emisión de acuerdo a lo establecido por la ASFI.
- iii. Último informe de calificación de riesgo de la emisión realizada por una Entidad Calificadora de Riesgo, si lo hubiere.
- iv. Poder otorgado por la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión a favor del administrador del Fondo de Inversión correspondiente, debidamente inscrito en la entidad legalmente habilitada para efectuar el registro de los actos de comercio.
- v. Reglamento Interno del Fondo de Inversión Cerrado.
- vi. Reglamento de funcionamiento del Comité de Inversión del Fondo.
- vii. Testimonio de Constitución del Fondo, en la que entre otros:
 - Resuelva y apruebe la inscripción de la emisión de las cuotas de participación en la BBV.
 - Conste la forma de representación de las Cuotas de Participación.
 - Se determine o delegue la definición respecto a las reglas de determinación del Precio de Cierre en colocación Primaria conforme al inciso c) del punto I. del artículo VI.22. y la aplicación de las reglas de adjudicaciones dispuestas en el Anexo 1 del presente Reglamento para el caso de Colocación Primaria bajo los procedimientos en Contingencia o Transitorios.
- viii. Documentos que acrediten los mecanismos de cobertura, si los hubiere.

La forma y formato de remisión de la documentación antes indicada serán establecidas por la BBV mediante Circular.

Artículo IV.18. (Requisitos para la inscripción de Instrumentos Financieros emitidos por sucursales de instituciones extranjeras).

Para el caso de inscripción de emisiones de Instrumentos Financieros efectuadas por sucursales de Sociedades o instituciones públicas extranjeras, la BBV deberá contar con la información y documentación que corresponda según el tipo de Instrumento Financiero de que se trate en sujeción al presente Reglamento y adicionalmente tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Los documentos y la información a ser presentada que se encuentren en un idioma distinto al español, deberán ser traducidos a este idioma, a excepción de los estados financieros auditados, en cuyo caso solamente se exigirá la traducción del dictamen de Auditoría.
- b) Los documentos presentados deberán contar con las legalizaciones exigidas por la legislación boliviana.
- c) Cuando corresponda, las Memorias y Estados Financieros auditados que deban ser presentados, deberán pertenecer a la casa matriz -en cuyo caso deberán estar consolidados- y a la sucursal.

La forma y formato de remisión de la documentación antes indicada serán establecidas por la BBV mediante Circular.

Artículo IV.19. (Requisitos para la inscripción de acciones de sociedades comerciales).

- I. En la BBV se podrán inscribir:

- Emisión de Acciones.
 - Programas de Emisiones de Acciones y las Emisiones de Acciones efectuadas dentro de dicho Programa.
 - Acciones suscritas y pagadas, que podrán contener una o más series.
- II. Para la inscripción de Emisión de Acciones emitidas por personas jurídicas de derecho privado para su colocación en Mercado Primario, la BBV deberá contar con la siguiente documentación:
- i. En caso de Valores representados mediante anotación en cuenta, comunicación de la Entidad de Depósito de Valores mediante la cual informe la autorización del registro mediante Anotación en Cuenta de los Instrumentos Financieros a ser emitidos.
 - ii. En caso de Valores físicos, espécimen del Instrumento Financiero a inscribirse, que deberá reunir los requisitos exigidos por la normativa vigente.
 - iii. Prospecto de emisión de acuerdo a lo establecido por la ASFI.
 - iv. Avisos publicados por los medios que correspondan según la normativa vigente, por los cuales se hizo el ofrecimiento de la opción preferente a los accionistas para la suscripción de nuevas acciones de la entidad, conforme lo establecido por el Código de Comercio.
 - v. Instrumento legal del órgano competente del Emisor, debidamente inscrito, cuando corresponda, en la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio, en la que:
 - Se resuelva y apruebe la inscripción de la Emisión de Acciones en la BBV.
 - Conste la forma de representación de los Instrumentos Financieros.
 - Se determine o delegue la definición respecto a las reglas de determinación del Precio de Cierre en Colocación Primaria conforme al inciso c) del punto I. del Artículo VI.22. y la aplicación de las reglas de adjudicaciones dispuestas en el Anexo 1 del presente Reglamento para el caso de Colocación Primaria bajo los procedimientos en Contingencia o Transitorios.
- La forma y formato de remisión de la documentación antes indicada serán establecidas por la BBV mediante Circular.
- III. Para la inscripción de Programas de Emisiones de Acciones emitidas por personas jurídicas de derecho privado para su colocación en Mercado Primario, la BBV deberá contar con la siguiente documentación:
- i. Prospecto Marco de emisión de acuerdo a lo establecido por la ASFI.
 - ii. Instrumento legal de la Junta de Accionistas del Emisor, debidamente inscrito, cuando corresponda, en la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio, en la que:
 - Se autorice el Programa de Emisiones de Acciones, estableciendo las características y condiciones del mismo, así como la determinación de que las condiciones específicas para cada emisión que formen parte del Programa de Emisiones serán determinadas por la Junta de Accionistas.

- Se resuelva y apruebe la inscripción del Programa de Emisión de Acciones en la BBV.
- Conste la forma de representación de las Acciones.
- Se determine o delegue la definición respecto a las reglas de determinación del Precio de Cierre en Colocación Primaria conforme al inciso c) del punto I. del Artículo VI.22. y la aplicación de las reglas de adjudicaciones dispuestas en el Anexo 1 del presente Reglamento para el caso de Colocación Primaria bajo los procedimientos en Contingencia o Transitorios.

La forma y formato de remisión de la documentación antes indicada serán establecidas por la BBV mediante Circular.

IV. Para la inscripción de cada emisión dentro de un Programa de Emisiones de Acciones, la BBV deberá contar con la siguiente documentación:

- i. En caso de Valores representados mediante anotación en cuenta, comunicación de la Entidad de Depósito de Valores mediante la cual informe la autorización del registro mediante Anotación en Cuenta de los Instrumentos Financieros a ser emitidos.
- ii. En caso de Valores físicos, espécimen del Instrumento Financiero a inscribirse, que deberá reunir los requisitos exigidos por la normativa vigente.
- iii. Prospecto Complementario de Emisión de acuerdo a lo establecido por la ASFI.
- iv. Avisos publicados por los medios que correspondan según la normativa vigente, por los cuales se hizo el ofrecimiento de la opción preferente a los accionistas para la suscripción de nuevas acciones de la entidad, conforme lo establecido por el Código de Comercio.
- v. Instrumento legal de la Junta de Accionistas del Emisor, debidamente inscrito, cuando corresponda, en la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio, en la que:
 - Se apruebe la emisión de Acciones, estableciendo las características y condiciones de la misma.
 - Se resuelva y apruebe la inscripción de las Acciones en la BBV.

La forma y formato de remisión de la documentación antes indicada serán establecidas por la BBV mediante Circular.

V. Para la inscripción de Acciones suscritas y pagadas emitidas por personas jurídicas de derecho privado, la Bolsa deberá contar con la siguiente documentación:

- i. En caso de Valores representados mediante anotación en cuenta, comunicación de la Entidad de Depósito de Valores mediante la cual informe la autorización del registro mediante Anotación en Cuenta de los Instrumentos Financieros a ser emitidos.
- ii. En caso de Valores físicos, espécimen del Instrumento Financiero a inscribirse, que deberá reunir los requisitos exigidos por la normativa vigente, si corresponde.
- iii. Instrumento legal de la Junta de Accionistas del Emisor, por la que se resuelva y apruebe la inscripción de las Acciones suscritas y pagadas en la BBV, debidamente inscrito, cuando

corresponda, en la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio.

- iv. Composición accionaria, detallando los 10 principales accionistas y agrupando en varios la diferencia resultante que exista.

La forma y formato de remisión de la documentación antes indicada serán establecidas por la BBV mediante Circular.

- VI. La inscripción de acciones provenientes de incrementos de capital de sociedades cuyas acciones estén inscritas en la BBV, como producto de la capitalización de cuentas patrimoniales o de nuevos aportes de capital, será efectuada por la BBV previo presentación de la siguiente documentación:

- i. Si corresponde, autorización del incremento de capital, emitido por la entidad reguladora que corresponda.
- ii. Documento legal mediante el cual se registra el incremento de capital ante la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio, debidamente inscrito en dicha entidad.
- iii. Certificado de registro de incremento de capital emitido por la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio.
- iv. Nueva composición accionaria producto del incremento de capital realizado, detallando los 10 principales accionistas y agrupando en varios la diferencia resultante que exista.

La forma y formato de remisión de la documentación antes indicada serán establecidas por la BBV mediante Circular.

El plazo para la presentación de la documentación antes indicada será establecido por la BBV mediante Resolución Normativa de Directorio.

Artículo IV.20. (Requisitos para la inscripción de otros Instrumentos Financieros).

Para la inscripción en la BBV de otros Instrumentos Financieros distintos a los especificados en el presente Capítulo, la BBV deberá contar con la documentación que sea exigida en la normativa que regula la emisión y oferta pública de los mismos, además de aquellos requisitos que determine la BBV por analogía. A este efecto, la BBV establecerá el formato y forma de remisión de la documentación que corresponda mediante Circular.

SECCIÓN 2

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN PARA PAGARÉS A SER TRANSADOS EN MESA DE NEGOCIACIÓN Y OBLIGACIONES FINANCIERAS DE LOS EMISORES

Artículo IV.21. (Participación en Mesa de Negociación).

Podrán participar en Mesa de Negociación aquellas empresas que:

- a) Cumplan con la definición de Pequeña y/o Mediana Empresa (PyME) resultante de la aplicación de la "Metodología de Estratificación Empresarial PyME para el Mercado de Valores" establecida en el Anexo 2 del presente Reglamento.
- b) Cumplan con la obligación financiera definida en el primer párrafo del Artículo IV.23. del presente reglamento, calculado en función al último estado financiero auditado externamente.
- c) Cumplan con los requisitos establecidos en la presente Sección.

La condición de los participantes como PyMEs será evaluada anualmente en función a las fuentes de información establecidas en la Metodología de estratificación empresarial citada.

En caso de que el emisor pierda la condición de PyME después de la inscripción de sus Instrumentos Financieros en este mecanismo, éste no podrá emitir ni registrar nuevos pagarés en Mesa de Negociación. Sin embargo, las obligaciones del Emisor establecidas en el presente Reglamento se mantendrán vigentes en tanto se encuentren vigentes los Pagarés registrados previamente.

La BBV informará a la ASFI la pérdida de la condición PyME del emisor.

Artículo IV.22. (Certificación PyME).

La BBV otorgará a los solicitantes que cumplan con la definición de Pequeña y/o Mediana Empresa un certificado que acredite su condición de tales (la "Certificación PyME"). Para la certificación PyME, la BBV deberá contar con la siguiente documentación:

- i. Carta suscrita por el Representante Legal, Gerente General o principal ejecutivo del Emisor, solicitando la certificación de que la empresa cumple con la condición de PyME.
- ii. Formulario de presentación de Información para emisores PyME, establecido por la BBV, para el cálculo del Índice PyME, suscrito por el Representante Legal, Gerente General o principal ejecutivo de la Agencia de Bolsa o Estructurador PyME contratado por el Emisor para el efecto y por el Representante Legal, Gerente General o principal ejecutivo del Emisor. Dicho Formulario tendrá carácter de declaración jurada.

La forma y formato de remisión de la documentación antes indicada serán establecidas por la BBV mediante Circular.

El Subgerente General, emitirá la certificación PyME del emisor a través de una comunicación al solicitante.

Artículo IV.23. (Obligación Financiera y de Información).

Los emisores de Pagarés en el Mecanismo de Mesa de Negociación de la BBV se sujetarán a la obligación de mantener los siguientes ratios:

- a) Por lo menos en una vez el coeficiente de su Resultado Operativo más Depreciación y Amortización más Disponibilidades dividido entre el servicio de la deuda vigente.
- b) Por lo menos en uno coma dos (1,2) veces el coeficiente de su Resultado Operativo más Depreciación y Amortización dividido entre sus Gastos Financieros.
- c) Una relación Pasivo Total/Activo Total, que no supere el 60%

Después del registro de los Pagarés del emisor en Mesa de Negociación, estos indicadores serán calculados en base a la información financiera periódica remitida a la BBV de acuerdo al presente Reglamento y la normativa vigente y serán remitidos a través de un Formulario establecido por la BBV para tal efecto, el mismo que tendrá carácter de declaración jurada, suscrito por el Representante Legal, Gerente General o principal ejecutivo del Emisor.

En caso de incumplimiento de la obligación financiera mencionada en este artículo, el emisor no podrá emitir ni registrar nuevos Pagarés en la Mesa de Negociación de la BBV, hasta que esta situación sea subsanada, para cuyo efecto el emisor de Pagarés deberá remitir a la BBV estos indicadores de cobertura a través del Formulario establecido por la BBV, mencionado en el párrafo anterior, incluyendo la información financiera utilizada para realizar el nuevo cálculo.

El Directorio, mediante Resolución Normativa de Directorio, podrá establecer la aplicación de obligaciones distintas a las establecidas en el presente capítulo cuando se establezcan Mecanismos de Cobertura o Garantías en favor de determinadas emisiones de Pagarés en Mesa de Negociación.

Asimismo, con relación al destino de los recursos obtenidos a partir de la emisión de cada Pagaré, el Emisor deberá presentar, con carácter de declaración jurada, un informe sobre la utilización de los recursos obtenidos, en los plazos definidos por el Emisor en el Folleto de Emisión, información que será publicada por la BBV en su página web y deberá ser incorporada en las actualizaciones de Folletos de Emisión correspondientes.

En caso de verificarse a partir de la información contenida en el párrafo anterior o, de otra manera, un incumplimiento del Emisor respecto al destino de los recursos obtenidos por una emisión de Pagarés según lo reflejado en el Folleto de Emisión, esta situación será tratada por la BBV en el marco de lo establecido en el Artículo II.43 del presente Reglamento.

Finalmente, toda salvedad que pudiera incorporar el Informe de los Auditores Externos Independientes, respecto a los Estados Financieros de un Emisor, deberá también ser comunicada a la BBV en calidad de Hecho Relevante. En caso de que la BBV requiera que se realice una aclaración por parte del Auditor Independiente, esta aclaración también deberá ser comunicada por el Emisor como Hecho Relevante.

Artículo IV.24. (Márgenes de endeudamiento).

- I. El margen de endeudamiento permitido para el Registro en Mesa de Negociación podrá ser el valor que resulte menor entre:
 - a) Hasta cuatro (4) veces el Resultado Operativo más Depreciación y Amortización de la sociedad.
 - b) Hasta cuatro coma cinco (4,5) veces el Resultado Operativo más Depreciación y Amortización de la sociedad – Deuda Financiera Vigente diferente de Mesa de Negociación.

El cálculo del Margen de Endeudamiento permitido se realizará en función a los documentos legales y al último estado financiero auditado externamente.

El Directorio de la BBV, mediante Resolución Normativa de Directorio, podrá establecer la aplicación de criterios distintos a los establecidos en el presente capítulo para la determinación del Margen de Endeudamiento, cuando se establezcan Mecanismos de Cobertura o Garantías en favor de determinadas emisiones de Pagarés en Mesa de Negociación.

- II. En caso de que el límite del margen de endeudamiento del emisor, calculado en base a su último estado financiero auditado externamente, sea menor al ya aprobado, el emisor no podrá registrar nuevos Pagarés en Mesa de Negociación por encima de este nuevo límite. El Subgerente General comunicará esta situación al Emisor y al Mercado. Si el límite del margen de endeudamiento se volviera a incrementar, el Subgerente General comunicará el nuevo límite al Emisor y al Mercado, el cual no podrá ser superior al margen de endeudamiento aprobado por el Comité de Inscripciones.

Artículo IV.25. (Requisitos para la autorización del Margen de Endeudamiento y la cotización y negociación de Pagarés en Mesa de Negociación).

Para la autorización del margen de endeudamiento y la inscripción de emisiones de Pagarés en Mesa de Negociación, la BBV deberá contar con la siguiente documentación:

- i. Carta dirigida al Comité de Inscripciones de la BBV, suscrita por el Representante Legal, Gerente General o principal ejecutivo de la Agencia de Bolsa o Estructurador PyME contratado por el Emisor para el efecto, conteniendo lo siguiente:

- Solicitud de inscripción para Negociación y Cotización de Pagarés en el Mecanismo de Mesa de Negociación.
 - Declaración de que la Agencia de Bolsa o Estructurador PyME actúa como Estructurador, Colocador, Agente Pagador y/o Agente inscriptor, según corresponda, en virtud a un contrato de prestación de servicios suscrito con el Emisor. Se aclara que los Estructuradores PyMEs no podrán actuar como agentes colocadores ni pagadores.
 - Cuando los documentos requeridos sean presentados en formato electrónico, declaración de que los mismos, en lo que corresponda, constituyen una copia fiel de los originales y/o copias legalizadas que fueron entregados a la Agencia de Bolsa por el Emisor.
- ii. Carta dirigida al Comité de Inscripciones de la BBV, suscrita por el Representante Legal, Gerente General o principal ejecutivo del Emisor, especificando:
- Solicitud de aprobación de margen de endeudamiento debiendo especificar el margen de endeudamiento solicitado.
 - Que cuenta con la Certificación PyME emitida por la BBV.
 - Solicitud de inscripción para Negociación y Cotización de Instrumentos Financieros.
 - Declaración respecto a la veracidad de la información presentada a la BBV. Dicha mención tendrá carácter de declaración jurada.
 - Declaración de sometimiento al presente Reglamento, a las Disposiciones Normativas del Directorio y a las Circulares, autorizando a la BBV la publicación de la información proporcionada por el Emisor de conformidad a la normativa aplicable. Dicha mención tendrá carácter de declaración jurada.
 - Declaración mediante la cual manifieste que el Emisor, para la emisión de los Instrumentos Financieros, no tiene ningún impedimento o prohibición emergente de obligaciones anteriores.
 - Cuando los documentos requeridos sean presentados en formato electrónico, declaración de que los mismos cumplen con las formalidades que correspondan para la emisión de cada documento. Dicha declaración tendrá carácter de declaración jurada.
- iii. Instrumento legal del órgano competente del Emisor, por la que se resuelva y apruebe el margen de endeudamiento, las características y condiciones de las emisiones, conforme lo detallado en el Folleto de Emisiones, la inscripción de los Pagarés en Mesa de Negociación de la BBV y los representantes legales del emisor facultados a suscribir los Pagarés, debidamente inscrito, cuando corresponda, en la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio. Asimismo, cuando corresponda, en dicho documento se debe determinar o delegar la definición respecto a las reglas de determinación de Tasa de Cierre en Colocación Primaria conforme al inciso c) del punto I. del Artículo VI.22. y la aplicación de las reglas de adjudicaciones dispuestas en el Anexo 1 del presente Reglamento para el caso de Colocación Primaria bajo los procedimientos en Contingencia o Transitorios.

- iv. Documentos que acrediten los mecanismos de cobertura de la emisión, si los hubiere. Si la cobertura fuese otorgada por un fondo de aval reconocido por la BBV mediante Circular, solamente será necesaria carta de dicho fondo que certifique la otorgación del aval.
- v. Formulario de presentación de Información para emisores de Pagarés en el Mecanismo de Mesa de Negociación, establecido por la BBV, para el cálculo del Margen de Endeudamiento y Obligación Financiera, suscrito por el Representante Legal, Gerente General o principal ejecutivo de la Agencia de Bolsa o Estructurador PyME contratado por el Emisor para el efecto y por el Representante Legal, Gerente General o principal ejecutivo del Emisor. Dicho Formulario tendrá carácter de declaración jurada.
- vi. Si corresponde, Estados Financieros auditados externamente con sus respectivas notas explicativas de los dos últimos ejercicios aprobados por la Junta de Accionistas u órgano equivalente. Los Estados Financieros correspondientes del último ejercicio anual deberán estar auditados por una Empresa o Firma de Auditoría Externa constituida como Sociedad. Además, deberán adjuntar, el Certificado de Inscripción en el Colegio de Auditores de Bolivia de la empresa y de quien suscribió el dictamen de auditoría a nombre de la firma.

Se incluirá, asimismo, Estados Financieros con antigüedad no superior a ciento veinte (120) días calendario a la fecha de presentación de la solicitud. Tratándose de emisores recientemente constituidos, presentarán los Estados Financieros que tuvieran disponibles además de sus Estados Financieros con antigüedad no superior a ciento veinte (120) días calendario a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción auditados por una Empresa de Auditoría Externa autorizada e inscrita en el Registro del Mercado de Valores, con sus respectivas notas explicativas.
- vii. Folleto de emisión elaborado de acuerdo a la guía aprobada mediante Resolución Normativa de Directorio; dicho documento debe incluir todos los datos, características y condiciones de la emisión, con excepción de los datos referidos a la Resolución Administrativa de la ASFI en la que se autorice la inscripción de los Pagarés emitidos y por emitir en el RMV.
- viii. Cualquier otra documentación o información que para este efecto requiera la BBV que se consideren relevantes o que sea exigida por disposiciones legales en vigencia.

La forma y formato de remisión de la documentación antes indicada serán establecidas por la BBV mediante Circular.

El Comité de Inscripciones, previo informe técnico y legal, autorizará por escrito el margen de endeudamiento y determinará que la cotización y negociación de los Pagarés en el Mecanismo de Mesa de Negociación de la BBV se realizará una vez que el emisor presente a la BBV los siguientes documentos:

- i. Resolución Administrativa de la ASFI en la que se autorice la inscripción de los Pagarés emitidos y por emitir en el RMV.
- ii. Folleto de emisión final, con la única inclusión respecto al Folleto preliminar presentado de los datos referidos a la Resolución Administrativa de la ASFI en la que se autorice la inscripción de los Pagarés emitidos y por emitir en el RMV. Este Folleto deberá ser actualizado periódicamente en los plazos que señale la correspondiente Resolución Normativa de Directorio.
- iii. Comunicación de la Entidad de Depósito de Valores mediante la cual informe la autorización del registro mediante Anotación en Cuenta de los Instrumentos Financieros a ser emitidos.

La forma y formato de remisión de la documentación antes indicada serán establecidas por la BBV mediante Circular.

El Subgerente General, previa revisión de los documentos antes indicados, comunicará al emisor que sus Pagarés se encuentran habilitados para su cotización y negociación en el Mecanismo de Mesa de Negociación de la BBV, debiendo el emisor cumplir con todas las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y demás normativa de la Bolsa.

La autorización del Margen de Endeudamiento, así como la aplicación de las Obligaciones Financieras y de información establecidos en el presente Reglamento, no constituyen un pronunciamiento sobre la calidad del o de los Instrumentos Financieros que se ofrezcan, ni sobre la solvencia o estabilidad de los Emisores. En este sentido, corresponde a cada inversionista la evaluación particular de las condiciones de rentabilidad y riesgo de cada valor, al momento de su decisión de invertir en un determinado Pagaré.

Artículo IV.26. (De los cambios en el margen de endeudamiento).

A solicitud del emisor, éste podrá modificar su margen de endeudamiento autorizado, para lo cual la BBV utilizará la documentación actualizada del emisor, además de la siguiente documentación adicional que la PyME deberá presentar:

- i. Carta dirigida al Comité de Inscripciones de la BBV, suscrita por el Representante Legal, Gerente General o principal ejecutivo de la Agencia de Bolsa o Estructurador PyME contratado por el Emisor para el efecto, conteniendo lo siguiente:
 - Solicitud de ampliación del margen de endeudamiento, debiendo especificar el nuevo margen de endeudamiento solicitado.
 - Cuando los documentos requeridos sean presentados en formato electrónico, declaración de que los mismos, en lo que corresponda, constituyen una copia fiel de los originales y/o copias legalizadas que fueron entregados a la Agencia de Bolsa por el Emisor.
- ii. Carta dirigida al Comité de Inscripciones de la BBV, suscrita por el Representante Legal, Gerente General o principal ejecutivo del Emisor, conteniendo lo siguiente:
 - Solicitud de ampliación del margen de endeudamiento, debiendo especificar el nuevo margen de endeudamiento solicitado.
 - Cuando los documentos requeridos sean presentados en formato electrónico, declaración de que los mismos cumplen con las formalidades que correspondan para la emisión de cada documento. Dicha declaración tendrá carácter de declaración jurada.
- iii. Instrumento legal del órgano competente del Emisor, por la que se resuelva y apruebe el nuevo margen de endeudamiento, debidamente inscrito, cuando corresponda, en la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio.
- iv. Folleto de emisión elaborado de acuerdo con la guía aprobada mediante Resolución Normativa de Directorio. Este Folleto deberá ser actualizado periódicamente en los plazos que señale la mencionada Resolución Normativa de Directorio.
- v. Formulario de presentación de Información para emisores de Pagarés en el Mecanismo de Mesa de Negociación, establecido por la BBV, para el cálculo del Margen de Endeudamiento, Índice PyME y Obligación Financiera, suscrito por el Representante Legal, Gerente General o principal ejecutivo de la Agencia de Bolsa o Estructurador PyME contratado por el Emisor

para el efecto y por el Representante Legal, Gerente General o principal ejecutivo del Emisor. Dicho Formulario tendrá carácter de declaración jurada.

- vi. Cualquier otra documentación o información que para este efecto requiera la BBV que se consideren relevantes o que sea exigida por disposiciones legales en vigencia.

La forma y formato de remisión de la documentación antes indicada serán establecidas por la BBV mediante Circular.

SECCIÓN 3

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN PARA BONOS PARTICIPATIVOS

Artículo IV.27. (Emisión de Bonos Participativos).

Podrán emitir Bonos Participativos aquellas empresas que:

- a) Cumplan con la definición de Pequeña y/o Mediana Empresa (PyME) resultante de la aplicación de la "Metodología de Estratificación Empresarial PyME para el Mercado de Valores" establecida en el Anexo 2 del presente Reglamento.
- b) Cumplan con los requisitos establecidos en la presente Sección.

La condición de los participantes como PyMEs será evaluada anualmente en función a las fuentes de información establecidas en la Metodología de estratificación empresarial citada y el envío del Formulario de presentación de Información para emisores PyME señalado en el artículo siguiente.

En caso de que el Emisor pierda la condición de PyME después de la inscripción de sus Bonos Participativos, éste no podrá emitir ni registrar nuevos Bonos Participativos. Sin embargo, las obligaciones del Emisor establecidas en el presente Reglamento se mantendrán vigentes en tanto se encuentren vigentes los Bonos Participativos registrados previamente.

La BBV informará a la ASFI la pérdida de la condición PyME del emisor.

Artículo IV.28. (Certificación PyME).

La BBV otorgará a los solicitantes que cumplan con la definición de Pequeña y/o Mediana Empresa un certificado que acredite su condición de tales (la "Certificación PyME"). Para la certificación PyME, la BBV deberá contar con la siguiente documentación:

- i. Carta suscrita por el Representante Legal, Gerente General o principal ejecutivo del Emisor, solicitando la certificación de que la empresa cumple con la condición de PyME.
- ii. Formulario de presentación de Información para emisores PyME, establecido por la BBV mediante Circular, para el cálculo del Índice PyME, suscrito por el Representante Legal, Gerente General o principal ejecutivo de la Agencia de Bolsa o Estructurador PyME contratado por el Emisor para el efecto y por el Representante Legal, Gerente General o principal ejecutivo del Emisor. Dicho Formulario tendrá carácter de declaración jurada.

La forma y formato de remisión del documento antes indicado serán establecidas por la BBV mediante Circular.

El Subgerente General, emitirá la Certificación PyME del Emisor a través de una comunicación.

Artículo IV.29. (Requisitos para la cotización y negociación de Bonos Participativos).

Para la autorización de la inscripción de emisiones de Bonos Participativos, la BBV deberá contar con la siguiente documentación:

- i. Carta dirigida al Comité de Inscripciones de la BBV, suscrita por el Representante Legal, Gerente General o principal ejecutivo de la Agencia de Bolsa o Estructurador PyME contratado por el Emisor para el efecto, conteniendo lo siguiente:
 - Solicitud de inscripción para Negociación y Cotización de Bonos Participativos.
 - Declaración de que la Agencia de Bolsa o Estructurador PyME actúa como Estructurador, Colocador, Agente Pagador y/o Agente inscriptor, según corresponda, en virtud a un contrato de prestación de servicios suscrito con el Emisor. Se aclara que los Estructuradores PyMEs no podrán actuar como agentes colocadores ni pagadores.
 - Cuando los documentos requeridos sean presentados en formato electrónico, declaración de que los mismos, en lo que corresponda, constituyen una copia fiel de los originales y/o copias legalizadas que fueron entregados a la Agencia de Bolsa por el Emisor.
- ii. Carta dirigida al Comité de Inscripciones de la BBV, suscrita por el Representante Legal, Gerente General o principal ejecutivo del Emisor, especificando:
 - Solicitud de inscripción para Negociación y Cotización de Bonos Participativos.
 - Que cuenta con la Certificación PyME emitida por la BBV.
 - Declaración respecto a la veracidad de la información presentada a la BBV. Dicha mención tendrá carácter de declaración jurada.
 - Declaración de sometimiento al presente Reglamento, a las Disposiciones Normativas del Directorio y a las Circulares, autorizando a la BBV la publicación de la información proporcionada por el Emisor de conformidad a la normativa aplicable. Dicha mención tendrá carácter de declaración jurada.
 - Declaración mediante la cual manifieste que el Emisor, para la emisión de los Bonos Participativos, no tiene ningún impedimento o prohibición emergente de obligaciones anteriores.
 - Cuando los documentos requeridos sean presentados en formato electrónico, declaración de que los mismos cumplen con las formalidades que correspondan para la emisión de cada documento. Dicha declaración tendrá carácter de declaración jurada.
- iii. Resolución Administrativa de la ASFI en la que se autorice la inscripción de los Bonos Participativos en el RMV.
- iv. Comunicación de la Entidad de Depósito de Valores mediante la cual informe la autorización del registro mediante Anotación en Cuenta de los Instrumentos Financieros a ser emitidos.
- v. Si corresponde, Estados Financieros auditados externamente con sus respectivas notas explicativas de los dos últimos ejercicios aprobados por la Junta de Accionistas u órgano equivalente y presentados al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Se incluirá, asimismo, Estados Financieros con antigüedad no superior a ciento veinte (120) días calendario a la fecha de presentación de la solicitud. Tratándose de emisores recientemente constituidos, presentarán los Estados Financieros que tuvieran disponibles además de sus Estados Financieros con antigüedad no superior a ciento veinte (120) días calendario a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción auditados por una Empresa

de Auditoría Externa autorizada e inscrita en el Registro del Mercado de Valores, con sus respectivas notas explicativas.

- vi. Instrumento legal del órgano competente del Emisor, debidamente inscrito cuando sea requerido ante la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio, en la que:
 - Se apruebe la emisión de Bonos Participativos, estableciendo las características y condiciones del mismo, de acuerdo al formato establecido por la ASFI.
 - Se resuelva y apruebe la inscripción de los Bonos Participativos en la BBV.
 - Se determine o delegue la definición respecto a las reglas de determinación de Tasa de Cierre en Colocación Primaria conforme al inciso c) del punto I. del Artículo VI.22. y la aplicación de las reglas de adjudicaciones dispuestas en el Anexo 1 del presente Reglamento para el caso de Colocación Primaria bajo los procedimientos en Contingencia o Transitorios.
- vii. Declaración unilateral de voluntad inscrita en la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de los actos de comercio, de acuerdo al formato establecido por la ASFI.
- viii. Prospecto de emisión de acuerdo a lo establecido por la ASFI.
- ix. Informe de Calificación de Riesgo de la Emisión, realizado por una Entidad Calificadora de Riesgo autorizada e inscrita en el RMV de ASFI.
- x. Documentos que acrediten los mecanismos de cobertura de la emisión, si los hubiere.
- xi. Aquella documentación establecida en el artículo IV.10. del presente Reglamento que corresponda y no se encuentre señalada en el presente artículo.
- xii. Cualquier otra documentación o información que para este efecto requiera la BBV que se consideren relevantes o que sea exigida por disposiciones legales en vigencia.

La forma y formato de remisión de la documentación antes indicada serán establecidas por la BBV mediante Circular.

TÍTULO V.

TITULO EXPRESAMENTE DEJADO EN BLANCO

TÍTULO VI.

GENERALIDADES DE LOS MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN

CAPÍTULO 1

ACCESO A LOS MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN

Artículo VI.1. (Acceso y uso del Mercado Electrónico).

- I. Para el acceso y uso del Mercado Electrónico, las Agencias de Bolsa estarán obligadas a suscribir un contrato con la BBV en forma previa al uso y a la recepción de las Claves de Identificación Electrónica.
- II. En base a criterios de seguridad, confiabilidad, costo y libre acceso, entre otros, la BBV determinará al o a los proveedores autorizados para que proporcionen el servicio de conexión de la Agencia de Bolsa con el Mercado Electrónico. Es obligación de la Agencia de Bolsa contratar servicios de conexión con dicho o dichos proveedores, asumiendo los respectivos costos.
- III. La BBV otorgará acceso al Mercado Electrónico a los Operadores de Bolsa debidamente registrados y habilitados en la BBV que hubieran cumplido los requisitos de capacitación para uso del Sistema dispuestos por la BBV, sin perjuicio de otorgar acceso a otras entidades o personas que la BBV determine que cumplan los requisitos exigidos para su registro y las condiciones de uso del Sistema.

Artículo VI.2. (Ingreso y permanencia en el Piso de Negociación).

- I. El ingreso al Piso de Negociación está permitido sólo a los Directores de Operaciones titular y alternos, a los Operadores de Bolsa y a funcionarios de las Agencias de Bolsa debidamente autorizados y acreditados. Excepcionalmente, el Director de Operaciones podrá autorizar el ingreso y permanencia de otros funcionarios de la BBV y de otras personas. El ingreso al Piso de Negociación de funcionarios de la ASFI será previamente coordinado con el Director de Operaciones debiendo cumplir en todo momento con las reglas y normas de conducta establecidas en el presente artículo y en el Artículo VI.3 siguiente.

A efectos del párrafo anterior, el procedimiento para la autorización y acreditación para ingresar al Piso de Negociación de funcionarios de las Agencias de Bolsa que no sean Operadores se establecerá mediante Circular.
- II. Para permanecer en el Piso de Negociación, las personas autorizadas por el Director de Operaciones que no sean Operadores de Bolsa, deberán observar las siguientes reglas:
 - a) No podrán concertar Operaciones ni participar con voz en el Piso de Negociación.
 - b) Evitarán entorpecer la movilidad y el trabajo de los Operadores de Bolsa y demás personas autorizadas.
 - c) Cumplir con las normas de conducta establecidas en el Artículo VI.3 siguiente.

Artículo VI.3. (Normas de Conducta).

- I. Normas de conducta en el Piso de Negociación

En el Piso de Negociación, durante las sesiones de los Mecanismos de Negociación, los Operadores de Bolsa y las personas autorizadas deberán actuar y conducirse de acuerdo a elevadas normas de conducta y sanas prácticas del mercado, debiendo observar las siguientes prohibiciones:

- a) Para el caso de Operadores de Bolsa y funcionarios acreditados de las Agencias de Bolsa, no portar la credencial de ingreso en forma visible, en todo momento.
- b) Asistir al Piso de Negociación en traje informal salvo casos de conmoción civil o de disturbios políticos y sociales. Para estos efectos la BBV podrá emitir una Circular.
- c) Entorpecer las Operaciones.
- d) Causar desórdenes.
- e) Referirse en términos peyorativos o superlativos a los Instrumentos Financieros que se transan o a sus Emisores.
- f) Proferir insultos o palabras obscenas.
- g) Efectuar señales o actitudes obscenas.
- h) Agredir física o verbalmente.
- i) Fumar, comer y/o beber.
- j) Invitar a personas no autorizadas a aproximarse al Piso de Negociación.
- k) Tomar fotografías, filmar o grabar las Sesiones, salvo autorización expresa del Director de Operaciones.
- l) Realizar cualquier tipo de actividad distinta de las relacionadas con las operaciones, que interfieran con la realización de las mismas o con el adecuado desenvolvimiento de la sesión bursátil.

II. Normas de Conducta relacionadas con las operaciones y los procesos de formación de precios para Operadores de Bolsa.

1. Conductas asociadas a comportamientos colusivos:

- a) Ajustar las condiciones de sus posturas como resultado de la coordinación con otros Operadores de Bolsa, en la medida que esto implique incumplir la orden del cliente.
- b) Divulgar en circunstancias diferentes de la introducción de posturas, características de la orden de su cliente a un Operador de Bolsa que no sea la contraparte de una potencial Operación.
- c) Coordinar con otros Operadores de Bolsa que tengan Posturas en el mismo lado del libro de posturas, las condiciones de las mismas.
- d) Incumplir la orden del cliente al no participar en determinadas negociaciones teniendo orden para hacerlo o retirarse de las mismas sin tener orden para hacerlo.

2. Conductas asociadas a procesos de manipulación de mercado:

- a) Acordar/coordinar el momento del ingreso de posturas.
- b) Realizar operaciones de compra, y posteriormente de venta (o viceversa) en operaciones de cruce o con participación de más de un Operador de Bolsa, de un mismo instrumento financiero o similar (Entendiéndose mismo Tipo de Instrumento, Emisor, Moneda y rango de plazo de acuerdo a las condiciones permitidas para Pujas en operaciones de compraventa en los Mecanismos de Negociación correspondientes), en condiciones distintas de precio o tasa de interés, en un periodo de tiempo corto (Misma sesión o hasta cinco sesiones

- inmediatas posteriores a la Sesión de la primera operación), sin que exista una orden que justifique tal accionar.
- c) Difundir información falsa o errónea, con relación a cualquiera de las condiciones de los instrumentos financieros transados o sus emisores.
 - d) Realizar señalizaciones artificiales al mercado (entendiéndose como envío de información artificial o tendenciosa al mercado, incluyendo la introducción de posturas o la creación de Series Genéricas de Compraventa o Series Genéricas de Reporto, sin que sobre las mismas se introduzcan Posturas en la misma Sesión), sobre condiciones de oferta y demanda de determinado Instrumento Financiero, que no persigan la concreción de operaciones o el cumplimiento de una orden.
- III. En caso de incumplimiento de las normas de conducta mencionadas en los párrafos anteriores, que no requieren verificación del cumplimiento de una orden de un cliente, el Director de Operaciones que detecte los incumplimientos referidos, llamará la atención al infractor y tendrá la facultad de expulsarlo del Piso de negociación o restringir permisos para actuar en el Mercado Electrónico por el período restante de la o las Sesiones, según corresponda.
- Quando la expulsión o la restricción recaiga sobre un Operador de Bolsa o funcionario de una Agencia de Bolsa o funcionario de la BBV, el Director de Operaciones deberá presentar un informe al Comité de Vigilancia, para que esta instancia determine si amerita la aplicación o no de una sanción adicional y, en su caso, aplique la sanción que le corresponda aplicar.
- IV. En caso de existir indicios de incumplimiento que requieran la verificación del cumplimiento de la orden de un cliente, la BBV aplicará, en lo que corresponda, el procedimiento establecido en el artículo XII.10. del presente Reglamento para su consideración por el Comité de Vigilancia.

CAPÍTULO 2

ASPECTOS GENERALES

Artículo VI.4. (Mecanismos Centralizados de Negociación).

- I. Los Mecanismos Centralizados de Negociación de la BBV que se realizan a través del Mercado Electrónico son:
- a) Bajo la modalidad de Subasta Doble Competitiva:
 - SDC Renta Fija Seriados.
 - SDC Renta Fija Genéricos.
 - SDC Renta Variable.
 - SDC Reporto.
 - SDC Instrumentos de Divisas.
 - b) Bajo la modalidad de Subasta Simple:
 - Subasta Especial.
 - Mesa de Negociación.
 - Colocación Primaria Renta Fija.
 - Colocación Primaria Renta Variable.
 - Subasta de Acciones.
- II. Los Mecanismos Centralizados de Negociación de la BBV que se realizan en el Piso de Negociación son:
- Subasta Judicial.

- Colocación Primaria Especial.
- Otros de carácter transitorio que se establezcan en aplicación del presente Reglamento.

Artículo VI.5. (Sesiones dentro los Mecanismos Centralizados de Negociación).

- I. Los horarios de las Sesiones de cada Mecanismo de Negociación y de sus etapas, así como las diferentes Sesiones de un Mecanismo segmentado por tipo de Instrumento Financiero incluyendo en este caso la denominación de las mismas, serán establecidos por la Gerencia General mediante Circular, excepto en los Mecanismos de Subasta de Acciones, Subasta Judicial y Colocación Primaria Especial, cuyos horarios de sus respectivas Sesiones y, según corresponda, de sus etapas, serán determinados de acuerdo a lo que establece el presente Reglamento. Cualquier modificación de carácter permanente al horario de las Sesiones o de las etapas será también establecida mediante Circular y comunicada al mercado con la debida anticipación.

Sin perjuicio de las atribuciones previstas para el Director de Operaciones en el presente Reglamento y no obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Gerencia Central de Operaciones podrá disponer la modificación con carácter temporal del horario de las Sesiones o de las etapas de un Mecanismo de Negociación, determinación que será comunicada al mercado mediante Flash Informativo o Flash del Mercado Electrónico, según corresponda.

Las distintas Sesiones de un Mecanismo de Negociación segmentadas o no por tipos de Instrumentos Financieros podrán, para fines de identificación, tener diferentes denominaciones.

La referida Circular dispondrá adicionalmente la forma de registro de las Operaciones cuando los Mecanismos del Mercado Electrónico operen mediante procedimiento de contingencia.

- II. Las Sesiones de cualquier Mecanismo de Negociación serán supervisadas por el Director de Operaciones.
- III. Las Sesiones en el Piso de Negociación serán grabadas. Las Sesiones en el Mercado Electrónico serán registradas automáticamente en el sistema en lo relativo a Posturas de los Operadores de Bolsa y Cierres. Los mecanismos y condiciones de registro de la forma y circunstancias en las que se acordaron y cerraron cada una de las operaciones que se realizan en los Mecanismos Centralizados de Negociación serán establecidos por el Directorio mediante Resolución Normativa de Directorio.
- IV. El inicio y conclusión de cada Sesión se anunciará mediante una señal visual y/o acústica.
- V. Solo se reconocerán como Operaciones Bursátiles las que hubieran sido celebradas dentro de las Sesiones.
- VI. Una Sesión permanecerá vigente durante la totalidad del horario establecido para la misma o hasta que el Director de Operaciones no la haya concluido, según corresponda.

No obstante, lo anterior, el Director de Operaciones podrá disponer la ampliación, modificación de horarios, suspensión o conclusión anticipada de una Sesión por las siguientes causales:

- a. Cuando el volumen de las Operaciones amerite una ampliación;
- b. Cuando existan circunstancias que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento;
- c. En los casos que específicamente sean determinados en el presente Reglamento.

Artículo VI.6. (Inclusión y supresión de un Mecanismo de Negociación).

El Directorio, mediante Resolución Normativa de Directorio, podrá modificar el presente Reglamento para incluir o suprimir un determinado Mecanismo de Negociación.

Para el caso de la supresión, dicha resolución establecerá el plazo a partir del cual la supresión tendrá efecto, el cual no podrá ser inferior a tres meses desde su comunicación al mercado.

Artículo VI.7. (Obligatoriedad de cumplimiento).

Cerrada una Operación en cualquier Mecanismo de Negociación, ésta queda convenida y obliga a ambas partes a su cumplimiento en los términos pactados. El incumplimiento se sujetará a las sanciones establecidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones legales que pueda seguir la Agencia de Bolsa afectada.

Toda Operación realizada por un Operador de Bolsa inscrito en la BBV en representación de una Agencia de Bolsa, constituye una Operación realizada por dicha Agencia de Bolsa, quedando ésta obligada a su cumplimiento en las condiciones pactadas, sin que pueda oponer excepción o justificación alguna para su incumplimiento.

Artículo VI.8. (Liberación de responsabilidades).

La BBV: (i) no asume responsabilidad por la Liquidación de las Operaciones concertadas en los Mecanismos de Negociación que administra y por el cumplimiento de los compromisos de las Agencias de Bolsa emergentes de dichas Operaciones y; (ii) no garantiza el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Emisores de los Instrumentos Financieros que se transan en ella, ni la calidad ni la disponibilidad del o de los Instrumentos Financieros que se ofrezcan, ni la solvencia o estabilidad de sus Emisores.

Artículo VI.9. (Responsabilidades de las Agencias de Bolsa).

- I. Las Agencias de Bolsa son responsables de la identificación de la legitimidad del derecho del titular sobre los Instrumentos Financieros que se ofertan, de su correcto endoso o de la correcta autorización de la transmisión de los mismos y asumirán plena responsabilidad ante otras Agencias de Bolsa o terceros por su correcta extensión, el cumplimiento de las leyes y normas que regulen la emisión y circulación de Valores y otros Instrumentos Financieros y la libre transmisión de los mismos. También asumirán responsabilidad porque los derechos del titular no se hallen restringidos o gravados y porque se haya cumplido cualquier otro requisito que sea necesario para que los Instrumentos Financieros sean negociados libremente. También asumirán responsabilidad por que los Instrumentos Financieros se encuentren registrados para negociación en la BBV de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- II. Todo acto realizado en el Mercado Electrónico y en el Sistema de Registro utilizando las Claves de Identificación Electrónica asignadas al o a los Operadores de Bolsa o a los Funcionarios Autorizados de una determinada Agencia de Bolsa, según corresponda, será considerado sin excepción como un acto realizado por dicha Agencia de Bolsa. En tal virtud, la Agencia de Bolsa asume plena responsabilidad por las obligaciones y consecuencias derivadas de dichos actos.

Artículo VI.10. (Resolución de conflictos y controversias).

Los conflictos y controversias emergentes de la Negociación y la realización de Operaciones en los Mecanismos de Negociación, que pudieran generarse entre Agencias de Bolsa, se someterán a los procedimientos de conciliación y arbitraje establecidos en el presente Reglamento.

Artículo VI.11. (Del registro para negociación de instrumentos financieros).

Todos los Instrumentos Financieros que sean admitidos en la BBV para su negociación, deberán estar previamente registrados en la BBV, según lo establecido en el presente artículo o en los artículos correspondientes de cada Mecanismo de Negociación.

- a) Los Instrumentos Financieros admisibles representados mediante Anotaciones en Cuenta por disposición de su Emisor, serán automáticamente registrados para su Negociación al momento de su inscripción en la BBV

Los DPFs serán automáticamente registrados para su Negociación en el día de su emisión o en el primer Día Hábil después de su emisión. Mientras la BBV no cuente con una comunicación en línea con la Entidad de Depósito de Valores, el registro de DPFs para Negociación deberá considerar lo establecido por el Gerente General mediante Circular, en la que se establecerá la información necesaria para el registro para Negociación en Bolsa de DPFs y los medios a través de los cuales esta información será remitida a la BBV, así como, cuando corresponda, las condiciones del registro de DPFs que permitan a la BBV la verificación oportuna de las características de los mismos con carácter previo a su Negociación.

- b) Los Instrumentos Financieros admisibles representados mediante Anotaciones en Cuenta por voluntad de su titular y que no hubieran sido registrados para su Negociación en la BBV, deberán registrarse en la misma a través de una Agencia de Bolsa y en los medios establecidos para el efecto, de acuerdo al horario establecido por la BBV mediante Circular. Asimismo, la Entidad de Depósito de Valores deberá también informar a la BBV de su inscripción en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta a su cargo, como máximo hasta 15 minutos antes de la mencionada Sesión.
- c) Para los Instrumentos Financieros admisibles que previa a su Anotación en Cuenta ya hubieran sido registrados para su Negociación en Bolsa, se requerirá únicamente que la Entidad de Depósito de Valores informe sobre el registro o la autorización de registro en dicha entidad hasta 15 minutos antes de una Sesión.

La Gerencia General, mediante Circular, establecerá la información necesaria para el registro para Negociación en Bolsa de Instrumentos Financieros admisibles y los medios a través de los cuales esta información será remitida a la BBV, así como, cuando corresponda, las condiciones del registro de Instrumentos Financieros que permitan a la BBV la verificación oportuna de las características de los mismos con carácter previo a su Negociación.

El procedimiento de registro para Negociación establecido en el presente artículo no será aplicado para los Mecanismos de Mesa de Negociación, Subasta Judicial, Subasta de Acciones para Operaciones de compra, Subasta de Acciones para Operaciones de venta, Mecanismo para Instrumentos de Divisas y aquellos de carácter transitorio, para los cuales se seguirán los procedimientos determinados en sus respectivos capítulos o resoluciones.

Artículo VI.12. (Fecha de Ingreso de posturas para Colocación Primaria).

El Directorio mediante Resolución Normativa de Directorio, podrá determinar que el ingreso de Posturas sobre Instrumentos Financieros en los Mecanismos de Negociación de Colocación Primaria Renta Fija, Colocación Primaria Renta Variable, Mesa de Negociación y Colocación Primaria Especial pueda realizarse un día hábil antes de la fecha de emisión establecida para los mismos. En tal caso, deberá establecer el tratamiento de los Cierres de dichas Posturas y las condiciones operativas y liquidación de los mismos.

Artículo VI.13. (Creación de Series Genéricas para Negociación).

Para la negociación de Instrumentos Financieros no Seriados en el Mecanismo de Negociación SDC Renta Fija Genéricos se crearán Series Genéricas de Compraventa, que permitan la agrupación de Instrumentos Financieros en base a criterios determinados por la BBV mediante Resolución Normativa de Directorio. De la misma manera, para la negociación de Instrumentos Financieros no Seriados e Instrumentos Financieros Seriados en el Mecanismo de Negociación SDC Reporto se crearán Series Genéricas de Reporto, que permitan

la agrupación de Instrumentos Financieros en base a criterios determinados por la BBV mediante Resolución Normativa de Directorio.

Al momento de la creación de Series Genéricas de Compraventa y Series Genéricas de Reporto para negociación en Posturas de Venta, los Operadores de Bolsa tendrán la obligación de verificar que el valor unitario de la Serie Genérica correspondiente, represente al Precio Unitario de un Instrumento Financiero y no así el precio de un conjunto de Instrumentos Financieros, asegurando que la negociación de las Series Genéricas de Compraventa y Series Genéricas de Reporto represente un Instrumento Financiero que podrá ser negociado en cantidad.

El incumplimiento de esta obligación estará sujeta a la aplicación de una multa de primer grado y se sujetará al régimen de reincidencias establecido en el TÍTULO XII del presente Reglamento.

CAPÍTULO 3

DE LAS POSTURAS

Artículo VI.14. (De las Posturas).

I. En el Mercado Electrónico se pueden introducir los siguientes Tipos de Posturas:

a) **Postura Limitada**

Es aquella Postura con todas las condiciones fijadas y que podrá cerrarse al precio o tasa fijados o mejor. Si es una Postura Limitada de compra podrá cerrarse al precio o tasa fijados o a un precio inferior (tasa mayor) que exista en el lado contrario. Si es una Postura Limitada de venta podrá cerrarse al precio o tasa fijados o a un precio mayor (tasa menor) que exista en el lado contrario.

Las Posturas limitadas pueden introducirse en cualquier Mecanismo de Negociación.

b) **Postura de orden por lo mejor (OPM)**

Es aquella Postura que no tiene Precio o Tasa y que podrá cerrarse total o parcialmente al mejor Precio o Tasa de las Posturas que existan en el lado contrario. En caso de no existir Posturas en el lado contrario, la OPM será eliminada.

En caso de un cierre parcial de una OPM, el saldo de Instrumentos Financieros no cerrados se mantiene vigente a la Tasa de Cierre parcial, convirtiéndose en consecuencia en una Postura Limitada.

Las OPM sólo pueden introducirse en la Etapa de Mercado Abierto de una Subasta Doble Competitiva, no se pueden introducir en las Subastas de Formación de Precios. Las OPM tienen prioridad sobre las Posturas limitadas.

c) **Postura Orden de Mercado (OM):**

La OM sólo puede introducirse en la Etapa de Negociación de una Subasta Simple y se ejecuta al finalizar dicha Etapa. Dependiendo de la regla de determinación de Precio o Tasa de Cierre de la Subasta Simple, tomará los siguientes Precios o Tasas:

- a. **A Precio o Tasa Discriminante.** La OM toma el mejor Precio o Tasa de su propio lado en el Libro de Posturas. En caso de que no existan mejores Precios o Tasas, la OM toma el Precio o Tasa del lado contrario del Libro de Posturas.
- b. **A Peor Postura aceptada.** La OM toma el Precio o Tasa de la Peor Postura aceptada.
- c. **A Mejor Postura rechazada.** La OM toma el Precio o Tasa de la Mejor Postura rechazada.

d. A Precio o Tasa Compuesto. La OM toma el Precio o Tasa promedio ponderado.

Mediante Resolución Normativa de Directorio, se establecerán las restricciones a las Posturas de Mercado y los Mecanismos de Negociación en los cuales se puede ingresar dichas Posturas.

II. En el Mercado Electrónico, las Posturas deberán contener al menos la siguiente información:

- Posición (compra o venta).
- Serie.
- Tipo de Postura.
- Condición de la Postura y cantidad mínima en caso de corresponder.
- Vigencia de la Postura y fecha de finalización de la vigencia en caso de corresponder.
- Cantidad de Instrumentos Financieros.
- Actuación por cuenta propia o de terceros.
- Tasa o Precio, cuando corresponda.

Artículo VI.15. (Condiciones de las Posturas).

I. En los Mecanismos de Negociación que operan bajo la modalidad de Subasta Doble Competitiva, en la Fase de Mercado Abierto, a excepción de las Subastas de Formación de Precios, los Operadores de Bolsa a tiempo de introducir sus Posturas en el Mercado Electrónico, podrán incorporar las siguientes condiciones:

- a) Ejecución o anulación. La Postura se ejecuta inmediatamente por la cantidad posible y el saldo no ejecutado es eliminado automáticamente.
- b) Cantidad mínima. La Postura se ejecuta por una cantidad mínima especificada. Si no se ejecuta esa cantidad mínima, la Postura es eliminada automáticamente.
- c) Todo o nada. La Postura se ejecuta en su totalidad o se elimina automáticamente si la cantidad a ser negociada no es igual al total de la Postura.

No está permitido el ingreso de Posturas con alguna condición en la etapa de Mercado Abierto cuando dicha Postura involucre un Potencial Cierre de Negociaciones que pueda dar lugar a que las Series de Instrumentos Financieros involucradas ingresen a una Subasta de Formación de Precios.

II. En el Mecanismo de Negociación de Subasta de Acciones, los Operadores de Bolsa pueden introducir sus Posturas de venta en el Mercado Electrónico con la condición establecida en el c) del numeral I. anterior, no siendo la misma de ejecución inmediata.

III. En los Mecanismos de Negociación que se desarrollan en el Piso de Negociación, los Operadores de Bolsa o el Director de Operaciones, según corresponda, a tiempo de vocear las Posturas, podrán mencionar, según el Mecanismo de Negociación, las siguientes condiciones:

- a) Cantidad mínima. La Postura se ejecuta por una cantidad mínima especificada. Si no existen una o varias Contra-Ofertas que cubran esa cantidad mínima, la Postura no será ejecutada.
- b) Todo o nada. La Postura se ejecuta en su totalidad o se elimina si la cantidad de las Contra-Ofertas no es igual o superior a la cantidad total de la Postura.

Artículo VI.16. (Lote Mínimo).

El Directorio, mediante Resolución Normativa de Directorio, puede establecer un Lote Mínimo para cualquier Mecanismo de Negociación que se realice en el Mercado Electrónico o en el Piso de Negociación. La

Resolución Normativa de Directorio establecerá adicionalmente el ámbito de aplicación y otras condiciones que sean necesarias.

Adicionalmente, para los Mecanismos de Colocación Primaria Renta fija y Colocación Primaria Renta Variable, el Emisor podrá establecer, a través de los documentos de emisión, un Lote Mínimo para cualquier Serie de Instrumentos Financieros que se coloquen en dichos Mecanismos de Negociación.

Artículo VI.17. (Vigencia de las Posturas).

I. En el Mercado Electrónico:

Cuando corresponda, una Postura podrá tener las siguientes condiciones de vigencia (a elección del Operador de Bolsa al momento de ingresar la misma:

- a) Vigencia durante la Sesión.
- b) Vigencia hasta una fecha determinada de acuerdo a la normativa vigente.

II. En el Piso de Negociación:

- a) Las posturas dejarán de tener vigencia inmediatamente se escuche una mejor postura, se concrete una operación o transcurra un tiempo prudencial determinado por el Director de Operaciones que promueva una sana competencia.
- b) Una Postura hecha en los mismos términos que una vigente carece de validez salvo que sean realizadas en forma simultánea e involucre una cantidad parcial de los Instrumentos Financieros ofertados por el lado contrario, cuya sumatoria total no supere al monto ofertado.

Artículo VI.18. (Restricciones al ingreso de Posturas).

Para el Mecanismo de SDC Instrumentos de Divisas, no se admitirá el registro de Posturas, cuyos precios de negociación se encuentren fuera de los límites establecidos mediante Resolución Normativa de Directorio

Además de aquellas restricciones que sean específicamente determinadas en el presente Reglamento para un determinado Mecanismo de Negociación, el Directorio de la BBV a través de una Resolución Normativa de Directorio, podrá establecer Restricciones al ingreso de Posturas, así como los Mecanismos de Negociación, etapas, fases y estados en las que aplican y las causales por las cuales se podrá levantar el control de las referidas restricciones.

Artículo VI.19. (Tratamiento de Derechos Económicos en las Posturas).

Las Posturas de Operaciones de Compra/Venta con Instrumentos Financieros de Renta Fija que se realicen a partir de la fecha de vencimiento de sus cupones o pagos de intereses periódicos, no incluirán los mencionados derechos.

Las Posturas con Instrumentos Financieros de Renta Variable que se realicen entre la última Fecha de Declaración y la Fecha de Corte incluirán los derechos económicos declarados por el órgano competente del Emisor. Las Posturas que se realicen a partir de la Fecha de Pago, no incluirán los derechos económicos declarados en la última Fecha de Declaración.

Artículo VI.20. (Criterios de Ordenamiento de las Posturas).

En el Mercado Electrónico, las Posturas se ordenarán en el Libro de Órdenes en función a los siguientes criterios que se aplicarán en el orden que se describe a continuación:

- a) Mejor Postura para lado contrario.

Las Posturas se ordenan considerando el mejor Precio o Tasa para el lado contrario.

b) Prioridad tiempo de las Posturas.

A igualdad de Precios o Tasas, tendrán prioridad las Posturas que se introdujeron con anterioridad. Las Posturas sin Precio o Tasa siempre tendrán prioridad sobre las Posturas Limitadas.

Para los fines de aplicación de este criterio, en aquellos Mecanismos de Negociación del Mercado Electrónico en que sean las modificaciones permitidas, las siguientes modificaciones generarán pérdida de prioridad para una Postura ingresada: i) modificación en Precio o Tasa, ii) modificación en la actuación por cuenta propia o de terceros, iii) incremento en la cantidad de Instrumentos Financieros.

Artículo VI.21. (Eliminación de Posturas).

Mediante Circular, la Gerencia General determinará la restricción a la modificación y eliminación de Posturas para todas o algunas fases/etapas de los Mecanismos de Negociación que se realizan en el Mercado Electrónico bajo la modalidad de Subasta Doble Competitiva.

CAPÍTULO 4

DE LOS CIERRES, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES

Artículo VI.22. (Cierres y determinación de los Precios o Tasas de Cierre).

I. Todas las Negociaciones efectuadas en el Mercado Electrónico se cierran siempre a la o a las Mejores Posturas considerando las condiciones de éstas, por la cantidad de Instrumentos Financieros susceptible de ser cerrada.

a) Los Cierres de Negociaciones efectuados en la Fase de Mercado Abierto dentro un Mecanismo de Negociación de Subasta Doble Competitiva que se realiza a través del Mercado Electrónico, se realizarán de forma instantánea, salvo se ingrese a una Subasta de Formación de Precios, siguiendo la siguiente regla de determinación de Precio o Tasa de Cierre:

1) Mejor Postura del lado contrario.

Una nueva Postura, susceptible de ser cerrada, se Cierra a la Mejor Postura del lado contrario.

b) Los Cierres de Negociaciones efectuados en la Fase de Subasta de Apertura y Subastas de Formación de Precios dentro un Mecanismo de Negociación de Subasta Doble Competitiva que se realiza a través del Mercado Electrónico, se realizan al finalizar la Subasta que corresponda, siguiendo en orden las siguientes reglas de determinación de Precios o Tasas de Cierre:

1) Máxima Ejecución.

El Precio o Tasa de Cierre será aquel al que se Cierre una mayor cantidad de Instrumentos Financieros.

2) Menor Desequilibrio.

Si hay dos o más Precios o Tasas a los cuales puede Cerrarse la mayor cantidad de Instrumentos Financieros, el Precio o Tasa será aquel que deje menor desequilibrio en cantidad. El desequilibrio en cantidad se define como la diferencia entre la cantidad ofrecida y la cantidad demandada susceptible de Cerrarse a un mismo Precio o Tasa.

3) Presión de Mercado.

Si hay dos o más Precios o Tasas con el mismo desequilibrio en cantidad, se escogerá como Precio o Tasa de Cierre el Precio o Tasa del lado que tenga mayor cantidad de Instrumentos Financieros.

4) Promedio.

Si hay dos o más Precios o Tasas con la misma presión de mercado, se escogerá como Precio o Tasa de Cierre, el promedio de los Precios o Tasas susceptibles de Cerrarse.

- c) Los Cierres de Negociaciones efectuados en la Fase de Negociación dentro un Mecanismo de Negociación de Subasta Simple que se realiza a través del Mercado Electrónico, se realizan al finalizar dicha Fase bajo una de las siguientes reglas de determinación de Precios o Tasas de Cierre, especificadas para cada Mecanismo de Negociación:

1) Precio o Tasa Discriminante.

El Precio o Tasa de Cierre es el Precio o Tasa ofertado por cada postor dentro del grupo de Posturas que completen la cantidad ofertada.

2) Peor Postura aceptada.

El Precio o Tasa de Cierre es único, el que corresponde a la Postura con el peor Precio o Tasa para el lado contrario dentro del grupo de Posturas susceptibles de ser Cerradas, sea que completen, o no, la cantidad ofertada.

3) Mejor Postura rechazada.

El Precio o Tasa de Cierre es único, el que corresponde a la Postura con el mejor Precio o Tasa para el lado contrario dentro del grupo de Posturas no susceptibles de ser Cerradas.

En caso de que no se complete la cantidad ofertada, el Precio o Tasa de Cierre será el que corresponde a la Postura con el peor Precio o Tasa para el lado contrario dentro del grupo de Posturas susceptibles de ser Cerradas.

4) Precio o Tasa Compuesto.

A partir de todas las ofertas dentro del grupo de Posturas susceptibles de ser Cerradas, se calcula el Precio o Tasa promedio ponderado. Con esa información, el Precio o Tasa de Cierre será:

(i) Para Instrumentos Financieros de Renta Fija:

- a. La Tasa ofertada por cada postor, para todas las ofertas con Tasa mayor o igual que la Tasa promedio ponderada.
- b. La Tasa promedio ponderada, para todas las ofertas con Tasa menor que la Tasa promedio ponderada.

(ii) Para Instrumentos Financieros de Renta Variable:

- a. El Precio ofertado por cada postor, para todas las ofertas con Precio menor o igual que el Precio promedio ponderado.
- b. El Precio promedio ponderado, para todas las ofertas con Precio mayor que el Precio promedio ponderado.

II. Para los cierres efectuados en el Piso de Negociación, para determinar los Precios o Tasas de Cierre se aplicarán los siguientes criterios:

- a) Todas las Negociaciones efectuadas en el Piso de Negociación se cierran siempre a la o las Mejores Posturas.

Ninguna de las Negociaciones efectuadas en el Piso de Negociación podrá cerrarse sin haberse escuchado la Postura en forma clara y completa. Cualquier Operador de Bolsa presente en el Piso de Negociación así como el Director de Operaciones podrá solicitar la repetición del voceo si la Postura no hubiera sido voceada en forma clara y completa.

La Negociación será cerrada en las condiciones determinadas en los artículos correspondientes de cada Mecanismo de Negociación que se lleve a cabo en el Piso de Negociación.

Cuando corresponda, dependiendo del Mecanismo de Negociación, se aplicarán adicionalmente las siguientes reglas:

- Cuando las condiciones de la oferta admitan cierres parciales y en caso de que uno o más Operadores de Bolsa interfieran parcialmente una Negociación cerrada con una Mejor Postura, dando este hecho lugar a que existan o no nuevas pujas, la Negociación originalmente cerrada quedará sin efecto y el saldo de la Postura que dio origen a la Negociación deberá ser voceado nuevamente.
 - Cuando el Cierre haya sido anunciado verbal o implícitamente (caso Operación de Cruce) en forma simultánea por dos o más Operadores de Bolsa, éstos deberán iniciar una puja de tasas o precios, según sea el caso, sobre la base de las características de la Negociación cerrada simultáneamente. Caso contrario no se concretará la Operación.
 - Si en Negociaciones que involucren a más de un Instrumento Financiero existen cierres simultáneos y parciales cuya sumatoria total supere al monto ofertado, la Operación quedará sin efecto hasta que se escuche una Mejor Postura, en cuyo caso y si existiese remanente deberá ser Voceado nuevamente.
 - Si en Negociaciones que involucren a más de un Instrumento Financiero existen Cierres simultáneos y parciales, sean éstos resultantes de un proceso de puja o no, cuya sumatoria total no supere al monto ofertado, la Operación u Operaciones parciales se concretarán a las condiciones de los Cierres simultáneos y parciales, entendiéndose por estas condiciones a las mejores posturas de igual precio o tasa, según corresponda, realizadas de forma simultánea y parcial, en cuyo caso y si existiese remanente deberá ser Voceado nuevamente.
- b) Para el Cierre de Operaciones de Cruce, además de los criterios establecidos en el inciso a) anterior, se deberán cumplir los siguientes criterios:

Si en la Negociación de una Operación de Cruce no interfiere ningún Operador de Bolsa, se entenderá que al cabo del tiempo prudencial determinado por el Director de Operaciones, la Negociación está cerrada en los términos voceados.

En caso de Negociaciones que admitan la interferencia parcial, cuando el monto de la Contra-Oferta o de la suma del monto de varias Contra-Ofertas supere al monto de la Postura inicial, el Operador que dio origen a la Operación de Cruce podrá pujar únicamente por la totalidad del monto originalmente voceado, hasta que el monto de las Contra-Ofertas de compra o venta, de manera independiente, sean inferiores al monto de la Postura inicial, en cuyo caso podrá continuar pujando por montos parciales.

Artículo VI.23. (Cierres totales o parciales).

- I. En los Mecanismos Centralizados de Negociación de la BBV que se realizan a través del Mercado Electrónico, toda Postura que involucre a más de un Instrumento Financiero podrá ser cerrada total o parcialmente, salvo en aquellos Mecanismos Centralizados de Negociación en los que se permita el

ingreso de Posturas con condiciones de Todo o Nada, Cantidad Mínima o que admitan la incorporación de un Lote Mínimo.

- II. En los Mecanismos Centralizados de Negociación de la BBV que se realizan a través del Piso de Negociación, toda Postura que involucre a más de un Instrumento Financiero podrá ser cerrada total o parcialmente, salvo en los Mecanismos de Subasta Judicial cuando así lo dispongan el interesado o la autoridad competente que instruyó la subasta, respectivamente o que admitan la incorporación de Lote Mínimo.

Artículo VI.24. (Registro de Operaciones concertadas en el Mercado Electrónico).

Las Operaciones que hubieran sido concertadas en los Mecanismos de Negociación que se realizan a través del Mercado Electrónico serán registradas en el Sistema de Registro de la BBV. Dicho registro será suficiente para acreditar su existencia y las condiciones particulares acordadas.

Sin perjuicio de lo anterior, las Operaciones que se negocien y pacten a través del Mercado Electrónico, constituyen acuerdos irrevocables y firmes entre la Agencia de Bolsa y los terceros con los que se concrete la Operación, que quedará pactada y será exigible para la Agencia de Bolsa en las condiciones particulares establecidas a tiempo de su transacción.

Los registros del Sistema de Registro de la BBV y las certificaciones que al efecto emita la BBV, serán suficientes para acreditar la existencia y las condiciones particulares acordadas de dichas Operaciones. Estos registros serán también suficientes para que la Entidad de Depósito de Valores o los Emisores correspondientes, realicen cualquier registro de las Operaciones pactadas, y la Entidad de Depósito de Valores proceda a la liquidación al inicio y, cuando corresponda, a la finalización de las mismas.

El Directorio, mediante Resolución Normativa, podrá establecer procedimientos y horarios para la corrección de ciertas condiciones específicas contenidas en el Registro de Operaciones concertadas en el Mercado Electrónico.

Pasados los horarios señalados en la Resolución Normativa de Directorio señalados en el párrafo anterior, la corrección de Registro y Operaciones será permitida únicamente en la medida en que la modificación solicitada no afecte los procesos de liquidación y compensación de la Entidad de Depósito de Valores, los procesos relacionados con otras entidades o el Mercado en su conjunto y estará sujeta a la aplicación de una multa de primer grado y se sujetará al régimen de reincidencias establecido en el TÍTULO XII del presente Reglamento.

En el registro de Operaciones de Compraventa, las Agencias de Bolsa deberán observar lo establecido en la normativa vigente para efecto de las variaciones máximas permitidas.

En el registro de Operaciones de Reporto, las Agencias de Bolsa deberán considerar bajo su responsabilidad las limitaciones vigentes relacionadas con el Precio de Reporto máximo de una Operación, contenidas en el Reglamento para Operaciones de Reporto contenido en el Título IV, Libro 4° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores y en los Mecanismos de Cobertura adicionales establecidos por la BBV mediante Resolución Normativa de Directorio, cuando corresponda.

Si se observa un incumplimiento a las disposiciones referidas en los párrafos anteriores, no se procederá al registro de la Operación, debiendo la Agencia de Bolsa que actúe en calidad de Vendedora ajustar las condiciones que correspondan, o gestionar la anulación de la operación. No registrar una Operación, se considerará un incumplimiento.

Complementariamente al registro de la operación, las Agencias de Bolsa deberán proporcionar los nombres de las partes que intervienen en el Contrato de Reporto, de conformidad con el inciso b) del Artículo VI.37.

Artículo VI.25. (Registro de Operaciones concertadas en el Piso de Negociación).

- I. Los Operadores de Bolsa tendrán la obligación de registrar las Operaciones que hayan concertado en los Mecanismos de Negociación que se desarrollan en el Piso de Negociación, en los formularios de registro provistos por la BBV. Es responsabilidad del Operador de Bolsa de la Agencia de Bolsa vendedora llenar, validar y entregar estos registros al Director de Operaciones.
- II. El Director de Operaciones revisará el correcto llenado de los formularios de registro presentados por los Operadores de Bolsa e instruirá su registro en el Sistema de Registro de la BBV. Si el formulario de registro presenta algún dato incorrecto, el Director de Operaciones procederá a instruir su corrección.
- III. Una vez registradas las Operaciones efectuadas en el Piso de Negociación, la BBV imprimirá tres ejemplares originales de las Papeletas las que deberán ser firmadas por los Operadores de Bolsa involucrados en la Operación. Un ejemplar será conservado en los archivos de la BBV y los otros dos serán entregados a los Operadores de Bolsa participantes en la Operación.
- IV. Es obligación de los Operadores de Bolsa verificar y validar que la información contenida en las Papeletas contenga la información proporcionada por ellos en los formularios de registro.
- V. El contenido de estas Papeletas obliga a las Agencias de Bolsa en los términos literales y numerales expresados en su texto.
- VI. En el registro de Operaciones de Compraventa, las Agencias de Bolsa deberán observar lo establecido en la normativa vigente para efecto de las variaciones máximas permitidas.
- VII. En el registro de Operaciones de Reporto, las Agencias de Bolsa deberán aplicar las limitaciones relativas al precio máximo de una Operación de Reporto que resulten de la aplicación del Reglamento para Operaciones de Reporto contenido en el Título IV, Libro 4° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores y de los Mecanismos de Cobertura adicionales establecidos por la BBV mediante Resolución Normativa de Directorio, cuando corresponda.
- VIII. Si se evidencia un incumplimiento de las disposiciones referidas en los párrafos anteriores, no se procederá al registro de la Operación, debiendo la Agencia de Bolsa que actúe en calidad de Vendedora ajustar las condiciones que correspondan, o gestionar la anulación de la operación. No registrar una Operación se considera un incumplimiento.
- IX. Complementariamente al registro de la operación, las Agencias de Bolsa deberán proporcionar los nombres de las partes que intervienen en el Contrato de Reporto, de conformidad con el inciso b) del Artículo VI.37.

Artículo VI.26. (Corrección de Registros de Operaciones concertadas en el Piso de Negociación).

Cuando sea permitido, según el Mecanismo de Negociación, sólo se admitirán correcciones en los aspectos formales del formulario de registro y/o de su correspondiente Papeleta, cuando no impliquen contradicciones con los términos pactados en la Operación. Dicha corrección se permitirá dentro de un plazo de 45 minutos después de la conclusión de la Sesión que corresponda. En caso de haberse implementado una segunda Sesión de un mismo Mecanismo de Negociación para una misma Sesión Bursátil, las correcciones de registro permitidas se admitirán dentro de un plazo de 15 minutos después de la conclusión de la segunda Sesión.

Pasados los horarios señalados en el párrafo anterior, la corrección de Registros de Operaciones será permitida únicamente en la medida en que la modificación solicitada no afecte los procesos de liquidación y compensación de la Entidad de Depósito de Valores, los procesos relacionados con otras entidades o el Mercado en su

conjunto y estará sujeta a la aplicación de una multa de primer grado y se sujetará al régimen de reincidencias establecido en el TÍTULO XII del presente Reglamento.

Artículo VI.27. (Anulación de Operaciones).

El Director de Operaciones tendrá la facultad de anular Operaciones celebradas en los Mecanismos de Negociación que se realicen tanto en el Mercado Electrónico como en el Piso de Negociación, siempre y cuando las partes involucradas en la Operación reconozcan dentro de la misma Sesión Bursátil o en el mismo día de ésta y de mutuo acuerdo, que hubo una equivocación o error evidente en cualquiera de las condiciones de la Operación concertada con excepción de la tasa o precio.

La anulación de Operaciones, después de una sesión, será permitida únicamente en la medida en que la solicitud no afecte los procesos de liquidación y compensación de la Entidad de Depósito de Valores y los procesos relacionados con otras entidades.

Para la Anulación de Operaciones se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) Las partes interesadas solicitarán la anulación de una Operación, de forma verbal, dentro de una Sesión en Piso de Negociación, o mediante correo electrónico, cuando ya hubiera finalizado la sesión de Piso de Negociación o para Operaciones en el Mercado Electrónico.
- b) El Director de Operaciones podrá aceptar o rechazar la solicitud de corresponder o no la equivocación o el error a alguno de los términos de la Postura mencionada, en función a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.
- c) En caso de que la solicitud sea aceptada, el Director de Operaciones procesará la anulación de la Operación en el Sistema de Registro de la BBV, cuando ya hubiera sido introducida y se informará al mercado a través de un Flash en el Mercado Electrónico o de forma verbal si la anulación se realiza durante una Sesión en un Mecanismo en el Piso de Negociación o mediante Flash Informativo, cuando la Sesión Bursátil ya hubiera concluido.

Las Anulaciones aceptadas quedarán registradas en el Sistema de Registro de la BBV, cuando ya hubiera sido introducida la Operación anulada en dicho sistema.

- d) Se dará el plazo de una hora a partir de la comunicación realizada por la BBV a la Agencia de Bolsa que cometió el error para la presentación de la Orden de Operación correspondiente u otro documento que justifique la anulación solicitada.
- e) La BBV informará a la ASFI sobre las anulaciones ocurridas en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles.
- f) La Agencia de Bolsa representada por el Operador de Bolsa que hubiera cometido el error, será sancionada con una multa de primer grado.

Anulada la Operación, si fuera posible, el Operador que hubiera realizado la Postura que dio origen a la Operación anulada, deberá registrar nuevamente la Postura en el Mercado Electrónico o vocear nuevamente la Postura en la forma correcta en el Piso de Negociación, según corresponda, en ambos casos como máximo en la siguiente Sesión del Mecanismo de Negociación que corresponda, la cual para todos los efectos se considerará como una nueva Postura.

Para los Mecanismos de carácter transitorio o para las Operaciones de Compraventa y Reporto que se realicen a través de los procedimientos de contingencia establecidos en virtud del Artículo VII.80. de este Reglamento, aplicará la anulación de Operaciones de acuerdo al procedimiento y condiciones establecidas en el Anexo I.

Artículo VI.28. (Liquidación de Operaciones).

Una Operación se considerará liquidada cuando los Fondos y/o los Instrumentos Financieros resultantes de la misma hayan sido entregados y recibidos en las condiciones, plazo de Liquidación y forma de Liquidación establecidas según el Mecanismo de Negociación que corresponda.

Para el caso de una Colocación Primaria de Intercambio, la Operación se considerará liquidada cuando el precio acordado haya sido pagado con Instrumentos Financieros y/o Fondos. En caso de Pago con Compensación en Colocación Primaria, la Operación se considerará liquidada cuando el precio acordado haya sido pagado con compensación de las deudas y accesorios a cargo del emisor y/o Fondos, según los documentos de la Emisión. Se entenderá que el diferencial que pudiera surgir como resultado de la negociación entre el precio de los Instrumentos Financieros a ser colocados y el monto unitario de intercambio como contraprestación será cubierto con fondos o recursos monetarios.

Artículo VI.29. (Formas de Liquidación).

I. Las formas de Liquidación de las Operaciones concertadas dependerán del Mecanismo de Negociación que corresponda, y de la forma de representación del Instrumento Financiero, pudiendo éstas ser las siguientes:

a) Liquidación a través de una Entidad de Depósito de Valores.

La Liquidación de Operaciones con Instrumentos Financieros se realizará a través de la Entidad de Depósito de Valores en la que dichos Instrumentos Financieros se hallen registrados y de acuerdo a los procedimientos establecidos por dicha Entidad.

Esta forma de Liquidación no se aplicará para el caso de Operaciones concertadas en el mecanismo de Subasta de Acciones, Subasta Judicial y Colocación Primaria Especial, las cuales se liquidarán como una Liquidación entre partes aún cuando los Instrumentos Financieros involucrados en la Operación estén representados mediante Anotaciones en Cuenta.

Para la Liquidación de Operaciones a través de una Entidad de Depósito de Valores, la entrega y recepción de Fondos e Instrumentos Financieros se realizará de acuerdo a los procedimientos establecidos por dicha Entidad. La transferencia de Instrumentos Financieros representados mediante Anotaciones en Cuenta operará entre las cuentas que las Agencias de Bolsa involucradas en la Operación deberán mantener en la misma Entidad de Depósito de Valores, a cuyo efecto dichas Agencias de Bolsa serán responsables de proporcionar información suficiente y oportuna a la Entidad de Depósito de Valores para el correcto registro de las transferencias de Instrumentos Financieros en las cuentas que correspondan.

b) Liquidación entre partes.

La Liquidación de Operaciones con Instrumentos Financieros representados documentariamente se realizará directamente entre las partes en el INTERVAL salvo lugar distinto acordado entre ellas.

Para las Operaciones con Instrumentos Financieros representados documentariamente, los Fondos para la liquidación de dichas Operaciones podrán ser proporcionados y recibidos en efectivo o mediante transferencia o cheque contra instituciones financieras locales. El cheque deberá extenderse en forma nominativa, salvo instrucción expresa del vendedor emitida por escrito.

Salvo los casos específicamente establecidos en el presente reglamento, la entrega de los Instrumentos Financieros debidamente endosados, cuando corresponda, se efectuará al

momento del pago, a favor de la persona que indique la Agencia de Bolsa compradora. La Agencia de Bolsa compradora, a requerimiento de su cliente, asumirá la responsabilidad por el registro de la transferencia de Instrumentos Financieros ante el Emisor cuando, como resultado de una Operación con Instrumentos Financieros representados documentariamente, dicho registro fuera necesario. Para perfeccionar el registro de la transferencia, la Agencia de Bolsa vendedora colaborará a la compradora en proporcionar la documentación que posea y que sea necesaria para tal fin.

- II. Salvo los casos específicamente establecidos en el presente Reglamento, para la Liquidación de Operaciones de Colocación Primaria de Intercambio en la que el Instrumento Financiero aceptado como medio de pago no está representado mediante Anotaciones en Cuenta, se seguirán las siguientes reglas:
- a) Si los Instrumentos Financieros aceptados como medio de pago están inscritos en la BBV, deberán necesariamente ser representados mediante Anotaciones en Cuenta ante la Entidad de Depósito de Valores con carácter previo a la Negociación, en cuyo caso la Liquidación se efectuara a través de la Entidad de Depósito de Valores que corresponda.
 - b) Si los Instrumentos Financieros aceptados como medio de pago no están inscritos en la BBV, la Liquidación se efectuará entre las partes fuera del INTERVAL debiendo la Agencia de Bolsa vendedora proporcionar la información necesaria para que la Entidad de Depósito de Valores en la que los Instrumentos Financieros emitidos y colocados estuvieran registrados, proceda al registro de los titulares.
- III. La Liquidación de Operaciones que acepten el Pago con Compensación en Colocación Primaria se efectuará entre las partes fuera del INTERVAL, debiendo la Agencia de Bolsa vendedora proporcionar la información sobre los adquirientes a la Entidad de Depósito de Valores en la que los Instrumentos Financieros emitidos y colocados estuvieran registrados.

Artículo VI.30. (Liquidación en caso de cambio de horario de una Sesión).

En caso que por cualquier motivo alguna Sesión cambiara de horario y con ello se afectaran los horarios para la Liquidación de Operaciones, la Liquidación de Operaciones con Instrumentos Financieros representados mediante Anotaciones en Cuenta se realizará de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de la Entidad de Depósito de Valores correspondiente. En caso de tratarse de Operaciones con Instrumentos Financieros representados documentariamente, la Liquidación podrá no realizarse en el INTERVAL, según lo determine la Gerencia Central de Operaciones de la BBV mediante Flash Informativo, caso en el que el lugar de la liquidación deberá acordarse entre las Partes.

Artículo VI.31. (Falta de Provisión).

La falta de provisión y/o disposición de Fondos y/o Instrumentos Financieros y, cuando corresponda, documentos que acrediten la compensación, por parte del cliente a la Agencia de Bolsa no será justificación para que ésta deje de cumplir con la liquidación de las Operaciones acordadas.

Artículo VI.32. (Precio y monto de una Operación).

El Precio y monto de una Operación se determinará de la siguiente forma:

- I. El Precio de los Instrumentos Financieros de Renta Variable y de los Instrumentos de Divisas será el acordado al momento de concertarse la operación y deberá expresarse en las mismas unidades monetarias en las que el Instrumento Financiero fue emitido o registrado.

El monto de una Operación con Instrumentos Financieros de Renta Variable se determinará multiplicando el Precio determinado según el párrafo anterior por la cantidad de Instrumentos Financieros involucrados en la misma.

- II. El Precio de los Instrumentos Financieros Seriados y no Seriados de Renta Fija se determinará al día de Liquidación de la Operación, en función de la Tasa de rendimiento acordada al momento de concertarse la Operación y según el procedimiento de cálculo que establezca la ASFI para este tipo de Instrumentos Financieros mediante norma. Dicho Precio deberá expresarse en las mismas unidades monetarias o de cuenta, según corresponda, en las que el Instrumento Financiero fue emitido.

El monto de una Operación con Instrumentos Financieros Seriados y no Seriados de Renta Fija se determinará multiplicando el Precio del Instrumento Financiero obtenido de acuerdo al párrafo anterior, según corresponda, por la cantidad de Instrumentos Financieros involucrados en la misma.

Para Instrumentos Financieros Seriados y no Seriados de Renta Fija emitidos en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV), el monto de la Operación para efectos de la Liquidación se determinará multiplicando el precio del Instrumento Financiero obtenido de acuerdo al primer párrafo del presente inciso, según corresponda, por la cantidad de Instrumentos Financieros involucrados en la misma y por el valor de la UFV con relación al Boliviano vigente el día de liquidación de la Operación.

- III. Para Instrumentos Financieros Seriados y no Seriados de Renta Fija emitidos en Bolivianos con Mantenimiento de Valor con respecto a alguna moneda extranjera, el Precio del Instrumento Financiero se determinará en función de la tasa de rendimiento acordada al momento de concertarse la Operación y según el procedimiento de cálculo que establezca la ASFI para este tipo de Instrumentos Financieros mediante norma.

Dicho Precio deberá expresarse en la unidad de cuenta consignada en el Instrumento Financiero. Para efectos de la Liquidación, el monto de la Operación se determinará multiplicando el Precio del Instrumento Financiero obtenido de acuerdo al párrafo anterior por el tipo de cambio de compra con relación al Boliviano del día de la Operación informado por el Banco Central de Bolivia y por la cantidad de Instrumentos Financieros involucrados en la misma. En caso de que el Banco Central de Bolivia informe un tipo de cambio único de la moneda extranjera con relación al Boliviano, se aplicará este tipo de cambio para fines de la Liquidación.

Para el Mercado Electrónico no se calculará Precio ni monto durante la Negociación de Series Genéricas de Compraventa y Series Genéricas de Reporto. Para el cálculo de Precios de Instrumentos Financieros correspondientes a las Series Genéricas de Compraventa y Series Genéricas de Reporto, la Agencia de Bolsa vendedora, a través de sus Operadores de Bolsa, Asistentes de Operador de Mercado Electrónico o Asistentes de Asignación, deben, con carácter obligatorio, identificar y asignar los Instrumentos Financieros correspondientes a las mismas en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

La BBV mediante Resolución Normativa de Directorio podrá determinar las condiciones en las que una Operación pueda liquidarse en una moneda distinta al precio determinado en aplicación del presente artículo.

Artículo VI.33. (Disponibilidad de los medios de Pago).

Los Fondos, Instrumentos Financieros y, cuando corresponda, documentos que acrediten la compensación con deudas del Emisor, deberán estar disponibles para la liquidación de Operaciones el día de Liquidación establecido según el Mecanismo de Negociación que corresponda.

Adicionalmente, para la Liquidación de Operaciones a través de una Entidad de Depósito de Valores, la entrega y recepción de Fondos e Instrumentos Financieros, deberá ajustarse a lo que establezca dicha Entidad.

Artículo VI.34. (Plazos de Liquidación admitidos).

- I. Los plazos de liquidación para los Mecanismos Centralizados de Negociación que se realizan a través del Mercado Electrónico serán los siguientes:
 - Liquidación en T para los Mecanismos SDC Renta Fija Seriados, SDC Renta Fija Genéricos, SDC Renta Variable, SDC Reporto, Colocación Primaria Renta Fija, Colocación Primaria Renta Variable, Mesa de Negociación y Subasta Especial.
 - Liquidación en T+3 días hábiles para el Mecanismo de Subasta de Acciones, salvo acuerdo entre partes comunicado a la BBV el mismo día de la Operación.
- II. Los plazos de liquidación para los Mecanismos Centralizados de Negociación que se realizan en el Piso de Negociación serán los siguientes:
 - Liquidación en T + 3 día hábil para el Mecanismo de Subasta Judicial, salvo instrucción de autoridad competente.
 - Liquidación en T+1 día hábil para Instrumentos Financieros colocados en el Mecanismo de Colocación Primaria especial.
- III. Mediante Resolución Normativa de Directorio, de forma temporal, la BBV podrá determinar plazos de liquidación distintos a los establecidos en los párrafos anteriores, cuando así lo demande una situación de mercado, incluyendo una implementación progresiva de Mecanismos de Negociación.

CAPÍTULO 5

CONDICIONES ADICIONALES PARA LAS OPERACIONES DE REPORTO Y CONTRATOS DE REPORTO

Artículo VI.35. (Condiciones adicionales para Operaciones de Reporto).

La Operaciones de Reporto serán concertadas en los Mecanismos de Negociación de la BBV entre las Agencias de Bolsa Participantes conforme a los lineamientos descritos en el Reglamento para Operaciones de Reporto contenido en el Título IV, Libro 4° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, y se sujetarán en lo que corresponda, a las condiciones señaladas en los Capítulos anteriores del presente Título VI y adicionalmente, a los siguientes lineamientos:

- a) Pueden ser objeto de las Operaciones de Reporto Instrumentos Financieros de renta fija o de contenido crediticio, representados mediante anotación en cuenta, y que estén autorizados e inscritos en el RMV y en la BBV.
- b) No podrán ser objeto de las Operaciones de Reporto Instrumentos Financieros que se encuentren pignorados o gravados o que estén sujetos a embargo, medida precautoria o cualquier otro similar que afecte su libre disposición y/o circulación.
- c) No podrán constituirse como Instrumentos Financieros objeto de las Operaciones de Reporto las acciones, los certificados de aportación u otros Instrumentos Financieros de renta variable.
- d) Las Operaciones de Reporto podrán efectuarse con varios Instrumentos Financieros siempre y cuando éstos sean seriados, con un mismo Precio de Valoración (cuando exista), o cada uno de ellos tenga exactamente las mismas características nominales de otro Instrumento Financiero, es decir: tipo, lugar y fecha de emisión, emisor, precio de valoración (cuando exista), derecho consignado que incluirá valor nominal, tasa, moneda, periodo de intereses, amortización de capital y lugar y fecha para el ejercicio del derecho.

- e) El Precio de Reporto no será superior al Precio de Curva en virtud a lo establecido en el Reglamento para Operaciones de Reporto contenido en el Título IV, Libro 4° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores (Considerando lo establecido en el Artículo XV.3 (Disposiciones transitorias) del presente Reglamento), y al Precio que resulte de aplicar otras restricciones de los Mecanismos de Cobertura establecidos mediante Resolución Normativa de Directorio aprobada en virtud del Artículo XI.1. del presente Reglamento, cuando corresponda.

Asimismo, según lo establecido por ASFI, para una Operación de Reporto con Instrumentos Financieros a descuento, se tiene que tomar en cuenta la tasa de valoración del día anterior de los citados Instrumentos Financieros, considerando para el control respectivo que el Precio de Reporto más el Premio del día de la Liquidación de la Operación de Reporto no debe exceder el valor nominal de los mismos.

- f) El plazo de vencimiento de una Operación de Reporto no podrá superar el plazo previsto en el Reglamento para Operaciones de Reporto contenido en el Título IV, Libro 4° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores ni se extenderá más allá del plazo de vencimiento del Instrumento Financiero objeto de la Operación de Reporto.
- g) Las Operaciones de Reporto a su inicio y a su vencimiento se liquidarán en la Entidad de Depósito en la que el Instrumento Financiero objeto de la Operación de Reporto se encuentre registrado.
- h) En las Operaciones de Reporto, las Agencias de Bolsa pueden actuar por cuenta propia como Reportadas o Reportadoras, así como por cuenta de sus clientes como intermediarios, con las obligaciones y responsabilidades establecidas en la normativa vigente y en el presente Reglamento.

Artículo VI.36. (Contrato de Reporto).

Como resultado de cada Operación de Reporto, las Agencias de Bolsa intervinientes en la Operación de Reporto, actuando por cuenta propia, o sus clientes, representados por sí mismos o a través de la Agencia de Bolsa delegada mediante poder especial, suscribirán el respectivo Contrato de Reporto conforme al modelo aprobado por la BBV mediante Resolución Normativa de Directorio que será sometida a la no objeción de ASFI, sin perjuicio de que, a solicitud de sus Clientes, el Contrato de Reporto sea suscrito directamente por éstos.

Los Contratos de Reporto serán firmados con firma digital o manuscrita entre el Reportado y el Reportador conforme al modelo aprobado por la BBV, incorporando en él las condiciones particulares de cada Operación de Reporto establecidas según el Artículo VI.37. siguiente. Cuando el Cliente les delegue suscribir el Contrato de Reporto por su cuenta, las Agencias de Bolsa, lo harán en virtud al mandato de comisión mercantil firmado entre éstos y en virtud a poder especial que necesariamente les sea otorgado, en los que se incluirá una facultad específica para esa firma y para realizar todas las actuaciones y notificaciones emergentes de los Contratos de Reporto y de los Mecanismos de Cobertura.

Cualquier modificación al modelo del Contrato de Reporto, será aprobada a través de Resolución Normativa de Directorio y deberá contar con la no objeción de ASFI. El nuevo modelo que incorpore esas modificaciones deberá ser comunicado a las Agencias de Bolsa y entrará en vigencia para toda nueva Operación de Reporto que sea concertada en los Mecanismos de Negociación correspondientes, al día hábil siguiente de su notificación.

Por acuerdo de Partes, el Reportador y el Reportado tendrán la facultad de acordar la inclusión en el Contrato de Reporto de todo tipo de garantías personales, hipotecarias, prendarias y otras que consideren conveniente para el efecto, de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo VI.37. Condiciones específicas de las Operaciones de Reporto).

Las condiciones específicas de cada Operación de Reporto son:

- a) Fecha y lugar de la Operación de Reporto y del Contrato de Reporto.
- b) Nombres de las partes que intervienen en el Contrato de Reporto, que actuarán representadas en su caso por las Agencias de Bolsa intervinientes en la Operación. La Bolsa determinará mediante Circular la forma y condiciones en las que las Agencias de Bolsa remitirán la información de las partes para los efectos de este inciso.
- c) Detalle de los Instrumentos Financieros que son materia de la Operación de Reporto, como ser, según corresponda: tipo de Instrumento Financiero, fecha de emisión, serie, emisor, cantidad, plazo, derecho consignado que incluirá valor nominal, tasa, moneda, periodo de intereses, amortización de capital y lugar y fecha para el ejercicio del derecho.
- d) Plazo y fecha de vencimiento de la Operación de Reporto, Tasa Premio, Premio, Precio de Reporto, Precio de Curva, Precio más Premio, Moneda de la Operación de Reporto.

TÍTULO VII.

MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN QUE SE REALIZAN EN EL MERCADO ELECTRÓNICO

CAPÍTULO 1

SDC RENTA FIJA SERIADOS

SECCIÓN 1

SESIONES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS ADMISIBLES

Artículo VII.1. (Sesiones).

Las Sesiones del Mecanismo de Negociación SDC Renta Fija Seriados se efectuarán todos los Días Hábiles del año en los horarios y duración que establezca la Gerencia General mediante Circular, pudiendo establecerse más de una Sesión por día.

Artículo VII.2. (Instrumentos Financieros admisibles).

- I. Se admitirán para Negociación en el mecanismo de SDC Renta Fija Seriados, Instrumentos Financieros de Renta Fija Seriados, salvo los Instrumentos Financieros Seriados cuya negociación se establezca de forma específica en otro Mecanismo de Negociación.

Todos los Instrumentos Financieros que se negocien en este Mecanismo deberán estar debidamente autorizados y registrados por la ASFI, de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes, e inscritos en la BBV.

Adicionalmente, se admitirán para Negociación en este mecanismo los Instrumentos Financieros de Renta Fija emitidos en serie que estén exentos de autorización de oferta pública conforme a Ley.

- II. Los Instrumentos Financieros a ser negociados en este Mecanismo de Negociación deberán estar representados mediante Anotaciones en Cuenta a cargo de una Entidad de Depósito de Valores debidamente autorizada por la ASFI.

Artículo VII.3. (Información para Negociación de Subproductos).

Con carácter previo a la Negociación de Subproductos en Operaciones de Compraventa, la Agencia de Bolsa interesada deberá comunicar a la BBV por escrito, los flujos vigentes del Subproducto a ser negociado. La comunicación deberá realizarse por lo menos 30 (treinta) minutos antes del inicio del Mecanismo de Negociación correspondiente. Recibida la comunicación, la BBV informará a las Agencias de Bolsa los flujos

vigentes del Subproducto a ser negociado y el código del mismo que será proporcionado por la entidad de Depósito de Valores en la que se hallen registrados los Subproductos involucrados.

No se admitirá la negociación de Subproductos sin la comunicación escrita con la anterioridad requerida en el párrafo anterior, por parte de la Agencia de Bolsa interesada en su Negociación.

SECCIÓN 2

DE LAS OPERACIONES

Artículo VII.4. (Operaciones permitidas).

Las Operaciones permitidas en el mecanismo SDC Renta Fija Seriados son de Compra y de Venta.

Artículo VII.5. (Fases de Negociación).

I. Fase de Subasta de Apertura.

La Fase de Subasta de Apertura tiene las siguientes etapas:

a) Ingreso de Posturas Sin publicación:

Etapas en la que se ingresan Posturas sobre los Instrumentos Financieros admisibles. En esta etapa se pueden modificar o eliminar las Posturas ingresadas las mismas que sólo son visibles por el operador.

b) Subasta de Apertura:

Las posturas ingresadas en la etapa previa son visibles para el resto del mercado. Durante esta etapa, se muestra la Tasa de Equilibrio de la subasta, así como la cantidad de Instrumentos Financieros a la compra y a la venta susceptibles de ser Cerrados a dicha Tasa. Sobre esta información, los Operadores de Bolsa pueden modificar o eliminar sus Posturas o ingresar nuevas Posturas, salvo que mediante Resolución Normativa de Directorio se determine que no es posible la eliminación o modificación de Posturas en esta etapa en determinadas situaciones.

Si no existiese Tasa de Equilibrio, se muestra la mejor Tasa de compra y de venta, así como la cantidad de Instrumentos Financieros asociados a esas Posturas.

c) Cierre de Subasta de Apertura:

En función a las Posturas ingresadas o modificadas en las etapas anteriores, se Cierran automáticamente Operaciones a una Tasa de Cierre que se fije según las reglas de determinación de Tasas de Cierre establecida según en el inciso b) del numeral I. del Artículo VI.22. a excepción que la serie ingrese a una Extensión de Subasta.

II. Fase de Mercado Abierto.

La Fase de Mercado Abierto tiene las siguientes etapas:

a. Análisis:

Etapas en la que los Operadores de Bolsa pueden analizar información respecto a las propias Posturas que no hubieran sido cerradas en la Fase de Subasta de Apertura y las condiciones en las que se cerraron Operaciones en esa Fase.

b. Mercado Abierto:

Etapas en la que se pueden introducir, modificar y eliminar Posturas de Compra y de Venta, sobre los Instrumentos Financieros admisibles, cerrándose Operaciones con Series Habilitadas en forma inmediata a la Tasa que, en cada caso, se fije según las reglas de determinación de Tasas de Cierre establecidas en el inciso a) del numeral I. del Artículo VI.22. de este Reglamento. Mediante Resolución Normativa de Directorio se podrá determinar que no sea posible la eliminación o modificación de Posturas en esta etapa en determinadas situaciones.

Durante esta Etapa se pueden producir Subastas de Formación de Precios por las condiciones que se establecen en el siguiente numeral.

c) Extensión de Subasta de Cierre:

Cuando una serie se encuentre en Subasta de Formación de Precios en el momento de culminación de la etapa de Mercado Abierto, la Serie pasará a Extensión de Subasta de Cierre.

III. Subastas de Formación de Precios.

El Potencial Cierre de Negociaciones en Mercado Abierto que cumpla con las condiciones que se señalan en el presente numeral, dará lugar a que las Series de Instrumentos Financieros involucradas ingresen a una Subasta de Formación de Precios por las siguientes razones.

a. Volatilidad.

Las Subastas de Formación de Precios por Volatilidad se ejecutan ante el Potencial Cierre a una Tasa que sea igual o que exceda uno de los límites (superior o inferior) generados a partir del Rango Estático de la serie.

b. Habilitación.

Las Subastas de Formación de Precios por Habilitación se ejecutan ante el primer Potencial Cierre con una serie de Instrumentos Financieros, sobre la cual no se hubieren efectuado Cierres o no se hubieren ingresado Posturas en la Fase de Subasta de Apertura.

c. Operaciones de Cruce.

Las Subastas de Formación de Precios por Operaciones de Cruce se ejecutan ante un Potencial Cierre de la misma Agencia de Bolsa.

d. Calce

Las Subastas de Formación de Precios por Calce se ejecutan ante el Potencial Cierre con una Serie Habilitada, cuando este Potencial Cierre no sea resultado de la resolución de una Subasta y no dé lugar a otra Subasta de Formación de Precios.

Las Subastas de Formación de Precios por Calce deben habilitarse como una Subasta de Formación de Precios mediante Circular.

e. Extensión de Subasta.

Las Subastas de Apertura y las Subastas de Formación de Precios cuya Tasa de Cierre sea igual o exceda uno de los límites (superior o inferior) generados a partir del Rango Estático de la serie, pasarán

a una Extensión de Subasta, con excepción de las Subastas de Formación de Precios por Volatilidad y la Extensión de Subasta de Cierre.

La duración de cada una de las Subastas de Formación de Precios se establecerá por la Gerencia General mediante Circular. Sin perjuicio de lo anterior, las Subastas de Formación de Precios por Operaciones de Cruce, incluyendo la aleatoriedad que se establezca para el cierre de dicha Subasta de Formación de Precios, tendrán una duración de 7 minutos como mínimo.

En esta Circular, la Gerencia General podrá definir adicionalmente que en algunas fases y/o etapas no se admitan Posturas, en cuyo caso, se disminuirá la duración de estas fases y/o etapas al mínimo permitido (1 segundo).

Las Subastas de Formación de Precios se realizarán y cerrarán bajo los procedimientos y condiciones señalados en los incisos b) y c) del numeral I. del presente Artículo.

El Mercado Electrónico proporcionará información sobre los Cierres realizados en el momento en el que se realizan.

El Directorio, mediante Resolución Normativa de Directorio, podrá establecer condiciones por la que, una Agencia de Bolsa vendedora pueda registrar una serie diferente en plazo de vida y monto al Instrumento Financiero negociado en este Mecanismo de Negociación, siempre y cuando esta serie cumpla con las condiciones definidas en dicha Resolución.

La Gerencia General, mediante Circular, podrá establecer el procedimiento y los horarios que permitan a una Agencia de Bolsa realizar lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo VII.6. (Tipos de Posturas).

En la Fase de Mercado Abierto, las Posturas permitidas son:

- a. Posturas Limitadas
- b. Posturas Orden por lo Mejor

En la Fase de Subasta de Apertura y Subastas de Formación de Precios solo se permiten posturas limitadas.

Las condiciones de las Posturas permitidas en la Fase de Mercado Abierto, pueden ser:

- a. Ejecución o Anulación
- b. Todo o Nada
- c. Cantidad Mínima

En la Fase de Subasta de Apertura y Subastas de Formación de Precios no se permiten ingresar condiciones en las Posturas. Tampoco se permitirá el ingreso de Posturas con alguna condición en la etapa de Mercado Abierto cuando dicha Postura involucre un Potencial Cierre de Negociaciones que pueda dar lugar a que las Series de Instrumentos Financieros involucradas ingresen a una Subasta de Formación de Precios.

SECCIÓN 3

LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES

Artículo VII.7. (Forma de Liquidación).

Todas las Operaciones concertadas en el Mecanismo de Negociación SDC Renta Fija Seriados se liquidarán a través de la Entidad de Depósito de Valores en la que se hallen registrados los Instrumentos Financieros involucrados.

CAPÍTULO 2

SDC RENTA FIJA GENÉRICOS

SECCIÓN 1

SESIONES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS ADMISIBLES

Artículo VII.8. (Sesiones).

Las Sesiones del Mecanismo de Negociación SDC Renta Fija Genéricos se efectuarán todos los Días Hábiles del año en los horarios y duración que establezca la Gerencia General mediante Circular, pudiendo establecerse más de una Sesión por día y/o Sesiones distintas por determinados tipos de Instrumentos Financieros admisibles en este Mecanismo.

Artículo VII.9. (Instrumentos Financieros admisibles).

- I. Se admitirán para Negociación en el Mecanismo de SDC Renta Fija Genéricos, Instrumentos Financieros no Seriados, salvo los Instrumentos Financieros no Seriados cuya negociación se establezca de forma específica en otro Mecanismo de Negociación.

Todos los Instrumentos Financieros que se negocien en este Mecanismo deberán estar debidamente autorizados y registrados por la ASFI, de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes, e inscritos en la BBV.

Sin perjuicio de lo anterior, las negociaciones en este Mecanismo de Negociación se realizan en base a Series Genéricas de Compraventa.

- II. Los Instrumentos Financieros a ser negociados en este Mecanismo de Negociación deberán estar representados mediante Anotaciones en Cuenta a cargo de una Entidad de Depósito de Valores debidamente autorizada por la ASFI.

SECCIÓN 2

DE LAS OPERACIONES

Artículo VII.10. (Operaciones permitidas).

Las Operaciones permitidas en este mecanismo son de Compra y de Venta.

Artículo VII.11. (Fases de Negociación).

- I. Fase Subasta de Apertura.

La Fase de Subasta de Apertura tiene las siguientes etapas:

- a. Ingreso de Posturas Sin Publicación: Etapa en la que se ingresan Posturas de venta y compra sobre las Series Genéricas de Compraventa admisibles. En esta etapa se pueden modificar o eliminar las Posturas de venta y compra ingresadas las mismas que sólo son visibles por el Operador.
- b. Publicación de Posturas e Ingreso de nuevas Posturas de Venta: Etapa en la que se visualizan las Posturas, incluyendo aquellas de compra, ingresadas en la etapa anterior, y se pueden ingresar nuevas Posturas de Venta, así como modificar o eliminar todas las Posturas de venta

ingresadas, salvo que mediante Resolución Normativa de Directorio se determine que no es posible la eliminación o modificación de Posturas en esta etapa en determinadas situaciones.

- c. Ingreso de nuevas Posturas de Compra: Etapa que consiste en el ingreso de nuevas Posturas de compra sobre el universo de Series Genéricas de Compraventa que pueden ser negociadas en este Mecanismo de Negociación. En esta etapa se pueden modificar o eliminar todas las Posturas de compra ingresadas, salvo que mediante Resolución Normativa de Directorio se determine que no es posible la eliminación o modificación de Posturas en esta etapa en determinadas situaciones.
- d. Subasta de apertura: Etapa en la que los Operadores de Bolsa pueden ingresar, modificar o eliminar Posturas de venta y de compra sobre Series Genéricas de Compraventa ingresadas en las anteriores etapas y que tengan por lo menos una Postura vigente, salvo que mediante Resolución Normativa de Directorio se determine que no es posible la eliminación o modificación de Posturas en esta etapa en determinadas situaciones.
- e. Cierre de Subasta de Apertura: Etapa en la que, en función a las Posturas ingresadas o modificadas en las etapas anteriores, se Cierran automáticamente Operaciones a una Tasa de Cierre que se fije según las reglas de determinación de Tasas de Cierre establecida según en el inciso b) del numeral I. del Artículo VI.22. a excepción que la serie ingrese a una Extensión de Subasta.

II. Fase de Mercado Abierto.

La Fase de Mercado Abierto tiene las siguientes etapas:

- a) Análisis: Etapa en la que los Operadores de Bolsa pueden analizar información respecto a las propias Posturas que no hubieran sido cerradas en la Fase de Subasta de Apertura y las condiciones en las que se cerraron Operaciones en esa fase.
- b) Mercado Abierto: Etapa en la que se pueden introducir, modificar y eliminar Posturas de compra y de venta sobre los Instrumentos Financieros admisibles, cerrándose Operaciones con Series Genéricas de Compraventa Habilitadas en forma inmediata a la Tasa que, en cada caso, se fije según las reglas de determinación de Tasas de Cierre establecidas en el inciso a) del numeral I. del Artículo VI.22. de este Reglamento. Mediante Resolución Normativa de Directorio se podrá determinar que no sea posible la eliminación o modificación de Posturas en esta etapa en determinadas situaciones.

Durante esta Etapa se pueden producir Subastas de Formación de Precios por las condiciones que se establecen en el siguiente numeral.

- c) Extensión de Subasta de Cierre. Cuando una serie se encuentre en Subasta de Formación de Precios en el momento de culminación de la etapa de Mercado Abierto, la Serie pasará a Extensión de Subasta de Cierre.

III. Subastas de Formación de Precios.

El Potencial Cierre de Negociaciones en Mercado Abierto que cumpla con las condiciones que se señalan en el presente numeral, dará lugar a que las Series de Instrumentos Financieros involucradas ingresen a una Subasta de Formación de Precios por las siguientes razones.

- a) Volatilidad. Las Subastas de Formación de Precios por Volatilidad se ejecutan ante el Potencial Cierre a una Tasa que sea igual o que exceda uno de los límites (superior o inferior) generados a partir del Rango Estático de la serie.
- b) Habilitación. Las Subastas de Formación de Precios por Habilitación se ejecutan ante el primer Potencial Cierre con una serie de Instrumentos Financieros, sobre la cual no se hubieren efectuado Cierres o no se hubieren ingresado Posturas en la Fase de Subasta de Apertura.
- c) Operaciones de Cruce. Las Subastas de Formación de Precios por Operaciones de Cruce se ejecutan ante un Potencial Cierre de la misma Agencia de Bolsa.
- d) Calce. Las Subastas de Formación de Precios por Calce se ejecutan ante el Potencial Cierre con Instrumentos Financieros admisibles negociadas con Series Habilitadas, cuando este Potencial Cierre no sea resultado de la resolución de una Subasta y no dé lugar a otra Subasta de Formación de Precios.

Las Subastas de Formación de Precios por Calce deben habilitarse como una Subasta de Formación de Precios mediante Circular.

- e) Extensión de Subasta. La Fase de Subasta de Apertura y las Subastas de Formación de Precios cuya Tasa de Cierre sea igual o exceda uno de los límites (superior o inferior) generados a partir del Rango Estático de la serie, pasarán a una Extensión de Subasta, con excepción de las Subastas de Formación de Precios por Volatilidad y la Extensión de Subasta de Cierre.

La duración de cada una de las Subastas de Formación de Precios se establecerá por la Gerencia General mediante Circular. Sin perjuicio de lo anterior, las Subastas de Formación de Precios por Operaciones de Cruce, incluyendo la aleatoriedad que se establezca para el cierre de dicha Subasta de Formación de Precios, tendrán una duración de 7 minutos como mínimo.

En esta Circular, la Gerencia General podrá definir adicionalmente que en algunas fases y/o etapas no se admitan Posturas, en cuyo caso, se disminuirá la duración de estas fases y/o etapas al mínimo permitido (1 segundo).

Las Subastas de Formación de Precios se realizarán y cerrarán bajo los procedimientos y condiciones señalados en los incisos b) y c) del numeral I. del presente Artículo.

El Mercado Electrónico proporcionará información sobre los Cierres realizados en el momento en el que se realizan.

Artículo VII.12. (Asignación de Instrumentos Financieros).

Concluida cada sesión del Mecanismo SDC Renta Fija Genéricos, las Agencias de Bolsa vendedoras a través de los Operadores de Bolsa, Asistentes de Operador de Mercado Electrónico o Asistentes de Asignación, según corresponda, deben, con carácter obligatorio, identificar y asignar los Instrumentos Financieros correspondientes a las Series Genéricas de Compraventa que vendieron.

Para ello, la BBV permitirá identificar y asignar, por cada operación de venta realizada, un conjunto de Instrumentos Financieros que cumplan con las características de la Serie Genérica de Compraventa. Las condiciones, formatos y plazos establecidos para el registro serán definidos mediante Circular.

La asignación de Instrumentos Financieros correspondientes a las Series Genéricas de Compraventa que vendieron, fuera de horario establecido mediante Circular, está sujeta a la aplicación de una multa de primer grado y se sujetará al régimen de reincidencias establecido en el TÍTULO XII del presente Reglamento.

La asignación de Instrumentos Financieros podrá ser realizada por sus Operadores de Bolsa, o eventualmente por un Asistente de Operador de Mercado Electrónico o un Asistente de Asignación. Estos Funcionarios Autorizados serán habilitados según el procedimiento establecido mediante Circular.

Concluido el plazo señalado para la asignación de Instrumentos Financieros según lo definido anteriormente, se admitirán correcciones en la asignación dentro de un plazo determinado mediante Resolución Normativa de Directorio, en la medida en que la modificación solicitada no afecte los procesos de liquidación y compensación de la Entidad de Depósito de Valores, los procesos relacionados con otras entidades. Concluido este plazo, cualquier corrección en la asignación estará sujeta a la aplicación de una multa de primer grado y se sujetará al régimen de reincidencias establecido en el TÍTULO XII del presente Reglamento.

Artículo VII.13. (Tipos de Posturas).

En la Fase de Subasta de Apertura y Subastas de Formación de Precios sólo se permiten Posturas Limitadas.

En la Fase de Mercado Abierto, las Posturas permitidas son:

- a. Posturas Limitadas.
- b. Posturas Orden por lo Mejor.

Las condiciones de las Posturas permitidas en la Fase de Mercado Abierto pueden ser:

- a. Ejecución o Anulación.
- b. Todo o Nada.
- c. Cantidad Mínima.

En la Fase de Subasta de Apertura y Subastas de Formación de Precios no se permiten ingresar condiciones en las Posturas. Tampoco se permitirá el ingreso de Posturas con alguna condición en la etapa de Mercado Abierto cuando dicha Postura involucre un Potencial Cierre de Negociaciones que pueda dar lugar a que las Series de Instrumentos Financieros involucradas ingresen a una Subasta de Formación de Precios.

SECCIÓN 3

LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES

Artículo VII.14. (Forma de Liquidación).

Todas las Operaciones concertadas en el Mecanismo de Negociación SDC Renta Fija Genéricos se liquidarán a través de la Entidad de Depósito de Valores en la que se hallen registrados los Instrumentos Financieros involucrados.

CAPÍTULO 3

SDC RENTA VARIABLE

SECCIÓN 1

SESIONES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS ADMISIBLES

Artículo VII.15. (Sesiones).

Las Sesiones del Mecanismo de Negociación SDC Renta Variable se efectuarán todos los Días Hábiles del año en los horarios y duración que establezca la Gerencia General mediante Circular, pudiendo establecerse más de una Sesión por día.

Artículo VII.16. (Instrumentos Financieros admisibles).

- I. Se admitirán para Negociación en el mecanismo de SDC Renta Variable, Instrumentos Financieros de Renta Variable, salvo los Instrumentos Financieros de Renta Variable cuya negociación se establezca de forma específica en otro Mecanismo de Negociación.

Todos los Instrumentos Financieros que se negocien en este Mecanismo deberán estar debidamente autorizados y registrados por la ASFI, de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes, e inscritos en la BBV.

- II. Los Instrumentos Financieros a ser negociados en este Mecanismo de Negociación podrán estar representados mediante Anotaciones en Cuenta a cargo de una Entidad de Depósito de Valores debidamente autorizada por la ASFI, excepto para el caso de acciones de sociedades comerciales que podrán estar también representadas documentariamente.
- III. Los Instrumentos Financieros de Renta Variable con valor nominal mayor a 9 millones de unidades monetarias serán negociados con un decimal.

SECCIÓN 2

DE LAS OPERACIONES

Artículo VII.17. (Operaciones permitidas).

Las Operaciones permitidas en el mecanismo SDC Renta Variable son de Compra y de Venta.

Artículo VII.18. (Fases de Negociación).

- I. Fase de Subasta de Apertura.

La Fase de Subasta de Apertura tiene las siguientes etapas:

- a) Ingreso de Posturas Sin Publicación: Etapa en la que se ingresan Posturas sobre los Instrumentos Financieros admisibles. En esta etapa se pueden modificar o eliminar las Posturas ingresadas las mismas que sólo son visibles por el operador.
- b) Subasta de Apertura: Las posturas ingresadas en la etapa previa son visibles para el resto del mercado. Durante esta etapa se muestra el Precio de Equilibrio de la subasta, así como la cantidad de Instrumentos Financieros a la compra y a la venta susceptibles de ser Cerrados a dicho Precio. Sobre esta información, los Operadores de Bolsa pueden modificar o eliminar sus Posturas o ingresar nuevas Posturas, salvo que mediante Resolución Normativa de Directorio se determine que no es posible la eliminación o modificación de Posturas en esta etapa en determinadas situaciones.

Si no existiese Precio de Equilibrio, se muestra el mejor Precio de compra y de venta, así como la cantidad de Instrumentos Financieros asociados a esas Posturas.

- c) Cierre de Subasta de Apertura: En función a las Posturas ingresadas o modificadas en las etapas anteriores, se Cierran automáticamente Operaciones a un Precio de Cierre que se fije según las reglas de determinación de Precios de Cierre establecidas en el inciso b) del numeral I. del Artículo VI.22. a excepción que la serie ingrese a una Extensión de Subasta.

- II. Fase de Mercado Abierto.

La Fase de Mercado Abierto tiene las siguientes etapas:

- a) **Análisis:** Etapa en la que los Operadores de Bolsa pueden analizar información respecto a las propias Posturas que no hubieran sido cerradas en la Fase de Subasta de Apertura y las condiciones en las que se cerraron Operaciones en esa Fase.
- b) **Mercado Abierto:** Etapa en la que se pueden introducir, modificar y eliminar Posturas de Compra y de Venta, sobre los Instrumentos Financieros admisibles, cerrándose Operaciones con Series Habilitadas en forma inmediata al Precio que, en cada caso, se fije según las reglas de determinación de Precios de Cierre establecidas en el inciso a) del numeral I. del Artículo VI.22. de este Reglamento. Mediante Resolución Normativa de Directorio se podrá determinar que no sea posible la eliminación o modificación de Posturas en esta etapa en determinadas situaciones.

Durante esta Etapa se pueden producir Subastas de Formación de Precios por las condiciones que se establecen en el siguiente numeral.
- c) **Extensión de Subasta de Cierre.** Cuando una serie se encuentre en Subasta de Formación de Precios en el momento de culminación de la etapa de Mercado Abierto, la Serie pasará a Extensión de Subasta de Cierre.

III. Subastas de Formación de Precios.

El Potencial Cierre de Negociaciones en Mercado Abierto que cumpla con las condiciones que se señalan en el presente numeral, dará lugar a que las Series de Instrumentos Financieros involucradas ingresen a una Subasta de Formación de Precios por las siguientes razones.

a) Volatilidad.

Las Subastas de Formación de Precios por Volatilidad se ejecutan ante el Potencial Cierre a un Precio que sea igual o que exceda uno de los límites (superior o inferior) generados a partir del Rango Estático.

b) Habilitación.

Las Subastas de Formación de Precios por Habilitación se ejecutan ante el primer Potencial Cierre con una serie de Instrumentos Financieros, sobre la cual no se hubieren efectuado Cierres o no se hubieren ingresado Posturas en la Fase de Subasta de Apertura.

c) Operaciones de Cruce.

Las Subastas de Formación de Precios por Operaciones de Cruce se ejecutan ante un Potencial Cierre de la misma Agencia de Bolsa.

d) Calce.

Las Subastas de Formación de Precios por Calce se ejecutan ante el Potencial Cierre con Instrumentos Financieros admisibles negociadas con Series Habilitadas, cuando este Potencial Cierre no sea resultado de la resolución de una Subasta y no dé lugar a otra Subasta de Formación de Precios.

Las Subastas de Formación de Precios por Calce deben habilitarse como una Subasta de Formación de Precios mediante Circular.

e) Extensión de Subasta.

Las Subastas de Apertura y las Subastas de Formación de Precios cuyo Precio de resolución sea igual o exceda uno de los límites (superior o inferior) generados a partir del Rango Estático de la serie, pasarán a una Extensión de Subasta, con excepción de las Subastas de Formación de Precios por Volatilidad y Extensión de Subasta de Cierre.

La duración de cada una de las Subastas de Formación de Precios se establecerá por la Gerencia General mediante Circular. Sin perjuicio de lo anterior, las Subastas de Formación de Precios por Operaciones de Cruce, incluyendo la aleatoriedad que se establezca para el cierre de dicha Subasta de Formación de Precios, tendrán una duración de 7 minutos como mínimo.

En esta Circular, la Gerencia General podrá definir adicionalmente que en algunas fases y/o etapas no se admitan Posturas, en cuyo caso, se disminuirá la duración de estas fases y/o etapas al mínimo permitido (1 segundo).

Las Subastas de Formación de Precios se realizarán y cerrarán bajo los procedimientos y condiciones señalados en los incisos b) y c) del numeral I. del presente Artículo.

El Mercado Electrónico proporciona información sobre los cierres realizados en el momento en el que se realizan.

La Gerencia General, mediante Circular, podrá establecer el procedimiento y los horarios que le permita a una Agencia de Bolsa vendedora registrar una serie diferente a la del Instrumento Financiero negociado en este Mecanismo de Negociación, siempre y cuando pertenezca al mismo emisor y contemple exactamente los mismos derechos económicos y políticos.

Artículo VII.19. (Tipos de Posturas).

En la Fase de Mercado Abierto, las Posturas permitidas son:

- a. Posturas Limitadas.
- b. Posturas Orden por lo Mejor.

En la Fase de Subasta de Apertura y Subastas de Formación de Precios solo se permiten Posturas Limitadas.

Las condiciones de las Posturas permitidas en la Fase de Mercado Abierto pueden ser:

- a. Ejecución o Anulación.
- b. Todo o Nada.
- c. Cantidad Mínima.

En la Fase de Subasta de Apertura y Subastas de Formación de Precios no se permiten ingresar condiciones en las Posturas. Tampoco se permitirá el ingreso de Posturas con alguna condición en la etapa de Mercado Abierto cuando dicha Postura involucre un Potencial Cierre de Negociaciones que pueda dar lugar a que las Series de Instrumentos Financieros involucradas ingresen a una Subasta de Formación de Precios.

SECCIÓN 3

LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES

Artículo VII.20. (Forma de Liquidación).

Las Operaciones concertadas en el Mecanismo de Negociación SDC Renta Variable se liquidarán según las modalidades definidas en el Artículo VI.29 del presente Reglamento, dependiendo de la forma de representación de los Instrumentos Financieros involucrados en las mismas.

El Gerente General, mediante Circular, establecerá el procedimiento y los horarios en los que la Agencia de Bolsa vendedora deberá informar a la BBV la forma de representación de los Instrumentos Financieros que hubiera negociado en este Mecanismo.

CAPÍTULO 4

SDC REPORTO

SECCIÓN 1

SESIONES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS ADMISIBLES

Artículo VII.21. (Sesiones).

Las Sesiones del Mecanismo de Negociación SDC Reporto se efectuarán todos los Días Hábiles del año en los horarios y duración que establezca la Gerencia General mediante Circular, pudiendo establecerse más de una Sesión por día.

Artículo VII.22. (Instrumentos Financieros admisibles).

- I. Se admitirán para Negociación en el mecanismo de SDC Reporto, Instrumentos Financieros registrados en la BBV que sean de Renta Fija que hayan sido debidamente autorizados y registrados por la ASFI, de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes, y que se encuentren inscritos en la BBV.

Sin perjuicio de lo anterior, las negociaciones en este Mecanismo de Negociación se realizan en base a Series Genéricas de Reporto.
- II. Los Instrumentos Financieros de Renta Fija a ser negociados en este Mecanismo de Negociación, deberán estar representados mediante Anotaciones en Cuenta a cargo de una Entidad de Depósito de Valores debidamente autorizada por la ASFI.

Artículo VII.23. (Información para Negociación de Subproductos).

Con carácter previo a la primera Negociación de un Subproducto bajo la modalidad de Reporto, la Agencia de Bolsa interesada deberá comunicar a la BBV por escrito el flujo vigente del Instrumento Financiero a ser negociado. La comunicación deberá realizarse por lo menos 30 minutos antes de la Sesión del Mecanismo SDC Reporto. Recibida la comunicación la BBV informará a las Agencias de Bolsa el flujo del Instrumento Financiero a ser negociado y el código del mismo.

No se admitirá la primera negociación de los Subproductos sin la comunicación escrita por parte de la Agencia de Bolsa interesada en su Negociación con la anterioridad requerida.

SECCIÓN 2

DE LAS OPERACIONES

Artículo VII.24. (Operaciones permitidas).

Sólo se pueden realizar en este Mecanismo Operaciones de Reporto.

Artículo VII.25. (Fases de Negociación).

- I. Fase de Subasta de Apertura.

La Fase de Subasta de Apertura tiene las siguientes etapas:

- a) Ingreso de Posturas Sin Publicación: Etapa en la que se ingresan Posturas de venta y compra sobre las Series Genéricas de Reporto admisibles. En esta etapa se pueden modificar o eliminar las Posturas de venta ingresadas las mismas que sólo son visibles por el Operador.

- b) Publicación de Posturas e Ingreso de nuevas Posturas de Venta: Etapa en la que se visualizan las Posturas, incluyendo aquellas de compra, ingresadas en la etapa anterior, y se pueden ingresar nuevas Posturas de Venta, así como modificar o eliminar todas las Posturas de venta ingresadas, salvo que mediante Resolución Normativa de Directorio se determine que no es posible la eliminación o modificación de Posturas en esta etapa en determinadas situaciones
- c) Ingreso de Posturas de Compra: Etapa que consiste en el ingreso de Posturas de compra sobre el universo de Series Genéricas de Reporto que pueden ser negociadas en este Mecanismo de Negociación. En esta etapa se pueden modificar o eliminar las Posturas de compra ingresadas, salvo que mediante Resolución Normativa de Directorio se determine que no es posible la eliminación o modificación de Posturas en esta etapa en determinadas situaciones.
- d) Subasta de Apertura: Etapa en la que los Operadores de Bolsa pueden ingresar, modificar o eliminar Posturas de venta y de compra sobre Series Genéricas de Reporto ingresadas en las anteriores etapas, salvo que mediante Resolución Normativa de Directorio se determine que no es posible la eliminación o modificación de Posturas en esta etapa en determinadas situaciones.
- e) Cierre de Subasta de Apertura: Etapa en la que en función a las Posturas ingresadas o modificadas en las etapas anteriores, se Cierran automáticamente Operaciones a una Tasa de Cierre que se fije según las reglas de determinación de Tasas de Cierre establecida según en el inciso b) del numeral I. del Artículo VI.22., a excepción que la serie ingrese a una Extensión de Subasta.

II. Fase de Mercado Abierto.

La Fase de Mercado Abierto tiene las siguientes etapas:

- a) Análisis: Etapa en la que los Operadores de Bolsa pueden analizar información respecto a las propias Posturas que no hubieran sido cerradas en la Fase de Subasta de Apertura y las condiciones en las que se cerraron Operaciones en esa fase.
- b) Mercado Abierto: Etapa en la que se pueden introducir, modificar y eliminar Posturas de Compra y de Venta, sobre los Instrumentos Financieros admisibles, cerrándose Operaciones con series Genéricas de Reporto Habilitadas en forma inmediata a la Tasa que, en cada caso, se fije según las reglas de determinación de Tasas de Cierre establecidas en el inciso a) del numeral I. del Artículo VI.22. de este Reglamento. Mediante Resolución Normativa de Directorio se podrá determinar que no sea posible la eliminación o modificación de Posturas en esta etapa en determinadas situaciones.

Durante esta Etapa se pueden producir Subastas de Formación de Precios por las condiciones que se establecen en el siguiente numeral.

- c) Extensión de Subasta de Cierre. Cuando una serie se encuentre en Subasta de Formación de Precios en el momento de culminación de la etapa de Mercado Abierto, la serie pasará a Extensión de Subasta de Cierre.

III. Subastas de Formación de Precios.

El Potencial Cierre de Negociaciones en la Fase de Mercado Abierto que cumpla con las condiciones que se señalan en el presente numeral, dará lugar a que las Series de Instrumentos Financieros involucradas ingresen a una Subasta de Formación de Precios por las siguientes razones.

- a) **Habilitación.** Las Subastas de Formación de Precios por Habilitación se ejecutan ante el primer Potencial Cierre con una serie de Instrumentos Financieros, sobre la cual no se hubieren efectuado Cierres o no se hubieren ingresado Posturas en la Fase de Subasta de Apertura.
- b) **Operaciones de Cruce.** Las Subastas de Formación de Precios por Operaciones de Cruce se ejecutan ante un Potencial Cierre de la misma Agencia de Bolsa.
- c) **Calce.** Las Subastas de Formación de Precios por Calce se ejecutan ante el Potencial Cierre con Instrumentos Financieros admisibles negociadas con Series Habilitadas, cuando este Potencial Cierre no sea resultado de la resolución de una subasta y no dé lugar a otra Subasta de Formación de Precios.

Las Subastas de Formación de Precios por Calce deben habilitarse como una Subasta de Formación de Precios mediante Circular.

La duración de cada una de las Subastas de Formación de Precios se establecerá por la Gerencia General mediante Circular. Sin perjuicio de lo anterior, las Subastas de Formación de Precios por Operaciones de Cruce, incluyendo la aleatoriedad que se establezca para el cierre de dicha Subasta de Formación de Precios, tendrán una duración de 7 minutos como mínimo.

En esta Circular, la Gerencia General podrá definir adicionalmente que en algunas fases y/o etapas no se admitan Posturas, en cuyo caso, se disminuirá la duración de estas fases y/o etapas al mínimo permitido (1 segundo).

Las Subastas de Formación de Precios se realizarán y cerrarán bajo los procedimientos y condiciones señalados en los incisos b) y c) del numeral I. del presente Artículo.

El Mercado Electrónico proporcionará información sobre los Cierres realizados en el momento en el que se realizan.

Artículo VII.26. (Asignación de Instrumentos Financieros).

Concluida cada sesión del Mecanismo SDC Reporto las Agencias de Bolsa vendedoras a través de los Operadores de Bolsa o Asistentes de Asignación, según corresponda, deben, con carácter obligatorio, identificar y asignar los Instrumentos Financieros correspondientes a las Series Genéricas de Reporto que vendieron.

Para ello, la BBV, permitirá identificar y asignar, por cada operación de venta realizada, un conjunto de Instrumentos Financieros que cumplan con las características de la Serie Genérica de Reporto. Las condiciones, formatos y plazos establecidos para el registro serán establecidos mediante Circular. La asignación de Instrumentos Financieros correspondientes a las Series Genéricas de Compraventa que vendieron, fuera del horario establecido según Circular, estará sujeta a la aplicación de una multa de primer grado y se sujetará al régimen de reincidencias establecido en el TÍTULO XII del presente Reglamento.

La asignación de Instrumentos Financieros podrá ser realizada por sus Operadores de Bolsa, o eventualmente por un Asistente de Operador de Mercado Electrónico o un Asistente de Asignación. Estos Funcionarios Autorizados, serán habilitados según procedimiento establecido mediante Circular.

Concluido el plazo señalado para la asignación de Instrumentos Financieros según lo definido anteriormente, se admitirán correcciones en la asignación dentro de un plazo a ser determinado mediante Resolución Normativa de Directorio, únicamente en la medida en que la modificación solicitada no afecte los procesos de liquidación y compensación de la Entidad de Depósito de Valores, los procesos relacionados con otras entidades. Concluido este plazo, cualquier corrección en la asignación estará sujeta a la aplicación de una multa

de primer grado y se sujetará al régimen de reincidencias establecido en el TÍTULO XII del presente Reglamento.

Artículo VII.27. (Tipos de Posturas).

En la Fase de Subasta de Apertura sólo se permiten Posturas Limitadas.

En la Fase de Mercado Abierto, las Posturas permitidas son:

- a. Posturas Limitadas.
- b. Posturas Orden por lo Mejor.

Las condiciones a las Posturas permitidas en la Fase de Mercado Abierto pueden ser:

- a. Ejecución o Anulación.
- b. Todo o Nada.
- c. Cantidad Mínima.

En la Fase de Subasta de Apertura y Subastas de Formación de Precios no se permiten ingresar condiciones en las Posturas. Tampoco se permitirá el ingreso de Posturas con alguna condición en la etapa de Mercado Abierto cuando dicha Postura involucre un Potencial Cierre de Negociaciones que pueda dar lugar a que las Series de Instrumentos Financieros involucradas ingresen a una Subasta de Formación de Precios.

SECCIÓN 3

LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES

Artículo VII.28. (Forma de Liquidación).

La Liquidación de las Operaciones concertadas en el Mecanismo de Negociación SDC Reporto se sujetará a lo establecido en el Artículo VI.29., en lo que corresponda, dependiendo de la forma de representación de los Instrumentos Financieros Negociados.

CAPÍTULO 5

SDC INSTRUMENTOS DE DIVISAS

SECCIÓN 1

SESIONES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS ADMISIBLES

Artículo VII.29. (Sesiones).

Las Sesiones del Mecanismo de Negociación SDC Instrumentos de Divisas se efectuarán en los días, horarios y duración que establezca la Gerencia General mediante Circular, pudiendo establecerse más de una Sesión por día.

Artículo VII.30. (Instrumentos Financieros admisibles).

Se admitirán para Negociación en el mecanismo de SDC Instrumentos de Divisas, Divisas de conformidad al presente Reglamento y a la Normativa vigente.

Se deja establecido que las Divisas deberán negociarse a través de Instrumentos de Divisas establecidos mediante Resolución Normativa de Directorio.

SECCIÓN 2

DE LAS OPERACIONES

Artículo VII.31. (Operaciones permitidas).

Las Operaciones permitidas en el mecanismo SDC Instrumentos de Divisas son de Compra y de Venta.

Para efectos del presente Artículo, se entenderá como posición de compra a la obligación de entrega de la Moneda de Pago y como posición de venta a la obligación de entrega de la Divisa.

Artículo VII.32. (Fases de Negociación).

I. Fase de Subasta de Apertura.

La Fase de Subasta de Apertura tiene las siguientes etapas:

- a. Ingreso de Posturas Sin Publicación: Etapa en la que se ingresan Posturas sobre los Instrumentos de Divisas. En esta etapa se pueden modificar o eliminar las Posturas ingresadas las mismas que sólo son visibles por el operador.
- b. Subasta de Apertura: Las posturas ingresadas en la etapa previa son visibles para el resto del mercado. Durante esta etapa se muestra el Precio de Equilibrio de la subasta, así como la cantidad de Instrumentos de Divisas a la compra y a la venta susceptibles de ser Cerrados a dicho Precio. Sobre esta información, los Operadores de Bolsa pueden mejorar o eliminar sus Posturas o ingresar nuevas Posturas, salvo que mediante Resolución Normativa de Directorio se determine que no es posible la eliminación o modificación de Posturas en esta etapa en determinadas situaciones.

Si no existiese Precio de Equilibrio, se muestra el mejor Precio de compra y de venta, así como la cantidad de Instrumentos Financieros asociados a esas Posturas.

- c. Cierre de Subasta de Apertura: En función a las Posturas ingresadas o modificadas en las etapas anteriores, se Cierran automáticamente Operaciones a un Precio de Cierre que se fije según las reglas de determinación de Precios o Tasas de Cierre establecidas en el inciso b) del numeral I del Artículo VI.22.

II. Fase de Mercado Abierto.

La Fase de Mercado Abierto tiene las siguientes etapas:

- a) Análisis: Etapa en la que los Operadores de Bolsa pueden analizar información respecto a las propias Posturas que no hubieran sido cerradas en la Fase de Subasta de Apertura y las condiciones en las que se cerraron Operaciones en esa Fase.
- b) Mercado Abierto: Etapa en la que se pueden introducir, modificar y eliminar Posturas de Compra y de Venta, sobre los Instrumentos de Divisas. Mediante Resolución Normativa de Directorio se podrá determinar que no sea posible la eliminación o modificación de Posturas en esta etapa en determinadas situaciones.

Durante esta Etapa se producen Subastas de Formación de Precios por las condiciones que se establecen en el siguiente numeral.

- c) Extensión de Subasta de Cierre. Cuando una serie se encuentre en Subasta de Formación de Precios en el momento de culminación de la etapa de Mercado Abierto, la Serie pasará a Extensión de Subasta de Cierre.

III. Subastas de Formación de Precios.

El Potencial Cierre de Negociaciones en Mercado Abierto, que cumpla con las condiciones que se señalan en el presente numeral, dará lugar a que las Series de Instrumentos Financieros involucradas ingresen a una Subasta de Formación de Precios por las siguientes razones.

- a) **Habilitación.** Las Subastas de Formación de Precios por Habilitación se ejecutan ante el primer Potencial Cierre con una serie de Instrumentos Financieros, sobre la cual no se hubieren efectuado Cierres o no se hubieren ingresado Posturas en la Fase de Subasta de Apertura.
- b) **Operaciones de Cruce.** Las Subastas de Formación de Precios por Operaciones de Cruce se ejecutan ante un Potencial Cierre de la misma Agencia de Bolsa.
- c) **Calce.** Las Subastas de Formación de Precios por Calce se ejecutan ante el Potencial Cierre con una Serie Habilitada cuando este Potencial Cierre no sea resultado de la resolución de una subasta y no dé lugar a otra Subasta de Formación de Precios.

Las Subastas de Formación de Precios por Calce deben habilitarse como una Subasta de Formación de Precios mediante Circular.

La duración de cada una de las Subastas de Formación de Precios se establecerá por la Gerencia General mediante Circular. Sin perjuicio de lo anterior, las Subastas de Formación de Precios por Operaciones de Cruce, incluyendo la aleatoriedad que se establezca para el cierre de dicha Subasta de Formación de Precios, tendrán una duración de 7 minutos como mínimo.

En esta Circular, la Gerencia General podrá definir adicionalmente que en algunas fases y/o etapas no se admitan Posturas, en cuyo caso, se disminuirá la duración de estas fases y/o etapas al mínimo permitido (1 segundo).

Las Subastas de Formación de Precios se realizarán y cerrarán bajo los procedimientos y condiciones señalados en los incisos b) y c) del numeral I. del presente Artículo.

El Mercado Electrónico proporcionará información sobre los Cierres realizados en el momento en el que se realizan.

Artículo VII.33. (De las Posturas).

- I. En el Mecanismo de Negociación SDC Instrumentos de Divisas, sólo se permiten Posturas Limitadas.
- II. En el Mecanismo de Negociación SDC Instrumentos de Divisas, no son permitidas condiciones de las Posturas.
- III. Cada Postura deberá variar de la inmediatamente anterior en por lo menos 0.01 unidades.
- IV. Las Agencias de Bolsa se encuentran obligadas a introducir Posturas Independientes por la totalidad de las órdenes recibidas por sus clientes para una determinada Sesión. En caso de Operaciones de Cruce, una Agencia de Bolsa deberá realizar Operaciones de Cruce por cuenta de dos clientes hasta la cantidad máxima de Instrumentos de Divisas en la que ambas órdenes de sus Clientes, de Compra y de Venta, coincidan. En este sentido, en caso de existir una cantidad remanente en la orden de alguno de sus clientes, esta cantidad deberá dar origen al ingreso de una Postura independiente.

SECCIÓN 3

LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES

Artículo VII.34. (Forma de Liquidación).

Las Operaciones concertadas en el Mecanismo de Negociación SDC Instrumentos de Divisas se liquidarán a través de una Entidad de Depósito de Valores.

CAPÍTULO 6

SUBASTA ESPECIAL

SECCIÓN 1

SESIONES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS ADMISIBLES Y REGISTRO PARA SU NEGOCIACIÓN

Artículo VII.35. (Sesión de Subasta Especial).

Las Sesiones del Mecanismo de Subasta Especial se efectuarán todos los días hábiles del año en los horarios y duración que establezca la Gerencia General mediante Circular, pudiendo establecerse más de una Sesión por día y/o Sesiones distintas por determinados tipos de Instrumentos Financieros admisibles en este Mecanismo.

Artículo VII.36. (Instrumentos Financieros admisibles).

- I. Se admitirán para Negociación en el mecanismo de Subasta Especial, Instrumentos Financieros emitidos en forma seriada, pero que, por diversas razones, perdieron la condición de fungibilidad e Instrumentos Financieros Seriadados que tengan un valor nominal mayor o igual a nueve millones de unidades monetarias. Los Instrumentos Financieros admitidos en este Mecanismo deberán contar con la autorización y registro en la ASFI, de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes, y encontrarse inscritos en la BBV. Los Instrumentos Financieros emitidos en forma seriada, pero que, por diversas razones, perdieron la condición de fungibilidad serán establecidos mediante Circular para efectos de la negociación en este Mecanismo de Negociación.
- II. Los Instrumentos Financieros a ser negociados en este Mecanismo de Negociación deberán estar representados mediante Anotaciones en Cuenta a cargo de una Entidad de Depósito de Valores debidamente autorizada por la ASFI.

Artículo VII.37. (Regla de Determinación de Tasas de Cierre).

La regla de determinación de Tasas de Cierre en Subasta Especial es a Tasa Discriminante de acuerdo a lo establecido en el numeral 1) del inciso c) del numeral I del Artículo VI.22.

SECCIÓN 2

DE LAS OPERACIONES

Artículo VII.38. (Operaciones permitidas).

En Subasta Especial se podrán realizar Operaciones de compra y de venta.

Las Operaciones que se realicen en este Mecanismo de Negociación serán en miles de unidades monetarias, por lo que todas las características de los Instrumentos Financieros se visualizarán en miles de unidades monetarias. En consecuencia, los precios que se visualizan en el Mercado Electrónico son simplemente referenciales.

Artículo VII.39. (Fases de Negociación).

- a. Apertura: En esta etapa se pueden ingresar Posturas de venta, observando las disposiciones de la normativa vigente, sobre el universo de Instrumentos Financieros que pueden ser negociados en este Mecanismo de Negociación. En esta etapa las Posturas ingresadas pueden modificarse o eliminarse.
- b. Análisis: En esta etapa se exponen las series sobre las que se tienen Posturas de venta.
- c. Negociación. Etapa en la que pueden introducirse Posturas de Compra. Dichas Posturas pueden modificarse, sólo para mejorar la tasa. En esta etapa no se pueden eliminar las Posturas.
- d. Cierre de Negociación: Etapa en la que el Mercado Electrónico, en función a las Posturas ingresadas o modificadas hasta la finalización de la etapa anterior, concreta las operaciones a Tasa Discriminante.
- e. Información al Cierre: Al finalizar la etapa de Cierre de Negociación, el Mercado Electrónico proporciona información sobre los cierres realizados en la Fase de Negociación de cada Sesión por el mercado en su conjunto y por cada Agencia de Bolsa, sin hacer referencia a las partes intervinientes.

Artículo VII.40. (Tipos de Posturas).

Las Posturas permitidas en la Subasta Especial son Posturas Limitadas y Posturas de Mercado cuando sea determinado por una Resolución Normativa de Directorio, pudiendo adicionalmente establecerse Lotes Mínimos a las Posturas.

SECCIÓN 3

LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES

Artículo VII.41. (Forma de Liquidación).

Todas las Operaciones concertadas en el Mecanismo de Negociación de Subasta Especial se liquidarán a través de la Entidad de Depósito de Valores en la que se hallen registrados los Instrumentos Financieros involucrados.

CAPÍTULO 7

MESA DE NEGOCIACIÓN

SECCIÓN 1

SESIONES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS ADMISIBLES Y REGISTRO PARA SU NEGOCIACIÓN

Artículo VII.42. (Sesión de Mesa de Negociación).

Las Sesiones del Mecanismo de Mesa de Negociación se efectuarán todos los días hábiles del año en los horarios y duración que establezca la Gerencia General mediante Circular, pudiendo establecerse más de una Sesión por día.

Artículo VII.43. (Instrumentos Financieros admisibles).

De acuerdo a lo establecido por el Título I, Reglamento del Registro del Mercado de Valores del Libro 1º de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, los pagarés cuya emisión hubiera sido autorizada por la ASFI e inscrita en el RMV y cuya inscripción haya sido autorizada por el Comité de Inscripciones de conformidad con el presente Reglamento, son Instrumentos Financieros objeto de transacción en la Mesa de Negociación.

Para su Negociación en la Mesa de Negociación, los Pagarés deberán contar con las siguientes características:

- El monto del pagaré a ser emitido y el monto de los pagarés vigentes, no deberá superar el Margen de Endeudamiento autorizado por la BBV;
- Deberán ser emitidos a fecha fija por un plazo no superior a 270 días calendario;
- Regirse, en lo pertinente, a lo previsto en el Código de Comercio, el Título I, Reglamento del Registro del Mercado de Valores del Libro 1º de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo VII.44. (Colocación Primaria y registro de Pagarés para su Negociación en Mesa de Negociación).

Los Pagarés a ser negociados en el Mecanismo de Mesa de Negociación deberán ser colocados en forma primaria a través de este Mecanismo.

Los Pagarés serán registrados para Negociación al momento de su emisión debiendo las Agencias de Bolsa, cumplir previamente con las condiciones para registro para Negociación que serán establecidas mediante Circular.

Sin perjuicio de lo anterior, con un día hábil de anticipación a la colocación primaria y en el horario establecido mediante Circular, la Agencia de Bolsa colocadora deberá comunicar a la BBV todas las características del Pagaré a ser emitido, a efectos de realizar el registro preliminar en el Sistema de Registro de la BBV.

Para la negociación del Pagaré en el Mercado Electrónico, en el día de la colocación primaria, se requerirá que la Entidad de Depósito de Valores informe sobre las características de registro o la autorización de registro en dicha entidad hasta 15 minutos antes de una Sesión.

De efectuarse la colocación primaria del Pagaré, éste quedará registrado en el Sistema de Registro de la BBV en forma definitiva. Caso contrario, al día siguiente de la fecha de emisión, el registro preliminar de los Pagarés no colocados perderá vigencia.

En caso de que el monto del Pagaré esté fuera del Margen de Endeudamiento de la empresa Emisora, el incumplimiento al envío de la información o documentación señalada en los párrafos precedentes o comunicación errónea en el registro preliminar de las características del Pagaré, éste no podrá negociarse en el Mecanismo de Mesa de Negociación. En el caso de comunicación errónea en el registro preliminar de las características del Pagaré se aplicará a la Agencia de Bolsa las mismas sanciones establecidas en el presente Reglamento para el incumplimiento en el envío de información.

En el evento en que la Entidad de Depósito de Valores no informe sobre las características del registro o la autorización del registro, hasta 15 minutos antes de la Sesión, no podrá negociarse el/los Pagarés en el Mecanismo de Mesa de Negociación.

Artículo VII.45. (Regla de Determinación de Tasas de Cierre).

La regla de determinación de Tasas de Cierre en Mesa de Negociación es a Tasa Discriminante de acuerdo con lo establecido en el numeral 1) del inciso c) del numeral I del Artículo VI.22.

SECCIÓN 2

DE LAS OPERACIONES

Artículo VII.46. (Operaciones permitidas).

En Mesa de Negociación se podrán realizar Operaciones de compra y de venta.

Artículo VII.47. (Etapas de Negociación).

- a. Apertura: En esta etapa se pueden ingresar Posturas de venta sobre el universo de Pagarés que pueden ser negociados en este Mecanismo de Negociación. En esta etapa se pueden modificar o eliminar las Posturas ingresadas.
- b. Análisis: En esta etapa se exponen las series sobre las que se tienen Posturas de venta.
- c. Negociación. Etapa en la que pueden introducirse Posturas de Compra. En esta etapa pueden modificarse Posturas de compra, sólo para mejorar la tasa, así como para aumentar la cantidad, en esta etapa no se pueden eliminar las Posturas.
- d. Cierre de Negociación: Etapa en la que el Mercado Electrónico, en función a las Posturas ingresadas o modificadas hasta la finalización de la etapa anterior, concreta las operaciones a Tasa Discriminante.
- e. Información al Cierre: Al finalizar la etapa de Cierre de Negociación, el Mercado Electrónico proporciona información sobre los cierres realizados en la Fase de Negociación de cada Sesión por el mercado en su conjunto y por cada Agencia de Bolsa, sin hacer referencia a las partes intervinientes.

Artículo VII.48. (Tipos de Posturas).

Las Posturas permitidas en la Mesa de Negociación son Posturas Limitadas y Posturas de Mercado cuando sea determinado por una Resolución Normativa de Directorio, pudiendo adicionalmente establecerse Lotes Mínimos a las Posturas.

SECCIÓN 3

LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES

Artículo VII.49. (Forma de Liquidación).

La Liquidación de las Operaciones en Mesa de Negociación se realizará a través de la Entidad de Depósito de Valores en la que se hallen registrados los Instrumentos Financieros involucrados.

SECCIÓN 4

RESPONSABILIDADES

Artículo VII.50. (Responsabilidad de la Agencia de Bolsa colocadora).

En adición a las responsabilidades establecidas en el presente Reglamento, es responsabilidad de la Agencia de Bolsa colocadora en Mercado Primario en Mesa de Negociación verificar que los Instrumentos Financieros se encuentren emitidos de conformidad con las disposiciones legales vigentes y según lo establecido en el Artículo VII.42. del presente Reglamento.

CAPÍTULO 8

COLOCACIÓN PRIMARIA RENTA FIJA

SECCIÓN 1

SESIONES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS ADMISIBLES Y REGISTRO PARA SU NEGOCIACIÓN

Artículo VII.51. (Sesión de Colocación Primaria Renta Fija).

Las Sesiones del Mecanismo de Colocación Primaria Renta Fija se efectuarán todos los días hábiles del año en los horarios y duración que establezca la Gerencia General mediante Circular, pudiendo establecerse más de una Sesión por día.

Artículo VII.52. (Instrumentos Financieros admisibles).

- I. Se admitirán para Negociación en el mecanismo de Colocación Primaria Renta Fija, Instrumentos Financieros de Renta Fija emitidos en serie, salvo los Instrumentos Financieros Seriados cuya negociación se establezca de forma específica en otro Mecanismo de Negociación.

Todos los Instrumentos Financieros que se negocien en este Mecanismo deberán estar debidamente autorizados y registrados por la ASFI, de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes, e inscritos en la BBV.

- II. Los Instrumentos Financieros a ser negociados en este Mecanismo de Negociación deberán estar representados mediante Anotaciones en Cuenta a cargo de una Entidad de Depósito de Valores debidamente autorizada por la ASFI.

- III. Sólo podrán realizarse operaciones de Mercado Primario en este Mecanismo.

Artículo VII.53. (Regla de Determinación de Tasas de Cierre).

La regla de determinación de Tasas de Cierre en Colocación Primaria Renta Fija, correspondiente a mercado primario bursátil, será determinada por el Emisor en base a las establecidas en el inciso c) del numeral I del Artículo VI.22 del presente Reglamento.

SECCIÓN 2

DE LAS OPERACIONES

Artículo VII.54. (Operaciones permitidas).

En Colocación Primaria Renta Fija se podrán realizar Operaciones de Compraventa.

Artículo VII.55. (Etapas de Negociación).

- a. Apertura: En esta etapa se pueden ingresar Posturas de venta, observando las disposiciones de la normativa vigente, sobre el universo de Instrumentos Financieros que pueden ser negociados en este Mecanismo de Negociación. En esta etapa las Posturas ingresadas pueden modificarse o eliminarse. Se permitirá el ingreso de Posturas por una cantidad parcial de Instrumentos de una misma serie siempre y cuando la cantidad de Instrumentos a ser colocada sea comunicada por la Agencia de Bolsa colocadora a la BBV con un día hábil de anticipación. La BBV comunicará esta información a las

Agencias de Bolsa mediante Flash Informativo. Los horarios, características y procedimientos de comunicación serán establecidos mediante Circular.

Si a la finalización de esta Etapa existen Posturas sobre una misma serie con tasas de colocación distintas y/o que en forma acumulada superen la cantidad de Instrumentos Financieros pendiente de colocación o existen Posturas por una cantidad parcial de la serie y ésta no hubiera sido comunicada conforme al párrafo anterior, no se habilitará la misma para su negociación.

- b. Análisis: En esta etapa se exponen las series sobre las que se tienen Posturas de venta.
- c. Negociación. Etapa en la que pueden introducirse Posturas de Compra. En esta etapa pueden modificarse Posturas de compra, sólo para mejorar la tasa, así como para aumentar la cantidad. En esta etapa no se pueden eliminar las Posturas.
- d. Cierre de Negociación: Etapa en la que el Mercado Electrónico, en función a las Posturas ingresadas o modificadas hasta la finalización de la etapa anterior, concreta las operaciones según la regla de determinación de Tasas de Cierre que haya establecido el Emisor, según las definiciones del Artículo VI.22. del presente Reglamento.
- e. Información al Cierre: Al finalizar la etapa de Cierre de Negociación, el Mercado Electrónico proporciona información sobre los cierres realizados en la Fase de Negociación de cada Sesión por el mercado en su conjunto y por cada Agencia de Bolsa, sin hacer referencia a las partes intervinientes.

Artículo VII.56. (De las Posturas).

Las Posturas permitidas en la Colocación Primaria Renta Fija son Posturas Limitadas y Posturas de Mercado cuando sea determinado por una Resolución Normativa de Directorio, pudiendo adicionalmente establecerse Lotes Mínimos a las Posturas.

Para el caso de Colocaciones Primarias de Intercambio parciales, las Agencias de Bolsa se encuentran obligadas a introducir Posturas por separado, diferenciando entre las que aceptan como contraprestación Valores, por una parte, y las que aceptan como contraprestación pago de Efectivo, por otra. No se puede realizar el registro de ambas bajo una sola operación.

SECCIÓN 3

LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES

Artículo VII.57. (Forma de Liquidación).

Todas las Operaciones concertadas en el Mecanismo de Negociación Colocación Primaria Renta Fija se liquidarán a través de la Entidad de Depósito de Valores en la que se hallen registrados los Instrumentos Financieros involucrados.

El Gerente General, mediante Circular, establecerá el procedimiento y los horarios en los que la Agencia de Bolsa vendedora en una Colocación Primaria de Intercambio parcial, deberá informar a la BBV cuáles de las operaciones realizadas corresponden a una Colocación Primaria de Intercambio que acepta como contraprestación Instrumentos Financieros y cuáles operaciones aceptan como contraprestación Efectivo.

CAPÍTULO 9

COLOCACIÓN PRIMARIA RENTA VARIABLE

SECCIÓN 1

SESIONES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS ADMISIBLES Y REGISTRO PARA SU NEGOCIACIÓN

Artículo VII.58. (Sesión de Colocación Primaria Renta Variable).

Las Sesiones del Mecanismo de Colocación Primaria Renta Variable se efectuarán todos los días hábiles del año en los horarios y duración que establezca la Gerencia General mediante Circular, pudiendo establecerse más de una Sesión por día.

Artículo VII.59. (Instrumentos Financieros admisibles).

- I. Se admitirán para Negociación en el mecanismo de Colocación Primaria Renta Variable, Instrumentos Financieros de Renta Variable, salvo los Instrumentos Financieros de Renta Variable cuya negociación se establezca de forma específica en otro Mecanismo de Negociación.

Todos los Instrumentos Financieros que se negocien en este Mecanismo deberán estar debidamente autorizados y registrados por la ASFI, de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes, e inscritos en la BBV.

- II. Los Instrumentos Financieros a ser negociados en este Mecanismo de Negociación deberán estar representados mediante Anotaciones en Cuenta a cargo de una Entidad de Depósito de Valores debidamente autorizada por la ASFI.

- III. Sólo podrán realizarse operaciones de Mercado Primario en este Mecanismo.

Artículo VII.60. (Regla de Determinación de Precios de Cierre).

La regla de determinación de Precios de Cierre en Colocación Primaria Renta Variable, correspondiente a mercado primario bursátil, será determinada por el Emisor en base a las establecidas en el inciso c) del numeral I del Artículo VI.22. del presente Reglamento.

SECCIÓN 2

DE LAS OPERACIONES

Artículo VII.61. (Operaciones permitidas).

En Colocación Primaria Renta Variable se podrán realizar Operaciones de Compraventa.

Artículo VII.62. (Etapas de Negociación).

- a. Apertura: En esta etapa se pueden ingresar Posturas de Venta sobre el universo de Instrumentos Financieros que pueden ser negociados en este Mecanismo de Negociación. En esta etapa las Posturas ingresadas pueden modificarse o eliminarse. Se permitirá el ingreso de Posturas por una cantidad parcial de Instrumentos de una misma serie siempre y cuando la cantidad de Instrumentos a ser colocada sea comunicada por la Agencia de Bolsa colocadora a la BBV con un día hábil de anticipación. La BBV comunicará esta información a las Agencias de Bolsa mediante Flash Informativo. Los horarios, características y procedimientos de comunicación serán establecidos mediante Circular.

Si a la finalización de esta Etapa existen Posturas sobre una misma serie con precios de colocación distintos y/o que en forma acumulada superen la cantidad de Instrumentos Financieros pendiente de colocación o existen Posturas por una cantidad parcial de la serie y ésta no hubiera sido comunicada conforme al párrafo anterior, no se habilitará la misma para su negociación.

- b. Análisis: En esta etapa se exponen las series sobre las que se tienen Posturas de venta.
- c. Negociación. Etapa en la que pueden introducirse Posturas de Compra. En esta etapa pueden modificarse Posturas de Compra, sólo para mejorar el precio, así como para aumentar la cantidad. En esta etapa no se pueden eliminar las Posturas.
- d. Cierre de Negociación: Etapa en la que el Mercado Electrónico, en función a las Posturas ingresadas o modificadas hasta la finalización de la etapa anterior, concreta las operaciones según la regla de determinación de Precios de Cierre que haya establecido el Emisor, según las definiciones del Artículo VI.22. del presente Reglamento.
- e. Información al Cierre: Al finalizar la etapa de Cierre de Negociación, el Mercado Electrónico proporciona información sobre los cierres realizados en la Fase de Negociación de cada Sesión por el mercado en su conjunto y por cada Agencia de Bolsa, sin hacer referencia a las partes intervinientes.

Artículo VII.63. (De las Posturas).

Las Posturas permitidas en la Colocación Primaria Renta Variable son Posturas Limitadas y Posturas de Mercado cuando sea determinado por una Resolución Normativa de Directorio, pudiendo adicionalmente establecerse Lotes Mínimos a las Posturas.

Para el caso de Colocaciones Primarias de Intercambio parciales, las Agencias de Bolsa se encuentran obligadas a introducir Posturas por separado, diferenciando entre las que aceptan como contraprestación Valores, por una parte, y las que aceptan como contraprestación pago de Efectivo, por otra. No se puede realizar el registro de ambas bajo una sola operación.

SECCIÓN 3

LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES

Artículo VII.64. (Forma de Liquidación).

Las Operaciones concertadas en el Mecanismo de Negociación de Colocación Primaria Renta Variable se liquidarán según las modalidades definidas en el Artículo VI.29. del presente Reglamento, dependiendo de la forma de representación de los Instrumentos Financieros involucrados en las mismas.

La Agencia de Bolsa colocadora deberá informar a la BBV la forma de representación de los Instrumentos Financieros en el Prospecto de Emisión.

CAPÍTULO 10

SUBASTA DE ACCIONES

SECCIÓN 1

SESIONES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS ADMISIBLES Y SOLICITUD

Artículo VII.65. (Sesiones de Subasta de Acciones).

Las Sesiones de Subasta de Acciones podrán realizarse hasta dos veces por mes. Una sesión los días 15 de cada mes o el siguiente día hábil en caso de tratarse de días no laborables o feriados y otra Sesión en una fecha a ser autorizada por el Subgerente General en función a la solicitud de una Agencia de Bolsa, de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

Los horarios para cada Sesión de Subasta de Acciones serán establecidos por el Subgerente General en cada oportunidad en que se acepte la solicitud de subasta y serán comunicados al mercado, a través de los mecanismos dispuestos en el presente capítulo.

Artículo VII.66. (Instrumentos Financieros admisibles).

Serán objeto de Negociación en el Mecanismo de Subasta de Acciones, las acciones de sociedades constituidas en el Estado Plurinacional de Bolivia no inscritas en una Bolsa de Valores boliviana. Estas acciones podrán estar Anotadas en Cuenta o representadas documentariamente.

Artículo VII.67. (Solicitud de Subasta de Acciones).

I. Las Agencias de Bolsa que deseen solicitar o participar en una Subasta de Acciones deberán presentar una solicitud a la BBV con por lo menos siete días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretende realizar la misma. La solicitud deberá ser suscrita por el Representante Legal y deberá especificar las acciones que se desea negociar, señalando la fecha propuesta para la realización de la Subasta y por lo menos la siguiente información, sin perjuicio de información adicional que la BBV pueda requerir según considere pertinente:

- a) La posición de la Subasta de Acciones (Subasta de Venta o Subasta de compra).
- b) Nombre o razón social de la Sociedad emisora.
- c) Domicilio Legal de la Sociedad emisora.
- d) Clase (ordinaria o preferida) y Serie de las acciones a subastarse.
- e) Si las acciones son nominativas o al portador.
- f) Valor nominal de las acciones.
- g) Si las acciones se encuentran o no inscritas en el RMV.
- h) Cantidad de acciones que se desean subastar y número de los títulos representativos de las mismas, si corresponde.
- i) Cuando corresponda, derechos económicos declarados incorporados en las acciones objeto de la subasta.

- j) Si la adjudicación de la Subasta de Acciones se realizará en forma fraccionada o únicamente por la totalidad de lote de acciones ofertado cuando esta alternativa se encuentre permitida mediante Resolución Normativa de Directorio.
 - k) Regla de Determinación de Precios de Cierre y aplicación de las reglas de adjudicaciones según lo dispuesto en el presente Reglamento.
- II. Solamente en caso de acciones no registradas en el RMV, la Agencia de Bolsa solicitante deberá adjuntar a su solicitud, según corresponda, fotocopia del anverso y reverso de los títulos de las acciones a ser subastadas, misma que deberá reunir los requisitos establecidos por la Normativa vigente, o el certificado de titularidad emitido por la Entidad de Depósito de Valores en la que se hallen registrados, con una validez hasta el día de liquidación de la Operación.
- Para el caso de una Subasta de Acciones para Operaciones de Compra, la Agencia de Bolsa solicitante deberá adjuntar a su solicitud, la correspondiente autorización de la ASFI.
- La solicitud para participar de la Subasta de Acciones será revisada y posteriormente aceptada o rechazada por la Subgerencia General en función del cumplimiento de los requisitos exigidos para la misma. En caso de aceptarla, se asignará a las acciones ofertadas claves únicas y uniformes de acuerdo a lo establecido por la ASFI.
- III. Una Agencia de Bolsa sólo podrá revocar la solicitud de Subasta de Acciones por causa debidamente justificada, mediante comunicación escrita dirigida a la BBV hasta antes de la comunicación de la BBV a la ASFI.

Artículo VII.68. (Obligación de información a la ASFI).

La BBV deberá informar a la ASFI la convocatoria a una Subasta de Acciones, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha establecida para la Sesión correspondiente.

Artículo VII.69. (Publicación de realización de subastas).

La BBV realizará una publicación en un periódico de circulación nacional, por lo menos con cuatro días hábiles de anticipación a la fecha programada para la Sesión correspondiente, donde se oferten las acciones a través del mecanismo de Subasta de Acciones, sin perjuicio de las publicaciones que desee hacer el interesado o que se ordenen de conformidad a la Ley por autoridad competente.

La publicación deberá contener como mínimo lo siguiente:

- La posición de la Subasta de Acciones (compra o venta).
- Señalar el día y hora de celebración de la subasta a realizarse en la BBV.
- Destacar si las acciones están o no inscritas en el RMV.
- Nombre o razón social de la Sociedad emisora.
- Clase (ordinaria o preferida) y Serie de las acciones a subastarse.
- Si las acciones son nominativas o al portador.
- Cantidad de acciones que se desean subastar y número de los títulos representativos de las mismas, si corresponde.
- Si la adjudicación de la Subasta de Acciones se realizará en forma fraccionada o únicamente por la totalidad del lote de acciones ofertado.
- Cuando corresponda, derechos económicos declarados incorporados en las acciones objeto de la subasta.
- Agencia de Bolsa solicitante.

El precio o precios base serán de conocimiento del mercado sólo a partir del ingreso de Posturas en el Mercado Electrónico.

Adicionalmente, la BBV publicará la oferta de las acciones a través del mecanismo de subasta en su Boletín Diario hasta un día hábil antes de la fecha fijada para la misma o en cualquier otro medio electrónico que la BBV determine.

El costo del aviso se prorrateará entre todas las Agencias de Bolsa cuyas solicitudes hubieran sido aceptadas para una misma Sesión.

Artículo VII.70. (Solicitudes de adhesión).

Luego de la publicación y hasta el tercer día hábil anterior a la Sesión, las Agencias de Bolsa podrán presentar solicitudes de adhesión a la Subasta de Acciones convocada, siempre y cuando las acciones con las que vayan a participar correspondan al mismo Emisor, clase, serie y posean los mismos derechos económicos y regla de determinación de Precios de Cierre que las acciones ofrecidas en la publicación.

La solicitud de adhesión deberá contener la misma información y adjuntar los mismos documentos exigidos para la solicitud de Subasta de Acciones para Operaciones de Venta.

Una vez presentada la solicitud de adhesión, no se podrá retirar la misma.

La BBV no realiza una nueva publicación en un periódico de circulación nacional en caso de aceptarse solicitudes de adhesión; sin embargo, el interesado podrá realizar otras publicaciones a su costo. La BBV en su Boletín Diario publicará la oferta de acciones que correspondan a la adhesión o en cualquier otro medio electrónico que la BBV determine.

Artículo VII.71. (Regla de Determinación de Tasas de Cierre).

La regla de determinación de Precios de Cierre en Subasta de Acciones será comunicada por la Agencia de Bolsa solicitante en base a aquellas establecidas en el inciso c) del numeral I del Artículo VI.22. del presente Reglamento.

SECCIÓN 2

DE LAS OPERACIONES

Artículo VII.72. (Operaciones permitidas).

Las Operaciones permitidas en la Subasta de Acciones son únicamente de venta y de compra.

Artículo VII.73. (Orden de las Subastas y Etapas de Negociación).

El orden de las subastas de acciones por Emisor se determinará en función al orden de presentación de las solicitudes correspondientes de Subasta.

El orden de las Subastas de acciones de un mismo Emisor, pero que no cumplan las condiciones de adhesión, se determinará en función al orden de presentación de las solicitudes correspondientes de Subasta.

Todas las Posturas respecto a acciones de un mismo Emisor que cumplan las condiciones de adhesión, pero que tengan diferentes precios, serán ordenadas de mejor a peor precio base para la posición contraria y serán subastadas en ese orden. Para tal efecto, se realizarán cuantas Subastas sean necesarias en función a los diferentes precios indicados. No se realizará una nueva subasta en tanto la anterior no hubiera concluido. Para efectos de este párrafo, dado que una Postura de mejor precio condiciona las siguientes Posturas respecto a las acciones de un mismo Emisor, no se podrán iniciar nuevas Subastas con Posturas publicadas originalmente o adheridas que posean peores condiciones de Precio en tanto la inmediata anterior no hubiera sido adjudicada en su totalidad.

Todas las Posturas respecto a acciones de un mismo Emisor, que cumplan las condiciones de adhesión, y que tengan el mismo precio, serán agrupadas en una misma Subasta y serán adjudicadas en función al orden de presentación de las solicitudes correspondientes de Subasta o adhesiones.

Todas las Posturas respecto a acciones de un mismo Emisor, que cumplan las condiciones de adhesión, pero que indiquen que la adjudicación se realizará únicamente por la totalidad del lote de acciones ofertado, cuando esta situación sea permitida mediante Resolución Normativa de Directorio, serán subastadas en el orden que se establezca mediante la misma Resolución.

Para el efecto, los Operadores de Bolsa deberán hacer conocer como mínimo con un día hábil de anticipación a la Sesión, mediante un mensaje confidencial al Director de Operaciones a través del Mercado Electrónico, todas las características de sus Posturas. El horario de envío de este mensaje será informado a las Agencias de Bolsa oportunamente.

Con base en la información recibida de los Operadores de Bolsa, la BBV mediante Flash del Mercado Electrónico y/o Flash Informativo establecerá el orden de las Subastas a realizarse a partir del horario determinado por la Gerencia General para esa Sesión.

Las Posturas de Venta o Compra serán ingresadas por los Operadores de Bolsa, en los horarios comunicados por el Director de Operaciones, en la etapa de Apertura de cada Subasta.

En caso de las Posturas de Venta o Compra que se ingresen no cumplan con las condiciones establecidas por la Agencia de Bolsa en la prestación de la información enviada para la solicitud de Subasta de Acciones, el Director de Operaciones podrá rechazar dichas Posturas.

- a. Apertura: En esta etapa se pueden ingresar Posturas de Venta o Compra sobre las acciones solicitadas por la Agencia de Bolsa, según corresponda en función a la posición establecida en la solicitud de Subasta.

Las Posturas de Venta o Compra ingresadas por las Agencias de Bolsa no pueden ser modificadas.

- b. Análisis: En esta etapa se exponen las series de acciones sobre las que se tienen Posturas de Venta o Compra.
- c. Negociación: Etapa en la que pueden introducirse Posturas de Compra o Venta. En esta etapa pueden modificarse Posturas de Compra o Venta, sólo para mejorar el precio, así como para aumentar la cantidad. En esta etapa no se pueden eliminar las Posturas.
- d. Cierre de Negociación: Etapa en la que el Mercado Electrónico, en función a las Posturas ingresadas o modificadas hasta la finalización de la etapa anterior, concreta las operaciones según la regla de determinación de Precios de Cierre que haya establecido el Emisor, según las definiciones del Artículo VI.22. del presente Reglamento.
- e. Información al Cierre: Al finalizar la etapa de Cierre de Negociación, el Mercado Electrónico proporciona información sobre los cierres realizados en la Fase de Negociación de cada Sesión por el mercado en su conjunto y por cada Agencia de Bolsa, sin hacer referencia a las partes intervinientes.

Artículo VII.74. (Tipos de Posturas).

Las Posturas permitidas en la Subasta de Acciones son Posturas Limitadas y Posturas de Mercado cuando sea determinado por una Resolución Normativa de Directorio, pudiendo adicionalmente establecerse Lotes Mínimos a las Posturas.

Artículo VII.75. (Retiro de Posturas).

En el mecanismo de Subasta de Acciones no se aceptará el retiro de Posturas.

Artículo VII.76. (Cruces en Subasta).

Una misma Agencia de Bolsa podrá actuar como ofertante y demandante de las acciones objeto de la subasta y como contraparte en la Operación.

SECCIÓN 3

LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES

Artículo VII.77. (Liquidación).

La Liquidación de las Operaciones de Subasta de Acciones se realizará directamente entre las partes de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Artículo VI.29 de este Reglamento. En caso de tratarse de acciones Anotadas en Cuenta, las partes deberán comunicar la transferencia a la Entidad de Depósito de Valores donde dichos Instrumentos Financieros se hallen inscritos.

SECCIÓN 4

RESPONSABILIDADES

Artículo VII.78. (Responsabilidad de la Agencia de Bolsa vendedora).

En adición a las responsabilidades establecidas en el presente Reglamento, es responsabilidad de la Agencia de Bolsa vendedora que hubiera participado en una Subasta de Acciones haber constatado y certificado en los registros públicos o en otros, que la sociedad emisora exista legalmente, que no haya llamado a concursos, quiebras, que no se haya declarado su disolución y que no se encuentre en liquidación.

En caso de ser necesario el registro de la transferencia de acciones ante el Emisor, la Agencia de Bolsa vendedora será responsable de entregar la documentación suficiente para perfeccionar dicho registro.

Artículo VII.79. (Obligación de información).

Las Agencias de Bolsa solicitantes de una Subasta de Acciones deberán informar a sus Clientes y público en general que se trata de acciones sin inscripción, ya sea en el RMV o en la BBV y, si corresponde, que sus Emisores no están obligados a proporcionar información a la ASFI, a la BBV y al público en general. De igual manera deberán proceder las Agencias de Bolsa que tengan intención de participar en una Subasta de Acciones con los Clientes a los que vaya a representar. Sin perjuicio de lo anterior, las Agencias de Bolsa podrán otorgar a sus Clientes la información que dispongan sobre las acciones objeto de una Subasta y sus Emisores, indicando la fuente de dicha información.

CAPÍTULO 11

CONTINGENCIA

Artículo VII.80. (Procedimientos de contingencia al Mercado Electrónico).

El Mercado Electrónico contará con sus respectivos procedimientos de contingencia para asegurar la disponibilidad de comunicaciones e infraestructura interna de la BBV. Estos procedimientos estarán determinados mediante Circular.

Sin perjuicio de lo anterior, ante un caso excepcional que exceda las previsiones establecidas en el párrafo anterior, el Gerente General podrá determinar, mediante Circular, que las Operaciones que se realizan a través del Mercado Electrónico sean realizadas: (i) en el Piso de Negociación a través de los Procedimientos de

Negociación de Contingencia que se establecen en el documento Anexo al presente Reglamento, o (ii) a través de otros esquemas de contingencia adicionales o complementarios a los establecidos en el documento Anexo al presente Reglamento, que deberán ser establecidos a través de una Resolución Normativa de Directorio.

Mientras sean utilizados los procedimientos de Negociación de contingencia, se aplicarán en lo que correspondan las disposiciones de los Mecanismos de Negociación que se realizan a través del Mercado Electrónico relativas a la admisibilidad y registro de Instrumentos Financieros, Liquidación de Operaciones, responsabilidades y demás disposiciones que no sean procedimientos de Negociación o en cuanto no sean contrarias a lo señalado en el Anexo al presente Reglamento o a la Resolución Normativa de Directorio referida en el párrafo anterior. Asimismo, se aplicarán en lo que corresponda, las disposiciones del Título VI de este Reglamento referidas a procedimientos y generalidades aplicables al Piso de Negociación.

Las Operaciones que se realicen a través de Mecanismos de Negociación bajo la modalidad de contingencia, serán ingresadas, para efectos de registro en el Sistema de Registro de la BBV, como los siguientes mecanismos de Piso de Negociación: Ruedo de Bolsa (para las Operaciones sujetas al Capítulo I del Anexo I del presente Reglamento), Mesa de Negociación (para las Operaciones sujetas al Capítulo II del Anexo I del presente Reglamento) y Subasta de Acciones (para las Operaciones sujetas al Capítulo III del Anexo I del presente Reglamento), según corresponda.

TÍTULO VIII.

MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN QUE SE REALIZAN EN EL PISO DE NEGOCIACIÓN

CAPÍTULO 1

COLOCACIÓN PRIMARIA ESPECIAL

SECCIÓN 1

SESIONES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS ADMISIBLES Y SOLICITUD

Artículo VIII.1. (Sesiones de Colocación Primaria Especial).

Las Sesiones de Colocación Primaria Especial se realizarán en la BBV a solicitud de una o varias Agencias de Bolsa colocadoras. La fecha y horario para cada Sesión de Colocación Primaria Especial serán establecidos por el Subgerente General una vez haya sido aprobada, por parte del Comité de Inscripciones, la inscripción en la BBV de los Instrumentos Financieros a ser colocados a través de este Mecanismo.

Artículo VIII.2. (Instrumentos Financieros admisibles).

Se admitirán para Negociación en el Mecanismo de Colocación Primaria Especial (i) Instrumentos Financieros emitidos como resultado de procesos de Reestructuración Voluntaria que cuenten con la autorización y registro en la ASFI, de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes, y se encuentren inscritos en la BBV o (ii) Instrumentos Financieros que, por sus características intrínsecas o condiciones de colocación, no puedan negociarse a través del Mercado Electrónico.

La Gerencia General mediante Circular comunicará los Instrumentos Financieros que, por las condiciones descritas anteriormente, deban negociarse en este Mecanismo.

SECCIÓN 2

DE LAS OPERACIONES

Artículo VIII.3. (Operaciones permitidas).

Las Operaciones permitidas en Colocación Primaria Especial son únicamente de compra y de venta.

Artículo VIII.4. (Negociación).

Iniciada una Sesión, los Operadores de Bolsa vocearán sus Posturas de Venta. Dicho Voceo deberá considerar lo siguiente:

I. Para Operaciones con Instrumentos Financieros de Renta Fija:

- Agencia de Bolsa
- Posición (venta)
- Cantidad de Instrumentos Financieros
- Instrumento financiero
- Emisor y serie (si corresponde) o clave
- Monto
- Moneda
- Plazo de vigencia del Instrumento Financiero a vencimiento
- Plazo económico del Instrumento financiero
- Periodicidad del pago de intereses
- Periodicidad del pago de capital, cuando corresponda

- Tasa

En caso de que el Instrumento Financiero incluya cupones o pagos de intereses periódicos, las Operaciones que se realicen a partir del día de vencimiento de éstos no deberán incluir los mencionados derechos.

Adicionalmente, deberán Vocearse las siguientes características del Instrumento Financiero admitido como contraprestación:

- Tipo de Instrumento Financiero.
- Emisor
- Clave o Serie(s), cuando corresponda o identificación de un grupo de Instrumentos Financieros
- Relación de Intercambio de acuerdo a las condiciones de emisión.

Para el caso en el que se oferten conjuntos no fraccionables que correspondan a una o varias emisiones o series, deberán detallarse todas las características descritas en los párrafos anteriores por cada Instrumento Financiero ofertado añadiendo entre cada descripción la palabra "y".

La BBV podrá aceptar que, se especifique como contraprestación un Instrumento Financiero con características únicas y específicas.

Se entenderá que el diferencial que pudiera surgir como resultado de la negociación entre el precio de los Instrumentos Financieros a ser colocados y los admitidos como contraprestación será cubierto con fondos o recursos monetarios.

En caso de que en las condiciones de emisión se admita una contraprestación parcial en Instrumentos Financieros, se entenderá que el saldo se liquidará con fondos o recursos monetarios.

En caso de Pago con Compensación en Colocación Primaria, se deberán especificar en el voceo de la Postura a Viva Voz las siguientes características de la contraprestación:

- Cantidad
- Tipo de Instrumento Financiero o cupón
- Emisor
- Serie(s) (si corresponde)
- Relación de intercambio de acuerdo a las condiciones de emisión.

En caso de que hubieran más de un cupón o Instrumento Financiero que dé lugar a una acreencia compensable, deberán detallarse todas las características descritas en el párrafo anterior por cada uno añadiendo entre cada descripción la palabra "y". Adicionalmente, cuando corresponda, se deberán describir otras características de la contraprestación en función a los documentos y condiciones de la emisión.

Se entenderá que el diferencial que pudiera surgir como resultado de la negociación entre el precio de los Instrumentos Financieros a ser colocados y el monto unitario de intercambio como contraprestación será cubierto con fondos o recursos monetarios.

En caso de que en las condiciones de emisión se admita una contraprestación parcial a través de Pago con Compensación en Colocación Primaria, se entenderá que el saldo se liquidará con fondos o recursos monetarios.

II. Para Operaciones con Instrumentos Financieros de Renta Variable:

- Agencia de Bolsa

- Posición (venta)
- Cantidad de Instrumentos Financieros
- Emisor y serie o clave
- Precio unitario en la moneda de emisión.
- Forma de Liquidación

Cuando corresponda, las operaciones que se realicen entre la última Fecha de Declaración y la Fecha de Corte incluirán los derechos económicos declarados por el órgano competente del Emisor. Las operaciones que se realicen posteriormente a la Fecha de Corte, no incluirán los mencionados derechos económicos declarados en la última Fecha de Declaración.

En caso de una Colocación Primaria de Intercambio o Pago con Compensación en Colocación Primaria aplicará lo establecido en el inciso I del presente artículo, en lo que corresponda para cada caso.

Artículo VIII.5. (Tipos de Posturas).

Las Posturas permitidas en la Colocación Primaria Especial son Posturas Limitadas, pudiendo adicionalmente utilizar las condiciones de Todo o Nada.

Artículo VIII.6. (Retiro de Posturas).

El retiro de las Posturas se efectuará anunciando en voz alta la voluntad de retiro de una Postura determinada, siempre que no se hayan especificado todos los términos de la misma.

SECCIÓN 3

DE LAS PUJAS, CIERRES Y CRUCES

Artículo VIII.7. (De las Pujas y Cierres).

Las Pujas y Cierres se realizarán aplicando los criterios establecidos en el Artículo VI.22 del presente Reglamento.

La Negociación será cerrada a favor del primer Operador de Bolsa que la acepte utilizando el término “cerrado” (a excepción de una Operación de Cruce en la que se entiende que no es necesaria la utilización de dicho término), salvo que dentro de un tiempo prudencial que promueva una sana competencia determinado por el Director de Operaciones, se presente una Mejor Postura que puede originar un proceso de Puja donde solamente se podrá participar mejorándola. En este caso, la Operación deberá ser adjudicada al mejor postor, quedando el Operador de Bolsa en la obligación de cerrar la Negociación donde el término “cerrado” queda absolutamente implícito.

Artículo VIII.8. (Cruces en Colocación Primaria Especial).

Una misma Agencia de Bolsa podrá actuar como ofertante y demandante de los Instrumentos Financieros objeto de la negociación y como contraparte en la Operación.

Para ello, deberá observar el siguiente procedimiento:

- a) El Operador de Bolsa comunicará su intención de efectuar la Operación de Cruce al Director de Operaciones, quien la anunciará con un toque del timbre dispuesto a este efecto.
- b) El Operador de Bolsa deberá vocear en voz alta y pausadamente que “Compra y Vende”, detallando las características de la misma de acuerdo a lo establecido en el Artículo VIII.4 del presente Reglamento. Inmediatamente, los Operadores de Bolsa interesados podrán interferir la Negociación, en su totalidad o parcialmente, especificando su posición y ofreciendo una tasa de compra más baja

o una tasa de venta más alta o, cuando corresponda, un precio de venta más bajo o un precio de compra más alto.

- c) Si al concluir el Voceo de una Operación de Cruce, no interfiere de manera inmediata ningún Operador de Bolsa, se entenderá que la Operación quedará concertada.

Si al concluir el Voceo de una Operación de Cruce existe interferencia a la compra o a la venta, por parte de uno o más Operadores de Bolsa, quien realizó la Operación de Cruce podrá mejorar la tasa/precio de la parte del Cruce interferida iniciándose un proceso de puja. La Operación quedará concertada entre la parte del Cruce no interferida y la mejor postura resultante del proceso de puja.

Las Agencias de Bolsa que no hayan interferido en el proceso de puja no podrán cerrar Operaciones con Operadores que estén participando de la puja en la Negociación de la Operación de Cruce.

- d) En caso de que uno o más Operadores interfieran parcialmente en la Operación a la compra o a la venta y el monto de la oferta o de la suma de las ofertas, de manera independiente no supere al monto de la postura inicial, el saldo deberá ser voceado inmediatamente, una vez que concluya la Operación por montos parciales, en las mismas condiciones originales, dando este hecho lugar a que existan o no nuevas pujas, para lo cual no será necesario un nuevo toque de timbre.
- e) En caso de que uno o más Operadores interfieran parcialmente en la Operación a la compra o a la venta y el monto de la oferta o de la suma de las ofertas de manera independiente, supere al monto de la postura inicial, el Operador que inició la Operación de Cruce podrá pujar únicamente por la totalidad del monto voceado, hasta que el monto de las ofertas de compra o venta, de manera independiente, sean inferiores al monto de la postura inicial, en cuyo caso podrá continuar pujando por montos parciales. Una vez concluida la Operación por montos parciales, el Operador que inició la Operación de Cruce deberá volver a vocear el saldo de la Operación interferida, dando este hecho lugar a que existan o no nuevas pujas.
- f) Si al concluir el voceo de una Operación de Cruce existen simultáneamente contra ofertas por el lado de la compra y también por el lado de la venta, el Cruce y las posturas siguientes quedarán sin efecto, debiendo, quien inició el Cruce vocear por separado las Posturas de compra y de venta.
- g) El Operador de Bolsa que desea negociar Instrumentos Financieros adicionales bajo la misma modalidad del Cruce inicial y a continuación del mismo, deberá indicarlo así, claramente, tantas veces como sea necesario, con la palabra "más" en una serie de Cruces, donde el número de Instrumentos Financieros sea siempre igual o ascendente respecto del anterior Cruce.

SECCIÓN 4

REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES

Artículo VIII.9. (Registro y corrección de registro).

Concluida la Colocación Primaria Especial, los Operadores de Bolsa tendrán la obligación de registrar las Operaciones que hayan realizado, siguiendo los procedimientos establecidos en el Artículo VI.24.

En este Mecanismo se admitirá la corrección de registros de acuerdo a lo establecido en el Artículo VI.26. del presente Reglamento.

Artículo VIII.10. (Liquidación).

La Liquidación de las Operaciones de Colocación Primaria Especial con Instrumentos Financieros resultantes de un proceso de reestructuración se realizará de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Artículo VI.29. de este Reglamento.

CAPÍTULO 2

SUBASTA JUDICIAL

SECCIÓN 1

SESIONES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS ADMISIBLES Y SOLICITUD

Artículo VIII.11. (Sesiones de Subasta Judicial).

Las sesiones de Subasta Judicial se realizarán en la BBV por instrucción de una autoridad judicial o administrativa competente, en la fecha y horario que la Gerencia General determine dentro de los diez días calendario siguientes a la recepción de la solicitud presentada por la Agencia de Bolsa designada.

Las Sesiones de Subasta Judicial podrán ser suspendidas o concluidas anticipadamente por el Director de Operaciones cuando la misma sea debidamente instruida por autoridad competente.

Artículo VIII.12. (Instrumentos Financieros admisibles).

Serán objeto de Negociación en el mecanismo de Subasta Judicial, los Instrumentos Financieros que se encuentren inscritos en la BBV. Dichos Instrumentos Financieros podrán estar Anotados en Cuenta o representados documentariamente.

Artículo VIII.13. (Designación de Agencia de Bolsa).

Corresponderá al Juez o a la autoridad administrativa que hubiera instruido la Subasta Judicial, designar a la Agencia de Bolsa encargada de solicitar la Subasta Judicial y realizar la oferta de los Instrumentos Financieros involucrados en la misma.

Artículo VIII.14. (Solicitud de Subasta Judicial).

- I. La Agencia de Bolsa designada presentará a la BBV su solicitud de realización de una Subasta Judicial especificando los Instrumentos Financieros que se desea negociar y señalando por lo menos la siguiente información, sin perjuicio de otra que la BBV pueda requerir adicionalmente:
 - a) Nombre o razón social de la Sociedad emisora.
 - b) Características de los Instrumentos Financieros que se desea subastar.
 - c) Cantidad de Instrumentos Financieros que se desean subastar y número de los títulos representativos de los mismos, si corresponde.
 - d) Si la adjudicación de la Subasta Judicial se realizara en forma fraccionada, por una cantidad mínima o únicamente por la totalidad del lote de Instrumentos Financieros ofertados.
 - e) Cuando corresponda, derechos económicos declarados incorporados en los Instrumentos Financieros objeto de la Subasta Judicial.
 - f) Precio o tasa base o tasa equivalente al precio base, según corresponda, de los Instrumentos Financieros a ser vendidos.
- II. La Agencia de Bolsa solicitante deberá adjuntar a su solicitud, según corresponda, fotocopia del anverso y reverso de los títulos de los Instrumentos Financieros a ser subastados o el certificado de titularidad emitido por la Entidad de Depósito de Valores en la que se hallen registrados, con una validez hasta el día de liquidación de la Operación.

La Bolsa deberá verificar la presentación de la documentación mencionada, pudiendo requerir documentación adicional que fuera necesaria.

- III. Una Agencia de Bolsa sólo podrá revocar la solicitud de Subasta Judicial por causa debidamente justificada, mediante comunicación escrita dirigida a la BBV hasta antes del inicio de la Sesión correspondiente.

Artículo VIII.15. (Publicación de realización de Subastas).

La BBV realizará una publicación en un periódico de circulación nacional, con cinco días de anticipación a la fecha programada para la Sesión correspondiente, donde se oferte la venta de los Instrumentos Financieros a través del mecanismo de Subasta Judicial, sin perjuicio de las publicaciones que desee hacer el interesado o que se ordenen de conformidad a la Ley por autoridad competente.

La publicación deberá señalar el día y hora de celebración de la Subasta Judicial a realizarse en la BBV o tasa equivalente al precio base, según corresponda, de los Instrumentos Financieros a ser vendidos.

Adicionalmente, la BBV publicará la oferta de venta de Instrumentos Financieros a través del mecanismo de Subasta Judicial en su Boletín Diario hasta un día antes de la fecha fijada para la misma.

El costo del aviso será pagado por la Agencia de Bolsa solicitante designada por la autoridad competente.

SECCIÓN 2 DE LAS OPERACIONES

Artículo VIII.16. (Negociación).

El Director de Operaciones será el martillero encargado de llevar a cabo la Subasta Judicial.

El Director de Operaciones dará inicio a la Subasta Judicial indicando las reglas generales de la misma, las características de los Instrumentos Financieros a negociarse y si las Posturas o Pujas se realizarán sobre la totalidad de los Instrumentos Financieros ofertados o sobre un número parcial de éstos, debiendo comunicar la siguiente información:

- Agencia de Bolsa ofertante.
- Cantidad de Instrumentos Financieros ofertados.
- Tipo de Instrumento Financiero.
- Emisor y serie.
- Precio o tasa base o tasa equivalente al precio base, según corresponda.
- Plazo de vigencia y plazo económico, cuando corresponda.
- Cuando corresponda, derechos económicos declarados incorporados en los Instrumentos Financieros objeto de la Subasta Judicial.
- Indicación de las condiciones de la Postura (adjudicación fraccionada, cantidad mínima o por la totalidad del lote).
- Otra información que corresponda dependiendo del tipo de Instrumento Financiero.

A todos los efectos, se entenderá que las condiciones anteriores corresponden a la Postura de la Agencia de Bolsa solicitante.

Artículo VIII.17. (Retiro de Posturas).

En el Mecanismo de Subasta Judicial no se aceptará el retiro de Posturas.

Artículo VIII.18. (Inasistencia de las Agencias de Bolsa solicitantes).

Si la Agencia de Bolsa solicitante no asistiera a la Sesión de Subasta Judicial correspondiente, será susceptible de una multa equivalente a la aplicación de la tarifa establecida en el Tarifario Oficial sobre el monto de la Operación que hubiera resultado de multiplicar el número total de Instrumentos Financieros cuya subasta se solicitó por el precio base o el precio equivalente a la tasa base. Esta sanción no será aplicada cuando la Agencia de Bolsa hubiera hecho conocer a la BBV, presentando la documentación de respaldo, un impedimento legal para participar en la Subasta Judicial.

SECCIÓN 3

DE LAS PUJAS, ADJUDICACIONES Y CRUCES

Artículo VIII.19. (De las Pujas y adjudicaciones).

- I. Luego de señaladas las características de los Instrumentos Financieros ofertados por el Director de Operaciones, los Operadores de Bolsa interesados en concretar una Negociación podrán manifestar sus Posturas pudiendo iniciarse un proceso de Puja en caso de que exista más de un interesado.
- II. En caso de existir Pujas, éstas serán realizadas mejorando la base del Precio Unitario o Tasa de los Instrumentos Financieros ofrecidos. Cada Postura deberá variar de la inmediatamente anterior en por lo menos diez centavos o 0,01 puntos porcentuales, según corresponda salvo lo señalado en el inciso c. del numeral V. del presente punto.
- III. El Director de Operaciones adjudicará la subasta a la Agencia de Bolsa que haya realizado la o a las Mejores Posturas, después de tres llamadas señalando en cada una de ellas el último mejor precio o tasa ofertados. Antes de la tercera llamada, los Operadores de Bolsa podrán manifestar nuevas y mejores Posturas.
- IV. Si se hubiera especificado en la Postura que la adjudicación se realizará por la totalidad de los Instrumentos Financieros ofertados, no podrá hacerse Pujas ni adjudicaciones por un número parcial de éstos.
- V. Si se hubiera especificado en la Postura que la adjudicación se realizará por un número parcial de acciones, adicionalmente aplicarán las siguientes reglas:
 - a. Se podrán realizar Pujas por cantidades parciales en Posturas que involucren a más de una acción teniendo en cuenta siempre los montos unitarios. La Operación se concretará con la o las Mejores Postura y el remanente de la Operación inicial será voceado nuevamente por el Director de Operaciones, siempre y cuando la Operación haya sido cerrada en principio.
 - b. Si en Negociaciones que involucren a más de una acción existe un proceso de Puja que supere la cantidad ofertada y las Posturas sean de iguales condiciones, mientras no exista una mejor Postura la Negociación quedará sin efecto.
 - c. Si en Negociaciones que involucren a más de una acción existen Cierres simultáneos y parciales, sean éstos resultantes de un proceso de Puja o no, cuya sumatoria total no supere al monto ofertado, la Operación u Operaciones parciales se concretarán a las condiciones de los Cierres simultáneos y parciales, entendiéndose por estas condiciones a las mejores posturas de igual precio, realizadas de forma simultánea y parcial, en cuyo caso y si existiese remanente deberá ser Voceado nuevamente.

Artículo VIII.20. (Cruces en Subasta Judicial).

Una misma Agencia de Bolsa podrá actuar como ofertante de los Instrumentos Financieros objeto de la Subasta Judicial y como contraparte en la Negociación.

Artículo VIII.21. (Anulación de Operaciones).

No se aceptará la anulación de Operaciones en el Mecanismo de Subasta Judicial.

SECCIÓN 4

REGISTRO DE OPERACIONES

Artículo VIII.22. (Registro y corrección de registro).

Concertada una Operación en el Mecanismo Subasta Judicial, los Operadores de Bolsa tendrán la obligación de registrar las Operaciones que hayan realizado, siguiendo los procedimientos establecidos en el Artículo VI.25 del Reglamento.

No se aceptará la corrección de registros en el mecanismo de Subasta Judicial.

SECCIÓN 5

LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES

Artículo VIII.23. (Liquidación).

La Liquidación de las Operaciones de Subasta Judicial se realizará de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Artículo VI.29 de este Reglamento, salvo que la autoridad judicial que instruyó la Subasta Judicial hubiera determinado una forma de Liquidación diferente, la que será oportunamente comunicada en la Sesión por el Director de Operaciones.

SECCIÓN 6

RESPONSABILIDADES

Artículo VIII.24. (Obligación de información).

Las Agencias de Bolsa participantes de una Subasta Judicial deberán informar a sus Clientes y público en general que se trata de Instrumentos Financieros a ser Negociados por instrucción de una autoridad competente.

TÍTULO IX.

TRANSACCIONES EXTRABURSÁTILES

Artículo IX.1. (Transacciones Extrabursátiles permitidas).

Las Operaciones permitidas a las Agencias de Bolsa por la normativa vigente, a celebrarse fuera de la BBV, pero sujetas a registro en ésta son:

- a) Operaciones de Compraventa y de Reporto ya sea de cartera propia de la Agencia de Bolsa o de cartera de clientes con el Banco Central de Bolivia.
- b) Compras y ventas en Mercado Primario de Instrumentos Financieros, ya sea para cartera propia o para cartera de clientes. También deberán registrar incrementos en cartera por conceptos de regalías, para cartera propia y para cartera de clientes.
- c) Compras y ventas de Certificados de Devolución Impositiva (CEDEIM), Notas de Crédito Fiscal y otros Instrumentos Financieros emitidos y utilizados para la devolución y/o cancelación de obligaciones impositivas de acuerdo a disposiciones legales y previamente autorizados mediante Resolución Normativa de Directorio, ya sea para cartera propia o para cartera de clientes.
- d) Vencimientos anticipados de Operaciones de Reporto.
- e) Redenciones anticipadas totales o parciales de emisiones de Instrumentos Financieros inscritos en la BBV, para cartera propia y para cartera de clientes.
- f) Operaciones de venta de reporto extrabursátiles con sus clientes, únicamente para cubrir necesidades de falta de fondos dentro de las liquidaciones de operaciones bursátiles. Las Operaciones de Reporto Extrabursátiles se sujetarán a las condiciones y procedimientos establecidos mediante Resolución Normativa de Directorio emitida en virtud al Artículo XI.1. del presente Reglamento.

Artículo IX.2. (Registro de Transacciones Extrabursátiles).

- I. Las Transacciones Extrabursátiles deberán ser registradas en la BBV y serán clasificadas en forma independiente de las Operaciones Bursátiles.
- II. Para su registro en la BBV, las Transacciones Extrabursátiles de Mercado Primario serán comunicadas por las Agencias de Bolsa proporcionando la información en el formato que sean determinados por el Gerente General mediante Circular.
- III. El registro de otras Operaciones autorizadas a realizarse fuera de la BBV deberá realizarse proporcionando la información en el formato que sean determinados por el Gerente General mediante Circular.
- IV. El Directorio, previa autorización de la ASFI, podrá solicitar el registro de otras Operaciones realizadas fuera de la BBV, exclusivamente para fines estadísticos.

Artículo IX.3. (Corrección de registros extrabursátiles).

Sólo se admitirán correcciones en los reportes de información de Operaciones Extrabursátiles dentro de los plazos establecidos por el Gerente General mediante Circular. Las correcciones de registro estarán sujeta al régimen de sanciones establecido en el presente Reglamento. La BBV no aceptará correcciones de registros fuera de los plazos establecidos.

Artículo IX.4. (Publicación de Operaciones Extrabursátiles).

Las Operaciones Extrabursátiles podrán ser publicadas en algún Boletín difundido por la BBV.

TÍTULO X.

DE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO 1

DE LA INFORMACIÓN

Artículo X.1. (Objetivo de la información).

Con el propósito de otorgar mayor transparencia al mercado y facilitar las decisiones de los inversionistas, la BBV entregará o pondrá a disposición la información que se describe en el presente Título.

Artículo X.2. (Información permanente).

- I. La BBV proporcionará permanentemente información sobre las cotizaciones y Operaciones de los distintos Instrumentos Financieros que se Negocian en ella y otra información que considere relevante.
- II. Toda la información proporcionada por los Participantes a la BBV, incluyendo la relativa a Hechos Relevantes, y aquella relativa a las Operaciones estará a disposición del público en el domicilio de la BBV. La información a través de copias simples podrá ser proporcionada a requerimiento escrito del interesado, quien deberá acreditar su interés legítimo.

Artículo X.3. (Difusión de información de otras Bolsas o mercados).

La Bolsa podrá difundir la información que le proporcionen otras Bolsas de Valores, mercados o agencias informativas, bajo la responsabilidad de éstas, de manera complementaria a su propia información.

Artículo X.4. (Medios de difusión de la información).

La BBV podrá utilizar medios escritos, electrónicos, magnéticos u otros para la difusión de la información que proporcione al mercado y al público en general.

Artículo X.5. (Cobro por la información).

La BBV podrá cobrar tarifas por concepto de la difusión y envío de información que fuera procesada por ésta. Las tarifas a ser cobradas estarán establecidas en su Tarifario Oficial.

Artículo X.6. (Responsabilidad por la información).

La BBV no se responsabiliza por la información proporcionada al mercado y al público en general, siendo ésta una responsabilidad de los Participantes y agentes de información que la comuniquen a la BBV.

Toda información proporcionada por la BBV tiene carácter informativo y no constituye notificación, opinión o posición oficial de la BBV y por consiguiente carece de todo efecto legal.

CAPÍTULO 2

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo X.7. (Notificación a los Participantes).

Las Disposiciones normativas de la BBV, serán notificadas de conformidad a lo establecido en el artículo I.12. del presente Reglamento.

Las resoluciones de Comité de Vigilancia y el Comité de Inscripciones, así como las determinaciones de Gerencia General o la Subgerencia General serán notificadas electrónicamente por escrito a los Participantes afectados o involucrados en dichas resoluciones mediante correo electrónico remitido a la dirección informada a la BBV para estos efectos.

En ambos casos, la recepción de los documentos deberá ser confirmada por el receptor. A este efecto, el Participante deberá instalar y mantener continuamente habilitadas funciones de respuesta automática a cada mensaje de correo electrónico en el que se remita la documentación correspondiente, por lo que la respuesta de recepción será recibida por la BBV inmediatamente después que el servidor del Participante lo reciba. Ningún participante deshabilitará la función de respuesta automática.

En caso de ausencia de la respuesta automática o de discrepancia en el envío de la documentación, se utilizará a manera de prueba los registros (logs) existentes en el servidor de correo electrónico de la BBV o los reportes de dichos registros emitidos por la BBV relacionados a los mensajes enviados por la BBV y a las confirmaciones de entrega al correo de los Participantes.

Artículo X.8. (Notificación mediante Fax y correo electrónico).

El Flash Informativo será comunicado a las Agencias de Bolsa mediante correo electrónico y/o fax a las direcciones de correo electrónico o teléfonos registrados en la BBV para este efecto.

TÍTULO XI.

DE LOS MECANISMOS PREVENTIVOS, PROCEDIMIENTOS ANTE INCUMPLIMIENTO Y MECANISMOS DE COBERTURA DE OPERACIONES

Artículo XI.1. (Reglamentación).

La BBV podrá establecer, a través de una o varias Resoluciones Normativas de Directorio, lo siguiente:

- a) Mecanismos que se aplicarán para la prevención de incumplimientos en la Liquidación de Operaciones.
- b) Procedimientos a ser aplicados ante el incumplimiento en la Liquidación de Operaciones. En el caso de Ejecución Forzosa resultante de incumplimientos en Operaciones de Reporto, los procedimientos, definiciones y alcances estarán establecidos en el modelo de Contrato de Reporto aprobado por Resolución Normativa de Directorio y serán aplicables a partir de la vigencia de la misma.
- c) Mecanismos de cobertura destinados a respaldar la Liquidación de las Operaciones a tiempo de su concertación o, cuando corresponda, a su vencimiento o liquidación anticipada, complementarios y adicionales a los establecidos en el presente Reglamento y la normativa vigente.

TÍTULO XII. DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO 1

ASPECTOS GENERALES Y TIPOS DE SANCIÓN

Artículo XII.1. (Sujetos pasibles de la aplicación de sanciones).

Las sanciones previstas en el presente capítulo podrán ser aplicadas por la BBV a todos los Participantes Directos e Indirectos que hubieran cometido una infracción, quienes a los efectos de este Título se denominan Infractor o Infractores, según corresponda.

Artículo XII.2. (Independencia de las sanciones).

Las sanciones señaladas en el presente Reglamento son independientes y distintas de las sanciones administrativas que pudiera imponer la ASFI o de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivar de las infracciones cometidas por los Participantes contra el presente Reglamento, las Disposiciones Normativas del Directorio, las Circulares, la Ley o sus Disposiciones Reglamentarias.

Artículo XII.3. (Prescripción).

La acción de la BBV para imponer sanciones prescribe en un plazo de tres años computable a partir de la realización de los hechos, actos u omisiones constitutivos de la infracción.

La prescripción se interrumpe mediante cualquier acto de la BBV que sea comunicado al Infractor relacionado con la infracción cometida.

Artículo XII.4. (De las infracciones).

A los efectos pertinentes, se establece que existe infracción cuando por acción u omisión el Infractor contraviene el presente Reglamento o cualquier otra disposición normativa de la BBV vigente o que la BBV emita en el futuro.

Sin perjuicio de lo anterior, las infracciones y las sanciones aplicables se encuentran detalladas y descritas en los Títulos o capítulos del presente Reglamento referidos a cada Participante y en aquellos artículos en los que específicamente se señale una sanción para una determinada infracción de los Participantes.

Artículo XII.5. (De las sanciones).

I. La BBV aplicará, según la gravedad de la infracción, las siguientes sanciones:

a) Amonestación:

Esta sanción será aplicada por el Subgerente General de la BBV y consistirá en una carta dirigida al Infractor. Esta amonestación será registrada en la BBV y constituirá un antecedente para cualquier infracción posterior.

b) Multa:

Esta sanción será aplicada por el Subgerente General de la BBV o por el Comité de Vigilancia, según el grado de la infracción, y consistirá en la aplicación de una sanción pecuniaria al Infractor. La sanción será ejecutada por las instancias administrativas de la BBV.

La BBV aplicará las sanciones de Multa según los grados y montos que se describen a continuación:

Primer Grado:	US\$ 50.-
Segundo Grado:	US\$ 100.-
Tercer Grado:	US\$ 150.-
Cuarto Grado:	US\$ 200.-
Quinto Grado:	US\$ 300.-
Sexto Grado:	de US\$ 500.- a US\$ 15.000.-

Las sanciones de primer, segundo, tercer, cuarto y quinto grado serán impuestas por el Subgerente General. Las sanciones de sexto grado serán aplicadas por el Comité de Vigilancia de acuerdo a la metodología que el mismo Comité establezca para el efecto.

El pago de cualquier multa deberá efectuarse en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde la notificación con la aplicación de la sanción. La falta de pago de la multa impuesta en el plazo establecido dará lugar a que el Participante sancionado deba pagar adicionalmente un interés por mora equivalente al 3% mensual de la multa inicial o del saldo adeudado o US\$10.- (diez 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), el que resulte mayor, recargo que será cobrado automáticamente por las instancias administrativas correspondientes. Si el pago de la multa y su recargo no se realiza dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, la situación será puesta a consideración del Comité de Vigilancia para que, sin perjuicio del pago de la multa y el interés por mora, pueda aplicar otras sanciones que el caso aconseje.

El pago de toda multa debe efectuarse en su integridad, sin que se atiendan excusas de cualquier especie. El monto adeudado deberá ser cancelado al contado, salvo que el Infractor solicite el pago a plazos para el caso de una multa de sexto grado y que dicho requerimiento sea aprobado por el Subgerente General.

Si se hubieran realizado pagos parciales, se considerará como si la multa no hubiese sido cancelada.

c) Inhabilitación de inscripción y registro de nuevos Instrumentos Financieros:

Esta sanción será decidida y aplicada por el Comité de Vigilancia mediante resolución y consistirá en que la BBV no considerará la presentación o continuación de trámites o solicitudes de inscripción de nuevos Programas de Emisiones, nuevas emisiones de Instrumentos Financieros, autorización o ampliación de Margen de Endeudamiento y registro para negociación de nuevos Pagarés en el Mecanismo de Mesa de Negociación efectuadas por el Emisor infractor por sí o mediante terceros, hasta que cumpla con la obligación infringida a satisfacción de la BBV o por el plazo que determine el Comité de Vigilancia.

En caso de que el Emisor inhabilitado tenga Instrumentos Financieros inscritos en la BBV, deberá continuar cumpliendo, durante el plazo de inhabilitación, con todas las obligaciones de información, pagos de tarifas y cualesquiera otras obligaciones establecidas en el presente Reglamento, en la Ley y en sus Disposiciones Reglamentarias.

Cualquier incumplimiento del Emisor durante el plazo de inhabilitación será considerado dentro de la sanción de Inhabilitación de inscripción y registro de nuevos Instrumentos Financieros, es decir, no se aplicarán sanciones adicionales dentro de ese plazo. Sin embargo, los incumplimientos ocurridos durante la inhabilitación serán puestos a conocimiento del Comité de Vigilancia cuando se trate el levantamiento de la inhabilitación o inmediatamente antes del

vencimiento del plazo de inhabilitación en su caso, como un agravante para sanciones por incumplimientos posteriores.

d) Inhabilitación Temporal:

Esta sanción será decidida y aplicada por el Comité de Vigilancia mediante resolución y consistirá en inhabilitar temporalmente al Infractor para la realización total o parcial de sus actividades ante la BBV hasta que cumpla con la obligación infringida a satisfacción de la BBV o por el plazo que determine el Comité de Vigilancia. El alcance de la inhabilitación parcial será definido mediante Resolución Normativa de Directorio.

Durante la inhabilitación, los Infractores deberán continuar cumpliendo con todas las obligaciones de información, pagos de tarifas y cualesquiera otras obligaciones establecidas en el presente Reglamento, en la Ley y en sus Disposiciones Reglamentarias.

La Inhabilitación temporal de los Operadores de Bolsa, Asesores de Inversión y Estructuradores PyME se sujetará a los Artículos II.30., II.35. y II.48. del presente Reglamento.

e) Cancelación:

Esta sanción será decidida por el Comité de Vigilancia mediante resolución y consistirá en la prohibición permanente y definitiva a los Participantes Directos, a excepción de los Emisores, para realizar sus actividades ante la BBV o en el retiro o eliminación de la cotización de alguno o de todos los Instrumentos Financieros inscritos en la BBV por el Infractor.

- II. Según la gravedad del incumplimiento, en consideración al tipo de infracción, a los perjuicios ocasionados al Mercado de Valores, comitentes, inversionistas y otros participantes de dicho mercado, y a la situación del infractor, el Subgerente General podrá remitir directamente el tratamiento del incumplimiento al Comité de Vigilancia, sin seguir el tratamiento establecido en el presente artículo.

Artículo XII.6. (Suspensión Temporal preventiva).

Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo XII.5. anterior, el Subgerente General podrá aplicar excepcionalmente la suspensión temporal de las actividades de los Participantes Directos, a excepción de los Emisores, cuando así lo exija la protección al Mercado, suspensión que deberá ser posteriormente puesta en conocimiento del Comité de Vigilancia para su ratificación, mediante la aplicación de la Inhabilitación Temporal o su rechazo. La suspensión temporal preventiva será aplicada mediante una comunicación interna dirigida al Director de Operaciones con los justificativos necesarios, cuyos aspectos más relevantes serán comunicados al Mercado.

El Subgerente General podrá levantar la medida de suspensión temporal preventiva solamente cuando las causales que ameritaron dicha suspensión hubieran sido superadas o subsanadas.

En caso que, el Comité de Vigilancia no ratificara la suspensión temporal preventiva impuesta, el Subgerente General levantará la misma inmediatamente.

Artículo XII.7. (Reincidencia).

Constituye una reincidencia cuando el Infractor que hubiera sido sancionado anteriormente por una infracción, hubiere cometido la misma infracción en el plazo de un (1) Año Calendario.

En caso de reincidencia, se seguirá los siguientes criterios:

- a) Si la sanción fuera una amonestación, se aplicará una sanción de multa de Primer grado y se otorgará, cuando corresponda, el plazo señalado en los artículos correspondientes.

- b) Si la sanción fuera una multa aplicada por la Subgerencia General, el monto de la multa a aplicarse se incrementará en un 30% sobre el importe total de la multa calculada según los artículos aplicables.
- c) Si la sanción a la infracción debe ser considerada por el Comité de Vigilancia, la reincidencia será considerada como una agravante.

Se exceptúa de la aplicación de la regla establecida en los párrafos anteriores, los casos señalados específicamente en el presente Reglamento para las infracciones a obligaciones de información a la BBV.

Artículo XII.8. (Concurso de infracciones).

Cuando existiere una infracción que infringe más de una obligación establecida en el presente Reglamento, se emplearán las siguientes reglas de aplicación de sanciones:

- a) Si la infracción cometida se opone a una obligación de alcance general y, al mismo tiempo, a una obligación específica establecidas en el presente Reglamento, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción específica.
- b) En caso de que una infracción se oponga a varias obligaciones de alcance general y/o de alcance específico al mismo tiempo, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave.
- c) Si concurren varios actos, hechos u omisiones que constituyen dos o más infracciones relacionadas entre sí, se aplicará la sanción que corresponde a la infracción más grave.

CAPÍTULO 2

PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo XII.9. (Procedimiento de determinación y aplicación de sanciones).

- a) El Área en la que se hayan identificado actos u operaciones que pudieran revestir el carácter de infracciones, recopila los antecedentes y comunica y recomienda la aplicación de la sanción correspondiente a la Gerencia de Asuntos Legales de la BBV.
- b) La Gerencia Asuntos Legales de la BBV analiza y evalúa la información y los antecedentes presentados, valida la recomendación del Área y, según corresponda, realiza los siguientes actos: (i) cuando la aplicación de la sanción corresponda al Subgerente General, comunica y recomienda a éste la aplicación de la sanción correspondiente; (ii) cuando la aplicación de la sanción corresponda al Comité de Vigilancia, realiza el sumario informativo señalado en el Artículo siguiente y, luego de su conclusión, comunica y recomienda al Comité de Vigilancia la aplicación de la sanción que corresponda.
- c) El Subgerente General o el Comité de Vigilancia, según corresponda, analizará las comunicaciones y recomendaciones efectuadas y emitirá la sanción que corresponda mediante carta o resolución, respectivamente.
- d) Todas las sanciones aplicadas serán notificadas a los Infractores o a sus representantes legales. Las sanciones serán de aplicación inmediata.

Artículo XII.10. (Sumario informativo).

Cuando la aplicación de la sanción corresponda al Comité de Vigilancia, el Gerente de Asuntos Legales de la BBV dispondrá la realización de un sumario informativo previo al tratamiento del tema por el Comité de Vigilancia de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Recibidos los antecedentes del Área correspondiente, el Gerente de Asuntos Legales someterá el caso a sumario informativo, estableciendo un plazo no menor a tres ni mayor a diez días hábiles para la presentación de descargos por el Infractor.
- b) Transcurrido el plazo otorgado para la presentación de descargos, con o sin la presentación de éstos, el Gerente de Asuntos Legales emitirá el informe correspondiente al Comité de Vigilancia.

Artículo XII.11. (Apelación).

- a) Las sanciones impuestas por la Subgerencia General de la BBV podrán ser apeladas por el Infractor ante el Comité de Vigilancia.

Sin perjuicio del derecho de impugnación consignado en el artículo 41 de la Ley o en sus Disposiciones Reglamentarias, las sanciones y recursos resueltos por el Comité de Vigilancia no se someterán a ningún recurso o procedimiento ulterior en la BBV.
- b) Las apelaciones tendrán efecto devolutivo y se interpondrán dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación con la sanción, ante la instancia correspondiente.
- c) En caso de que la resolución apelada fuera revocada por el Comité de Vigilancia, la multa pagada será devuelta al Infractor, sin recargo o adición alguna, dentro del primer día hábil siguiente de notificada la resolución.
- d) Si como resultado de una apelación, el Comité de Vigilancia viera necesario obtener del Infractor mayores elementos de prueba, podrá requerir a éste la presentación o complementación de descargos, determinando en cada caso el plazo para ello.

TÍTULO XIII.

INTERPRETACION Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CAPÍTULO 1

INTERPRETACIÓN

Artículo XIII.1. (Interpretación).

Corresponderá al Directorio conocer y emitir criterio definitivo sobre la interpretación del presente Reglamento a solicitud de los Participantes o como emergencia de una controversia entre éstos por causa de la interpretación o aplicación del presente Reglamento.

CAPÍTULO 2

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo XIII.2. (Sometimiento a la jurisdicción arbitral y materia arbitrable).

Todos los litigios, cuestiones, desacuerdos, conflictos, discrepancias, reclamaciones y/o diferencias que se susciten entre las Agencias de Bolsa y/o demás personas o entidades que realicen transacciones en la BBV, con relación a las Operaciones y Negociación que se lleven a cabo en la BBV o con relación a los contratos y otros documentos relacionados directa o indirectamente con tales Operaciones y Negociaciones, se someterán a conciliación y arbitraje ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio con sede en la ciudad de La Paz (de aquí en adelante denominado simplemente como el "Centro"), de acuerdo a lo que establezcan las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia vigentes, el presente Reglamento y los Reglamentos vigentes del Centro en todo lo que no sean contrarios a lo establecido en el presente título.

Se deja expresamente establecido que no constituirán materia de arbitraje los litigios, cuestiones, desacuerdos, conflictos, discrepancias, reclamaciones y/o diferencias que se susciten entre las personas señaladas en el anterior párrafo y la BBV o entre las Agencias de Bolsa y sus clientes; así como tampoco toda aquella materia relacionada con la interpretación, aplicación y/o ejecución del presente Reglamento, debiendo aplicarse para lo último los demás procedimientos que correspondan contemplados en el presente Reglamento.

Artículo XIII.3. (Sometimiento a la jurisdicción del arbitraje en documentos distintos al presente reglamento).

A este efecto, las Agencias de Bolsa y los Operadores de Bolsa que realicen transacciones en los Mecanismos de Negociación de la BBV que tengan como resultado la suscripción de algún contrato, deberán incluir en éstos las disposiciones contenidas en el presente título o la remisión y sometimiento a las mismas.

Artículo XIII.4. (Procedimiento de conciliación).

La parte que considere que existe un litigio, cuestión, desacuerdo, conflicto, discrepancia, reclamación y/o diferencia con relación a la materia señalada en el Artículo XIII.2. anterior, deberá notificar a la otra parte su intención de someter tal materia a un procedimiento de conciliación, a través del Centro. A este efecto, el Centro deberá realizar la notificación a la otra parte en un plazo máximo de dos (2) días computables a partir de la recepción de la solicitud.

La parte notificada tendrá el plazo de cinco (5) días para manifestar su aceptación a someterse al procedimiento de conciliación, la cual deberá ser notificada a la otra parte también a través del Centro en un término no mayor a dos (2) días.

En el caso de aceptación de sometimiento al procedimiento de conciliación, el Centro deberá escoger de oficio y en un término no mayor a tres (3) días computables a partir de la recepción de la aceptación de sometimiento

a la conciliación, a tres posibles conciliadores. Dentro del mismo plazo, esta lista deberá ser notificada a las partes para que puedan recusar a los posibles conciliadores de acuerdo a lo estipulado a continuación.

Las partes tendrán un plazo de dos (2) días para recusar a alguno o algunos de los posibles conciliadores. En el caso de no pronunciarse al respecto, implicará la inexistencia de causal de recusación alguna.

Tomando en cuenta las recusaciones oposiciones efectuadas por las partes, el Centro en el día de recibidas las recusaciones, deberá designar al Conciliador que llevará adelante el procedimiento de Conciliación.

Si una o ambas partes recusare(n) a los tres conciliadores sugeridos por el Centro, este último deberá elaborar otra lista en los mismos plazos antes señalados hasta que se cuente con un conciliador no recusado por ninguna de las partes.

En el caso de no aceptación de sometimiento al procedimiento de conciliación, ya sea de manera expresa o por el simple vencimiento del término señalado al efecto, se someterá el litigio, cuestión, desacuerdo, conflicto, discrepancia, reclamación y/o diferencia a un proceso de arbitraje, de conformidad a lo señalado en el Artículo XIII.6. del presente Reglamento.

Asimismo, se dará inicio al proceso de arbitraje en el caso de que se haya dado inicio el procedimiento de conciliación pero que, sin embargo, por cualquier razón, no se haya arribado a un acuerdo dentro del término estipulado para tal efecto.

Artículo XIII.5. (Duración del procedimiento de conciliación).

El procedimiento de conciliación no deberá durar más de diez (10) días, computables a partir de la notificación a las partes con la designación del conciliador.

Artículo XIII.6. (Proceso de arbitraje).

Si no se ha llevado a cabo el procedimiento de conciliación o si éste hubiera fracasado, cualquiera de las partes podrá iniciar un proceso de arbitraje, el cual será llevado adelante ante un tribunal arbitral compuesto por una o tres personas naturales, las cuales serán designadas de acuerdo al siguiente procedimiento:

La parte que desee iniciar un proceso de arbitraje con relación a la materia sometida a dicha jurisdicción deberá notificar a la otra parte esta su intención, a través del Centro. En esta solicitud se deberá incluir, además de los requisitos exigidos por el Reglamento del Centro, el nombre de su árbitro de parte o del árbitro único y una breve descripción de la materia que se desea someter a arbitraje.

El procedimiento de nombramiento de los árbitros y del arbitraje en general se someterá a las reglas establecidas en por el Reglamento del Centro.

Artículo XIII.7. (Impedimentos para ser designados como árbitros).

Además de las personas impedidas para ser designados y actuar como árbitros en virtud a lo dispuesto por la Ley 708 de Conciliación y Arbitraje, no podrán ser designados árbitros los representantes o dependientes de una Agencia de Bolsa o de la BBV.

Artículo XIII.8. (Duración del proceso de arbitraje).

El tribunal arbitral deberá dictar su laudo arbitral en un plazo no mayor a veinte (20) días computables a partir de la fecha de la instalación del Tribunal Arbitral.

Este plazo podrá ser prorrogado, por mutuo acuerdo de las partes o si el tribunal arbitral lo considerase necesario, por una sola vez y por un período no mayor a diez (10) días más.

Artículo XIII.9. (Cómputo de plazos).

Todos los términos citados en el presente título se entenderán como días hábiles, entendidos como tales los días hábiles administrativos. El cómputo de los plazos se iniciará desde el día hábil siguiente a ocurrido el hecho o actuación que de lugar al inicio de tales plazos.

Artículo XIII.10. (Gastos).

Todos los gastos comunes que emerjan a consecuencia del procedimiento de conciliación y/o del proceso de arbitraje, tales como los honorarios de los conciliadores, árbitros y del secretario del tribunal arbitral, los gastos administrativos del Centro, impuestos de ley y otras obligaciones o gastos comunes, deberán ser pagados en proporciones iguales por las partes.

Los gastos en que incurran las partes durante el proceso de arbitraje, en su propio beneficio, tales como la contratación de peritos de parte, técnicos u otros asesores, deberán ser cubiertos por cada una de ellas.

Artículo XIII.11. (Aplicación de otras normas).

En el caso de existir algún vacío en el procedimiento de conciliación o en el proceso de arbitraje contemplados en el presente título, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Reglamento del Centro, la Ley 708 de Conciliación y Arbitraje o, en su caso, lo que determine el conciliador o el tribunal arbitral respectivamente, a su mejor criterio y leal saber y entender.

TÍTULO XIV.

TARIFARIO

Artículo XIV.1. (Aprobación).

Las tarifas que la BBV cobrará a los Participantes por los servicios que presta, la periodicidad y forma de pago, así como las multas e intereses por mora, serán establecidos en su Tarifario Oficial, el cual será aprobado por la BBV mediante Resolución de Directorio.

El Tarifario Oficial entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a los Participantes que reciban servicios de la BBV, previa aprobación por parte de la ASFI.

Artículo XIV.2. (Modificaciones).

Las modificaciones al Tarifario Oficial serán aprobadas mediante Resolución de Directorio y entrarán en vigencia al día siguiente de su notificación a los Participantes afectados con las tarifas modificadas, previa aprobación de la ASFI.

TÍTULO XV.

DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo XV.1. (Validez).

El presente Reglamento es válido e iniciará su vigencia según lo establezca la resolución del Directorio de la BBV que lo apruebe.

Artículo XV.2. (Disposiciones normativas de la BBV).

Mientras la BBV emita las Disposiciones Normativas de Directorio y las Circulares establecidas en el presente Reglamento o aquellas necesarias para su correcta ejecución y aplicación, las Resoluciones de Directorio que hubieran sido emitidas con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, se mantendrán válidas y vigentes en cuanto y en todo lo que no se oponga a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo XV.3. (Disposiciones transitorias).

- I. En caso de que la BBV considere que algunos Participantes, emisiones o entidades de depósito de valores que realicen la compensación y liquidación de las Operaciones requieran adecuarse al presente Reglamento, los procedimientos y plazos de adecuación serán determinados por el Directorio mediante resolución. Esta disposición será aplicada por un plazo de 270 días calendario computables a partir de la sexta modificación al presente Reglamento.
- II. Los Operadores de Bolsa registrados en la BBV antes de la vigencia del presente Reglamento, podrán operar en el Mercado Electrónico siempre y cuando hayan cumplido con todos los requisitos establecidos por la BBV para el efecto.
- III. En aplicación al Artículo 4°, Sección 1, Capítulo II del Reglamento para Operaciones de Reporto, las negociaciones a efectuarse con Instrumentos Financieros que fueron objeto de Operaciones de Reporto cuyos Contratos estaban vigentes al 30 de marzo de 2023, deben adecuarse a las condiciones establecidas en dicho artículo, hasta el 29 de septiembre de 2023.
- IV. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la entrada en vigencia de la obligación señalada en el numeral (iii) del inciso c) del artículo II.18. del presente Reglamento, las Agencias de Bolsa deberán comunicar a sus clientes eventuales o permanentes, que hubieran realizado transacciones con Instrumentos Financieros emitidos nominativamente que se hallen representados en forma documentaria dentro de los seis meses previos a esa comunicación, la obligación de registrar la transferencia realizada ante la entidad emisora de los Instrumentos Financieros adquiridos y los riesgos de no hacerlo. El incumplimiento de la presente disposición será sancionado de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del artículo II.23. del presente Reglamento.
- V. Las Agencias de Bolsa registradas y habilitadas en la BBV deberán suscribir una adenda al Contrato de uso y acceso al Mercado Electrónico suscrito como requisito para realizar operaciones a través del Mercado Electrónico.
- VI. En toda Disposición Normativa emitida por la BBV hasta la fecha, en la que se haga referencia al MEB, se entenderá que se hace referencia al Mercado Electrónico.
- VII. Los Emisores cuyos Pagarés estén autorizados para transarse en el Mecanismo de Mesa de Negociación de la BBV tendrán un plazo hasta el 30 de abril de 2025 o hasta el primer día hábil siguiente, para adecuarse a lo establecido por el artículo IV.23. de este Reglamento. Para este efecto, los indicadores serán calculados en base a la información financiera trimestral al 31 de marzo de 2025.

- VIII. Para efectos del cálculo del Margen de Endeudamiento que la BBV efectúa anualmente con base al último estado financiero auditado externamente, el mismo se adecuará a los nuevos criterios establecidos en el artículo IV.24. de este Reglamento, a partir del envío de estados financieros auditados externamente de la gestión 2024, realizado por los Emisores del Mecanismo de Mesa de Negociación en virtud de la normativa vigente, es decir, del envío de estados financieros auditados externamente que se realice en la gestión 2025 correspondientes a la gestión 2024.
- IX. Los Emisores de Programas de Emisiones de Instrumentos Financieros inscritos en la BBV antes del 2 de octubre del 2017, podrán modificar los documentos de los Programas de Emisiones para adecuarse a las nuevas condiciones establecidas en el presente Reglamento referidas a la definición del Emisor respecto a las reglas de determinación de Tasa de Cierre en Colocación Primaria conforme al inciso c) del punto I. del artículo VI.22. y la aplicación de las reglas de adjudicaciones dispuestas en el Anexo 1 del presente Reglamento para el caso de Colocación Primaria bajo los procedimientos en Contingencia o Transitorios. Caso contrario, las emisiones que se efectúen dentro del correspondiente Programa de Emisiones se colocarán en el Mecanismo Alternativo o Transitorio de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
- X. Por un plazo de noventa (90) días calendario computables a partir de la implementación de los Mecanismos de Negociación SDC Renta Fija Genéricos y SDC Reporto a través del Mercado Electrónico, la BBV no aplicará una sanción por la creación de Series Genéricas de Compraventa o Series Genéricas de Reporto sin que sobre las mismas se introduzcan Posturas en la misma Sesión, cuando se pueda considerar que dicha creación ha sido resultado de un error.

ANEXO 1

PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN CONTINGENCIA

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTOS DE CONTINGENCIA PARA OPERACIONES DE COMPRAVENTA Y REPORTO

SECCIÓN 1

SESIONES

1. (Procedimientos de Negociación suplidos)

Los procedimientos de Negociación establecidos en el presente Capítulo de este Anexo sustituirán a los procedimientos de Negociación utilizados en el Mercado Electrónico para los siguientes Mecanismos de Negociación:

- SDC Renta Fija Seriados.
- SDC Renta Fija Genéricos.
- SDC Renta Variable.
- SDC Reporto.
- SDC Instrumentos de Divisas
- Subasta Especial
- Colocación Primaria Renta Fija.
- Colocación Primaria Renta Variable.

2. (Sesiones).

La Gerencia General, mediante Circular, podrá modificar los horarios y duración de las Sesiones de los Mecanismos mencionados en el punto 1 anterior, mientras dure la contingencia, pudiendo determinar que las sesiones de los diferentes Mecanismos de Negociación ocurran de forma simultánea.

SECCIÓN 2

DE LAS OPERACIONES

3. (Negociación).

Iniciada una Sesión, los Operadores de Bolsa manifestarán o expondrán sus Posturas para efectuar Negociaciones con Instrumentos Financieros registrados con el propósito de concertar Operaciones con éstos. La Negociación en los Mecanismos de SDC Renta Fija Genéricos y SDC Reporto a través del Mecanismo de contingencia se realizará voceando o registrando las características del Instrumento Financiero que permitan su agrupación en Series Genéricas de Compraventa y Series Genéricas de Reporto bajo las condiciones establecidas según el presente Reglamento en el Artículo VI.13.

4. (Tipos de Posturas).

Las Posturas permitidas son:

- a) Posturas Abiertas, que son aquellas Posturas a Viva Voz que mantienen abiertas la tasa o el precio, según corresponda.
- b) Posturas Limitadas.

Toda Postura deberá dirigirse a todos los Operadores de Bolsa presentes en la sesión.

5. (Contenido de las Posturas a Viva Voz).

El Voceo de las Posturas a Viva Voz se efectuará especificando claramente lo siguiente:

a) Para Operaciones de Reporto:

- Agencia de Bolsa
- Posición (compra o venta) en Reporto
- Cantidad de unidades de Instrumentos Financieros subyacente de la Operación de Reporto
- Características del Instrumento Financiero subyacente de la Operación de Reporto:
 - a) Tipo de Instrumento Financiero
 - b) En caso de tratarse de Bonos Subordinados, deberá identificarse esta situación.
 - c) Emisor
 - d) Monto unitario del Instrumento Financiero
 - e) Moneda
 - f) Plazo de la operación de reporto
 - g) Plazo de vida del subyacente, según categorías establecidas mediante Resolución Normativa de Directorio.
 - h) Descuento Voluntario o Haircut Voluntario, según categorías de rangos establecidas mediante Resolución Normativa de Directorio.
- Tasa Premio

Cuando se trate de Operaciones de Reporto con Subproductos, adicionalmente se deberá vocear la última serie o clave comunicada por la BBV.

b) Para Operaciones de Compraventa de Instrumentos Financieros de Renta Fija.

- Agencia de Bolsa
- Posición (compra o venta)
- Cantidad de unidades de Instrumentos Financieros
- Características del Instrumento Financiero:
 - a) Tipo de Instrumento Financiero
 - b) En caso de tratarse de Bonos Subordinados, deberá identificarse esta situación.
 - c) Emisor
 - d) Monto unitario del Instrumento Financiero
 - e) Moneda
 - f) Si paga o no periódicamente intereses, y la periodicidad si corresponde.
 - g) Plazo de vigencia del Instrumento Financiero a vencimiento (en días), en caso de Instrumentos Financieros Seriados o rango de plazo de la Serie Genérica de Compraventa, para Instrumentos Financieros no Seriados, que se entenderá como el intervalo de días, definido por la BBV mediante Resolución Normativa de Directorio, dentro del cual se encuentra el plazo de vida de cada Instrumento Financiero, que se utiliza como uno de los criterios de agrupación de Instrumentos Financieros para la creación de una Serie Genérica de Compraventa.
 - h) Plazo Económico del Instrumento Financiero al inicio de la Negociación.
- Tasa

En caso de que el Instrumento Financiero incluya cupones o pagos de intereses periódicos, las operaciones de compra/venta que se realicen a partir del día de vencimiento de éstos no deberán incluir los mencionados derechos.

En los casos de Operaciones de Colocación Primaria de Intercambio se deberán especificar adicionalmente en el voceo de la Postura a viva voz las siguientes características del Instrumento Financiero admitido como contraprestación:

- Tipo de Instrumento Financiero.
- Emisor
- Clave o Serie(s), cuando corresponda o identificación de un grupo de Instrumentos Financieros
- Relación de Intercambio de acuerdo a las condiciones de emisión.

Se entenderá que el diferencial que pudiera surgir como resultado de la negociación entre el precio de los Instrumentos Financieros a ser colocados y los admitidos como contraprestación será cubierto con fondos o recursos monetarios.

En caso de que en las condiciones de emisión se admita una contraprestación parcial en Instrumentos Financieros, se entenderá que el saldo se liquidará con fondos o recursos monetarios.

En caso de Pago con Compensación en Colocación Primaria, se deberán especificar en el Voceo de la Postura a Viva Voz las siguientes características de la contraprestación:

- Cantidad
- Tipo de Instrumento Financiero o cupón
- Emisor
- Serie(s) (si corresponde)
- Relación de intercambio de acuerdo con las condiciones de emisión.

En caso de que hubiera más de un cupón o Instrumento Financiero que dé lugar a una acreencia compensable, deberán detallarse todas las características descritas en el párrafo anterior por cada uno añadiendo entre cada descripción la palabra "y". Adicionalmente, cuando corresponda, se deberán describir otras características de la contraprestación en función a los documentos y condiciones de la emisión.

Se entenderá que el diferencial que pudiera surgir como resultado de la negociación entre el precio de los Instrumentos Financieros a ser colocados y el monto unitario de intercambio como contraprestación será cubierto con fondos o recursos monetarios.

En caso de que en las condiciones de emisión se admita una contraprestación parcial a través de Pago con Compensación en Colocación Primaria, se entenderá que el saldo se liquidará con fondos o recursos monetarios.

c) Para Operaciones de Compraventa con Instrumentos Financieros de Renta Variable:

- Agencia de Bolsa
- Posición (compra o venta)
- Cantidad de Instrumentos Financieros
- Emisor y serie o clave
- Precio unitario en la moneda de emisión.

En caso de una Colocación Primaria de Intercambio o Pago con Compensación en Colocación Primaria aplicará lo establecido en el inciso d) en lo que corresponda para cada caso.

6. (Vigencia de las Posturas).

- I. Las Posturas dejarán de tener vigencia inmediatamente se escuche una Mejor Postura, se concrete la Operación o transcurra un tiempo prudencial determinado por el Director de Operaciones que promueva una sana competencia.
- II. Una Postura hecha en los mismos términos que una vigente carece de validez salvo que sean realizadas en forma simultánea e involucre una cantidad parcial de los Instrumentos Financieros ofertados por el lado contrario, cuya sumatoria total no supere al monto ofertado.

7. (Retiro de Posturas).

El retiro de las Posturas se efectuará anunciando en voz alta la voluntad de retiro de una Postura determinada, siempre que no se hayan especificado todos los términos de la misma.

SECCIÓN 3

DE LAS PUJAS Y CIERRES

8. (Proceso de Puja).

El proceso de Puja, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Si durante un proceso de Puja intervienen dos o más Operadores con una misma Contra-oferta, alguno deberá mejorar su Postura. Caso contrario, no se concretará una Operación.
- b) Se podrán realizar Pujas por cantidades parciales en Posturas que involucren a más de un Instrumento Financiero según corresponda, teniendo en cuenta siempre los montos unitarios. La Operación se concretará con la Mejor Postura y el remanente de la Operación inicial se deberá volver a vocear, siempre y cuando la Operación haya sido cerrada en principio.
- c) Si en Negociaciones que involucren a más de un Instrumento Financiero existe un proceso de Puja que supere la cantidad ofertada y las Posturas sean de iguales condiciones, mientras no exista una Mejor Postura la Negociación quedará sin efecto.
- d) Si en Negociaciones que involucren a más de un Instrumento Financiero existen Cierres simultáneos y parciales, sean éstos resultantes de un proceso de puja o no, cuya sumatoria total no supere al monto ofertado, la Operación u Operaciones parciales se concretarán a las condiciones de los Cierres simultáneos y parciales, entendiéndose por estas condiciones a las mejores posturas de igual precio o tasa, según corresponda, realizadas de forma simultánea y parcial, en cuyo caso y si existiese remanente deberá ser Voceado nuevamente.

9. (Pujas en Negociaciones).

En Negociaciones de Instrumentos Financieros, los interesados por una Postura determinada podrán intervenir en la venta con Instrumentos Financieros que cumplan con los criterios establecidos en el numeral 17 del presente Anexo.

10. (Cierre de Posturas).

- 10.1. El Cierre de Negociaciones se realizan siempre a la o a las Mejores Posturas.
- 10.2. Ninguna de las Negociaciones podrá cerrarse sin haberse escuchado la Postura en forma clara y completa. Cualquier Operador de Bolsa presente en el Piso de Negociación, así como el Director de Operaciones podrá solicitar la repetición del voceo.

- 10.3. Toda Postura que involucre a más de un Instrumento Financiero podrá ser cerrada, total o parcialmente (considerando lo señalado en los numerales 8 y 9 del presente Anexo), por los interesados.
- 10.4. El Operador que acepte la Postura o la Contra-oferta lo hará utilizando el término "cerrado" (excepto en Operaciones de Cruce) con lo cual se tendrá por concertada la Operación, salvo Mejor Postura que favorezca a una de las dos partes que cerró la Negociación. Esta Mejor Postura originará un proceso de puja donde solamente se podrá participar mejorando esta nueva Postura.
- 10.5. En caso de que uno o más Operadores de Bolsa interfieran parcialmente en una Negociación cerrada (Operación), dando este hecho lugar a que existan o no nuevas pujas, el saldo de la Postura que dio origen a la Negociación deberá ser voceado nuevamente, quedando sin efecto el Cierre de la anterior Negociación.
- 10.6. En el caso de una Postura Abierta, la Negociación sólo será adjudicada a la mejor tasa o precio ofrecido dentro del proceso de puja entre Operadores de Bolsa.
- 10.7. Si la Postura no deja abierta ninguna de las condiciones de Voceo, el Cierre será adjudicado al primero que acepte la Operación utilizando el término "cerrado", salvo que dentro de un tiempo prudencial que promueva una sana competencia determinado por el Director de Operaciones, se presente una Mejor Postura. En este caso, la Operación deberá ser adjudicada al mejor postor, quedando el Operador de Bolsa en la obligación de cerrar la Negociación donde el término "cerrado" queda absolutamente implícito.
- 10.8. Cuando el Cierre haya sido anunciado simultáneamente en voz alta por dos o más Operadores de Bolsa, los interesados deberán iniciar una puja de tasas o precios, según sea el caso, sobre la base de las características de la Negociación cerrada simultáneamente. Caso contrario no se concretará la Operación.
- 10.9. Si en Negociaciones que involucren a más de un Instrumento Financiero existen cierres simultáneos y parciales cuya sumatoria total supere al monto ofertado, la Operación quedará sin efecto hasta que se escuche una Mejor Postura, en cuyo caso y si existiese remanente deberá ser Voceado nuevamente.

SECCIÓN 4

DE LAS OPERACIONES DE CRUCE

11. (Procedimiento de las Negociaciones para Operaciones de Cruce de Reporto).

- I. El Operador de Bolsa comunicará su intención de efectuar la Operación de Cruce al Director de Operaciones, quien la anunciará con un toque del timbre dispuesto a este efecto.
- II. El Operador de Bolsa deberá vocear en voz alta y pausadamente que "Compra y Vende", indicando el tipo de Operación (Reporto) y detallando las características de la misma de acuerdo a lo establecido en el punto 5 del presente Anexo. Inmediatamente, los Operadores de Bolsa interesados podrán interferir la Negociación, en su totalidad o parcialmente, especificando su posición y ofreciendo una tasa de compra más baja o una tasa de venta más alta, según corresponda.
- III. Si al concluir el Voceo para una Operación de Cruce, no interfiere de manera inmediata ningún Operador de Bolsa, se entenderá que la Operación quedará concertada.

Si al concluir el Voceo para una Operación de Cruce existe interferencia a la compra o a la venta, por parte de uno o más Operadores de Bolsa, quien realizó la Postura para la Operación de Cruce podrá mejorar la tasa de la parte del cruce interferida iniciándose un proceso de Puja. La Operación quedará concertada entre la parte del Cruce no interferida y la mejor Postura resultante del proceso de Puja.

Las Agencias de Bolsa que no hayan interferido en el proceso de Puja no podrán cerrar Operaciones con Operadores que estén participando de la Puja en la Negociación de la Operación de Cruce.

- IV. En caso de que uno o más Operadores interfieran parcialmente en la Negociación de la Operación de Cruce, a la compra o a la venta y la cantidad o monto, según corresponda, de la Contra-Oferta o de la suma de las cantidades o montos de las Contra-Ofertas, de manera independiente, no supere la cantidad o monto de la Postura inicial, el saldo deberá ser voceado inmediatamente una vez concluya la Operación por cantidades o montos parciales, en las mismas condiciones originales, dando este hecho lugar a que existan o no nuevas Pujas, para lo cual no será necesario un nuevo toque de timbre.
- V. En caso de que uno o más Operadores interfieran parcialmente en la Negociación a la compra o a la venta y la cantidad o monto, según corresponda, de la Contra-Oferta o de la suma de las cantidades o montos de las Contra-Ofertas de manera independiente, supere la cantidad o monto de la postura inicial, el Operador que inició la Negociación de la Operación de Cruce podrá pujar únicamente por la totalidad de la cantidad o monto voceado, hasta que la cantidad o el monto de las Contra-Ofertas de compra o venta, de manera independiente, sean inferiores a la cantidad o monto de la Postura inicial, en cuyo caso podrá continuar pujando por cantidades o montos parciales. Una vez concluida la Operación por cantidades o montos parciales, el Operador que inició la Negociación de la Operación de Cruce deberá volver a vocear el saldo de la cantidad o el monto de la Operación interferida, dando este hecho lugar a que existan o no nuevas Pujas.
- VI. Si al concluir el Voceo de una Postura para Operación de Cruce existen simultáneamente Contra-Ofertas por el lado de la compra y también por el lado de la venta, la Postura para la Operación de Cruce y las posturas siguientes quedarán sin efecto, debiendo, quien voceó la Postura para la Operación de Cruce vocear por separado las Posturas de compra y de venta.
- VII. El Operador de Bolsa que desea negociar Instrumentos Financieros adicionales bajo la misma modalidad del Cruce inicial y a continuación del mismo, deberá indicarlo así, claramente, tantas veces como sea necesario, con la palabra “más” en una serie de Cruces, donde el número de Instrumentos Financieros sea siempre igual o ascendente respecto al anterior Cruce.

12. (Procedimiento de las Operaciones de Cruce en Compraventa).

- I. El Operador de Bolsa que desee realizar un Cruce en Operaciones de Compra/venta previamente deberá registrar su Postura en un formulario proporcionado para dicho efecto y una vez llenado deberá entregarlo al Director de Operaciones, quien se encargará de proyectar la Postura en la pantalla ubicada en el Piso de Negociación. La postura quedará proyectada por lo menos 6 minutos para Operaciones de Cruce con Instrumentos Financieros de Renta Fija y 5 minutos para Operaciones de Cruce con Instrumentos Financieros de Renta Variable.
- II. Una vez proyectada la Postura para la Operación de Cruce, ésta quedará en exposición sin que ningún Operador pueda interferir en la misma, por 4 minutos para Posturas de Operaciones de Cruce con Instrumentos Financieros de Renta Fija y por 2 minutos para Posturas de Operaciones de Cruce con Instrumentos Financieros de Renta Variable. Transcurridos dichos plazos según el tipo de Postura que se trate, los Operadores de Bolsa interesados podrán interferir la Negociación, ya sea en su totalidad o parcialmente, especificando su posición y ofreciendo un mejor precio o una mejor tasa, dependiendo si son Instrumentos Financieros o Series Genéricas de Renta Variable o Renta Fija, respectivamente. Se debe considerar que los plazos establecidos en el presente numeral están comprendidos dentro de los plazos establecidos en el numeral I, según el tipo de Postura que se trate.

Si existe interferencia a la compra o a la venta, por parte de uno o más Operadores de Bolsa, quien realizó la Postura para la Operación de Cruce podrá mejorar el precio o la tasa de la parte del cruce

- interferida, iniciándose un proceso de Puja. La Operación quedará concertada entre la parte del Cruce no interferida y la mejor Postura resultante del proceso de Puja.
- III. En caso de que uno o más Operadores interfieran parcialmente en la Negociación de la Operación de Cruce, ya sea a la Compra o a la Venta, la Operación quedará concertada a la mejor o a las mejores Posturas resultantes del proceso de Puja. El saldo de la cantidad de la Postura inicial se mantendrá proyectado por el plazo de tiempo restante y podrá dar inicio a un nuevo proceso de Puja.
- IV. No se podrá interferir en una misma Negociación de una Operación de Cruce por el lado de la compra y de la venta, entendiéndose que, una vez iniciada una Puja, la punta no intervenida quedará cerrada a las mejores condiciones de mercado.
- Las Agencias de Bolsa que no hayan interferido en el proceso de Puja no podrán cerrar Operaciones con Operadores que se encuentren participando de la Puja en la Negociación de la Operación de Cruce.
- V. Si en la proyección de una Postura de Operación de Cruce no interfiere ningún Operador de Bolsa, se entenderá que al cabo del tiempo establecido en el numeral I la Operación está cerrada, de acuerdo a los términos establecidos en la proyección.
- VI. En caso de que uno o más Operadores interfieran parcialmente en la Negociación de una Operación de Cruce a la compra o a la venta y la cantidad de la Contra-Oferta o de la suma de las cantidades de las Contra-Ofertas, de manera independiente, supere a la cantidad de la Postura inicial, el Operador que dio origen a la Operación de Cruce podrá pujar únicamente por la totalidad de la cantidad proyectada, hasta que las cantidades de las ofertas de compra o venta, de manera independiente, sean inferiores a la cantidad de la Postura inicial, en cuyo caso podrá continuar pujando por cantidades parciales.
- VII. Si en una Negociación de Operación de Cruce existen simultáneamente Contra-Ofertas por el lado de la compra y también por el lado de la venta, la Postura para la Operación de Cruce y las posturas siguientes quedarán sin efecto, debiendo, quien voceó la Postura para la Operación de Cruce vocear por separado las Posturas de compra y de venta.
- VIII. Quedan exentas del procedimiento de proyección las Negociaciones para operaciones de compraventa de mercado primario, debiendo éstas seguir el procedimiento utilizado para operaciones de cruce de reporto mencionado en el punto 11 del presente Anexo.

SECCIÓN 5

DE LA SUSPENSIÓN DE LAS NEGOCIACIONES

13. (Suspensión por variaciones significativas de precios o tasas).

El Director de Operaciones podrá suspender temporalmente Negociaciones u Operaciones con Instrumentos Financieros de renta variable cuando existan Posturas de compra o venta, sean éstas de origen o resultantes de un proceso de Puja, que presenten, respecto de su Precio Estático vigente, variaciones porcentuales significativas. Los procedimientos para la determinación de las variaciones porcentuales significativas serán establecidos mediante Resolución Normativa de Directorio.

El Director de Operaciones podrá también suspender temporalmente Negociaciones u Operaciones de Compra/venta con Instrumentos Financieros de Renta Fija cuando existan Posturas de compra o venta, sean éstas de origen o resultantes de un proceso de Puja, cuyas tasas presenten, respecto de su Tasa Estática vigente, variaciones porcentuales significativas. Los procedimientos para la determinación de las variaciones porcentuales significativas serán establecidos mediante Resolución Normativa de Directorio.

En caso de no existir un Precio o Tasa Estático vigente, no corresponde aplicar o mantener la suspensión, debiendo ingresar o vocear la Postura en las condiciones originales de la misma.

La suspensión a la que se hace referencia en el presente punto involucrará a todos los Instrumentos Financieros o Series Genéricas de Compraventa correspondientes a un mismo Emisor y será aplicada incluso antes de la concreción de una Operación.

14. (Plazo de la suspensión).

La suspensión referida en el punto anterior del presente Anexo durará 15 minutos desde la comunicación de intención de Negociación o el Voceo de una Postura, El Director de Operaciones ampliará el horario de la Sesión, sea ésta para Instrumentos Financieros de renta fija o renta variable, en caso de que así se requiera para cumplir con el plazo de la suspensión. Ninguna Sesión podrá concluir sin que previamente se haya reanudado la Negociación de los Instrumentos Financieros suspendida.

15. (Reanudación de la Negociación).

Levantada la suspensión, se deberá reanudar la Negociación manteniendo las condiciones de la Postura que originó la suspensión.

16. (Levantamiento de los controles para suspensión).

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, los controles para la suspensión de las Negociaciones establecidos en la presente sección podrán ser levantados, parcial o totalmente, por el Gerente General mediante Circular.

SECCIÓN 6

REGISTRO DE OPERACIONES

17. (Registro y corrección de Operaciones).

- I. Concertada una Operación en los Mecanismos de Negociación bajo procedimientos de contingencia, los Operadores de Bolsa tendrán la obligación de registrar las Operaciones que hayan realizado, siguiendo los procedimientos establecidos en el Artículo VI.25. del Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, los Operadores de Bolsa deberán incluir en el formulario de registro correspondiente, el Mecanismo de Negociación que se realiza a través del Mercado Electrónico al que correspondería cada Operación. Adicionalmente, mediante Circular, la BBV podrá establecer una modalidad de emisión y distribución de las Papeletas distintos a lo establecido en el parágrafo del mencionado Artículo VI.25.

El monto y plazo de vida o de operación registrado en la Papeleta para los Mecanismos de SDC Renta Fija Genéricos y SDC Reporto a través del Mecanismo de contingencia, según corresponda, deberán cumplir con los criterios de agrupación especificados en la creación de Series Genéricas de Compraventa y Series Genéricas de Reporto para su negociación establecidos mediante Resolución Normativa de Directorio, bajo las condiciones establecidas según el presente Reglamento en el Artículo VI.13.

Para el Mecanismo SDC Renta Fija Seriados se admitirá el registro de una serie diferente en plazo de vida y monto al Instrumento Financiero negociado en este Mecanismo de Negociación, según lo determinado mediante la Resolución Normativa de Directorio establecida en el Artículo VII.5.

Para el Mecanismo SDC Renta Variable Seriados se admitirá el registro de una serie diferente a la del Instrumento Financiero negociado en este Mecanismo de Negociación, siempre y cuando pertenezca al mismo emisor y contemple exactamente los mismos derechos económicos y políticos.

- II. En los Mecanismos de Negociación bajo procedimientos de contingencia se aceptará la corrección de los registros, la cual se sujetará a lo establecido en el Artículo VI.26. del Reglamento.
- III. La Gerencia General, mediante Circular, podrá permitir a las Agencias de Bolsa registrar un Instrumento Financiero vendido diferente en plazo de vida al Instrumento Financiero negociado en el Mecanismo de contingencia, de acuerdo a condiciones específicas establecidas en la misma.
- IV. Adicionalmente, al momento de solicitar el registro de una Operación de Reporto en el Sistema de Registro de la BBV, las Agencias de Bolsa deberán considerar, bajo su responsabilidad, las limitaciones vigentes relacionadas con el Precio de Reporto máximo de la Operación, contenidas en el Reglamento para Operaciones de Reporto contenido en el Título IV, Libro 4° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores y en los Mecanismos de Cobertura adicionales establecidos por la BBV mediante Resolución Normativa de Directorio, cuando corresponda y los mismos hubieran sido autorizados por ASFI.

Si se observa un incumplimiento a las disposiciones referidas en el párrafo anterior, no se procederá al registro de una Operación de Reporto, debiendo la Agencia de Bolsa que actúe en calidad de Reportada ajustar el precio correspondiente o gestionar la Anulación de la Operación de Reporto. El no registro de una Operación cerrada se considerará un Incumplimiento de la misma.

Complementariamente al registro de la operación, las Agencias de Bolsa deberán proporcionar los nombres de las partes que intervienen en el contrato de reporto, de conformidad con el inciso b) del Artículo VI.37.

18. (Anulación de Operaciones).

El Director de Operaciones tendrá la facultad de anular Operaciones celebradas en los Mecanismos de Negociación bajo procedimientos de contingencia, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Las partes involucradas en la Operación, de mutuo acuerdo, reconozcan dentro de la misma Sesión o inmediatamente concluida ésta, que hubo equivocación o error evidente en cualquiera de las condiciones de la Operación concertada con excepción de la tasa o precio, y;

La anulación de Operaciones, después de una sesión, será permitida únicamente en la medida en que la solicitud no afecte los procesos de liquidación y compensación de la Entidad de Depósito de Valores, los procesos relacionados con otras entidades o el Mercado en su conjunto.

La disposición anterior será aplicable también para la anulación de Operaciones de Cruce celebradas en los Mecanismos de Negociación bajo procedimientos de contingencia.

Para la anulación de Operaciones se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) Las partes involucradas solicitarán verbalmente al Director de Operaciones la anulación de la Operación.
- b) El Director de Operaciones podrá aceptar o rechazar la solicitud de corresponder o no la equivocación o el error a alguno de los términos de la Postura mencionados anteriormente.
- c) En caso de que la solicitud sea aceptada, las partes interesadas deberán llenar el formulario de registro correspondiente a la Operación anulada, mismo que deberá ser firmado en el reverso como constancia física de la anulación. Si ya hubieran sido emitidos los tres ejemplares de la Papeleta correspondiente a la Operación anulada, deberán también ser firmados en el reverso por las partes interesadas y por el Director de Operaciones.
- d) Anulada la Operación, el Operador que hubiera realizado la Postura que dio origen a la Operación anulada, deberá vocear nuevamente la Postura en la forma correcta de corresponder, la cual para todos

los efectos se considerará como una nueva Postura. Para establecer si corresponde o no un nuevo voceo, el Director de Operaciones considerará la imposibilidad material de la disponibilidad de los Instrumentos Financieros.

- e) La Agencia de Bolsa que cometió el error que dio origen a la anulación, deberá presentar hasta la finalización de la Sesión Bursátil del día de la Operación anulada, la orden de Operación correspondiente u otro documento que justifique la anulación solicitada.
- f) La Bolsa informará a la ASFI sobre las anulaciones ocurridas en un plazo no mayor a dos días hábiles.

La Agencia de Bolsa representada por el Operador de Bolsa que hubiera cometido el error, será sancionada con una multa de primer rango. Adicionalmente, la falta de entrega de la documentación que justifique la anulación de una Operación en el plazo señalado en el inciso e) anterior, será tratada como un incumplimiento a las obligaciones de envío de información de operaciones y será sancionado conforme a lo establecido en el Artículo II.21 del Reglamento.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE CONTINGENCIA PARA EL MECANISMO DE MESA DE NEGOCIACION

SECCIÓN 1

SESIONES

19. (Procedimientos de Negociación suplidos)

Los procedimientos de Negociación establecidos en el presente Capítulo de este Anexo sustituirán a los procedimientos de Negociación utilizados en el Mercado Electrónico para el Mecanismo de Mesa de Negociación.

20. (Sesiones).

La Gerencia General, mediante Circular, podrá modificar los horarios y duración de las Sesiones del Mecanismo de Mesa de Negociación mientras dure la contingencia.

SECCIÓN 2

DE LAS OPERACIONES

21. (Negociación).

Iniciada una Sesión del Mecanismo de Mesa de Negociación bajo procedimientos de contingencia, los Operadores de Bolsa manifestarán o expondrán sus Posturas para efectuar Negociaciones con pagarés registrados con el propósito de concertar Operaciones con éstos.

22. (Tipos de Posturas).

Las Posturas permitidas en el Mecanismo de Mesa de Negociación bajo procedimientos de contingencia son:

- a. Posturas Abiertas.
- b. Posturas Limitadas.

Toda Postura deberá dirigirse a todos los Operadores de Bolsa presentes en la sesión.

23. (Contenido de las Posturas)

Las Posturas en el Mecanismo de Mesa de Negociación bajo procedimientos de contingencia serán manifestadas a Viva Voz, especificando claramente lo siguiente:

- Agencia de Bolsa
- Posición (compra o venta)
- Cantidad de Instrumentos Financieros (sólo para la venta)
- Valor (pagaré)
- Emisor
- Monto
- Moneda
- Plazo de vigencia del pagaré
- Tasa

Adicionalmente, en caso de que los Instrumentos Financieros se encuentren avalados y/o garantizados, el voceo deberá incluir lo siguiente:

- Porcentaje del valor emitido que se encuentra avalado y el alcance del aval, así como el nombre de la entidad o persona avalista y/o,
- Tipo de garantía ofrecida.

En caso de Operaciones de Compra/venta Definitiva para una Colocación Primaria de Intercambio se deberán especificar adicionalmente en el voceo de la Postura a Viva Voz las siguientes características del Instrumento Financiero admitido como contraprestación:

- Tipo de Instrumento Financiero.
- Emisor
- Serie(s)
- Relación de Intercambio de acuerdo a las condiciones de emisión.

Se entenderá que el diferencial que pudiera surgir como resultado de la negociación entre el precio de los Instrumentos Financieros a ser colocados y los Instrumentos Financieros admitidos como contraprestación será cubierto con fondos o recursos monetarios.

En caso de que en las condiciones de emisión se admita una contraprestación parcial en Instrumentos Financieros, se entenderá que el saldo se liquidará con fondos o recursos monetarios.

En caso de Pago con Compensación en Colocación Primaria, se deberán especificar en el voceo de la Postura a Viva Voz las siguientes características de la contraprestación:

- Tipo de Instrumento Financiero y/o cupones del Instrumento Financiero.
- Emisor
- Serie(s)
- Relación de intercambio de acuerdo con las condiciones de emisión.

Se entenderá que el diferencial que pudiera surgir como resultado de la negociación entre el precio de los Instrumentos Financieros a ser colocados y el monto unitario de intercambio como contraprestación será cubierto con fondos o recursos monetarios.

En caso de que en las condiciones de emisión se admita una contraprestación parcial a través de Pago con Compensación en Colocación Primaria, se entenderá que el saldo se liquidará con fondos o recursos monetarios.

24. (Vigencia de las Posturas).

- I. Las Posturas en el Mecanismo de Mesa de Negociación bajo procedimientos de contingencia dejarán de tener vigencia inmediatamente se escuche una Mejor Postura, se concrete la Operación o transcurra un tiempo prudencial que promueva una sana competencia determinado por el Director de Operaciones.

- II. Una Postura hecha en los mismos términos que una vigente carece de validez.

25. (Retiro de Posturas).

El retiro de las Posturas en el Mecanismo de Mesa de Negociación bajo procedimientos de contingencia se efectuará anunciando en voz alta la voluntad de retiro de una Postura determinada, siempre que no se haya concluido con el Voceo de todas las condiciones de la misma.

SECCIÓN 3

DE LAS PUJAS Y CIERRES

26. (Proceso de Puja).

El proceso de Puja se sujetará a las siguientes reglas:

- a. La puja podrá iniciarse luego de manifestada una Postura a Viva Voz por un Operador de Bolsa.
- b. Si durante el proceso de Puja intervienen dos o más Operadores con una misma Contra-oferta, alguno deberá mejorar su Postura. Caso contrario, no se concretará una Operación.

27. (Cierre de las posturas en el Mecanismo de Mesa de Negociación bajo procedimientos de contingencia).

- I. El cierre de Negociaciones se realiza siempre a la Mejor Postura.
- II. Ninguna de las Operaciones podrá cerrarse sin haberse escuchado la Postura en forma clara y completa. Cualquier Operador de Bolsa presente en el Piso de Negociación, así como el Director de Operaciones podrá solicitar la repetición del voceo.
- III. El Operador que acepte la Postura o la Contra-oferta lo hará utilizando el término "cerrado" (excepto en Operaciones de Cruce) con lo cual se tendrá por concertada la Operación, salvo Mejor Postura que favorezca a una de las dos partes que cerró la Negociación. Esta Mejor Postura originará un proceso de puja donde solamente se podrá participar mejorando esta nueva Postura.
- IV. Cuando el Cierre haya sido anunciado simultáneamente en voz alta por dos o más Operadores de Bolsa, los interesados deberán iniciar una puja de tasas sobre la base de las características de la Negociación cerrada simultáneamente. Caso contrario no se concretará la Operación.
- V. En el caso de una Postura Abierta, La Negociación sólo será adjudicada a la mejor tasa ofrecida dentro del proceso de puja entre Operadores de Bolsa.

SECCIÓN 4

DE LAS OPERACIONES DE CRUCE

28. (Procedimiento para Operaciones de Cruce en el Mecanismo de Mesa de Negociación bajo procedimientos de contingencia).

- I. El Operador de Bolsa comunicará su intención de efectuar la Operación de Cruce al Director de Operaciones, quien la anunciará con un toque del timbre dispuesto a este efecto.
- II. El Operador de Bolsa deberá Vocear pausadamente que "Compra y Vende", detallando las características de la Postura de acuerdo a lo establecido en el punto 23 del presente Anexo. Inmediatamente, los Operadores de Bolsa interesados podrán intervenir en la Negociación, especificando su posición y ofreciendo un precio de compra más alto o uno de venta más bajo, según corresponda.

- III. Si al concluir el Voceo de una Operación de Cruce, no interviene de manera inmediata ningún Operador de Bolsa, se entenderá que la Negociación está cerrada.
- IV. Si al concluir el Voceo de una Operación de Cruce existe interferencia a la compra o a la venta, por parte de uno o más Operadores de Bolsa, quien realizó la Operación de Cruce podrá mejorar la tasa de la Operación interferida, iniciándose un proceso de puja. La Operación quedará concertada entre la parte del Cruce no interferida y la mejor postura resultante del proceso de puja.

Las Agencias de Bolsa que no hayan interferido en el proceso de puja no podrán cerrar Operaciones con Operadores de Bolsa que estén participando de la Puja en la Operación de Cruce.
- V. Si al concluir el Voceo de una Operación de Cruce existen simultáneamente contra ofertas por el lado de la compra y también por el lado de la venta, el Cruce y las posturas siguientes quedarán sin efecto, debiendo, quien inició el Cruce vocear por separado las Posturas de compra y de venta.
- VI. El Operador de Bolsa que desee negociar Instrumentos Financieros adicionales bajo la modalidad de Cruce, deberá indicar su intención a continuación del Cierre del Cruce anterior, con la palabra "más" tantas veces como sea necesario, debiendo el número de Instrumentos Financieros ser siempre igual o mayor respecto del anterior Cruce.

SECCIÓN 5

REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES

29. (Registro y corrección de Operaciones).

- I. Concertada una Operación en el Mecanismo de Mesa de Negociación bajo procedimientos de contingencia se procederá a su registro conforme a lo establecido en el Artículo VI.25. del Reglamento.
- II. Las correcciones de los registros se sujetarán a lo establecido en el Artículo VI.26 del Reglamento.

30. (Anulación de Operaciones).

El Director de Operaciones tendrá la facultad de anular Operaciones celebradas en el Mecanismos de Mesa de Negociación bajo procedimientos de contingencia, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- (i) Las partes involucradas en la Operación, de mutuo acuerdo, reconozcan dentro de la misma Sesión o inmediatamente concluida ésta, que hubo equivocación o error evidente en cualquiera de las condiciones de la Operación concertada con excepción de la tasa o precio, y;
- (ii) Los Operadores de Bolsa que estuvieron presentes a tiempo de la concreción de la Operación se encuentren presentes en el Piso de Negociación.

Las disposiciones anteriores serán aplicables también para la anulación de Operaciones de Cruce celebradas en los Mecanismos de Mesa de Negociación bajo procedimientos de contingencia.

Para la anulación de Operaciones se aplicarán los procedimientos establecidos en el punto 18 del presente Anexo. Adicionalmente se aplicarán las sanciones y tratamientos establecidos en el último párrafo de dicho punto.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO OPERACIONES DE SUBASTA DE ACCIONES

SECCIÓN 1

SESIONES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS ADMISIBLES Y SOLICITUD

31. (Procedimientos de Negociación suplidos)

Los procedimientos de Negociación y de Registro de Operaciones establecidos en el presente Capítulo de este Anexo, sustituirán a los procedimientos utilizados en el Mercado Electrónico para el Mecanismo de Subasta de Acciones.

SECCIÓN 2

DE LAS OPERACIONES

32. (Negociación).

El Director de Operaciones será el martillero encargado de llevar a cabo la subasta.

El orden de las subastas de acciones por Emisor se determinará en función al orden de presentación de las solicitudes correspondientes de Subasta.

El orden de las Subastas de acciones de un mismo Emisor, pero que no cumplan las condiciones de adhesión, se determinará en función al orden de presentación de las solicitudes correspondientes de Subasta.

Todas las Posturas respecto a acciones de un mismo Emisor, que cumplan las condiciones de adhesión, pero que tengan diferentes precios, serán ordenadas de mejor a peor precio base para la posición contraria y serán subastadas en ese orden. No se realizará una nueva subasta en tanto la anterior no hubiera concluido. Para efectos de este párrafo, dado que una Postura de mejor precio condiciona las siguientes Posturas respecto del mismo Instrumento Financiero, no se podrán iniciar nuevas Subastas con Posturas que posean peores condiciones de Precio en tanto la inmediata anterior no hubiera sido adjudicada en su totalidad.

Todas las Posturas respecto a acciones de un mismo Emisor, que cumplan las condiciones de adhesión, y que tengan el mismo precio, serán agrupadas en una misma Subasta, y serán adjudicadas en función al orden de presentación de las solicitudes correspondientes de Subasta.

Con carácter confidencial y hasta 15 minutos antes del inicio de la Sesión, los operadores registrarán sus posturas de venta en los formularios de registro provistos por la BBV, éstas después serán agrupadas según los criterios anteriores.

El Director de Operaciones dará inicio a la Sesión del Mecanismo de Subasta de Acciones, informando en caso de corresponder el orden y horarios de las Subastas a realizarse.

El Director de Operaciones dará inicio a cada subasta indicando las reglas generales de la misma, las características de las acciones a negociarse y si las Posturas o Pujas se realizarán sobre la totalidad de las acciones ofertadas o sobre un número parcial de éstas, debiendo comunicar la siguiente información:

- Agencia(s) de Bolsa ofertante(s).
- Indicación de si la Postura es de venta o de compra.
- Cantidad de acciones ofertadas.
- Emisor y serie.
- Precio Base (Bs./acción).

- Cuando corresponda, derechos económicos declarados incorporados en las acciones objeto de la subasta.

A todos los efectos, se entenderá que las condiciones anteriores corresponden a la(s) Postura(s) de la(s) Agencia(s) de Bolsa(s) Solicitante(s).

33. (Retiro de Posturas).

En el Mecanismo de Subasta de Acciones bajo procedimientos de contingencia no se aceptará el retiro de Posturas.

34. (Inasistencia de las Agencias de Bolsa solicitantes)

Si una Agencia de Bolsa solicitante de una Subasta de Acciones o que se hubiera adherido a ésta no se presenta en la Sesión correspondiente, deberá pagar una multa equivalente a la aplicación de la tarifa establecida en el Tarifario Oficial para operaciones de Subasta de Acciones sobre el monto de la operación que hubiera resultado de multiplicar el número total de acciones cuya subasta solicitó por el precio base comunicado.

SECCIÓN 3

DE LAS PUJAS, ADJUDICACIONES Y CRUCES

35. (De las pujas y adjudicaciones).

- I. Luego de señaladas las características de las acciones ofertadas por el Director de Operaciones, los Operadores de Bolsa interesados en concretar una Negociación podrán manifestar sus Posturas pudiendo iniciarse un proceso de Puja en caso de que exista más de un interesado.
- II. En caso de existir Pujas, éstas serán realizadas mejorando la base del precio unitario de las acciones ofrecidas. Cada Postura deberá variar de la inmediatamente anterior en por lo menos diez centavos, salvo lo señalado en el inciso c) del numeral V del presente punto.
- III. El Director de Operaciones adjudicará la oferta de la Agencia de Bolsa que haya realizado la o las Mejores Posturas, después de tres llamadas señalando en cada una de ellas el último mejor precio ofertado. Antes de la tercera llamada, los Operadores de Bolsa podrán manifestar nuevas y mejores Posturas.
- IV. Si se hubiera especificado en la Postura que la adjudicación se realizará por la totalidad de las acciones ofertadas, no podrá hacerse Pujas ni adjudicaciones por un número parcial de estas acciones.
- V. Si se hubiera especificado en la Postura que la adjudicación se realizará por un número parcial de acciones, adicionalmente aplicarán las siguientes reglas:
 - a) Se podrán realizar pujas por cantidades parciales en Posturas que involucren a más de una acción teniendo en cuenta siempre los montos unitarios. La Operación se concretará con la o las Mejores Postura y el remanente de la Operación inicial será voceado nuevamente al precio Base por el Director de Operaciones, siempre y cuando la Operación haya sido cerrada en principio.
 - b) Si en Negociaciones que involucren a más de una acción existe un proceso de puja que supere la cantidad ofertada y las Posturas sean de iguales condiciones, mientras no exista una Mejor Postura la Negociación quedará sin efecto.
 - c) Si en Negociaciones que involucren a más de una acción existen Cierres simultáneos y parciales, sean éstos resultantes de un proceso de puja o no, cuya sumatoria total no supere al monto ofertado, la Operación u Operaciones parciales se concretarán a las condiciones de los Cierres simultáneos y parciales, entendiéndose por estas condiciones a las mejores posturas de igual

precio, realizadas de forma simultánea y parcial, en cuyo caso y si existiese remanente deberá ser Voceado nuevamente.

36. (Cruces en Subasta).

Una misma Agencia de Bolsa podrá actuar como ofertante de las acciones objeto de la subasta y como contraparte en la Negociación.

SECCIÓN 4

REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES

37. (Registro y corrección de registro).

- I. Concertada una Operación en el Mecanismo de Subasta de Acciones bajo procedimientos de contingencia, los Operadores de Bolsa tendrán la obligación de registrar las Operaciones que hayan realizado, siguiendo los procedimientos establecidos en el Artículo VI.25. del Reglamento.
- II. No se aceptará la corrección de registros en el Mecanismo de Subasta de Acciones bajo procedimientos de contingencia.

38. (Anulación de Operaciones).

No se aceptará la Anulación de Operaciones en el Mecanismo de Subasta de Acciones bajo procedimientos de contingencia.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO OPERACIONES DE SUBASTA JUDICIAL

SECCIÓN 1

SESIONES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS ADMISIBLES Y SOLICITUD

39. (Procedimientos de Negociación suplidos)

Los procedimientos de Negociación y de Registro de Operaciones establecidos en el presente Capítulo de este Anexo, sustituirán a los procedimientos utilizados en el Mercado Electrónico para el Mecanismo de Subasta Judicial.

SECCIÓN 2

DE LAS OPERACIONES

40. (Negociación).

El Director de Operaciones será el martillero encargado de llevar a cabo la Subasta Judicial.

El Director de Operaciones dará inicio a la Subasta Judicial indicando las reglas generales de la misma, las características de los Instrumentos Financieros a negociarse y si las Posturas o Pujas se realizarán sobre la totalidad de los Instrumentos Financieros ofertados o sobre un número parcial de éstos, debiendo comunicar la siguiente información:

- Agencia de Bolsa ofertante
- Cantidad de Instrumentos Financieros ofertados
- Tipo de Instrumento Financiero
- Emisor y serie

- Precio o tasa base o tasa equivalente al precio base, según corresponda
- Plazo de vigencia y plazo económico, cuando corresponda
- Cuando corresponda, derechos económicos declarados incorporados en los Instrumentos Financieros objeto de la Subasta Judicial.
- Indicación de las condiciones de la Postura (adjudicación fraccionada, cantidad mínima o por la totalidad del lote)
- Otra información que corresponda dependiendo del tipo de Instrumento Financiero.

A todos los efectos, se entenderá que las condiciones anteriores corresponden a la Postura de la Agencia de Bolsa solicitante.

41. (Retiro de Posturas).

En el mecanismo de Subasta Judicial no se aceptará el retiro de Posturas.

42. (Inasistencia de las Agencias de Bolsa solicitantes).

Si la Agencia de Bolsa solicitante no asistiera a la Sesión de Subasta Judicial correspondiente, será susceptible de una multa equivalente a la aplicación de la tarifa establecida en el Tarifario Oficial sobre el monto de la Operación que hubiera resultado de multiplicar el número total de Instrumentos Financieros cuya subasta se solicitó por el precio base o el precio equivalente a la tasa base. Esta sanción no será aplicada cuando la Agencia de Bolsa hubiera hecho conocer a la BBV, presentando la documentación de respaldo, un impedimento legal para participar en la Subasta Judicial.

SECCIÓN 3

DE LAS PUJAS, ADJUDICACIONES Y CRUCES

43. (De las pujas y adjudicaciones).

- I. Luego de señaladas las características de los Instrumentos Financieros ofertados por el Director de Operaciones, los Operadores de Bolsa interesados en concretar una Negociación podrán manifestar sus Posturas pudiendo iniciarse un proceso de Puja en caso de que exista más de un interesado.
- II. En caso de existir Pujas, éstas serán realizadas mejorando la base del precio unitario o tasa de los Instrumentos Financieros ofrecidos. Cada Postura deberá variar de la inmediatamente anterior en por lo menos diez centavos o un 0,01 punto porcentual, según corresponda salvo lo señalado en el inciso c del numeral V del presente punto.
- III. El Director de Operaciones adjudicará la subasta a la Agencia de Bolsa que haya realizado la o a las Mejores Posturas, después de tres llamadas señalando en cada una de ellas el último mejor precio o tasa ofertados. Antes de la tercera llamada, los Operadores de Bolsa podrán manifestar nuevas y mejores Posturas.
- IV. Si se hubiera especificado en la Postura que la adjudicación se realizará por la totalidad de los Instrumentos Financieros ofertados, no podrá hacerse Pujas ni adjudicaciones por un número parcial de éstos.
- V. Si se hubiera especificado en la Postura que la adjudicación se realizará por un número parcial de acciones, adicionalmente aplicarán las siguientes reglas:
 - a. Se podrán realizar pujas por cantidades parciales en Posturas que involucren a más de una acción teniendo en cuenta siempre los montos unitarios. La Operación se concretará con la o las Mejores

Postura y el remanente de la Operación inicial será voceado nuevamente por el Director de Operaciones, siempre y cuando la Operación haya sido cerrada en principio.

- b. Si en Negociaciones que involucren a más de una acción existe un proceso de puja que supere la cantidad ofertada y las Posturas sean de iguales condiciones, mientras no exista una Mejor Postura la Negociación quedará sin efecto.
- c. Si en Negociaciones que involucren a más de una acción existen Cierres simultáneos y parciales, sean estos resultantes de un proceso de puja o no, cuya sumatoria total no supere al monto ofertado, la Operación u Operaciones parciales se concretarán a las condiciones de los Cierres simultáneos y parciales, entendiéndose por estas condiciones a las mejores posturas de igual precio, realizadas de forma simultánea y parcial, en cuyo caso y si existiese remanente deberá ser Voceado nuevamente.

44. (Cruces en Subasta Judicial).

Una misma Agencia de Bolsa podrá actuar como ofertante de los Instrumentos Financieros objeto de la Subasta Judicial y como contraparte en la Negociación.

45. (Anulación de Operaciones).

No se aceptará la Anulación de Operaciones en el Mecanismo de Subasta Judicial bajo procedimientos de contingencia.

SECCIÓN 4

REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES

46. (Registro y corrección de registro).

Concertada una Operación en el Mecanismo Subasta Judicial bajo procedimientos de contingencia, los Operadores de Bolsa tendrán la obligación de registrar las Operaciones que hayan realizado, siguiendo los procedimientos establecidos en el Artículo VI.25 del Reglamento.

No se aceptará la corrección de registros en el mecanismo de Subasta Judicial bajo procedimientos de contingencia.

ANEXO 2**METODOLOGÍA DE ESTRATIFICACIÓN EMPRESARIAL PYME
PARA EL MERCADO DE VALORES****1. ANTECEDENTES**

El artículo 3, Sección 3, Capítulo I del Reglamento de Registro del Mercado de Valores contenido en el Título I del Libro 1° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores dispone que, en aplicación a la metodología planteada en el Reglamento Interno de la Bolsa de Valores, ésta será la encargada de establecer si determinada sociedad califica como PyME a efectos de participar en la Mesa de Negociación y otros relacionados al Mercado de Valores, a cuyo efecto emitirá una certificación de la ponderación otorgada para su acreditación ante ASFI de manera previa a su registro y autorización de la empresa ante esta entidad reguladora.

Consiguientemente, la presente Metodología de Estratificación Empresarial PyME describe el procedimiento de cálculo para determinar si una determinada Sociedad califica como PyME.

2. FÓRMULA

La condición de Pequeña y Mediana Empresa se cuantificará a través de un Índice PyME asignado a la empresa en base a la siguiente fórmula genérica:

$$\sqrt[n]{\prod_{i=1}^n \frac{X_i}{Y_i}}$$

Donde:

n es el número de variables

Y_i es el valor tope o referencial para la variable i

X_i es el valor expresado por la empresa para la variable i

De la fórmula se deduce que para cualquier variable i , si el valor que declara la empresa excede al valor tope establecido, el cociente entre X y Y será mayor a la unidad.

Los datos ingresados para el cálculo de la fórmula en ningún caso podrán ser negativos, en cuyo caso, a la empresa correspondiente no se le podrá asignar ningún valor como Índice PyME y no calificará dentro ningún estrato según esta metodología.

El resultado de la aplicación de la fórmula considerará tres decimales.

3. VARIABLES

La aplicación de la formula descrita en el punto 2 se realizará utilizando las siguientes variables:

- Ingreso por Ventas y/o Servicios Operativos Anuales Netos
- Patrimonio Neto
- Personal Ocupado

4. FUENTES DE INFORMACIÓN

El valor de los Ingresos por Ventas y/o Servicios Operativos Anuales Netos será el señalado en el Estado de Resultados que corresponda al último ejercicio contable concluido auditado externamente.

El patrimonio neto será el que se exponga en el Balance General que corresponda al último ejercicio contable concluido auditado externamente.

Para el personal ocupado se tomarán los niveles declarados en el "Formulario Único de Presentación Trimestral de Planillas de Sueldos y Salarios y Accidentes de Trabajo" presentado al Ministerio de Trabajo, correspondiente al trimestre presentado coincidente con la fecha de cierre del último ejercicio contable concluido auditado externamente. Esta información será remitida a la BBV a través de un formulario establecido por la BBV, detallando solamente el punto correspondiente a Personal Ocupado.

5. RANGOS DE ESTRATIFICACIÓN

Para el establecimiento de los valores tope o referencial para las variables definidas en el punto 3 y de los subrangos menores, se consideran los siguientes parámetros diferenciando a las empresas Productivas y de Servicios.

Para Empresas Productivas:

	Ingresos por Ventas Anuales (en \$us.)	Patrimonio Neto (en \$us.)	Personal Ocupado
Microempresa	Entre 0 y 100,000	Entre 0 y 60,000	1 a 10
Pequeña Empresa	Entre 100,001 y 350,000	Entre 60,001 y 200,000	11 a 30
Mediana Empresa	Entre 350,001 y 5,000,000	Entre 200,001 y 3,000,000	31 a 100

Para Empresas de Servicios:

	Ingresos por Servicios Anuales (en \$us.)	Patrimonio Neto (en \$us.)	Personal Ocupado
Micro Empresa	Entre 0 y 60,000	Entre 0 y 30,000	1 a 5
Pequeña Empresa	Entre 60,001 y 250,000	Entre 30,001 y 100,000	6 a 20
Mediana Empresa	Entre 250,001 y 4,000,000	Entre 100,001 y 2,000,000	21 a 50

Para efectos de esta Metodología, se entenderá por empresas productivas a aquellas empresas cuya actividad implique la transformación de materias primas para la elaboración de productos con valor agregado. Las empresas que no cumplan con la definición anterior serán consideradas de servicios.

Los valores contenidos en el presente punto para cada una de las variables son referenciales, debiendo aplicarse para la categorización correspondiente exclusivamente lo establecido en el punto 6. siguiente.

6. ÍNDICE PYME

La metodología planteada, en aplicación a la fórmula y en base a las variables y límites establecidos en los puntos 2 al 5, se traduce de la siguiente forma, que será calculada en Bolivianos (Bs.) en las variables que correspondan:

Para Empresas Productivas:

$$\sqrt[3]{\frac{\text{Ingreso por Ventas Empresa}}{35,000,000} \times \frac{\text{Patrimonio Empresa}}{21,000,000} \times \frac{\text{Personal Empresa}}{100}}$$

Para Empresas de Servicios:

$$\sqrt[3]{\frac{\text{Ingreso por Servicios Empresa}}{28,000,000} \times \frac{\text{Patrimonio Empresa}}{14,000,000} \times \frac{\text{Personal Empresa}}{50}}$$

Para cualquier empresa, sea del sector productivo o de servicios, el valor resultante de aplicar la fórmula anterior, denominado Índice PyME se interpretará de la siguiente manera.

	Micro Empresa	Pequeña Empresa	Mediana Empresa	Gran Empresa
Índice PyME	Entre 0 y 0.035	Mayor a 0.035 y menor o igual a 0.115	Mayor a 0.115 y menor o igual a 1	Mayor a 1

Así, dentro del Índice PyME se considerarán pequeñas empresas a aquellas cuyo valor resultante sea superior a 0.035 y menor o igual a 0.115 puntos, y medianas empresas a aquellas cuyo valor resultante sea superior a 0.115 puntos y menor o igual a 1 punto.

Por defecto, cuando el Índice de una empresa sea igual o inferior a 0.035 o cuando exceda el valor de la unidad, ésta no será considerada dentro el estrato de la Pequeña y Mediana Empresa.